

ERO
ENTIN

LA
EXNA
CUAL

G 24180

DG.

~~A~~

C-1131505

L.106611

LA PERSONA SOCIAL

ESTUDIO GENERAL

POR

JULIO OTERO VALENTIN

ABOGADO



Precio: SEIS PESETAS.



VALLADOLID

IMP. Y LIB. DE JOSÉ MANUEL DE LA CUESTA,
calle de Cantarranas, núms. 38 y 40.

1895

LA PERSONA SOCIAL

OBRA DEL MISMO AUTOR

Tratado Elemental del Derecho de Obligaciones
según el libro iv del Código Civil Español.—Volúmen
en 4.º de xvi-512 páginas, Valladolid 1893.—6 PESETAS.

LA PERSONA SOCIAL

ESTUDIO GENERAL

POR

JULIO OTERO VALENTIN

ABOGADO



VALLADOLID

IMP. Y LIB. DE JOSE MANUEL DE LA CUESTA,
calle de Cantarranas, núms. 38 y 40

1895



R. 83364.

El autor se reserva todos
los derechos que le corres-
ponden según la legislación
de propiedad literaria.

 la memoria

DE MI QUERIDO PADRE

. Marcelino tero y omez

PRÓLOGO

EL desenvolvimiento de la personalidad humana en la esfera jurídica, para que sea completo, ha de responder á los dos aspectos que esencialmente la determinan: el individual y el social; en éste concepto, dice, Silvela (D. F.) refiriéndose á las instituciones civiles, pero que lo mismo puede asegurarse de las demás; «se descubren desde luego dos momentos supremos, representación cada uno de la labor de muchos siglos: es el primero el reconocimiento de la personalidad humana en su manifestación individual, y es, ó por mejor decir, será el segundo, el reconocimiento completo y reflexivo de esa misma personalidad humana en sus manifestaciones colectivas que bajo distintas nomenclaturas suelen considerarse comprendidas en el concepto técnico de personalidades jurídicas (1)».

Nuestro trabajo se refiere exclusivamente á justificar la importancia de éste último, la determinación de la naturaleza de las llamadas personas sociales, morales ó jurídicas, el análisis de las doctrinas que las niegan existencia ó que solamente desconocen la importancia de su ser, ó las someten á reglas que las hacen inútiles para cumplir su misión, poniendo su existencia á merced del Estado; negándolas los elementos más precisos para su desenvolvimiento, por considerarlas contrarias y peligrosas á la libertad individual, por creerlas opuestas al progreso social, cuando son su mayor garantía.

(1) Discurso leído ante la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, en 5 de Junio de 1887.

«Aun hay, dice el citado jurisconsulto, quienes conservan los fanatismos que animaron al combate contra el antiguo régimen, y no aciertan á librarse por entero de su influjo cuando se llega á estas cuestiones. ya se planteen en el derecho administrativo y político, bajo la forma de libertad de asociación, enseñanza y organización corporativa, ya se lleven al campo más sereno del derecho civil en la forma de las personalidades morales, en sus derechos de adquirir y en sus procedimientos para desenvolverse en el espacio y en el tiempo por virtud de la libertad de testar y por la creación de fundaciones como personalidades independientes, con vida propia y con capacidad para el ejercicio de acciones.

No se ha olvidado todavía por algunos que los baluartes más firmes del antiguo régimen fueron las personalidades colectivas independientes del Estado y con vida propia. La Iglesia, las comunidades, los gremios, los municipios organizados bajo legislaciones particulares y libres de la tutela de los gobiernos demostraron mayor vigor para resistir las invasiones revolucionarias, no pudieron ser vencidos en una sola batalla y por sorpresa, y han dado en el suelo raíces más hondas, que retoñan inesperadamente y amenazan borrar al menor descuido la obra devastadora é igualitaria realizada aquí ó allá en nombre de los principios de la revolución; y de la propia manera que el derecho romano sirvió de arsenal á los juristas de la Edad Media para afirmar y extender la potestad real por el concepto de la ley definida en los Códigos Justinianeos como sincera expresión de la voluntad del Príncipe, así hacen servir los juristas modernos el derecho romano para la obra niveladora, negando en su nombre y con sus principios, el fundamento esencial de las personas colectivas y reduciéndolas á meras ficciones jurídicas que dejan tan expedito y despejado el campo para todo linaje de arbitrariedades por parte del poder público».

No sabríamos expresar nosotros, de un modo tan elocuente como preciso, lo que nos dice D. Francisco Silvela; y que no puede dar lugar á duda, ya por tratarse de un fenómeno que se *toca* por todos, ya también, por decirlo no solo un jurisconsulto sino un verdadero hombre de Estado y gobierno.

Y si bien no debía de precisarse gran esfuerzo para determinar y probar los fundamentos y condiciones de vida que en el orden legal deben tener las personas colectivas, sociales ó jurídicas, se tienen tan olvidados los fundamentos de su existencia, que como ha dicho Gracia y Parejo (1) era un fenómeno digno de estudio el que hoy negaran algunos la existencia real de las personas y de la propiedad colectiva, cuando el proceso de diferenciación social en el hombre y en la propiedad demuestran evidentemente que lo nuevo es el reconocimiento de la persona individual y de su propiedad y sus derechos, y lo antiguo y casi constante ha sido la existencia de la persona y propiedad colectiva. Sin embargo, de ser esto muy cierto y de poderse comprobar fácilmente, por ahora damos preferencia al estudio filosófico, pues el histórico, además de necesitarse más tiempo y por lo tanto más trabajo, no presupondría la necesidad y condiciones de vida para la época actual de las personas sociales; pronto se alegaría que la vida social moderna se diferencia de las otras épocas pasadas; creemos debe empezarse por la filosofía, como crisol donde pueden fundirse elementos diversos pero precisos á la vida social, sin perjuicio de hacer después el estudio histórico, (2) para mostrar todo aquello que en los tiempos pasados se practicaba, y dadas sus cualidades y la razón de su experiencia, pueda también servirnos de norma para precisar las relaciones de los seres colectivos modernos.

Prescindiendo del aspecto social que caracteriza en todas las cuestiones que se suscitan al estudiar las personas colectivas ó jurídicas, por sí solas, se hace muy importante saber cuales son las condiciones esenciales á fin de que una asociación de individuos merezca el concepto de personalidad por separado de los que la componen; qué derechos puede ejercitar en las diversas esferas sociales; de

(1) Congreso de jurisconsultos celebrado en Madrid en 1886.

(2) Tenemos en España algo hecho sobre este particular y entre otras merece citarse la *Condición social de las Personas á principios del siglo V.* por Pérez Pujol, «Revista de España» vol. XCVIII; *Historia de la Propiedad Comunal* por Altamira, vol. en 4.º, Madrid 1890.

cuántas modificaciones es susceptible su naturaleza en el ejercicio de aquellos; cómo se diferencian sustancialmente del individuo, aun dentro de la consideración común de sujetos; cuáles sean los grados de su actividad, desarrollo y extinción; cuestiones todas importantísimas, no sólo en el terreno especulativo sino en el práctico, y que por igual interesan al jurisconsulto que al sociólogo, al hombre de Estado que al legislador; pues comprenden un mundo de controversias jurídicas y sociales que se aumentan de día en día, que importa determinar y resolver, ya que es preciso valorar esas manifestaciones de la personalidad en el orden social.

Por esto también, más que cuestiones y estudios nuevos que la novedad científica pueda plantear, el estudio de las personas colectivas ó sociales es una verdadera necesidad para la ciencia jurídica; por esto los jurisconsultos y filósofos se ocupan de un modo preferente de aquellas, y si bien los Alemanes son los que más han profundizado en su estudio y los Italianos han procurado no ser de los últimos (1) sin embargo, entre nosotros, se ha comprendido desde un principio la verdadera importancia del problema que resuelven, y se ha concedido á la persona social elementos suficientes para su desarrollo natural, siendo nuestra legislación de las mejores sobre este particular y cuyos efectos provechosos no tardarán de apreciarse si sabemos valernos de su aplicación.

En el orden científico si bien en cantidad, no cuenta la bibliografía jurídica española con muchos y extensos trabajos, tenemos la mayoría de buena calidad, sin que entre nosotros se alardee de formar escuelas y plantear doctrinas que no merecen otra consideración que la de sueños. Entre los trabajos, que recordamos, dedicados especialmente á las personas sociales tenemos, el de Gamazo (D. G.) con su Discurso leído siendo Presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación (1885); el de Gracia y Parejo, *De las fundaciones como personas jurídicas* (Madrid 1886); el de Silvela (D. F.)

(1) Los franceses y belgas, por lo que conocemos nosotros, no han pasado del criterio *individualista*.

Principios capitales á que deben ajustarse en nuestra codificación civil la vida y modo de ser de las personas morales, discurso de recepción en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas (1887); la Contestación al discurso anterior de Perier; los diversos artículos publicados por Giner de los Ríos (D. F.). Estos artículos todos ellos muy interesantes y eruditos son: *Sobre la idea de la personalidad*, publicado en *La España Moderna*, (Febrero de 1889). *La teoría de la persona social en los juristas y sociólogos de nuestro tiempo*. Revista de Legislación y Jurisprudencia tomos 76, 77 y 79, y *Las personas sociales en la Ética de Wundt*, Revista de Derecho y sociología (1895); el de Sáez, *De las personas jurídicas*, (Segovia, 1893); los artículos de Louzano, *De las personas jurídicas*, publicados en «La Reforma Legislativa» (1894); Aramburo y Machao trata perfectamente de *La persona social*; (1) también debemos mencionar el Congreso Jurídico español, celebrado en Madrid en 1886, en el cual se discutió bajo el tema noveno el siguiente: *Personas sociales bajo el punto de vista del Derecho civil. Su nacimiento y registro. Su capacidad jurídica, y formas varias de la propiedad y modo de regularlas*; siendo notables los discursos de los Sres. Romero Giron, Gracia y Parejo y Suárez Inclán, y la enmienda que al dictámen presentaron los Sres. Barrio y Mier y Gil Robles.

En general, han influido mucho con sus obras, en el estudio y consideración que las personas sociales deben tener en el orden jurídico, los Sres. Santamaría de Paredes, Comas, Azcárate, Costa, Pérez Pujol, y otros más que no mencionamos por no hacer una extensa enumeración.

El movimiento científico ha tenido sus resultados en nuestros Códigos y leyes vigentes, y el legislador español apartándose del Código de Napoleon, ha seguido por lo que respecta á las personas sociales en el Código civil, el mismo criterio que predomina en los Códigos hispano-americanos y aún mejorándolo en algunos extremos; el Código de Comercio también es bastante completo por lo que

(1) En el capítulo XIV, de su obra *Estudio de las causas que determinan modifican y extinguen la capacidad civil*. Madrid, Vol. en 4.º 1894.

respecta á las sociedades; y tenemos además una Ley de Asociaciones (1) que satisface cumplidamente su objeto y en prueba de ello es digno de recordar lo que decía Azcárate al discutirse la mencionada ley: «No hemos tomado parte en la discusión de la totalidad de este proyecto, porque encontrábamos en él afirmados estos cuatro principios: primero, que la persona social nace natural y espontáneamente, y no por virtud de la Autoridad administrativa; segundo, que en todo lo relativo á la vida de estas instituciones había de intervenir el Poder judicial y no el Poder ejecutivo; tercero, la sustitución como consecuencia de ésto, del sistema preventivo por el represivo, y cuarto y último, la afirmación de un derecho común para todos, sin privilegios odiosos ni favorables (2)».

Tenemos, pues, en la legislación española perfectamente garantido el Derecho social ó corporativo, solamente hace falta darlo á conocer, propagarlo, estimular, a que se aplique. Estos son tambien nuestros propósitos.

Por ahora, tenemos que prescindir del estudio legal, que tenemos muy adelantado; pero habiendo dado bastante extensión á la parte fundamental y general, hemos creído oportuno empezar por ésta, y del juicio que merezca dependerá la publicación de otros trabajos que por orden de materias, según las distintas ramas del derecho, tenemos algunos hechos y todos comenzados.

La presente obra tiene mucho de nuevo, si bien hemos aprovechado bastante de lo que otros hicieron, pero no habiéndonos satisfecho los trabajos que hemos visto sobre las personas sociales, hemos formado un cuerpo de doctrina tal como despues de un detenido estudio en nuestro concepto, se merecen, por ésto, quizá á muchos les parecerá muy atrevido nuestro trabajo, y sobre todo encontrarán defectos más ó menos graves, pero nos alegraríamos que otras personas más competentes y por tanto más obligadas á hacerlo que nosotros, se ocuparan de todo lo que respecta á la naturaleza y modo de ser de la persona

(1) Es de 30 de Junio de 1887.

(2) Diario de Sesiones de las Córtes, Congreso, sesión de 9 de Marzo de 1887.

social, y que nuestro trabajo hecho á lo más con la pretensión de propagar los problemas referentes á ellas, perdiese luego la poquísima importancia que logre alcanzar, pues con esto ganaríamos todos, y nosotros nos daríamos por satisfechos con haber sido de los primeros en impulsar unos estudios tan necesarios en el orden jurídico como en el social.

Por último, creemos oportuno hacer constar que, nuestro «estudio», lo tenemos hecho desde hace más de un año, y por el tiempo transcurrido, nos ha servido para repasarle, con calma y sin prejuicio de ningún género; y le hemos considerado digno de publicación. La crítica se encargará de decirnos si hemos obrado acertadamente.

Valladolid, Agosto de 1895.

Julio Otero Valentín.

LA PERSONA SOCIAL

CAPÍTULO PRELIMINAR

De la personalidad en el Derecho.

§ I.—Significación de la palabra PERSONA.

La palabra *persona*, se compuso en el idioma latino del prefijo: *per* y de *sonus*, son, sonido; y el verbo *Persono*, *are*, significa, resonar, sonar mucho; en cuanto al sustantivo indica máscara ó cara que mete mucho ruido. De esta significación figurada vino á indicar más tarde, el individuo que llevaba la máscara, que es la significación única, según Monlau, en que la toman los idiomas neolatinos. Todavía se descubren rastros del significado radical en la voz *personero*, (de *per-sona*), que es el constituido procurador para entender ó solicitar el negocio ajeno, pero en el castellano moderno no se emplea aquella palabra.

En el griego la palabra *prosopon* (1), tuvo significación análoga que el latin para indicar la persona, significando semblante; no obstante había diferencia, en el griego se toma la palabra «persona» de la contemplación, de la apariencia visible; y en el latin del sonido, de la voz, ó sea con verdadera acción; pero en su origen denotaban tanto entre los griegos como entre los latinos ó romanos, la máscara que usaban los actores para desempeñar en carácter su papel.

Como se vé, de poco nos sirve el concepto etimológico de la palabra «persona», porque actualmente indica:

(1) El neutro: *προσωπον, ον*.

un sér que subsiste y vive por sí, con propia espontaneidad y energía, causa interna y racional de sus hechos, que se producen por él mismo, no por impulso ageno. De modo que la representación antes nota característica de lo que se hacia ó ejercitaba, ha venido á confundirse con el mismo actor; sin embargo, en aquel sentido aún conserva algún valor el concepto etimológico para el órden jurídico, pues en el rigor del derecho positivo no basta tener las cualidades personales, se precisa reunir las condiciones de aptitud para ejercitarlas; es decir, que la personalidad es solo la razón de capacidad de derecho pero no del obrar jurídicamente; de todos modos lo fundamental es la determinación de la existencia de la persona, pues la actividad del sujeto solo habrá de amoldarse á las leyes adjetivas ó de forma y solemnidad, y aún en estas mismas ya presuponen la existencia de la persona por quien ó para quien se obra.

§ II. —Que distingue á la persona de otros séres.

Pero si bien la palabra «persona» indica un sér que subsiste y vive por sí, no todo sér indica la existencia de una persona; en la naturaleza existen muchísimos séres con actividad propia, es comun esta cualidad á todo sér. ¿Cuál será la nota característica del sér personal?

La conciencia racional.

Por la conciencia, tenemos penetración íntima de nosotros mismos, que se revela de tres modos: conociendo, sintiendo y queriendo. Así, en todo acto intelectual percibimos nuestro propio sér, relacionado con la materia de conocimiento; todo placer ó dolor, forman en nosotros estados internos que nos producen adhesión ó repugnancia; y en fin, todo propósito ó resolución, toda manifestación de nuestro sér constituye un fenómeno psíquico, ó lo que es igual de conciencia, Nada implica el que estos

actos se produzcan sin darnos cuenta circunstanciada de ellos, como también que presenten una gradación bien determinada. Tampoco importa que la conciencia sufra interrupciones en sus relaciones con el mundo exterior, ni la desharmonía que á veces perturba el concierto de sus facultades; pues todo ello indica que la conciencia tiene grados y estados anormales, ó sólomente de su desarrollo.

Más teníamos que preveniros contra aquellos filósofos que conceden á todo animal, la *conciencia*; en cuanto conocen, sienten y quieren, pues aprecian lo que les conviene y lo que les contraría; y sin detenernos en analizar esta cuestión, nos basta con reconocer, y así lo admiten todos, que sólo el hombre puede elevarse sobre el horizonte inmediato, individual y sensible á que vive encadenado el animal más inteligente... «sólo á él, dice Giner, es dado amar la verdad sobre toda consideración relativa; el derecho sin mira egoísta alguna; la belleza, para dar á su espíritu el goce del ideal; el bien, por el bien mismo (1)».

Es pues, la conciencia humana individual y universal á un tiempo, y este grado superior y sintético se obtiene por la *razón*. Más no se crea, que la razón sea una nueva facultad, tan solo es un grado, una manifestación perfecta en el desenvolvimiento de la personalidad. Este grado es precisamente el que hace del sér una persona, hasta el punto de reputarse idénticos estos dos términos: persona y sér racional.

Se comprenderá también que, para que el sér racional merezca este nombre, ó sea la consideración de persona, no se requiere que la racionalidad se manifieste en él actualizada, normal y desenvuelta; basta que la racionalidad pueda manifestarse; es decir basta la existencia del

(1) *Sobre la idea de la Personalidad*, «La España Moderna», Febrero de 1889.

sér racional para que se tenga que reconocer á la persona; aunque no por esto ha de tratarse en todo y para todo en los mismos términos que el sujeto que obra con la plenitud de la razón. Por eso, el recién nacido, el imbécil, el ébrio, etc., son personas, si bien no pueden tener igual consideración en sus relaciones que el sujeto que obra en la plenitud de la razón.

Es pues indudable que, habrá un sér racional, una persona, en todo individuo donde puedan reconocerse los caracteres esenciales del tipo humano, cualesquiera que sean las condiciones que en otros respectos presente.

§ III.—Concepto de la personalidad.

Con lo expuesto, ya podemos dar un concepto de la persona, y podía decirse que ya queda indicado, pero debemos puntualizarle bien. Se admite generalmente la definición siguiente: «Persona, es todo sér capaz de derechos y obligaciones (1)», pero esto si exacto, es más bien definir por el efecto no por la causa, ya que el derecho viene á ser una potestad moral ó sea exclusiva al hombre.

Tampoco es aceptable la definición del Derecho Romano, que determina la personalidad en «el hombre considerado en su estado social». *Homo cum statu quodam consideratus*; concepto propio de aquella legislación opuesta á nuestra naturaleza, pues sólo eran *personas* los ciudadanos romanos, ó sea tan solo á los individuos que concedían derechos y no á los demás hombres.

Podemos definir nosotros de una manera filosófica, la personalidad: *una sustancia única, individual, un sér, que tiene carácter racional*; ó sea el sér que existe por sí, con

(1) La Serna y Montalban *Elementos de Derecho Civil*; Rodríguez de Cepeda *Elementos de Derecho Natural*, tomo 1.º, pág. 242.

facultades propias para elevarse á la racionalidad, cualidad distintiva de nuestro *sér*. Esta racionalidad ya queda indicado en qué consiste. Es el poder de conocer, de darse cuenta de las cosas, es la facultad intelectual. Es, la potestad de elevarnos sobre la afección que nos producen las cosas y personas, ó sea de tener sensibilidad. Es, la potestad de podernos dirigir hácia el bien, proponiéndonos algo superior á nuestra subjetividad; en fin, de tener voluntad racional.

De esto se deduce que la personalidad humana sea capaz de derechos y obligaciones; y que en el mundo, sólomente el hombre es el único *sér* que es persona, ó sea sujeto de derecho.

§ IV.—Doctrinas contrarias á la realidad personal.

Sin hacer un análisis completo y detenido de todas las doctrinas que niegan la personalidad, indicaremos de un modo general los sistemas á que pertenecen. Los sistemas materialistas y sensualistas niegan la personalidad, en cuanto vén en las ideas racionales sensaciones más ó menos transformadas; así que limitan la condición del hombre á la percepción de los hechos sensibles y todas las *glorias* de estas doctrinas se han reducido á proclamar el embrutecimiento del hombre, puesto que es un animal perfeccionado descendiente del mono.

Los sistemas panteístas, ó sea los que reconocen tan solo á un *sér*, una sustancia; consideran al hombre como un desarrollo en la vida de esa única sustancia, más ó menos divina, y por tanto siendo imposible concederle carácter individual, ya que siendo parte de un todo lleva en sí la *identidad* de la misma sustancia; y así la presenta Schelling: «identidad» llamada personal, que Locke hace consistir en la permanencia del *sér* racional; y como efecto lógico el hombre, ha de obedecer á las leyes necesarias y

fatales de la evolución de esa única sustancia, no teniendo actividad ni realidad propia.

No creemos oportuno detenernos á refutar dichos sistemas, por haber muchas obras en donde se hace, y desde luego se comprende que, con cualquiera de ellas carecería de fundamento nuestro trabajo.

§ V.—Que sea el derecho para la personalidad.

Muchos han creído, siendo el hombre el único sér de derecho, que la esencia del derecho era la misma personalidad. A este derecho subjetivo, llamaron *originario* porque comprende en sí los demás, es el atributo que califica todo derecho. El hombre tiene la facultad de mantener su dignidad personal y debe ser considerado como fin y no como medio, y como esto constituye el sér propio de la persona humana, para hablar con exactitud es preciso decir que la personalidad humana es el derecho humano subsistente. De aquí, dice Rosmini, que sea la esencia del derecho.

Cierto que la personalidad humana es el sujeto en todo derecho subjetivo pero no forma la esencia de ese derecho. El derecho subjetivo es una potestad moral inviolable, y la personalidad humana constituye la subsistencia completa de la naturaleza humana; y nada más conforme al orden natural, primero es el sér, despues la facultad, y por último la operación complemento del sér y de la facultad.

Para que el sér de la personalidad humana fuese la esencia del derecho subjetivo y contuviese la razon de su inviolabilidad habría que hacer lo de Fiche, divinizar al hombre, y así fué lógico al colocar la esencia del derecho en la personalidad humana. Pero siendo el derecho subjetivo una potestad moral inviolable del hombre, se vé la necesidad de pensar en una ley superior que determine la

direccion moral de aquella potestad, y le dé así la forma de derecho.

El hombre recibe el derecho proponiéndoselo como ley de su actividad en la vida, por esto no puede aceptarse la definición de Rosmini, que dice «Derecho es la facultad de hacer lo que se nos antoja, amparados por la ley moral, que impone á las demás la obligación de respetarlo», pues no podremos hacer más que lo justo, y no dependería de la ley moral, si consistiera en hacer lo que quisiéramos. Apoyándose en esta doctrina, de que la personalidad humana forma la esencia del derecho subjetivo, debía conducir á muchos á identificar el derecho con la libertad, ya que la actividad de la personalidad humana tiene su complemento en la libertad, pero claro es que el derecho es la dirección de la libertad, y ésta es solo una condición para la actuación de aquél.

«Sin la libertad no podría realizarse el derecho, como norma de las relaciones sociales; pero la libertad misma no es jurídica, no es un verdadero derecho, sino obra en armonía con aquella norma. No es por tanto la libertad quien constituye el derecho, sino el derecho el que hace jurídica la libertad (1)».

Son, pues, gravísimos errores considerar á la personalidad como la esencia del derecho, ó que este sea la libertad.

§ VI.—Distinción entre hombre y persona.

Lo manifestado anteriormente nos prueba lo indispensable que es el reconocerse en las legislaciones el derecho de la personalidad bajo todas las relaciones ó manifestaciones esenciales. Y sin embargo de ser esencial el reconocimiento de esta cualidad á todos los hombres, la historia

(1) Prisco. *Filosofía del Derecho*. pág. 176. Traducción española, 2.^a edic.

nos dá muchísimos ejemplos de todos los pueblos y épocas de los grados y estados á que ha estado condicionada. La denominación de persona se aplicó solamente al hombre libre, y considerándose á la misma *personalidad* objeto inmediato del derecho, se dijo entre los romanos que no todo hombre era persona, pues no se les reconocía esta cualidad á los sometidos á esclavitud. Sabido es que solamente los servicios y prestaciones humanas son justamente objeto de derecho, y en esto puede afirmarse que estriva todo el orden jurídico, pero considerar á la persona humana como *cosa* es contrario á su naturaleza, y se halla en abierta contradicción con los verdaderos principios de justicia. Nada importa que la esclavitud se legitimara, como sucedió entre los romanos, de haber sustituido la ley racional con la ley positiva, considerando á ésta como superior á aquella; siempre resultará que la esclavitud es la violación más profunda del derecho originario que tiene el hombre á que sea reconocida su dignidad personal.

La distinción de que no todo hombre era persona, perdió su importancia desde que se reconoció en todo hombre, su carácter racional y como efecto natural su capacidad como sujeto solamente de derecho, «Esta verdad tan sencilla, dice Ahrens (1), desconocida de la antigüedad, que el hombre como tal es sujeto del derecho, ha sido una consecuencia práctica del cristianismo, que poniendo en claro el principio eterno en el hombre, el alma inmortal y haciendo á todos los hombres iguales ante Dios, debía también traer su igualdad de derecho».

Pero si bien hoy, en las legislaciones de los pueblos cultos, todo hombre es persona, subsiste la distinción, que también hicieron los romanos, de que *no toda persona* era

(1) *Derecho Natural*. Parte general § XXV.

hombre. Es decir que puede existir la persona por separado del individuo humano, y á determinar cual sea la naturaleza y vida, que en la esfera del derecho tienen ó deben tener, los seres ó personas no individuales se dirigen nuestros propósitos en la presente obra. Por ahora, nos basta con reconocer al hombre, como el único sér de la creación capaz de ser sujeto del derecho, y que también vemos en la misma esfera jurídica, organismos humanos que independientemente de los que les constituyen, gozan de personalidad y pueden obrar como sujetos de derecho. Es pues indudable que no toda persona es hombre.

§ VII. — Distinción entre personalidad é individualidad.

La distinción anterior nos lleva á otra que debe tenerse muy en cuenta. La personalidad, jurídicamente hablando, en el orden práctico, no puede comprender á la individualidad total, pues sería absurdo en todas ocasiones confundir el *sér*, (individuo ú hombre) con el *sujeto*, (el hombre ejercitando un derecho); así como también hay personas «sujetos» sin que presupongan una individualidad que no sea la jurídica, pues los individuos que las constituyen lo hacen en una relación determinada. Así, vemos que un hombre, en su individualidad, puede contener subjetividades diferentes, verdaderas y diversas personalidades en las relaciones y fines sociales que teniendo una esfera propia y determinada, deba y pueda realizar. En efecto puede ser: padre de familia, tutor, ejercer un cargo con autoridad pública, formar parte de una asociación, etc., y en cada particular relación como no absorbe su total individualidad, goza de diferentes derechos, tiene diferentes manifestaciones su personalidad; obra como diversos sujetos, aunque todos residen en un individuo. En el orden práctico importa mucho distinguir estas diversas cualidades cuando se trata de apreciar un acto cualquiera, tanto

en lo referente á su validez como en sus efectos; y como en general lo que un individuo hace en una de esas cualidades no influye sobre las otras, ni en favor ni en contra, resulta conveniente distinguir la individualidad del hombre de sus distintas personalidades. En este sentido se ha dicho que un hombre puede *sustinere plures persones*.

Pero hemos dicho que no toda persona es hombre, y en aquellos otros sujetos ó personas que parecen no mostrar individualidad propiamente dicha, ¿es posible distinguir la personalidad de la individualidad?

También debe hacerse tal distinción, porque en efecto se constituyen en sér, ó sea tienen realidad, donde por ejemplo se congregan varias personas para conseguir de un modo permanente ó indeterminado un objeto lícito; y si bien este objeto condiciona al sér que lo ha de realizar, ésta realización será el resultado práctico de aquél, luego una cosa será el sér, ó su individualidad aunque exclusivamente jurídica, y otra será la manifestación de su personalidad, el sujeto que la dá vida.

Sin embargo, hay una diferencia entre estas personas que no son hombres y la que éstos tienen, y es que, no pueden ser diversas sus manifestaciones, ó si lo son no pueden salirse de la esfera de acción á que á su ser corresponda. Pero el que sea la personalidad ó subjetividad única y para determinada relación no por esto vamos á confundirla con su individualidad, con su sér.

Lo importante, pues, es que el hombre, como «individuo» puede tener diversas manifestaciones de su personalidad, pues con esto no hace más que concretar su ser á una ó varias relaciones determinadas, para conseguirlas en un tiempo más ó menos duradero y regular la necesidad de su actividad en la obtención de su fin, pero que en esto nada pierde de su personalidad total, individual,

como no se pierden cualidades en el órgano de la vista por limitarlo á uno ó varios objetos determinados. Es decir, que confundir la persona y el individuo equivale á confundir el sujeto con el sér, y en la esfera jurídica es preciso distinguirlos.

§ VIII.—De la persona en relación á su capacidad.

Para completar las nociones preliminares expuestas debemos hacer otra consideracion, sin que por ello nos separemos de nuestro objeto principal.

No es bastante ser individualmente sujeto de derecho (como lo es todo hombre) para tener aptitud de derecho, para ejercer toda clase de personalidades, pues estas habrán de estar en relación con la capacidad de obrar y las condiciones especiales que para cada caso, según su naturaleza se exijan. Es pues necesario distinguir, en el mismo sujeto, de derecho dos estados: uno que afecta á su esencia, pues se refiere á la adquisición de derechos disfrutarlos y conservarlos; y otro, el de tener aptitud para verificar los actos por medio de los cuales se pueden aquellos adquirir, modificar, ejercer ó defender. Es decir que el derecho, con ser *uno* para todo sujeto, por ser necesario y esencial, á la naturaleza humana, como ha de particularizarse en las diversas aplicaciones sociales, necesariamente se modificará á influjo de la competencia y aptitud de cada individuo. Las fuentes principales de estas diferencias son: el sexo y la edad, como permanentes, y la enfermedad, ausencia y el delito como accidentales.

Es decir que, para ser capaz de derecho (sujeto) basta ser hombre; pues todos tienen facultad de poder sostener en la vida relaciones jurídicas, y para gozar de la capacidad de obrar jurídicamente, se precisan reunir ciertas cualidades que vienen á ser como la garantía de acierto en el obrar, y por tanto de la imputabilidad jurídica en

las acciones humanas, pues las relaciones determinadas de la vida, dependen del fin; de la situación y de la aptitud de cada sujeto.

§ IX.—Personas que no sufren modalidades.

La distinción anterior, respecto á las modalidades de la capacidad personal, ¿se aplicará á todas las *personas*?. Aunque sea adelantar ideas podemos contestar negativamente, y la razón es bien sencilla, el hombre es el único sér activo en las relaciones jurídicas, y por lo mismo solo en él caben esas distinciones de capacidad ó incapacidad; pero en otras personas que no sean individuos su capacidad vá inherente á su personalidad, y de existir esta no puede ser con restricciones, salvo las que su misma naturaleza se imponen. Por esto dentro de la esfera jurídica al hablar de «persona» equivale á decir sujeto capaz y al decir *individuo*, podemos tan solo indicar al ser racional, el hombre; de modo que, el decir hay *personalidad* equivale á determinar una capacidad plena, un sujeto con posibilidad de actualizarse por si, en todas las necesidades, y por tanto, en las relaciones de su sér; ó sea, comprendiendo la perfecta facultad de obrar.

No se crea por lo dicho que, al hombre le falte, en algún momento, capacidad, porque nunca deja de ser persona, sino que puede tenerla *in potencia* (capacidad de derecho) y goza de ella desde que hay indicios de su existencia, desde el momento de la concepción; pero lo que interesa en la vida del derecho es la regulación de su actividad (capacidad de obrar); si bien en general esas aptitudes se confunden, porque se identifican y compenetran en el sujeto.

Observación. Más detenido podría haber sido el estudio de la personalidad en general, pero no debíamos de

dar más que una idea, para concretar nuestro trabajo a orden jurídico; por lo demás su estudio especial corresponde á la Filosofía, tanto en la Psicología como en la Metafísica; haciéndose también por los fisiólogos y los que se dedican á la llamada Antropología, diversas explicaciones de la personalidad. Véase *Sobre la idea de la Personalidad*, artículo de D. Francisco Giner; publicado en «La España Moderna,» Febrero de 1889.

PARTE PRIMERA

CONCEPTO DE LA PERSONA SOCIAL

TÍTULO PRIMERO

Concepto de la persona social en el orden especulativo.

CAPÍTULO PRIMERO

Fundamento, naturaleza y fin de la persona no individual,

§ X.—De la sociabilidad: Sus motivos

La sociabilidad es el carácter tan necesario como distintivo entre los hombres, y, como todos tienen igual naturaleza, la cooperación entre ellos es siempre condición indispensable para llegar á conseguir su destino. Nace el hombre en sociedad y solo en ella y por ella puede alcanzar la satisfacción de sus necesidades, la perfección de sus facultades, el respeto y garantía de sus derechos.

Sería imposible, al hombre que viviera aislado, realizar y conseguir aun los medios de subsistencia, la misma naturaleza no se muestra siempre pródiga; sus esfuerzos no serían siempre suficientes para alcanzar lo más indispensable para vivir, ni sus facultades podrían adquirir desarrollo, la necesidad de subsistencia las embotaría. Los mismos animales domésticos, ó domesticados, nos muestran las mayores ventajas que tienen sobre los fieros, no solo en su fuerza, que es mayor por ser mejor aprovechada, sino su instinto se amolda á la voluntad de quien lo domina. Si esto se aprecia en los seres inferiores al hombre mucho más se notará en este; y en efecto, la

vida social coloca al hombre en condiciones fáciles y seguras de satisfacer sus necesidades, á desarrollar sus facultades; ábrase cualquiera página de la historia de un pueblo y en ella se verá su progreso con relación á una época anterior; bien es cierto que hay tambien momentos de oscuridad; en ocasiones se notan tinieblas de uno á otro siglo, pero no son retrocesos, son si, ó momentos de transacción, ó tambien castigos providenciales que sirven para indicar al hombre que no puede marchar en contra á las leyes naturales.

El *deber* de necesidad, no física sino metafísica, obliga al hombre á entrar en sociedad, ó á permanecer en ella. Esta acción social, como dice muy atinadamente Taparelli, es motivada por: el sistema mismo de la naturaleza física; ó de los derechos de otro; ó de nuestra libre voluntad declarada á otra persona; he aqui, las tres series de *hechos* por donde puede acaecer que el hombre esté individualmente ligado con esta ó con aquella asociación cualquiera.

§ XI.—Manifestaciones de la sociabilidad.

Más la idea social se manifiesta en la vida en grados diversos, que empezando por la mera coexistencia terminan en la constitución regular ú orgánica. Empresa difícil, por la diversidad de pareceres, es la de enumerar específicamente dichos grados, además de la importancia que según las ocasiones pueda tener uno ú otro.

Santamaria de Paredes determina cinco grados (1), y son:

a) *Sociedad de primer grado*. Se produce por la mera *coexistencia* de hombres que aparecen unidos por un motivo cualquiera, sin que se ayuden entre sí, por más que

(1) *Curso de Derecho Politico.*

estén dispuestos á auxiliarse mutuamente tan pronto como la necesidad se presente.

b) *Sociedad de segundo grado*. Es el que los economistas han estudiado con el nombre de *cooperación*, pero que debe ser examinada de un modo general. Muéstranse los hombres ayudándose mutuamente en el cumplimiento de un fin común, pero sin que se lo propongan ni haya previo concierto de sus voluntades. Esta cooperación puede ser *simultánea* ó *sucesiva*.

c) *Sociedad de tercer grado*. Concertando los hombres sus voluntades para conseguir un fin común, pero sin formar un todo superior á los miembros los cuales conservan íntegramente su carácter individual.

El *contrato* y el *cuasi-contrato* son las formas de este grado de sociabilidad.

d) *Sociedad de cuarto grado*. Prévio el concierto de voluntades se constituye *un todo superior*, en el cual pierden en parte los asociados su carácter meramente individual para mostrarse miembros del mismo.

En este grado surge la *Persona social*, pero sin que se organice interiormente por no ser necesario para su existencia, lo que pudiera llamarse asociación simple ó *inorgánica*.

e) *Sociedad de quinto grado*. Reune los caracteres de la precedente con más la *organización*, que á su vez supone: 1.º órganos que representan el todo social y dirigen la acción común; 2.º la dependencia de las partes al todo y por tanto de los miembros sociales á sus órganos; y, 3.º las relaciones que de aquí se derivan entre los socios determinadas por la naturaleza del fin y la representación de los órganos. Su mejor nombre es: *asociación organizada*.

§ XII.—Importancia que tienen para nuestro estudio.

La doctrina de Santamaría respecto á los grados de la sociabilidad, aparte de tener un carácter evolucionista, no podemos aceptarla, pues carece de valor para nuestro estudio. En efecto, además de tratarse de una cuestión de límites y por tanto de solución difícil, como lo son todas las análogas en asuntos morales, sociales ó jurídicos, aun aceptándola como buena, no podemos tomar como tipo de las personas no individuales algunos de dichos grados, pues confundiríamos el orden social con el orden jurídico, y, si bien el Derecho es la norma de las relaciones que el hombre pueda tener en sociedad, cabe perfectamente la aproximación en el espacio y en el tiempo de individuos, que cambien sus productos y se ayuden en la satisfacción de sus necesidades y deseos, sin que surja entre ellos la noción de una personalidad distinta de la individual.

Es decir que, los grados de sociabilidad son tan solo *hechos* más ó menos complejos, y es preciso determinar cuándo y cómo adquieren condición jurídica; pues, si bien el derecho presupone un motivo de causalidad y ésta necesariamente se encontrará en aquéllos, no puede confundirse el hecho con el derecho.

Esto no se opondrá á que, muchas de esas manifestaciones graduales de la sociabilidad, puedan obtener una determinación social, duradera, y se origine un sujeto independiente de los individuos que lo constituyan; es más, puede afirmarse la posibilidad en casi todas ellas, (pues creemos arriesgado decir que solo en tal ó cual grado pueden existir), pueden obtener tal consideración; pero todo esto nos prueba solamente que, el fundamento de toda personalidad está en la sociabilidad, carácter inherente á la especie humana.

Pero si bien no es importante para nuestro objeto, los grados de la sociabilidad y los organismos, más ó menos perfectos, que de ella se originan nos importa mucho, ver cual sea la causa determinante de esos organismos existentes, pues dada su importancia y predominio de que gozan, creemos muy oportuno formarnos idea general del todo antes de conocer la importancia que en él tengan sus componentes.

§ XIII.—Causa de los distintos organismos sociales:
Sus diferencias.

Con solo observar que la vida del hombre tiene sus manifestaciones dentro de organismos sociales, y aun siendo muy importantes, siempre pueden determinarse en cuanto al lugar y tiempo; podemos darnos idea de cuáles sean esos centros de vida social, y cuál sea la causa que impulsa al hombre para estar sometido á ellos.

Desde luego vemos dos géneros diferentes, dos grupos que tienden á realizar el mismo objeto, pero de origen diferente, aunque ambos tengan igual fundamento. En unos organismos de tal modo se encuentra en ellos el individuo, que de ellos no puede librarse durante su vida, pues hasta condicionan su existencia; otros son más ó menos duraderos y es el hombre el que los constituye y determina su existencia.

Es decir, vemos unos organismos sociales que encarnan en el deber, y por lo tanto que la voluntad está supe-
ditada á la necesidad; esto notamos en las sociedades ó comunidades naturales, que son completas; en cuanto en ellas realiza el hombre todos sus fines, en las que encuentra los medios conducentes á los mismos, como en la sociedad doméstica y en las que de ella se derivan.

En otro género vemos constituidas otras colectividades de individuos que aun apoyados en deberes, lo son

por haberse buscado y determinado por la voluntad individual, lo cual se puede conseguir con la congregación accidental, como por ejemplo: para comerciar.

Llamaremos, como Taparelli, *necesarias* á aquellas sociedades en que el deber produce consentimiento; y *voluntarias* aquellas en que el consentimiento produce deber. De modo que, la diferencia entre los organismos sociales es tan solo accidental, ambas son formas igualmente naturales; á medida que el organismo se extiende y se complica, surgen nuevas necesidades del espíritu, cuya forma es en todas partes y en todas las civilizaciones como dice Silvela (D. F.), la de otros tantos organismos, otras tantas personalidades colectivas.

Sin embargo de lo dicho, entre estos dos géneros ú órdenes de sociedades existen diferencias; así en las que hemos denominado *necesarias*, son completas y perfectas, aunque susceptibles de variar en lo formal de su organización; son absolutas y necesarias, pues en ellas los individuos aspiran totalmente unidos al fin común; de ahí que se refieran á la total personalidad individual, en sí y en sus actos, no pudiendo los individuos de una pertenecer á otra análoga á la vez; la acción individual ha de integrarse sobre la comunidad á que pertenece.

Los organismos ó sociedades *voluntarias*, se diferencian de las anteriores: 1.º en el origen, en éstas proceden como efecto de una necesidad; tienen un motivo especial del cual dependen; 2.º el fin que persiguen no es absoluto, es concreto ó limitado, y por tanto los medios á él han de circunscribirse; por esto son todas estas incompletas y relativas, por lo mismo de constituirse deliberadamente.

§ XIV. — Potestad de los organismos necesarios y voluntarios.

Para completar estas nociones generales determinaremos la potestad de los organismos sociales.

El organismo *necesario*, tiene los derechos que se derivan de su misma naturaleza, ó sea, que nazcan de su fin, de otro modo no tendríamos base ó fundamento, faltaría su existencia. Podemos decir que en general tienen sobre sus miembros ó individuos que la componen:

1.º Facultad para exigir los medios necesarios para conseguir el fin, y ellos han de contribuir con todos los que sean útiles, tanto inmediata como mediatamente, y como de condicionalidad absoluta, ella y no el individuo dispondrá lo conveniente á la forma obligatoria de los mismos, La experiencia hace que estas obligaciones se determinen, pero no por tener carácter absoluto, sino por facilitar su cumplimiento; éste es el objeto y fin de las leyes de un Estado, Municipio, ó reglas del que ejerza la potestad familiar.

2.º Ella sola tiene facultad para ordenar la aplicación de los medios al sentido y modo propio para que se dictaron; los individuos no pueden atribuirse esta facultad y si la ejercen es en representación del organismo á que pertenecen. El padre, representa y obra por toda la sociedad doméstica, ninguno de los que la constituyen, sin su autorización, expresa ó tácita, puede asumir su representación. El Municipio no obra sino por sus representantes legítimos, en los que se ha delegado, ó mejor personificado toda la comunidad de familias, y ningún vecino por ser tal puede asumirse las atribuciones de la corporación Ayuntamiento. Del mismo modo el Estado tiene su personificación y representación en el Gobierno oficial.

3.º Ella sola también, tiene facultad para poder rechazar todo aquello que se oponga á su fin, embarace su

acción propia, y hasta puede separar á sus miembros sino son dignos de ella.

El padre impone castigos ó premia la conducta de sus hijos; el Ayuntamiento puede castigar al que infrinja sus ordenanzas; el Estado, tiene poder legítimo para castigar los delitos que se cometan.

Se vé, pues, con lo dicho que el organismo *necesario*, en la vida, tiene variedad de acción, al manifestarse su potestad, ordenando, ejecutando ó juzgando; pero claro es, éstos aspectos del obrar se compenetran todos hácia el mismo fin. Por último, la unidad esencial de los organismos necesarios no se opone á su multiplicidad, pues los que tengan el mismo fin, ó por lo menos en uno de sus grados ó aspectos, serán otras tantas repeticiones, que solo se distinguirán por su número ó subordinación, pero nunca por su esencial naturaleza.

En cuanto al organismo *voluntario* ó imperfecto, en su naturaleza y por lo tanto su potestad no puede ser diferente al que hemos llamado necesario; la razón es bien sencilla, tanto uno como otro tienen los mismos elementos ó componentes, pueden tener los medios adecuados para desenvolverse, y también se refieren á la realización del destino del hombre en sociedad, con la diferencia de que lo son para un objeto determinado y obligatorio para los que le constituyen.

Más se podía decir, que refiriéndose los organismos necesarios á toda la personalidad humana, ¿cómo se podrá ésta manifestar en otro organismo, si la misión de aquellos es tan extensa como las necesidades de ésta?

La personalidad humana no queda absorbida en los primeros, pues, como dice muy acertadamente Liberatore (1) una cosa es la relación y la influencia y otra es la

(1) La Iglesia y el Estado. Libro 3.º, Cap. iv, § 11.

absorción, aun perteneciendo á los organismos necesarios, el individuo permanece todavía libre para desplegar su actividad en esferas más determinadas, de acción concreta, practicando bajo formas particulares el principio inagotable de sociabilidad, innato en él y el más rico de todos los bienes humanos. Por esto tienen lugar otros organismos voluntarios, asociaciones imperfectas, que son múltiples y variadas, como lo son las fuerzas y los bienes particulares á que corresponden.

En conclusión, la potestad de los organismos imperfectos ó relativos está precisamente en la manifestación de la personalidad humana, en cuanto ya por si sola (individualmente) ó congregada con otras se propongan realizar en algunos de sus aspectos el fin social.

§ XV. —La naturaleza humana; causa determinante de los organismos sociales.

Apesar de lo dicho, y como la prueba de los organismos sociales la hemos verificado analizando un fenómeno histórico, *á posteriori*, ó sea, como efecto necesario ó voluntario de un hecho, (para que en la parte más fundamental de nuestro estudio no hay dudas y quede bien justificado), vamos á ver *á priori*, si pueden justificarse la existencia de organismos sociales. Es decir, veamos si por el análisis podemos llegar á lo expuesto de un modo sintético; fijándonos en la naturaleza del hombre, y ateniéndonos sólo á las cualidades que como sér sociable muestra en todas ocasiones, lleva en si mismo, los caracteres esenciales de la unidad y la universalidad, es decir, cada hombre es ante todo un individuo, un sér sustantivo que representan á su especie, á título singular, luego supone una especie á la cual pertenece; de ahí, que aparezca tan inquebrantable en su conciencia el sentimiento de su individualidad y su distinción personal, de sus semejantes,

como el de su universalidad y solidaridad en el tiempo y en el espacio, reconociéndose tan pronto como su razón adquiere algún cultivo y su conciencia toma posesión de sí misma, como individuo de un género que se extiende en el pasado y en el porvenir y ocupa entre todos los seres un lugar único, con una representación colectiva.

Así podemos afirmar, como lo hace Silvela, «que el hombre es un sér esencialmente colectivo, y que la persona colectiva ó moral, es la creación más natural y forzosa de la especie humana (1)».

Ahora en cuanto á la naturaleza del sér colectivo ó no individual, no puede ser diferente á la que goza el que la constituye, pues como dice Costa, todo hecho supone: 1.º algo factible, algo posible ó potencial, y la esencia ó naturaleza de algún sér, hombre; 2.º una actividad que obre sobre esa sustancia factible, y la reviste una forma individual, la saque de su estado potencial y caótico, la traiga al tiempo, torne lo posible en positivo... No es factible para ningún sér sino lo que cae dentro de su esfera de acción, y no está en la esfera de acción de ningún sér, lo que el sér mismo es; por eso todo hecho, es como el vivo retrato del sér de quien procede (2).

Siendo pues indudable la existencia de los organismos humanos, no pueden tener éstos naturaleza distinta de los individuos que los forman ó determinan, por eso también deben gozar de personalidad, no precisamente por afectar á su esencia sino porque de lo contrario se sacrificaría á la misma persona individual, al no garantizar sus manifestaciones. Por esto mismo, dice Prisco, «La Persona colectiva y moral es siempre el hombre, en una

(1) Discurso de Recepción en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, (Junio de 1887).

(2) *Teoría del hecho jurídico, individual y social*, § 1.

forma de vida superior y social; es una persona tan natural, real y viva, como natural real y viva es la sociedad humana (1)».

§ XVI.—Tienen el mismo origen que la humanidad.

Habiéndonos servido de fundamento á nuestro trabajo la sociabilidad, para darnos verdadera idea de los organismos sociales, y habiendo comprobado que la naturaleza del hombre es también causa determinante de esos mismos organismos, estudiar su origen equivaldría á reconocer el de la humanidad, por eso dice Taparelli, «buscar el origen de las sociedades en concreto, es en último análisis investigar las miras que unen á los hombres entre sí, cuyo problema podría parecer más bien histórico que filosófico (2)». Y en efecto no es preciso demostrarlo para comprenderlo, pues es indudable la existencia, en todas las épocas, de las personalidades colectivas, donde quiera que el hombre ha constituido sociedades que han permitido el desarrollo de su naturaleza moral y racional; en todas ocasiones, para todas las necesidades humanas, se extienden sin cesar los organismos sociales, á ellos debe el mismo individuo, su vida, su desarrollo, su progreso, en ellos y por ellos, las necesidades pueden atenderse fácilmente, pudiendo decirse que su origen está en la familia y su término en la humanidad. La naturaleza, ha dicho Silvela, anticipándose á las revelaciones científicas y á los análisis filosóficos, han impuesto en todas partes la existencia de las personalidades colectivas.

(1) *Filosofía del Derecho fundada en la Ética*, traducción española, pág. 133, nota 1.ª; edic. 2.ª

(2) *Ensayo Teórico de Derecho Natural*. L. 2.ª, núm. 443.

§ XVII.—¿Es necesario fijarse en el fin que deben conseguir?

La generalidad de los jurisconsultos, siguiendo la opinión de los alemanes, al fijar la naturaleza de las personas no individuales la vén en la idea de la personificación de un fin más ó menos duradero; es la verdadera base, dice Silvela, de las personalidades morales, de sus patrimonios, de sus actividades, que no puede decirse existan en las sociedades humanas porque *pertenezcan á alguien sino para realizar alguna cosa*, como dice Brinz (1).

Pero si bien es cierto (y más con relación á los organismos de origen voluntario) que han de concretar su esfera de acción á un objeto determinado, no podemos aceptar en absoluto dicha doctrina. Nos basta con reconocer, por ser indudable, que el fin en estas personas no individuales, no puede ser contrario al del hombre, pues participan de su misma naturaleza; son manifestaciones de su personalidad, que fundada en la sociabilidad, determina su actividad á objetos particulares; tan solo habrá diferencias en el aspecto por el cual se pretende realizar, pero no es posible sea contrario á la naturaleza humana. Creemos pues, nosotros, que no es lo mas importante en estos organismos la causa final, porque en este caso se reconocería la justificación de los medios por el fin que se debía conseguir; lo importante en este asunto, como en todo acto humano es la causa eficiente, de otro modo el conocimiento y determinación de estas personalidades sería en los efectos.

Pudiera decirse que en los efectos (fin) se reflejará la causa, pero los medios empleados pueden no ser de la misma naturaleza. De apoyarnos en aquellos tendríamos

(1) Discurso antes citado.

que empezar por ver si todos los fines realizados en colectividad presupondrían una personalidad social, independiente de los congregados; ó por lo menos tendríamos que hacer un análisis de los actos humanos como base para saber cuando dentro de la moral ó de la ley, podía considerarse el fin personificado, y esto además de ser un trabajo minucioso, nos separaría de nuestro objeto, por lo mucho que tendríamos que retroceder.

§ XVIII.—El fin se amoldará á la naturaleza humana.

Suele decirse, por los que se fijan en el fin para determinar la naturaleza de las personas no individuales, que aquél ha de ser lícito, y nosotros no tenemos precisión de hacer esta distinción, aunque supongamos la bondad del fin en cuanto ha de tener conformidad con la naturaleza del ser que lo constituye. Aun concretándonos á las personalidades colectivas de origen voluntario, nos basta saber que, siendo el fin de la voluntad la realización del bien, no es posible la personificación de voluntades en la realización de un fin social sea contrario al bien, porque se repugnaría el efecto con la causa; mejor dicho, no podría existir, pues nadie es capaz de poner en duda sobre el objeto de la voluntad, ni su conciencia puede dictarle que obre indistintamente el bien ó el mal. Es pues indudable, ó mejor dicho axiomático, que toda manifestación colectiva (como lo debe ser la individual) de los actos humanos, ha de ser para lo lícito, por lo menos, pues si no lo fuera no tendría existencia la colectividad que lo realice, en ella no cabe la personalidad, repugna á la naturaleza del individuo y á la sociedad; si la cooperación no es honesta falta la base de su existencia.

Ninguna sociedad, dice Taparelli, puede establecer miras ó leyes contrarias al orden moral, las cuales no

tienen fuerza de obligar á nadie, aunque medien promesas y juramentos solemnes.

Debe pues decirse que *los organismos sociales no tendrán existencia, como tales, si su fin no se amolda á la naturaleza humana.*

§ XIX.—Solo tienen existencia para lo moral ó lo lícito.

Según lo que llevamos dicho se comprenderá que no es suficiente decir con Guizot, «Una misma idea reconocida por verdadera, hé aquí la base fundamental, el lazo invisible de toda sociedad entre los hombres». No basta que *se tenga por verdadera*, es preciso que lo sea; de lo contrario se reconocería personalidad á esas agrupaciones de criminales, ó de los enemigos de la sociedad como los anarquistas; obraran reunidos pero no asociados, ó sea formando colectividad por separado de los individuos.

Creemos nosotros un grave error decir, que pueden cometerse delitos por *sociedades* de criminales, el que éstos obren unidos y bajo condiciones especiales para facilitar la ejecución de sus malévolas intenciones, no dá motivo suficiente para suponer una personificación criminal especial y separada de los individuos. Por esto, la autoridad puede disolver estas agrupaciones sin que se limite la actividad individual, pues esta debe ser moral, pero carece de competencia para limitar las personalidades que por su objeto y medios de acción, sean conformes á la naturaleza humana. Nada puede importar á los ciudadanos asociados bajo una idea verdadera y buena, que no tengan la autorización competente para realizar su objeto, porque su existencia no se la dá el reconocimiento, sino la bondad del objeto que se propongan, como no le dá al individuo la personalidad el estar inscrito en un registro, siquiera sea esto el único medio de justificarla.

Las personas no individuales, ó colectivas como manifestaciones sociales del hombre, tendrán la garantía de su existencia en la bondad del objeto que se proponga realizar en colectividad, de modo que todas las restricciones impuestas al individuo, lo serán también á la colectividad de que este forme parte, pues no se comprende pueda realizar en unión con otros lo que individualmente se le prohíbe; es decir que todo lo que es inmoral ó ilícito al individuo, lo será también para las personalidades que por la unión orgánica con otros pueda constituir; por esto fuera de lo honesto ó de lo lícito no tienen existencia los seres colectivos.

§ XX.—**Todos los organismos sociales son medios para la vida del individuo.**

Hemos dicho varias veces que los organismos sociales no solo prestan utilidad, sino que son necesarios al hombre, pero no debemos aventurarnos de tal modo en su eficacia que pretendamos negarle su individual actividad; son sí, elementos necesarios y poderosos para que el hombre se desenvuelva en sociedad, pero no pasan de la categoría de *medios*, en los cuales y por los cuales el hombre puede cumplir su misión terrenal.

De limitar en los organismos sociales la total actividad humana, serían inmutables y nadie duda que aún los organismos que hemos llamado *necesarios* han sufrido transformaciones, porque si bien por su esencia son imperecederos, en su parte formal, en su objectividad, no es factible encontrar un desarrollo absoluto, porque en lo humano no puede encontrarse.

La familia romana tuvo una organización que hoy nos repugnaría, y los mismos Estados, no sólo han tenido distintas formas políticas, si no que en una sola se han practicado organizaciones bien diversas.

En cuanto á los organismos voluntarios, como es natural, han tenido más transformaciones; desde la sociedad colectiva hasta la anónima hay una diferencia tan grande como el período que comprende el desarrollo económico de la época antigua en relación con la época actual; y así en otros órdenes.

Observación: Debemos advertir, para justificar el límite de nuestro *Estudio*, que nos referiremos muy especialmente á los organismos sociales ó personas no individuales de origen voluntario, pues son las que más interesa su estudio y merecen justificarse. Sin embargo, las reglas generales son aplicables á todas las personas no individuales, mucho más gozando los organismos naturales de condición personal en la esfera jurídica, pero se necesitarían algunos volúmenes para estudiar su constitución y funciones, y sobre esto hay muchos y diversos trabajos publicados (1); además sería un trabajo especial y no doctrina general, como ahora nos proponemos.

Bajo otro aspecto, es más limitado nuestro trabajo, y es que solo nos referimos al orden jurídico, de modo que no estudiamos á la persona social en la totalidad de su sér y relaciones, sino que lo hacemos sólamente en uno de ellos, por eso debiéramos llamar á nuestro *Estudio*, de la persona social en la esfera jurídica, pero el hablar de personas es referirse á séres jurídicos y por eso es suficiente el título aceptado.

(1) El escritor italiano Giorgi, tiene publicados dos volúmenes para el Estado como persona jurídica y uno para la Provincia y Municipio; en 4.º Firenze-Cammelli, 1891-94.

CAPÍTULO SEGUNDO

Exposición y crítica de las principales doctrinas que explican la naturaleza de las personas sociales.

§ XXI.— Problema que se trata de resolver.

Hemos determinado el origen de los organismos sociales y explicado su naturaleza, pero no hemos pasado de un fenómeno histórico, y se hace preciso ver su concepto filosófico; es decir, conocemos *el sér*, hay que determinar *al sujeto*; sabemos, ó al menos nos damos idea general, de lo que son los organismos sociales, pero tenemos que determinar el carácter subjetivo que dentro del derecho nos puedan merecer, tenemos que darnos explicación de cómo puede existir un sujeto de derecho diverso del hombre; si lo que se llama persona social tienen realidad propia ó son producto de ficciones jurídicas; si constituyen un sujeto nuevo ó representan á los individuos, por cuanto estos vienen á constituir los organismos cuya personalidad queremos hallar; en fin, en donde encontrar el fundamento de su existencia, como justificar su personalidad.

Pero no se crea que, la personalidad de los organismos sociales ha sido reconocida por los Códigos modernos por vez primera; la persona colectiva, dice Silvela, ha nacido al propio tiempo que la persona individual; allí donde se han promulgado leyes y ha alcanzado el hombre la conciencia de su personal derecho y ha creado y declarado relaciones jurídicas con el mundo exterior y con sus semejantes. Y siendo de todas las épocas legislativas el reconocimiento de estas personas, tampoco debe considerarse nuevo el estudio y explicación de su naturaleza, por esto no es de extrañar fuesen objeto

de discusión las doctrinas, que hace tiempo, expuso Isagoge de Porfirio sobre dichas personas; y muchas de las diversas doctrinas que modernamente se han expuesto sobre las mismas, son, en su mayoría, reproducción de antiguas doctrinas, sin más variación que los nombres ó el modo de justificarlas.

Sin embargo, nos contentaremos por dar por comprobado este hecho, y nos basta con fijarnos en la época moderna, pues se debe al génio especulativo de nuestro tiempo el haberse analizado con gran interés el hermoso problema de la naturaleza de la personalidad de los organismos sociales; y si bien podemos asegurar que al estudio hecho falta mucho para obtener un completo desarrollo y poder contar aun dentro del órden científico bases ciertas, esto es debido, sin duda, al estado de transición en que nos encontramos, al reaccionarse en contra del liberalismo clásico, cuyas graves exageraciones se notan por sus más entusiastas defensores.

§ XXII.—Plan general de las diversas doctrinas que tratan de su solución.

Son muchos los escritores que se han ocupado de explicar el fundamento y naturaleza de la persona social, y puede decirse que se hace con predilección á otros problemas, principalmente por los alemanes, y siguiendo á éstos se han ocupado los de otros países como los italianos, belgas y franceses. Son también muy diversos los criterios formados, y más variadas las diversas doctrinas que respecto á ellas se han dado, y como no sería facil hacer un análisis completo de todos ellos, por los que conocemos, nos ha parecido que, sin atribuir á algunos conceptos erróneos, al menos intencionalmente, creemos facilitar su conocimiento, y se hace menos fatigoso, agrupándolos del siguiente modo:

A) Doctrinas ó escuelas, (también merecen este concepto) fundadas en un principio materialista y

B) Doctrinas fundadas en un principio racionalista.

Dentro de cada una de estas grandes agrupaciones distinguiremos otras dos, con relación al criterio especial que vienen á formar de la persona social, y son:

a) unas, contrarias á su realidad ó natural existencia, y

b) otras, que afirman su existencia.

Con este plan nos ahorramos repeticiones, á la vez que podremos hacer el análisis crítico más seguro y enérgico; y, en verdad que el asunto no merece otro procedimiento, pues como se apreciará nuestro criterio no es erróneo, y la diversidad de pareceres es más aparente que real; hay en muchas doctrinas, que parecen diversas, lugares comunes á los cuales se las debe hacer converger, por ser de donde salieron; y en ocasiones, solamente la manera de exponer, ó también por el afán de nuestro tiempo de hacer ó aparentar algo nuevo, se explican doctrinas ó se anuncian sistemas que ni son nuevos, ó carecen de originalidad.

SECCIÓN PRIMERA

A) DOCTRINAS QUE FUNDAN LA NATURALEZA Ó EXISTENCIA DE LAS PERSONAS SOCIALES EN UN PRINCIPIO MATERIALISTA.

- a) Contrarias á la existencia de dichas personas.

§ XXIII.—Teoría de los derechos colectivos.

Separándose de la doctrina del derecho romano presentan algunos escritores, como Salkowski y Bolze, otras no menos idealistas que las concedidas por aquel derecho á las personas sociales, y veremos que lo único real, que hay en esta teoría es un concepto materialista, son los derechos de los miembros que constituyen la persona social, que se valen del título de tales, para disfrutar de la ventaja que la colectividad ó comunidad proporciona, negándose por tanto la realidad del sér social y concediéndole una personalidad, ó mejor dicho, realidad teórica, (*Realitätstheorie*),

Para Salkowski (1) no hay en la persona social más sér ni sujeto que los individuos; pero ya no *como tales* individuos, sinó en cualidad de miembros de la persona ó de otra suerte, por ser los verdaderos elementos reales que podemos apreciar, pues la colectividad es producto de

(1) *Observaciones sobre la teoria de las personas juridicas y especialmente de las llamadas sociedades y compañías corporativas* (Bemerkungen zur Lehre von den Juristischen Personen etc.) Leipzig 1863; tomado de Giner.

nuestro pensamiento, meramente ideal, á la cual no corresponden por tanto, propiedad, relación, deber, ni derecho alguno.

Aunque pretende apartarse y criticarla, viene á exponer igual doctrina Bolze (1), el cual halla el sujeto de la persona colectiva en el conjunto de los individuos que componen la *universitas*, considerada no como una unidad pero sí como una pluralidad. Lo serán pues, dice, cada uno de los que la constituyen no cada individuo, pero cualquiera es miembro de la corporación y percibe, el total de ellos, sin embargo, el sujeto verdad de aquel derecho pertenece al ente colectivo.

Pero esta doctrina; que viene á resucitar la del *coletio singulorum* sostenida por el nominalismo filosófico, ni aun se expone con claridad; así, es una confusión el atribuir á cada uno de los que constituyen la persona social, el derecho que á ésta, como tal sujeto, la corresponde, y á la vez no se reconoce más que el sujeto ideal separado de cada miembro que debe constituir la persona social; es decir, queda según esta doctrina, en vez de una asociación de individuos subjetiva y objetiva, un concepto general é ideal sobre el cual reposa *proindiviso* el derecho colectivo, que viene á pertenecer á cada uno de los que constituyen la *universitas*.

No hay, en esta doctrina personalidad independiente de los que constituyen el sér social, pues si desaparecen los individuos que le forman, si prescindimos momentáneamente de ellos, no existe tal personalidad; todo se reduce á que disfrutan dichos individuos de una comunidad, de una ventaja; esta es la consecuencia práctica que se saca de su análisis. Solamente existe, para esta doctrina

(1) *Der Begriff der Juristischen Person* Stuttgart. (1879). *Concepto de la persona jurídica* § 7 y pag. 103.

un derecho de varios sujetos á obtener un beneficio el cual les sirve de motivo para estar unidos y conseguirlo, pero sin que pueda haber una realidad de existencia fuera de ellos. Se funda pues, la teoría de los derechos colectivos, en un aspecto esencialmente materialista, es lo que se ve más claramente; un resultado práctico, una comunidad de intereses y ante la cual no hay más que un título de esa personalidad teórica que se la atribuye.

Respecto á la fundación, como no presta la doctrina de Bolze un elemento subjetivo tampoco la encuentra para justificar la fundación, y como en esta de un modo directo no presenta un conjunto de individuos, ve su existencia legal en la consideración que á la ley merece, ó sea, protegiendo la disposición de los fundadores.

Se vé que la doctrina de los derechos colectivos, como la hemos llamado nosotros, ni es general, ni merece más importancia que la de toda consecuencia que se deduce de obrar en colectividad ó comunidad; es decir, cuando más se fija en los efectos que produce, pero estos efectos no tienen una causa de la cual se deriven.

§ XXIV.—Teoría de los derechos impersonales.

Muy semejante á la anterior, es la doctrina que vamos á exponer y criticar: si bien en esta se niega hasta la necesidad de esa comunidad ó colectividad; en punto á la consideración personal, no hay más que derechos individuales sobre ciertos bienes, es decir, sin haber sujeto determinado, varios individuos pueden disfrutar de ciertos derechos comunes, por ello la llamamos *de los derechos impersonales*, pues los mismos individuos tampoco pueden considerarse por sí dueños del patrimonio, por eso dice Ihering que es un elemento técnico destinado á corregir la falta de determinación de los sujetos.

Agrupamos en esta teoría la doctrina expuesta por Falck y por Ihering, y nos han parecido tan semejantes que, como veremos, el mismo criterio domina en ambas, y la del segundo, parece una ampliación de la del primero, y en ambas, solo prevalece un aspecto materialista.

Hace bastante tiempo que Falck, dijo «la doctrina de las *personas jurídicas ó morales* (sociedades, establecimientos públicos etc.), no pertenecen al derecho de las personas, en atención á que su asimilación á las personas físicas no tiene influencia sino sobre las relaciones que conciernen á los bienes (1)».

Es lo poco que dice el que fué célebre profesor de la Universidad de Fiel; pero es lo bastante para comprender que ni aun personalidad tienen dichas personas; y su determinación la encuentra en la concesión ó reconocimiento por el Estado; no hay según Falck, más que un conjunto de relaciones económicas á favor de ciertos individuos, y la unión de estos, es solamente para los bienes que en comunidad pueden obtener. También considera puramente teórica la personalidad de los seres sociales, en cuanto dice son una asimilación á las personas físicas.

El concepto que dá Ihering, de estas personas, es bien terminante, «son máscara, dice, una forma vacía, un mero vehículo de comunicación entre la sociedad y los que no pertenecen á ella. La persona moral, añade, no es ella misma la destinataria de los derechos que ella posee; estos son de las personas físicas que componen la corporación ó fundación, que se hallan detrás de ella que la retienen; ella no hace más que representar; ella es sin embargo causa técnica necesaria, pero poco importa que los individuos

(1) *Enciclopedia jurídica*, § XXVII. — Traducción española de 1845.

que la componen, á guisa de un círculo determinado de individuos (*universitas personarum*), ó de una cantidad indeterminada (*universitas bonorum*, por ejemplo, un hospital). Ella no es más, para el derecho privado, que un instrumento técnico destinado á corregir la falta de determinación de los sujetos (1)».

Es decir, los que constituyen la persona social gozan de los derechos que parecen espectantes á la corporación y á la fundación, de modo que, para dicho célebre romanista, la persona social encierra *un nomen juris*, que sirve de medio para asegurar á cada uno de los que la constituyen, el disfrute de ciertos derechos fijados en los estatutos ó en el acto de la fundación.

Ya hace notar Giorgi, que á simple vista se observa una grave confusión, la *questio facti*, sobre la utilidad ó la ventaja material que son el objeto del derecho, con la *questio juris*, con la riqueza del sujeto del derecho. Y ciertamente; las enfermedades á que especialmente se destine un Hospital por fundación, reportan un beneficio al poderse acoger á él los que padezcan de aquellas enfermedades á que fué destinado, pero por ésto no vamos á considerar á los enfermos recogidos como usufructuarios ó propietarios del patrimonio de la fundación. Los ciudadanos de un Estado, los habitantes de un Municipio, como los que accidentalmente se encuentren en él, gozan y disfrutan de las ventajas que producen las vías de comunicación, los puertos, los paseos públicos, las calles urbanizadas, etc., etc., disfrutando de toda la comodidad que el servicio público ó comunal proporcionan; más por esto no vamos á decir que por residir en tal Municipio somos dueños,—por ser vecinos,—de los bienes que para conveniencia ó comodidad proporciona aquél.

(1) *El espíritu del Derecho Romano en las diversas fases de su desarrollo* III § 40, 60, 61.

Pero todo esto cuando más, será determinar los efectos, las consecuencias que la realización de la persona social en el tiempo proporcione, pero nada nos justifica el fundamento de su existencia, ni nos explica, *à priori* su naturaleza. Se fija, pues, Ihering solamente, no en el aspecto objetivo de la persona social, sino en los derechos que pudieran corresponder á los individuos que le forman; pero aun en esto hay confusion de relaciones y necesidades, pues unas serán las del sér social en sí, y otras las que correspondan á la realización de su objeto; pero claro es, para el célebre romanista no hay tales personas sociales; faltando su personalidad distinta de los que las constituyen, es ocioso hablar de relaciones y necesidades. Como se vé, Ihering coincide esencialmente en lo afirmado por Falck; ambos consideran á la persona social como una entidad abstracta que, sirve solamente para dar unidad á vários individuos y poder mantener juntos relaciones económicas, ú obtener un provecho cualquiera, si bien estos derechos no tienen una persona á quien competan.

Pero es necesario separar, aun dentro del derecho romano, la *universitas* de cada uno de los que la constituyen, *universitas distat à singulis*; pero si convertimos el derecho y el patrimonio de la *universitas* en derecho y patrimonio de cada uno, desaparece la personalidad jurídica de la universalidad.

b) Doctrinas fundadas en un principio materialista que afirman la existencia de las personas sociales.

§ XXV.—Escuela del patrimonio sin dueño (1).

Muchos notables romanistas modernos, siguiendo las doctrinas de Binz (2), han venido á decir que no hay tales personalidades jurídicas, su realidad consiste en tener ciertos bienes absritos á un fin, al cual los mismos bienes pueden servir. El patrimonio solo existe en vista de un bien, no porque pertenezca á alguien, sino para realizar alguna cosa, (*Zweckvermögenstheorie*).

Esta escuela cuenta con bastantes partidarios, como son Demelius, Dietzel, Fitting, Bekker, Forlani y otros más, que tienen por indudable que, un patrimonio puede tener relaciones de derecho sin un sugeto que le represente, con tal de estar aquel destinado á un objeto determinado; así, dicen, á una Academia científica ó artística, á un Hospital, etc., se les pueden unir un patrimonio y desde luego pertenecerá al fin de aquella Academia ú Hospital, se rige por sí mismo y esto basta, no es menester de dueño. Tratan de justificar esta doctrina con las fuentes del Derecho romano, á saber: *Fundo servitus acquiritur* (3); *in vectigalibus ipsa prædia non personæ conveniri* (4) *banc servitutem non hominem debere, sed rem*, y otras más. Además, dicen, es propio de los tratados elementales; por ser esencial el *pertinere ad aliquem*, más bien que el *pertinere ad aliquid*: y por fin, no falta la ley, para la cual los patrimonios son considerados sugetos de derecho.

(1) Se ha criticado detenidamente esta doctrina por Milone, en el *Filangieri* 1887 pág. 207.

(2) *Lehrbuch der Pandekten* § 61.

(3) L. 12. D. *de serv* (viii. 1).

(4) L. 7 pr. D. *de publican.* (xxxix. 4).

La crítica de esta escuela es bien fácil. La doctrina del patrimonio sin dueño incurre en un equívoco manifiesto; porque *pertinere ad aliquid* no significa la pertenencia del derecho sino «pertenecer á alguna cosa». Aun ateniéndonos al criterio vulgar vemos que, se dice, esta llave pertenece á esta cerradura, en cuanto sirve para dar cuerda la caja de música en donde se halla colocada aquélla; las puertas y ventanas de una casa pertenecen á la casa en cuanto forman parte de la misma; pero con ésto no pretendemos aludir á una pertenencia jurídica, sino á una relación de cosas que según sus condiciones forman ó constituyen otras, pero todas ellas han de pertenecer á un dueño; en sí no pueden tener condición jurídica sino con relación á un sujeto y si falta éste, falta el concepto legal de aquellas.

Respecto á las expresiones de los textos romanos que citan, tales como: *Fundo servitus acquiritur*, y la otra análoga, se explica perfectamente teniendo en cuenta que, la servidumbre es una cualidad del fundo; de modo que constituido un derecho y unido inseparablemente con la propiedad del fundo, no puede disfrutarse en razón de cualidad personal, pero sí como efecto de la propiedad que nos corresponda sobre el fundo dominante. Es pues, la servidumbre, sólomente una relación de cosas en provecho de una y en contra del valor de la otra; provecho que sólomente disfruta el dueño de la cosa á cuyo favor se estableció, por ser el que disfruta de toda esta, pero desde el momento en que falte su dueño, la cosa ni tiene valor, ni puede apreciarse la relación que pueda tener con otra.

También carecen de valor las demás leyes, citadas para justificar la doctrina, como ocurre con la de *in vectigalibus ipsa prædia non personas convenire*; pues, todo tributo que se imponga sobre alguna cosa, parte del supuesto de que

tenga un valor, que pertenezca á alguien, y que por el provecho que de ella obtenemos así contribuimos; nada importa que el tributo siga á la cosa, sea qualquiera su dueño, porque ni ella ha de perder la consideración de «cosa» ni dejará de pertenecer á alguno, y si no tiene propietario no tributará, como por sí sola no produce utilidad.

En general, pretender hallar derechos sin un sujeto al cual pertenezcan, es absolutamente ilógico y un gran error. El derecho en el orden positivo, supone siempre relación, ó por lo menos facultad de poder hacer algo; considerándolo como relación implica necesariamente la existencia de dos términos, de modo que afirmar la existencia de una relación supone la existencia de un lazo que une dos términos opuestos, y, no pueden ser otros que un sujeto y un objeto, que considerados aislados carecen de valor; solamente el primero puede ser considerado en sí, en cuanto todo derecho supone una *facultas agendi*; pero ésta facultad requiere inesorablemente un sujeto con potencialidad propia, y el objeto es un efecto de esa facultad, donde se concreta y determina, al fin una consecuencia, y por tanto sin realidad propia. Aun como término de una relación ó derecho, el objeto se conoce *á posteriori*, y por consiguiente íntimamente ligado al sujeto que le determina. Pretender hacer del patrimonio ó conjunto de cosas, —puesto que solamente son *bienes* las cosas que pueden ó están en nuestro patrimonio,—el sujeto y el objeto á un tiempo del derecho es un absurdo bien patente, pues ellos mismos ¿qué recurso lógico pueden emplear para justificar que ese total de cosas encierra en sí los dos elementos esenciales y distintos de todo derecho?

Aun en el supuesto de considerar la relación de derecho *en sí*, no podemos hacerla un solo todo; mientras sea relación es imposible prescindir de los elementos que la

determinan y la dán efectividad; faltando la relación, faltando el derecho disgregándose ó resolviéndose sus elementos constitutivos, falta todo, por no haber relación de existencia ni efectividad alguna.

Todo esto, sin detenernos á considrar lo extraño que es presuponer que, allí donde hallásemos alguna cosa ó conjunto material de cosas puedan constituir por sí un sujeto de derecho; lo tenemos por imposible, al menos, nosotros no podemos explicarnos como ocurre este fenómeno. Ya sabemos que, los partidarios de la teoría del patrimonio sin dueño, dicen que el sujeto de ese patrimonio se viene á determinar por el fin á que se hallan destinados. Pero este fin supone medios, elementos de acción, y estos ¿quién los presta? ¿qué papel representa el hombre según ésta teoría? ¿qué concepto se podría formar con ésta doctrina del derecho de propiedad? ¿qué valor nos merecería la personalidad?

Esta doctrina del patrimonio sin dueño, defendida por modernos escritores, es muy antiguo su error, como basada en el Derecho romano. En efecto, en éste derecho á toda *universitas juriurum*, como por ejemplo: el peculio de los hijos, el de los esclavos, la dote de la mujer, cualquiera patrimonio ó conjunto de cosas, podía ser, por sí solo susceptible de aumento y de disminución; estos cambios son especialmente numerosos y dieron motivo á que Papirius Fronto dijese «que el peculio nace, crece y muere como una criatura humana (1)».

También en la Edad Media, y como efecto sin duda de la predilección que el estudio del mismo derecho produjo, fué objeto de porfías el si debían ó no considerarse como sujeto de derecho á los *fundos*; y ahora nada extraño nos

(1) Fr. 32, § 1. Fr. 37, § 1, 2. D., eodem; citado por Maynz III, pág. 111.

parece el que los modernos romanistas caigan en análogos errores, pero que hoy no es posible compaginar con la vida moderna, en donde el derecho positivo adquiere toda la realidad que le es posible, conforme á la filosofía y á la naturaleza humana; y no es preciso acudir á ficciones, como la potestad, la *capitis*, la *mancipacio*, y tantas otras muy conformes en otros tiempos y para otras sociedades.

Tampoco se puede justificar, la doctrina criticada, acudiendo á situaciones especiales en que parece se conservan en las legislaciones modernas, como por ejemplo, en la herencia yacente; pero es un error comprender en ella una personalidad social ó jurídica; y sin detenernos ahora á criticar esta opinión muy generalizada, con relación á la doctrina del *patrimonio*, en nada la justifica, antes al contrario. La herencia yacente, ó sea el patrimonio de una persona fallecida, tiene esa situación precisamente para hallar un heredero, ó liquidar la razón sucesoria entre vários; es decir siempre con la idea de buscar un dueño ó sujeto, más ó menos ignorado por el momento, pero siempre para encontrar quien deba aceptar la herencia y representen para siempre los bienes del que falleció. El que dure poco ó mucho esta situación, ni ha de faltar un administrador que represente el patrimonio, ni puede desnaturalizarse su objeto, ni puede atribuírsela condiciones que no puede alcanzar.

Nos reservamos, para cuando expongamos el derecho positivo, hacer el análisis detenido de este asunto (1).

(1) En varios artículos publicados en *La Reforma Legislativa*, por E. Louzao, respecto á «Las personas jurídicas», se examina bajo el aspecto del derecho positivo si merecía tal consideración la herencia yacente, véase los números de Junio y Julio de 1894.

§ XXVI.—Teoría de la escuela orgánica (1).

Comprendemos en esta teoría, á los sociólogos y juristas que defienden la sustantividad de los organismos sociales, considerándolos como verdaderos séres, si bien son extremadamente materialistas, pues no los hallan formados por un principio moral, ni psíquico sino como púramente físico, y como dice Giner, se puede calificar á esta tendencia de idealismo materialista. Sin embargo, en contra del exagerado predominio de las doctrinas individualistas la llamada «escuela orgánica» ha realizado verdaderos esfuerzos, enalteciendo la sustantividad del sér social, y puede decirse que si antes el atomismo identificaba al sér social y al individuo, no reconociendo propia realidad más que á éste, hoy parece amenazado á su vez el concepto de la individualidad, pues muchos partidarios de la escuela orgánica consideran á la sociedad como un agregado orgánico de unidades elementales, incluso desde el punto de vista psicológico.

Sería apartarnos de nuestro propósito el detenernos á exponer las *sociedades*, de animales, tan importantes para algunos y principalmente para Mr. Espinas, que parece concederlas personalidad. Fijándonos en la sociedad humana, es para muchos, como dice Lifienfeld: «un organismo de células nerviosas semejantes al sistema nervioso del cuerpo humano... Es un organismo como cualquiera otro animal, solo que no consta de otras células que las nerviosas (2)». Sin hacer un análisis detenido de todas

(1) Lo más importante para esta escuela lo tomamos del artículo de D. Francisco Giner: *La teoría de la Persona social en los juristas y sociólogos de nuestro tiempo*; «Revista de Legislación y Jurisprudencia», Tomos 76, 77 y 79.

(2) Puede verse un extracto del Sr. Cossío de la obra *Ideas sobre la Sociología del porvenir*; en el número 49 del *Boletín de la institución libre de Enseñanza*.

estas doctrinas, nos basta fijarnos en lo que dice Mr. Fouillée, que con carácter crítico y polémico, señala dos tendencias que según él, se disputan el imperio de la sociología: la idealista, que por una singular preocupación identifica con la teoría del contrato social; y la naturalista, que parte de la concepción de la sociedad como un organismo; y cosa singular, para este escritor es la sociedad un vasto organismo fisiológico, una individualidad fisiológica, pero no es obstáculo para negar la existencia de la persona colectiva, ni encontrar en toda asociación personalidad distinta de los individuos, pues solo vé un «fantasma metafísico», de un derecho diferente del de los individuos; sostiene que no hay otro derecho que el de éstos, y considera al derecho social «una especie de *deus ex machina*». De modo que, sin considerarse Mr. Fouillée, idealista, niega la existencia de las personas colectivas, las cuales serán á lo más parte del organismo que forma la sociedad. Hay pues entre los sociólogos, doctrinas para todos los gustos, y comprueba esto mismo Spencer, que encuentra profundas semejanzas entre el individuo y la sociedad; y saca de su doctrina conclusiones individualistas, perfectamente compatibles con el liberalismo atomístico de Kant y su escuela.

Dentro de los sociólogos ó partidarios de la doctrina orgánica, conviene prescindir de los que conciben á la sociedad como organismo meramente fisiológico, y á los factores propios de sus funciones reducidos á «aparatos» pues no salen de un mecanismo más ó menos complicado, por esto es mucho más aceptable la doctrina de Schäffle, por ser más dinámica, pues encuentra tejidos que se mezclan y cruzan entre sí para constituir los órganos. Por ser la doctrina de Schäffle, la que merece más consideración y haber influido en la doctrina que sobre la persona social expone un notable jurisconsulto italiano, vamos á indicar

brevemente la de aquél para comprender el fundamento de la de éste.

Se aparta Schäffle (1) de la sociología individualista atomística y en todos los organismos compuestos de tejidos jamás halla al individuo aislado, á la persona «física», sino que la experiencia le muestra tan solo instituciones é individuos obrando socialmente. De modo que el antiguo error consistía en considerar como sujeto de derecho «al nudo individuo humano» haciendo abstractamente de las demás instituciones otras tantas personas ficticias, sin tener en cuenta que el derecho es regla de actos sociales y estos son imposibles mientras el individuo, sea cualquiera su condición social, no se entreteje con otros en formaciones colectivas más ó menos duraderas, capaces de tal acción social. Solo así es un sujeto propio y sustantivo, esto es como un miembro de las unidades complejas de personas y bienes que son los sujetos sociales, y las únicas que, por imprimir cada una de ellas en el individuo su propio sello, revistiéndolo de otras tantas personalidades distintas, privadas, públicas ó familiares, presta á aquél la condición de verdadero sujeto social, órgano de voluntad.

Tal es, en resumen, lo más fundamental para nuestro proposito de la doctrina del Profesor de la Universidad de Viena, y por la cual como efecto lógico se viene á considerar al individuo nudo, como la persona verdaderamente ficticia. Sin pretender quitar mérito alguno á la doctrina de Schäffle creemos oportuno hacer constar que al mismo extremo llegó el filósofo alemán Trendelenburg, al considerar al individuo aislado como un organismo imperfecto que para elevarse á la verdadera condición del

(1) Su principal obra: *Estructura y vida del cuerpo social*, Tübinga 1875. (*Bau und Leben des sozialen körpers*).

hombre necesita constituirse en sociedad, siendo para este autor, enteramente inseparables las dos ideas de ser humano y ser colectivo (1); pero esto como efecto de su naturaleza.

Entre los jurisconsultos que aceptan la doctrina de la escuela orgánica, al exponer la naturaleza de la persona social, nos fijaremos tan solo en Cimbali. Considera éste (2), á las personas sociales «nacidas para asegurar condiciones, satisfacer necesidades y alcanzar objetos que superan las proporciones de las condiciones, de las necesidades y de los objetos meramente individuales, en cuya composición entra el individuo, ó como parte constitutiva de un sér ó como órgano viviente de su voluntad, pero sin que su sér y su voluntad se confundan y ni se identifiquen con el sér y con la voluntad misma del individuo». Dando más importancia al individuo que Schäffle, al presentar los seres colectivos como «resultados de un conjunto de capitales y de fuerzas individuales asociadas», siendo estos cuerpos «sères verdaderamente reales y vivientes» que representan la individualidad humana elevada al estado de organización. Sin embargo, despues, considera al individuo humano, aislado, como un sér sociológicamente incompleto que debe entrar «con todas ó parte de sus fuerzas y de su patrimonio como simple átomo y molécula elemental que se combina libremente con otros átomos y moléculas elementales semejantes en la composición de un sér más basto y más completo para dar márgen á los tejidos y á los órganos del cuerpo social y obrar institucionalmente como función orgánica del mismo».

(1) Véase su *Derecho Natural fundado en la Ética* Extracto publicado por el Sr. Canalejas en el tomo 33 de la «Revista de Legislación y Jurisprudencia».

(2) *La nueva fase del Derecho civil*, traducción española, páginas 22 y siguientes.

No obstante la consideración que para Cimbali, tiene el individuo humano, de «átomo y molécula» dice que los organismos sociales no están destinados á anular «sino á integrar la personalidad humana», pues con dichos organismos el individuo conserva todos aquellos derechos que son compatibles con el estado de organizacion (1).

Estas doctrinas, de la escuela orgánica, si merecen consideración es por haber señalado la esfera de acción del individuo humano, mostrándole su valor como parte del organismo social; pero hay que reconocer en ella gran falta de consideración para el individuo humano, colocándole en una situación más ó menos mecánica ó dinámica, siendo tan solo una fuerza que se une á otras de un modo subordinado á una función total, ó esto efecto de una atracción molecular; es hacer del hombre, no ya un sér más ó menos perfecto de entre los de la escala zoológica, sino negarle su sér y realidad, reducirlo á producto inorgánico que vive organizado y constituye sociedad por una potencia magnética que contiene su mismo sér, como si se tratara de un cuerpo grave sometido á su fatal gravitación. Y sin que, por su físico, se pueda negar su situación y la necesidad por tanto á todas las leyes naturales que rigen la sociedad, su espíritu, su moralidad, le presta elementos suficientes para regular su sér y someter á su acción todo lo que la naturaleza contiene, incluso el aprovecharse de sus mismas fuerzas y leyes que la regulan. Sería negar sus potencias ó facultades admitiendo lo contrario.

En cuanto á los organismos sociales, por encontrar en ellos verdaderos cuerpos anatómicos, ha usado la escuela orgánica de un lenguaje tan artificioso como ridículo, y

(1) El P. Vicent hace también un análisis comparativo de la sociedad con un organismo vivo y vigoroso. Ver su obra *Socialismo y Anarquismo*, pág. 169 y siguientes, edic. econó.

pretendiendo encontrar un «reino persona-social», al cual todos ellos pertenecen.

Creemos nosotros que, para demostrar cómo la sociedad no es una simple agregación de individuos, ni menos que el individuo tenga valor fuera de ellas, no había necesidad de llegar á un materialismo tan exagerado, ni tomar como base de justificación semejanzas muy dignas de notarse *à posteriori*, pero cuyos fundamentos son generalmente convencionales, cuando no caprichosos; por lo demás, tanto error hay en separar al hombre de la sociedad, como estudiar ésta prescindiendo de aquél, pues si bien en la sociedad tiene que haber algo que no puede encontrarse en el individuo, por mucho que á éste se le idealice, porque sería negar la virtud, la fuerza y los efectos maravillosos de la organización de aquélla, la una sin el otro no se comprenden, ya que la primera es el todo en que necesariamente vive el segundo, aunque este sea sus componentes.

SECCIÓN SEGUNDA

B) DOCTRINAS QUE FUNDAN LA NATURALEZA Ó EXISTENCIA DE LAS PERSONAS SOCIALES EN UN PRINCIPIO RACIONALISTA.

a) Contrarias á la existencia de dichas personas.

§ XXVII.—Escuela de la personificación teórica.

La escuela verdaderamente tradicional y muy generalizada por los que se han dedicado á determinar la naturaleza de la persona social, es la de aquéllos que consideran su personificación en el sentido púramente teórico, y por esto dicen que son séres ficticios, abstractos, imaginados y concebidos por nuestra razón. (*Personificationstheorie*).

Los que aceptan esta doctrina, como parten de la existencia ideal de estas personas, no tienen precisión de justificarse, consecuencia lógica de que si niega la existencia ó efectividad de un hecho, no hay necesidad de probarle; así que en esta escuela, con ser la que cuenta con más partidarios, no podemos hacer un cuerpo de doctrina en que fundarla; hay que contentarse con admitir como si se tratara de un principio axiomático, que las personas sociales ó jurídicas son séres ficticios ó de razón.

Se ha pretendido encontrar justificada la iniciación expresa de esta doctrina, en una disposición del Pontífice Inocencio IV, cuando dijo: *collegium in causa universitatis fingatur una persona* (1), principio aceptado por los canonistas.

(1) Comment. ad. C. 57, X, 2, 20, citado por Giorgi.

También los comentaristas á la colección justiniana, para hallar un sujeto cuya realidad no la encontraban en los textos, creyeron necesario apoyarse en la ficción, y no es de extrañar que para Bartolo, fuese la persona social ó jurídica un puro *nomen juris*.

Sin detenernos en numerosas citas de antiguos jurisconsultos, tenemos bastante con mencionar á los principales de los muchos contemporáneos que la aceptan, si bien ésta doctrina se ha sostenido de una manera despótica en todos tiempos.

Los jurisconsultos alemanes, han sido los primeros que en nuestra época promovieron las importantísimas cuestiones sobre la persona social; y de ellos, el que se apartó de la corriente general é introdujo modificaciones profundas en la nación de dichas personas, fué Arnold Hiese (1), el cual, despues de afirmar que las diferentes especies de personas jurídicas no son comprendidas en una doctrina general, de una manera completa «yo entiendo, dice, por persona jurídica todo aquello que encontrándose aislado fuera del individuo, es conocido por el Estado como sujeto de derecho. Esta alguna cosa, debe de tener un *substratum* que constituya ó que manifieste la personalidad jurídica. Este *substatum*, consiste en hombres... ó en cosas. Para mí estas cosas se comprenden en el conjunto de bienes que son consagrados á un bien de interés general. Las instituciones de éste género son colocadas entre las universitates, mas esto es un error.»

Las ideas de Heise, se propagaron con relativa lentitud, pero puede afirmarse que han servido de base á las doctrinas, tanto materialistas como racionalistas, en que hemos agrupado las expuestas sobre la naturaleza de las

(1) En su *Programa de un Curso de Pandectas* publicado en 1807, § 98, nota 15.

personas sociales, según que ese *substratum* se haya con siderado ó no como fundamento ó efecto de ellas.

Las doctrinas de Hiese, fueron aceptadas por notables jurisconsultos, como Hanbold (1820) y Muhlenbruch; y mas tarde desenvuelta por Savigny, el cual afirma que si ciertas instituciones merecen la consideracion de darlas la categoría de personas morales, lo es únicamente por razón al fin que ésta se proponga en su actividad, y dá el siguiente concepto: «la persona jurídica es un sujeto de derecho creado artificialmente (1)».

Las doctrinas de Savigny han tenido una completa influencia entre los jurisconsultos alemanes y predomina en los trabajos que se han publicado sobre las personas sociales; entre los muchos que le siguen citaremos á Puchta, Unger, Rösler, Wachter, Gerber, y otros; este predominio lo ha tenido también entre los jurisconsultos de otros países, y hasta sirvió de base su doctrina para la redacción de algunos Códigos Civiles (2), tan grande ha sido su influencia.

Esta misma doctrina se acepta todavía y sin excepción —al menos que sepamos— entre los escritores franceses y belgas, de los pocos que en general ó especialmente se ocupan de los problemas que encierra el estudio de la persona social; pues casi todos ni se detienen en determinar su naturaleza y admiten como indudable que, la tienen por mera ficción, de la ciencia y de la ley, como se vé en las obras de Pothier, Demolombe, Aubry et Rau, Laurent y otros que explican ó comentan el Código de Napoleón. Los escritores que, de un modo especial, han tratado de las personas morales ó

(1) *Sistema de Derecho Romano actual*. Traducción de Mesia y Peley, § LXXXV y siguientes:

(2) Recordamos el de la República Argentina.

jurídicas, como entre ellos se las llama, son pocos: Heisser (1), Vauthier (2), Orts (3) y Seigneur (4). Todos reconocen que las personas sociales son *entes* de razón, y por vía de ejemplo diremos que Vauthier, comienza el Prefacio de su obra diciendo: «He intentado escribir la historia de una idea jurídica».

Y en fin, por lo que respecta á los escritores de derecho administrativo, de ambos países, participan de las mismas ideas.

En Italia, según afirma Giorgi, los escritores que se han ocupado de las personas sociales, dice que se separan del derecho antiguo, no usando los apelativos de seres ficticios ó artificiales. Sin embargo, no es esto completamente exacto, y prescindiendo de los escritores de derecho administrativo, podríamos citar á vários que emplean dichas expresiones, como lo hace Pierantoni (5) y otros que sin emplear dichas expresiones llegan á las mismas consecuencias, siendo lo menos importante la denominación mas ó menos exacta, y por eso pertenece á esta escuela, Fiore (6), que sienta las mismas premisas,

(1) *Étude sur les Personnes Morales en droit romain, dans l'ancien droit, et endroit français moderne*, por Armand Heisser, París 1871.

(2) *Étude sur les Personnes Morales dans le droit romain et dans le droit français*. Bruxelles—París 1887. Esta obra, aunque lleva un título semejante á la anterior, es muy diferente; pues su estudio es histórico y la de Heisser preceptivo.

(3) *De l'incapacité des congregations non autorisées* por Augusto Orts.

(4) *De corporation à Roma* (1886) citada por Giorgi.

(5) *La capacità delle Persone giuridiche straniere in Italia*, en la «Rassegna di Diritto Commerciale» año 1884.

(6) *De la personalidad jurídica de los entes morales y del Estado en el interior y en el exterior*. «Revista de Legislación y Jurisprudencia» Tomo 84.—Artículo publicado en folleto en este año.

y las sostuvo Mancini, al decir que, las personas sociales como no tenían existencia natural no podían tener derechos fuera de los límites del territorio, sobre el cual se extendía la soberanía que las atribuyó vida artificial (1).

Entre los escritores españoles, por lo general, ha dominado sana doctrina, respecto á la naturaleza de la persona social, pero no faltan quienes participan de la doctrina que ahora nos ocupa, y entre otros recordamos á Gamazo (D. G.) (2), ferviente defensor del Código de Napoleón; Hidalgo Saavedra, que afirmó en el Congreso jurídico de 1886, que solo el hombre puede ser sujeto de derecho; y Sáez (3), llega á las mismas consecuencias, pues su trabajo se vé muy influido por la doctrina de Savigny; encuentra cierta deficiencia en estos seres y la necesidad por tanto de que el Estado intervenga en su constitución y desarrollo, prestándole la fuerza legal de que carecen.

Ya hemos dicho, que los partidarios de la doctrina de la *personificación teórica*, no se detienen á justificarla, pero como tienen que dar algún fundamento práctico la determinación de estas personas, se hace, empleando un argumento que ya expuso Savigny, y que Heisser lo reproduce, de la manera siguiente:

«Todo hombre, por el solo hecho de su existencia, tiene además de su individualidad física, una individualidad jurídica y derechos que le reconoce el derecho natural, en defecto del derecho civil; pero en esta materia de persona

(1) Véase la *Relazione sul Codice di commercio*, del Ministro Mancini.

(2) Discurso leído siendo presidente de la R. A. de Jurisprudencia y Legislación (1885).

(3) *De las Personas Jurídicas*, Segovia 1893.

moral no se trata solo de reconocer derechos á un sér ya existente: falta crearle y crearle de la nada (1)».

Limitándonos ahora á criticar éste *fundamento* de un sér que no existe, no comprendemos pueda crearse una individualidad para que la persona social tenga la consideración de sujeto; pues bien manifiesta se vé la contradicción de notar un hecho y un principio racional que requiere un sujeto; es decir, se viene á fingir un sujeto donde según esta doctrina no hay nada que exista, y se pretende personificar una abstracción del entendimiento; algo que la razón nos dá hecho.

Realmente, si en esto consistiera el determinar la personificación del ente social, se falta á la lógica, pues de nada no se produce nada, y de un concepto imaginario no es suficiente á la exigencia de la lógica, la cual si ha de ver un derecho tiene que hallar un sujeto á quien corresponda. Además ¿cómo nos vamos á figurar aquello que no és?, solamente reconociendo que hay personas que son y no son; mejor dicho que existen en el tiempo, que tienen actividad propia, pero que esto se produce sin realidad efectiva, sin sustantividad propia; es decir una cosa que solo existe por nuestra razón que lo saca de la nada, pero que no pasa de la abstracción, y sin embargo presenta caracteres diversos, puede manifestarse como sujeto autónomo, aunque todo esto es aparente.

Aunque negando el principio de contradicción, dejan, los que aceptan la doctrina de la personificación teórica, sin justificar la naturaleza de las personas sociales; sin duda, siguen esta conducta, por ser mucho más fácil negar una cosa que demostrar la afirmación negativa; así que en donde presentan alguna doctrina es en los efectos, en las aplicaciones, pues tienen que buscar un punto de apoyo

(1) *Etudes sur les Personnes morales*, pág. 142.

para el sér que se imaginan y nada más sencillo que encontrarlo en el Estado, en la Ley, ó en la voluntad del Soberano, según las circunstancias históricas. Dejando para su lugar oportuno la crítica de estas consecuencias prácticas, por cuanto no son tampoco exclusivas á esta doctrina, digamos algo sobre su origen, de donde procede esta personificación teórica.

Tiene esta doctrina dos orígenes, uno histórico-legal, al fundarse en lo que ya dijeron los romanos de la persona social *vice personæ fungitur*; y en el Derecho romano, se reconocieron á estas personas y se las permitió dentro de ciertas condiciones desenvolverse; pero claro es, de su estudio legal no puede deducirse el fundamento de su personalidad, porque en aquél derecho, no se las reconoció sino por voluntad del príncipe, único autor de la ley; como tampoco se puede deducir en el mismo derecho, la personalidad que á todo hombre debe corresponder, porque no se determinó su propia naturaleza y se le colocó en el comercio de los ciudadanos.

El otro origen le ha traído un hecho histórico, si bien en sí no muy nuevo, lo es en sus consecuencias prácticas; nos referimos al efecto de los principios individualistas, que al colocarse en un terreno tan absoluto les ha impedido conceder otra personalidad que no fuera la del hombre en su individualidad; por ésto, su razón, tiene que forjar lo que no tiene que dejar de ser, pero que el hombre se lo explica á su manera.

El Derecho romano ayudó mucho en esta empresa; presentaba la doctrina desenvuelta y nada más sencillo que aplicarla, es lo que se hizo. Pero es preciso no contener al hombre en su individualidad porque de nada servirá concederle facultades que no puede desarrollar por sí; y, hay que prescindir del Derecho romano, en todo lo que no se amolde al derecho natural, por cuanto no hay

necesidad de crear ficciones para regular de un modo equitativo la vida social.

§ XXVIII.—Doctrina de la representación personal.

Comprendemos en esta segunda escuela, fundada en un principio racionalista, aquella que dice del sér colectivo ó social que representa á una persona. (*Personenrole*).

Esta doctrina, defendida como una especialidad por Bohlan y Randa, parece que satisface un poco la curiosidad, pero en el fondo la doctrina es la misma que la anterior, pues á la ficción que crea la personalidad donde nada existe presenta otra ficción menos aparente, pues cree atribuir al sér imaginario no una verdadera personalidad pero sí *una representación de la personalidad*.

Pero aquí, si bien, no se detienen á explicarnos la naturaleza del sér representado parece se afirma, por lo menos, su existencia; así no podríamos decir por ejemplo: que teníamos la representación de una persona si ésta no existiera, además ¿cómo nace esta representación? ¿qué relaciones puede haber entre los representantes y representados?

No se detienen á dar explicación de esto, y es que hablan de representación en el sentido de que, dichos seres sociales la tienen aparentemente ó sea en condición, representan á una personalidad en el sentido de venir á ser creaciones jurídicas que representan personas; así que son lógicos, y tenemos que decir con Bérnard: «No hay razón que dar al que niega la razón», ó sea no hay que hacer explicación de lo que no existe. De modo que se llega á iguales consecuencias que en la doctrina de la personificación teórica, solo que ahora se presenta con disfraz de persona.

De reconocer algún valor, á esta doctrina de la representación personal, le tiene á lo más, en el concepto etimológico que nos dá la misma palabra de *persona* (§ 1), que en el idioma latino no pasa del carácter representativo; pero hoy, según hemos visto al comenzar nuestro estudio, tiene dicha palabra una acepción muy distinta. Además, esto es insuficiente, de hablar de seres representados, es necesario hacer alguna explicación de ellos; ver lo que sea la causa para conocer el valor del efecto; pero considerar á éste solo es una ilusión; falta pues, en esta doctrina, cuando menos, un *substratum*, como diría Heise, algo que lleve ese disfraz de persona.

b) Doctrinas fundadas en un principio racionalista que afirman la existencia de las personas sociales.

§ XXIX.—Escuela de la voluntad.

• Enemigos declarados de la personificación más ó menos representativa, y persuadidos de que la persona social tiene una realidad propia, la consideran, otros escritores, desde luego, con capacidad para tener por sí la consideración de sujeto, pero todo esto en cuanto es un producto de la voluntad individual, base y fundamento de toda relación, de todo derecho, y por tanto aquella facultad determinante y esencialísima de la personalidad; por eso á esta doctrina se la llama de la voluntad (*Willenstheorie*).

Los partidarios de esta doctrina son muchos, y constituyen una verdadera escuela filosófica, siendo de las más importantes, entre las que se ocupan de explicar ó justificar la naturaleza de las personas sociales; es también la doctrina que se establece con más razonamiento, y merece por esto mayor cuidado en su exposición y crítica.

Para darnos idea exacta de esta escuela, conviene fijarnos desde luego, (si bien de un modo incidental) en el sistema filosófico de donde trae su origen, que es el ideado por Hegel. Aceptan sus partidarios, como la mayoría de los filósofos, el carácter de la personalidad como un concepto ético y dinámico, pero al determinarla en su realidad práctica, la hacen consistir en la voluntad.

Por eso ya dijo Hegel, «la voluntad que es por sí misma, ó sea la voluntad abstracta, lo supremo que hay en el hombre», y dominado por esta filosofía dice Ihering «la voluntad es el órgano creador de la personalidad», lo que verdaderamente hace al hombre «imagen de Dios» y lo eleva donde «la ciencia no puede elevarlo (1)», ó de otro modo, la causa determinante que el individuo tiene para mostrarse como sujeto de derecho es la voluntad, porque el derecho no presupone —según los partidarios de estas doctrinas— otra cosa sino que la potencia de querer. En cualquier parte que sea, ya sea una voluntad con unidad ó disyuntivamente, ó de un sér corpóreo, esto será un sujeto de derecho. En la corporación, por ejemplo, la voluntad de cada uno manifestada cerca de los intereses comunes, según el ordenamiento constitutivo de la colectividad, representa al sujeto jurídico colectivo.

Esta doctrina de la voluntad, fué primeramente aplicada á la persona social por Zitelmann, en su eruditísima monografía sobre el *Concepto y naturaleza de las llamadas personas jurídicas* (2), con la cual renovó las importantes cuestiones que á las mismas se refieren; le siguen Meurer; Wundt, encuentra la nota esencial, de la asociación,

(1) *Espíritu del Derecho romano*, II, cap. 3.º, § 34.

(2) Memoria premiada por la Facultad de Derecho de Leipzig, 1873, (*Begriff und Wesen der sogenannten juristischen Personen*).

nacida de la libre voluntad de los individuos concertados para aquellos fines que les sería difícil y hasta imposible realizar por sí solos; y en la fundación, dice «que, el sujeto de derecho es un mero objeto, al cual la voluntad de un verdadero sér jurídico presta aquel carácter (1)», Miraglia, también dice «de la compenetración de voluntades procede un sér distinto (2)». Filomusi Guelfi, afirma que es la «voluntad social individualizada en el fin», y en fin Vigliarolo (3), también está muy influido por las ideas hegelianas, según observó Giner.

Pero estos conceptos son aplicaciones de la doctrina y veamos como los defensores más principales presentan esta. Zitelmann y Meurer son los que especialmente pretenden probar que, nuestra voluntad por sí puede constituir un sujeto diverso de la voluntad de cada uno, y hacen una demostración filosófica, presentando una fórmula muy propia de la doctrina de Kant. Así: $7 + 5 = 12$, y $7 + 5 = (7 + 5)$. Es decir, así como doce sintético, cada vez que es igual al $7 + 5$ analítico, constituye por otro una cualidad de todo nueva y representa, para decirlo con la misma frase de ellos, el momento de la unidad la pluralidad. Esto por lo que se refiere á la asociación ó corporación.

En cuanto á la fundación, el que la verifica «fundador» abdica de su derecho, es, como una retractación en cuanto separa de sí una partícula de su voluntad, la cual contiene un sér con vida propia, capaz de sostener la parte del sujeto jurídico. Es decir, la voluntad cristalizada del

(1) *Las personas sociales en la Ética de Wundt*, por D. Francisco Giner, *Revista de Derecho y Sociología*.

(2) *Le persone incorporali nella filosofia del diritto*, «Filangieri» 1882.

(3) *Le persone giuridiche considerate in rapporto alla filosofia del diritto*, por Francesco Vigliarolo. Napoli 1880.

fundador será el sujeto del derecho perteneciente á la fundación. Esto es, en resúmen, lo más fundamental de la teoría de la voluntad.

Sin perjuicio de volvernos á ocupar de la doctrina de Hegel, en otro lugar muy importante para nuestro estudio, la criticaremos ahora en el aspecto de escuela.

Nos remitimos á lo dicho al comenzar nuestro trabajo (§ II) para comprender como la *conciencia racional* es lo que distingue á la persona de otros seres; y desde luego es equivocado determinar la personalidad por la voluntad, por que, ésta solamente es facultad de obrar, y si bien en ésta manifestación se comprende al sér de un modo pleno, manifestado por sí, antes de llegar á ese resultado, se hace necesario la concurrencia de otras facultades que ilustran y preparan la acción de la voluntad; lo cual presupone una existencia anterior. Además, de aplicar esta doctrina, al mismo individuo sería perniciosa; todos sus derechos, toda su condición jurídica dependería de la posibilidad de obrar, y el concebido, el niño, el loco, etc., no tendrían personalidad porque no tendrían voluntad, no podrían obrar; se llegaría á confundir la capacidad de derecho, que se obtiene por el solo hecho de la existencia, con la capacidad de obrar jurídicamente. Careciendo la voluntad de facultad primordial no puede ser la determinadora de la personalidad, y si esto ocurre sin salir del individuo menos será considerándola fuera del individuo, ya sea de uno ó de vários, ya se considere de un modo analítico ó sintético.

Desde luego es equivocado el principio de que se parte, guiándose tan solo para determinar el sujeto de derecho, no precisamente su naturaleza y esencia, sino á lo más sus elementos de acción; y siendo imposible comprender esa voluntad, ese resultado de acción, fuera del sér que la impulsa, y mucho menos ser jurídica esa

voluntad fuera del hombre; apareciendo su individualidad lo mismo que la asociación de individualidades puestas á ese resultado, lo cual es imposible, pues tiene que haber relación entre ambas, como lo hay en toda relación entre sus términos, como necesariamente lo tiene que haber entre los efectos y la causa.

Además, el derecho tiene por razón genética los deberes, lo cual, es muy conforme á la naturaleza humana que siempre obra por motivos, y porque hay un deber, que motiva nuestro obrar, hace posible su determinación justa; deber y derecho son correlativos, dos hermanos que viven el uno para el otro. Sin duda, el derecho ó el deber, presupone la voluntad que lo realice pero la voluntad sola no basta; si fuera así todo hecho del querer constituiría su derecho, mientras son derechos aquellos hechos volitivos que se conforman á la ley del deber y merecen por esto protección. Lo indica la misma palabra *derecho*, que en todos los idiomas significa lo recto, aquello que es verificado rectamente, de un modo exacto, justo. Por eso nosotros podemos querer ser ricos, pero esto no nos da derecho para conseguir por medios violentos (robo) lo que pueda constituir riqueza; y por lo mismo se comprenderá que, una reunión de criminales no podrán constituir asociación propiamente dicha, ó sea jurídica; aunque ellos quisieran; si bien en general tratan de ocultarlo, y es porque les falta el deber correlativo al hecho de reunirse ó asociarse. Y en este sentido se comprenderá cuanta distancia hay entre la «teoría de la voluntad» que criticamos y lo que nosotros hemos llamado «organismo voluntario» (ver. § xi).

Propuesto mal el principio, reconociendo como fundamento de la personalidad la voluntad, la consecuencia lógica de todo razonamiento no podía conducir más que á sofismas ó al error. Será muy cierto reconocer que la

voluntad por ejemplo de la mayoría de los asociados ó del representante en una fundación tenga el valor mismo de la voluntad individual, en cuanto obraran dentro de sus atribuciones y comprendieran la de cada uno de los que constituyen el sér colectivo; pero todo esto será un producto reflejo, se apreciará en ello el ejercicio, la actividad de un sér más ó menos real, pero no puede tomarse como el fundamento de su personalidad, porque no siéndolo tampoco en el aspecto individual menos se formará con el conjunto más ó menos algebraico de muchos individuos, ó de sus voluntades. Dice muy atinadamente Giorgi, «las matemáticas se han hecho para comprender las cosas compuestas de número, peso y medida, pero no para la moral, verdad que no se demuestra sobre la pizarra (1)». En efecto, la fórmula algebraica no fortifica el punto de la demostración, ni aclara el momento de la unidad con la pluralidad; como no nos demostraría, por ejemplo, el valor arquitectónico de una casa por el coste y detalle de los materiales que pudieran emplearse; es preciso ver la obra ejecutada, no los materiales amontonados, y aquella supone una dirección, á la cual se hayan sometido diversos elementos de acción, y no por la voluntad sólo del arquitecto sino por las condiciones mismas de la empresa que se proponía realizar, á la cual há tenido que someter su voluntad, por cumplir con el deber que su cargo le imponía.

Respecto á la fundación, con lo dicho queda suficientemente refutada la aplicación que á la misma se hace por los partidarios de la voluntad; la cual, por sí sólo no basta para constituir una fundación, será para este acto un elemento integrante de la manifestación de nuestra

(1) *La dottrina delle Persone Giuridiche...* pág. 48 vol. I.

personalidad, pero no es suficiente para constituir aquélla, como ya tendremos ocasión de justificar.

§ XXX.—Doctrina de los publicistas.

Agrupamos en esta doctrina á los escritores del llamado derecho público, que examinando primeramente el fundamento de la personalidad tanto jurídica como política del Estado, de cuyo poder descende la justificación de cualquiera otra asociación menor: sea de origen necesario, sea de origen voluntario. En verdad que esta doctrina es rigurosamente histórica, se vé predominada por la omnipotencia social que ejerce el Estado, sin reparar que esto pueda estar más ó menos justificado, y sobre todo es una consecuencia práctica de las doctrinas que informan la constitución y vida de aquél.

Realmente, son muchos los que llegan á esta misma doctrina en el orden práctico, si bien en el especulativo sostengan doctrinas materialistas ó racionalistas, respecto á la naturaleza de la persona social; pero hay algunos escritores que, de un modo especial, de una manera directa, y prescindiendo de teorías filosóficas, tratan de sistematizar lo que se practica, y de ellos merecen citarse á los alemanes Baron, Beseler, Lasson, los italianos Giorgi y Fiore, y entre nosotros á Durán y Bas (1).

Admitiendo que el fundamento de la personalidad se encuentra en la asociación humana y encontrando la encarnación más completa en el Estado, ven en éste como dice Savigny, el sér máximo entre los colectivos, y le llama la forma corpórea de la comunidad intelectual de la nación, la manifestación orgánica de la nación. Reconocen en el

(1) En su *Memoria acerca de las instituciones del Derecho civil de Cataluña* (1883).



Estado y en los demás organismos sociales que en él viven, la cualidad de sujetos de derecho público, y por esto no niegan á ninguno su condición jurídica, si bien tratan de justificar cuáles y cuántos derechos pueden ejercitar. Del llamado derecho público pasan, por concesión ó reconocimiento, más ó menos expreso, á considerarlos sujetos en el derecho privado, ó sea para regirse por sí, en su patrimonio. Tomando la asociación humana como ordenada unidad, lo de menos es —como dice Giorgi— que este sér colectivo sea ó no un organismo físico... ó sea un ente moral no menos duradero y subsistente; sea la obra parte del hombre, parte de la naturaleza, y se halle en la humana naturaleza, no ya física, sino más bien moral, la condición de nacimiento, de vida y de progreso, tan solo falta dar á este ente colectivo el ejercicio del derecho privado y tendremos la persona jurídica (1).

Tal es la conclusión á que llegan. Ven en toda *universitas personarum*, tomándola como una realidad y no como un conjunto de cosas ó de personas; considerada como un ente colectivo humanamente compuesto y ordenado; la aprecian, también, como un ente moral, porque teniendo por base la naturaleza humana, tienen como el mismo individuo, deberes derivados de causa más alta en el orden y en el fin de la creación; pero este hermoso concepto lo comprenden solamente dentro del llamado derecho público, es decir, que aparece como sacrificada su existencia, á la necesidad y existencia del Estado, en cuanto éste es el único que puede concederles una condición jurídica más exclusiva ó individual, privada; es decir, más conforme á la existencia de todo sér que tenga realidad y efectividad propias.

(1) *La dottrina delle Persone giuridiche ó Corpi morali* Vol. I, § 22.

Sin que sea ésta ocasión oportuna, para negar la escasa importancia, ó mejor dicho conveniencia, de prescindir de la distinción del derecho público y derecho privado, es sí, indudable, que no hay esfera en el orden social, ni institución jurídica, ni en fin derecho alguno, puramente públicos ó exclusivamente privados. Ambos caracteres coinciden en todas las relaciones de la vida, constituyendo á lo más dos elementos distintos pero inseparables de cada una de ellas; así, se vé el lado ó aspecto por donde importan al todo social y sus fines comunes, y, aquél otro por donde interesan á sus miembros, sean estos los individuos ó las mismas personas sociales; no como tales miembros y parte del todo Estado sino en su concepto de sujetos sustantivos é independientes.

La distinción de derecho público y privado no debe pasar de los estudios elementales del derecho; y solamente deben reportar ventaja sintética para el estudio general del derecho, en sus distintas ramas, á que la división de todo progreso humano conduce; pero creemos poco sério y menos científico, aplicarlo en la resolución de cualquier problema jurídico, tratado en particular, y mucho menos al determinar la naturaleza y condiciones de vida de la persona social.

Así como al hombre, al individuo, estudiándolo como sujeto de derecho no podemos comprenderlo solamente, por ejemplo, en el derecho público sin quedar muchas de sus relaciones sin determinar; así como se le vé manifestar y vivificar su personalidad en todas las esferas que real ó imaginariamente puedan comprenderse en sus relaciones sociales y jurídicas, así la persona social no puede ser determinada en sus totales y posibles relaciones, si la consideramos en una de esas esferas cuyos límites nadie marcará (1).

(1) Véase lo que dice Costa en el § to de su *Teoría del Hecho Jurídico individual y social*.

Por esto, al hacerlas pasar del llamado derecho público al derecho privado, no se trata de reconocer á un nuevo sér; ni de fijar naturaleza diferente á la que en si tengan; ni por tanto de concederles facultades especiales, se trata solamente, de dejarlas obrar, y si ya tenían realidad propia y obraban por sí, si era posible que por sí solos, estos seres, pudieran vivificar su esencia, es una tiranía negarles condiciones de vida, sean de la clase que quieran; ó es inútil hacer tal distinción. Pero claro es, para muchos y especialmente los publicistas, todo organismo, todo sujeto que se imagine ó exista fuera del individuo, lo es para provecho del Estado, el fin que ellos persiguen les hace entrar en la Administración pública, encargada por circunstancias más ó menos históricas de atender á toda necesidad social; pero esto no justifica su modo de obrar actual, ni mucho menos debe prescindirse de todo aquello que sea preciso corregir; no es pedir, una independencia de fines y de relaciones, es pedir lo que no puede negarse á nadie, un derecho de vida, una libertad de acción que se les tiene usurpada, tanto á aquellos como á éstos, sin que por esto dejen de ser no en provecho del Estado,—que no los necesita sino dar protección,—en favor de la sociedad que aquel representa, y con lo cual su misión se hará más sencilla, más real y exacta, más humana.

Es un absurdo considerar á toda relación social solamente dentro de ese derecho público, ni á toda relación que afecte á la individualidad del ser dentro del derecho privado; porque las mismas personas sociales, que parecen solamente sujetos del derecho público tienen necesidades y derechos individuales, privados; y son tan necesarios por no decir más que las necesidades y derechos públicos; y á probarlo se dirigen nuestros esfuerzos en el presente estudio; y en fin porque sin que deje de ser muy diferente el estudio de un sér en sí, que el correspondiente

á sus relaciones, ambos conocimientos son igualmente públicos y privados.

Por esto creemos nosotros que no están en lo cierto aquellos, como Prisco, que dicen, por razón del fin y teniendo el hombre una doble manera de existir, *individual* y *comum* ó *social*, el derecho tiene esos dos fines y relaciones, que sustituyen á los términos público y privado; en el derecho individual estudia el sujeto de la persona física individual; en el derecho social el de la persona social (1) pero lo importante son las diversas relaciones de esos distintos sujetos, pues ambos tienen un derecho individual, sin perjuicio de que puedan tener, como así sucede, relaciones análogas y diferentes en conformidad á su distinto modo de ser.

En fin, para terminar la crítica de la doctrina de los publicistas, y, sin perjuicio de hacer notar, siempre que tengamos ocasión oportuna sus fatales consecuencias para la suerte de las personas sociales; nos fijaremos en lo que llama Giorgi, requisito extrínseco ó formal, y es uno solo, dice, la erección legal, ó sea la autorización ora implícita ó indirecta, ora explícita ó exterior del poder Soberano que imprime al ente colectivo el sujeto visible de la unidad jurídica patrimonial *adversus omnes* (2).

La consecuencia es bien triste, sacrifica la cuestión de fondo á la de forma, y si esto debe ser así, ¿de qué nos vale conocer la naturaleza de estas personas? ¿de qué detenernos á examinar sus caracteres intrínsecos? ¿de qué haber criticado las diversas teorías cuando todo esto es pura fantasía? ya que el Soberano imprime al ente colectivo carácter visible; es decir á darle lo que no tienen, serán

(1) *Filosofía del Derecho*, por Prisco, traducción española pág. 131 y 132.

(2) En su obra citada § 34 vol. 1.

una ilusión. Tampoco resuelve la doctrina de los publicistas la cuestión principal, y repetimos lo que decíamos al empezar á exponerla, que es esencialmente histórica, y por eso no llega á formarse idea exacta de lo que deben ser las personas sociales.

Al determinar la intervención que el Estado debe tener en la constitución y modo de ser de dichas personas, volveremos sobre las doctrinas de los publicistas, por ser las que predominan en las legislaciones positivas.

CAPÍTULO TERCERO

Concepto que nos merece la persona social.

§ XXXI.— Criterio antiguo y criterio moderno sobre dicha persona.

Existe una gran diferencia entre el concepto que tuvieron las personalidades sociales, que ya reconoció el Derecho Romano y de él lo tomaron muchas legislaciones modernas, y el que hoy debe reconocérsele en la ciencia y en la práctica.

Tuvieron dichas personalidades en la antigüedad su identificación, condición y existencia en su *patrimonio*; allí donde no había bienes era imposible la existencia de la personalidad social; su existencia pues, era objetiva, real. En el Derecho Romano se nota este carácter, aun con respecto á la persona individual, el patrimonio le daba condición de existencia de que sin él carecía; la *dos*, para la mujer, y el *peculium*, para el hijo ó el esclavo, elevaron la dignidad personal de sus dueños en la esfera jurídica. Aún más, donde había un patrimonio, una universalidad de cosas (*universitas rerum*) reconocían una personalidad, y por esto la tuvo también la herencia yacente.

Este carácter objetivo ha predominado hasta la época actual y se defiende por notables jurisconsultos. Los antiguos organismos, los mismos gremios, tenían este carácter y condicionaban la personalidad de los individuos en la que tenía la colectividad de que formaban parte.

En la época actual las personas sociales tienen y debe reconocerse por todos, un concepto más expansivo, el

fundamento de su existencia es exclusivamente subjetivo, está en la idea de personalidad distinta y sin absorber la de los individuos; el patrimonio ya no puede ser condición de vida de otro ser social, tan solo será un elemento, un medio, si se quiere necesario á su desarrollo, pero no es bastante; para darlo condición jurídica se precisa la determinación de una persona, la acción del hombre y su respecto por tener las condiciones legales, pero si falta la huella del hombre no habrá personalidad, porque no hay acción que respetar. Es decir, en vez de quedar el individuo condicionado por los seres colectivos, le sirve ahora de expansión y multiplicidad á la misma personalidad individual.

Es indudable que, este nuevo concepto se impone, por ser más humano y exacto, porque la existencia de dichas personas no puede basarse en ficciones como lo estaban muchas instituciones del Derecho Romano. Sin embargo de lo dicho, hemos de hacer notar, como fenómeno histórico que se ha venido practicando por la Iglesia desde los primeros siglos, el reconocimiento preciso de las personas no individuales. Las instituciones benéficas y religiosas fueron emancipadas del Estado, y los patrimonios que las sostenían tuvieron relaciones jurídicas y económicas, en cuanto cumplían la piadosa voluntad de su donante ó se formaban bajo el patrocinio de un santo. Pero ésta doctrina, del Derecho canónico, no ha prevalecido y en la época actual, en lo que respecta á su existencia ya hemos visto, que si no se las niega, se desconoce su naturaleza y se hace preciso defenderlas y justificarlas.

§ XXXII. —Justificación y defensa de la persona social.

Se tiene ya como indiscutible, por muchos, que la naturaleza humana puede expresarse y concretarse en particulares sujetos y sin romper su unidad esencial, solamente hay dualidad de pareceres en el camino que se emplea para llegar á tal solución; así, unos como Giner (D F.), reconocen desde luego que toda sociedad verdaderamente tal; toda comunidad de individuos (ó aún de sociedades) unidos para cumplir un fin real, ó varios, ó todos, mediante una mútua cooperación ordenada, constituye un propio organismo, sustancialmente diverso de cada uno de sus miembros y aun de la mera suma de estos. Mas la sociedad, no solo es sér real y efectivo sino *persona*. La comunión de individuos que la forman vá engendrando, mediante la compenetración de sus diversos pensamientos, afectos, propósitos, una expresión común, un fondo homogéneo de ideas, emociones, tendencias que no es la mera resultante mecánica de los elementos individuales. Antes, el sér social, subordinando estas fuerzas y contrayéndolas dentro de su esfera, necesidades, condiciones y límites, las determina por relación á su fin en un producto orgánico. Tal es la génesis de la conciencia social (1).

Otros filósofos y jurisconsultos, sin desconocer la realidad de las personas sociales, pero dominados de antiguas doctrinas, reconocen como Romagnosi, que el hombre, como individuo es insuficiente para la realización de su propio fin, necesitando por tanto del concurso de personalidades colectivas para completar su propia vida. Las

(1) *Teoría de la persona social en los juristas y sociólogos de nuestro tiempo. Revista de Legislación*, Tomo 76, págs. 11 y 13.

justifican y reconocen, á las personas sociales, como una necesidad, y si bien ésta siendo ineludible es suficiente, sin embargo es poco franca la justificación.

Por un carácter armónico se vé por otros muchos, como Rosmini y Ahrens, en el hombre, una doble existencia y manifestación, individual y social, principios esenciales á su naturaleza, y proclaman bien la realidad objetiva y subjetiva al propio tiempo de un derecho social que las leyes tan solo deben reconocer; ó bien la necesidad de procurar su armonía con el individual, pues sin esto ningún orden jurídico es completo. Todas estas doctrinas defienden y justifican á las personas sociales, las conceden personalidad propia *per se*, en cuanto obran independientemente de los que las constituyen y sin perder de su individualidad.

Fundado en estas doctrinas decía Comas (1), todo el mundo admite sin la menor réplica, ni censura que al lado del ser físico, que al lado del hombre, existen una porción de entidades morales ó jurídicas, que nó tienen cuerpo, que no son tangibles ciertamente... pero que al fin y al cabo tienen historia, tradición, deberes, impulsos, medios, tendencias, propósitos, fines; todo esto tienen, y los vemos figurar entre nosotros y compran, venden, cambian y en fin promueven toda clase de relaciones jurídicas, y las establecen de la misma manera que los individuos físicos ó particulares.

La influencia de las doctrinas llamadas armónicas, es indudable que ha sido grande y provechosa, pues con ellas se ha dado tanta importancia como al individualismo, al que se llama derecho social, y en justa reacción á la influencia de aquél. España cuenta con entusiastas defensores,

(1) Discurso pronunciado en el Senado apoyando su enmienda al Código civil. Sesión del día 10 de Marzo de 1885.

entre los cuales merecen citarse, además de Comas, Silvela (D. F.) para el Derecho Civil; el malogrado catedrático Pérez Pujol, y Santamaría de Paredes, en el Derecho Político, y en general, Azcárate, Costa y Giner de los Rios.

§ XXXIII.—Crítica general y punto de partida.

Nosotros creemos, que no debe buscarse el fundamento de la existencia de la persona social en regiones idealistas y por medio de la razón, pues ésta no puede pasar del sujeto, y todo lo que se le parezca será una abstracción; fuera de los individuos no sería posible conocer seres de naturaleza semejantes; la razón sola, prescinde de los hechos, el obrar es un fenómeno que no puede comprenderlo bien; Kant, analizó la razón pura, pero no pasó del *yo* individual.

Tampoco hay que comprender la existencia de dichas personalidades, por medio de un sensualismo más ó menos metódico, como viene á ser la doctrina de la llamada escuela orgánica, pues no todo lo que en el mundo existe es material y puede apreciarse por los sentidos.

Ambos caminos son opuestos y no conducen al punto deseado.

Con solo estudiar la naturaleza del hombre, social y jurídica, con analizar su actividad, entraremos en el camino seguro para encontrar el fundamento y valor de las ideas y de los hechos, así como la relación entre unas y otras. Se verá, como el hombre, de un modo constante, obedeciendo á una ley moral, tan necesaria y fatal, como las leyes físicas tiende á concretar su actividad y por tanto sus relaciones sociales, á la vez que buscando su multiplicidad para dar satisfacción á su espíritu; que estos fenómenos se organizan y si bien no forman cuerpos tangibles

pero que al fin se sienten, su influencia es poderosa, necesaria, porque en ellos y por ellos vive constantemente el hombre en sus relaciones de sujeto; es decir, sin perder ni comprender á todo el individuo.

Por eso creemos, por ser axiomático, que el individuo, será tanto más rico en personalidad cuantas más manifestaciones haga de ella, y más concretada se encuentre, porque solo entónces será más activo y poderoso; pues puede decirse de la personalidad lo que se explica de la riqueza, no está en tener muchos bienes, sino en el provecho que ellos proporcionan.

§ XXXIV. —Realidad efectiva de las personas sociales.

Por tanto, es necesario reconocer á estas manifestaciones de personalidad, sustantividad independiente de los que la motivaron, y en cuanto han de resolverse en el tiempo y en el espacio, y si se desconoce esta realidad vendría á convertirse en una limitación del individuo. De modo que sin tener una realidad corpórea, su existencia es indudable, y como todo sér tiene como fin supremo vivificar su esencia, esto es hacerla efectiva, encarnarla en el tiempo, darle un cuerpo en la realidad sensible, traducirla en los hechos, hacerla temporal; como dice Costa, respecto al hecho jurídico; y por tanto aplicable á nuestro objeto.

«A los ojos de cualquiera, ha dicho Proudhon (1), que haya reflexionado sobre las leyes del trabajo y del cambio (y dejo á un lado toda otra consideración), la realidad ó digámoslo así, la personalidad del hombre colectivo, es tan cierta como la realidad y personalidad del hombre individuo. Toda la diferencia consiste en que éste se presenta á los sentidos bajo el aspecto de un organismo cuyas partes

(1) Citado por Pastor Díaz, *Discursos*.

están en coherencia material, circunstancia que no existe en la sociedad, pero la inteligencia, la espontaneidad, el desarrollo, la vida, todo lo que constituye en su más alto grado la realidad del ser, es tan esencial á la sociedad como al hombre».

§ XXXV.—¿La colectividad es lo característico en estas personas?

Habiéndonos fijado, para encontrar el origen de estas personalidades, en la sociabilidad del hombre, parece que presuponen la cooperación de varios individuos hácia un objeto común, así se cree por muchos, y Giner y Calderón la ven en «la unión de individuos que realizan por su cooperación orgánica un fin común (1)».

Se comprueba esto mismo por una regla del Derecho Romano, que exigía la presencia al menos de tres miembros para la formación de un colegio, lo cual es indudable, si se toma la palabra colegio en el sentido de corporación ó cuerpo, pues, se precisan varios individuos. Pero también es cierto que, en el mismo Derecho Romano, se reconocía personalidad á las fundaciones (*pia causa*); luego en el orden jurídico no es rigurosamente preciso la multiplicidad de elementos sustantivos para que pueda originarse una personalidad, pues lo que sea conforme á la naturaleza humana no varía de esencia por realizarse por varios ó por un solo individuo. De aquí el ser indudable el reconocer á las fundaciones personalidad, en cuanto son manifestaciones de la personalidad, aunque sea uno solo individuo el que las determine. No es que la fundación sea, como afirma Gracia y Parejo la continuación *ideal* de la persona del fundador, sino de la vivificación de su conciencia en el acto de la fundación; en la

(1) *Principios de Derecho Natural* v. n.º 6.

manifestación completa y perfecta de su personalidad; ó sea, encaminada á un fin nacional, con base justa, capaz de realizarse en el tiempo y en el espacio. Por esto cuando Leibnitz, decía, que el testamento representaba la parte inmortal del hombre, sin duda quería referirse á su personalidad, toda vez que aquel acto es solamente un medio formal ó solemne en donde se comprenden las postimeras manifestaciones de ésta. De modo que, se comprende muy bien, no haya diferencia esencial entre una fundación hecha por una sola persona y otra constituida por varias, en el sentido de que, ambas manifestaciones, individuales ó colectivas, corresponderán á otros tantos deberes, ó mejor derechos; sería absurdo reconocer por imposible que un hombre por sí, no pudiera satisfacer ciertos deberes sociales sino hasta cierto límite, pues todo dependerá de los elementos que disponga.

De no haberse penetrado en esta doctrina, la generalidad de los escritores, hacen respecto á las personas sociales dos grupos principales, para distinguir las colectividades (corporaciones, asociaciones, sociedades), de las que no presentan este carácter (fundaciones), al menos de un modo activo; pero teniendo en cuenta lo dicho se vé que esta diferencia no es esencial.

De otro modo se ha pretendido justificar esto mismo, diciendo que la corporación no lleva preesistente la condición de personalidad, sino que esta cualidad jurídica la adquiere *á posteriori*, después de haberse reconocido su existencia y aprobado su fin. Al contrario en la fundación, como se constituye para la Sociedad tiene desde luego condición jurídica, preesistente ya el concepto de sujeto de aquel derecho, esencialmente colectivo, pues la fundación no viene á tener otra misión que destinar un nuevo patrimonio á uno de tantos objetos que se hallan reunidos en el fin de la sociedad.

Tal es la afirmación que hacen algunos escritores, como son Hölder, Fisichella (1) y Giorgi (2). Pero esta doctrina, si bien encuentra en toda persona social el carácter de colectividad, lo hace partiendo de un supuesto falso, el de que «la corporación no lleva preexistente la condición de personalidad», haciendo depender su eficacia de un elemento formal; y no es menos falso, el ver esa colectividad en la fundación, porque su objeto se venga á resolver en un provecho para la Sociedad, como si el de una asociación no lo fuera también. No hay necesidad de distinguir en seres más ó menos colectivos para reconocer en el derecho la existencia de una personalidad, sin perjuicio de que todo organismo social, de cualquier origen, presuponga necesariamente una multiplicidad de elementos sustantivos; toda diferencia no será más que accidental, sea en su constitución, sea en su modo de obrar, sea en la manera de considerarlas representadas; pero serán de la misma naturaleza, nada se diferenciarán esencialmente, puesto que tienen una misma causa y se dirigen al mismo fin.

§ XXXVI.—Elementos de toda manifestación de la personalidad.

Lo manifestado en los párrafos anteriores nos obliga á explicar cuál sea el fundamento de la determinación de existencia de las personas sociales, en donde hallaremos los elementos que la den vida, para garantizar su realidad. Y claro es, no podemos hallarlos más que en el Derecho; en él encontraremos los elementos precisos; se trata, como dijo Perier, de mirar y atender á la existencia de un organismo parcial que de la humanidad nace

(1) *Sulla realtà della persona giuridica* Catania 1885.

(2) *La Dottrina della Persone giuridiche ó Corpi morali* § 23, vol. 1.

por virtud natural, virtud que siempre es *de derecho* mientras no vaya *contra el derecho*, y ese organismo, por tanto, será personalidad *jurídica* mientras no intente ser personalidad antijurídica.

El derecho es *vida social*: la sociedad es *vida en el derecho* (1).

De modo que, el determinar esos elementos de toda personalidad no individual, si bien muy importante y fundamental á nuestro estudio, equivale á determinar cual sea el elemento sustancial de la relación jurídica que lo motive, donde se encuentra la determinación del sujeto. Problema es este muy trascendental, y con relación á nuestro estudio puede decirse que sin resolver. Sin embargo ya para Hegel y los que le han seguido en sus doctrinas, la *voluntad libre* es la que determina el derecho; y para los krausistas, todas las relaciones del derecho están determinadas por el fin para que existen; es decir en el *interés* de aquél á quien asisten.

Veamos si tienen valor estas dos resoluciones.

En cuanto á la voluntad, por sí sólo no puede confundirse con el derecho, pues el *querer* hacer esto ó lo otro, no nos dá derecho á verificarlo, aunque podamos hacerlo; aquella facultad es sí determinadora del derecho, en cuanto por ella se mostrará si se obra ó nó conforme al deber. En efecto sirven de cooperación á la voluntad, la libertad y la inteligencia, pues ambas perfeccionan la acción del sujeto; y estando sanas presuponen actividad propia y deliberada, ó sea libremente conocida y querida; por eso el sujeto si falta á los deberes, será queriendo libre y conocidamente. De modo que la voluntad no produce el derecho, sino que aquélla al acomodarse á ésta (considerándolo cuando menos como ley universal de las relaciones

(1) En la contestación al discurso de Silveira.

humanas) obliga á respetar sus actos, pues, ya dijo Bossuet «no hay derecho contra el derecho», y más propiamente indicó Alonso Martínez, modificando la frase en sentido de que «no hay derecho contra el deber», pues éste viene á ser la causa determinante de aquél.

En cuanto al fin, ó interés de aquél á quien asiste, parece más completa la idea, pues el resultado comprenderá en sí todos los elementos de la relación que lo motivó; pero les comprende como efecto, y los efectos no son la causa, sino sus resultados y el conocimiento á *posteriori* no es suficiente, hay que ver cuales sean los elementos de la relación; y, además como el sujeto obra por algo, no es posible prescindir del elemento subjetivo y sus condiciones especiales.

Dos ejemplos nos comprobarán la doctrina criticada. Una persona que ha fallecido dejó en su testamento, como disposición especial, la de fundar un Asilo para huérfanos pobres; pero resulta que no deja los elementos suficientes para cumplir su disposición, y en la herencia hay más pasivo que activo, ¿cómo se cumplirá la voluntad del testador?

Se asocian vários individuos para socorrer á los pobres de una ciudad determinada, ¿les justificará este humanitario objeto, el que por toda clase de medios hasta por el robo, pretendan recoger los bienes suficientes?

Nos parece pues, que la determinación del elemento sustancial de toda personalidad social, para que sea tal, está en la reunión de los elementos subjetivo, objetivo y relación (individual, real y formal) por esto habrá manifestación de la personalidad si hay, 1.º voluntad libre y deliberada; 2.º medios propios de acción, y 3.º realización del objeto por la relación entre los dos primeros. Allí donde se puedan reunir estos elementos y concertarlos, ya se haga esto por uno ó por vários individuos, obrando de

conformidad á nuestra naturaleza (§ xvi) habrá manifestación de personalidad, en cuanto es una expansión ó reproducción de las primeras, podrá constituirse un sujeto social.

§ XXXVII. — Los mismos elementos contendrán en su organización las personas sociales.

De lo expuesto anteriormente se deduce que, la persona no individual es el producto de una relación social, mejor dicho *la actuación de la relación*, pues, cuando sus elementos se resuelvan en sentido contrario á su destino la relación se extinguirá, y la manifestación de la personalidad habrá también desaparecido. Y en este punto tan esencialísimo nos congratulamos por haber coincidido con Silvela, pues ha dicho (1):

«Sea cualquiera la forma que en cada organismo jurídico alcancen las personalidades colectivas y por mucho que quiera limitarse la esfera de su acción, siempre hallaríamos en ellas, 1.º un sujeto de derecho independiente y distinto, puesto que con él coexiste el sujeto individual de cada uno de los miembros que constituyen la colectividad; 2.º un objeto ó elemento pasivo del derecho, y 3.º una relación del sujeto al objeto, distinta también é independiente de la que cada uno de los individuos ha podido tener en aquel objeto directamente relacionado con la colectividad». Obtenidos todos los elementos de este análisis se habrá constituido una personalidad en ejercicio, tan natural y tan completa como la que pueda crear un individuo cualquiera en la plena posesión y ejercicio de sus facultades de sér racional y moral.

Por los que no se han penetrado en la naturaleza de la persona social se podría objetar, ¿cómo se explica que, un

(1) En su *Discurso*, várias veces citado.

sujeto sea producto de la relación de otro y puedan subsistir con independencia? El individuo puede reunir en sí varios sujetos (§ vii) *in acto*, porque es imposible, que en la vida social, y para nuestro propósito diremos que en la jurídica, pueda comprenderse otro individuo, otro actor que no sea el hombre, y como la relación social constituye una personalidad no individual, ésta, cabe pueda ser representada ó actuada por aquél. Al contrario no sería posible la compaginación, es decir, de dos individuos en uno; por lo mismo que no es posible en dos objetos ocupar el mismo espacio.

En cuanto á la relación, como se la aíslan sus componentes, como el individuo constituye los elementos fuera de él, los dá forma peculiar, los aplica á un objeto determinado, la condición de la relación es la base de su existencia, y una vez constituida lo que menos afectará á su existencia será la de los individuos, lo que la interesa es la conservación y relación de sus elementos, que la duración de su acción puede no tener límites determinados. Claro es, que, la base de esta subsistencia, mejor dicho, de su constitución, pende de la bondad de sus elementos y del fin que con ellos se deba obtener, pues de lo contrario no habría una relación jurídica. Por esto nosotros (§ xviii) no creemos necesario detenernos en la bondad intrínseca de la persona social, pues esto solo puede hacer relación al individuo ó individuos que constituyan la relación que la sirve de base, es decir, su bondad vá íntimamente unida á su existencia, y no puede darse ésta sin aquella condición.

Y en fin, ahora se comprenderá que, si bien no está en la esfera de acción de ningún sér lo que el sér mismo es, todo hecho es como el vivo retrato del sér de quien procede; de aquí que la personalidad social ó no individual, será una manifestación de la individual, un vivo retrato del hombre, único actor y autor en el hecho jurídico (§ xv).

§ XXXVIII —Resúmen de la doctrina.

El hombre, como el único sér de conciencia racional y por tanto sociable, goza de tantas dīversas personalidades como relaciones diferentes y concretas pueda mantener, sin perder su total individualidad, ó por lo menos sin quedar absorvida por una relación pues, no la puede haber absoluta. Todas esas relaciones son manifestaciones de su sér, aspectos de un solo individuo que, subjectivamente, goza por y en sus cualidades (estado, condición, capacidad, relaciones voluntarias etc.) de potencialidades diferentes. Esas manifestaciones, esos aspectos, esas distintas personalidades del individuo, por su importancia social, pueden concretarse y constituir otro distinto sujeto, bastando para conseguirlo con su determinación *formal* (jurídica), es decir, de la personalidad con los elementos necesarios para caracterizarla.

Equivale, pues, la constitución de una personalidad á la determinación objetiva del derecho con permanencia en el tiempo, y para lo cual no basta la personalidad sola aunque ésta presuponga un sujeto que la ejerza; se necesitan además medios con los cuales realice un objeto ó varios; ni en los medios tan solo puede encontrarse el sujeto, aunque también presuponga quien con ellos se relacione.

Pero no se crea que, los medios precisos á estas personalidades han de ser físicos, puede en ocasiones ser suficiente aun con los que personalmente puedan prestar los individuos que la constituyan; es decir que, puede decirse de ellos lo que Bastiat de la propiedad, existen en los brazos, en las facultades, en las ideas, hasta en los servicios. De ahí que se comprenda pueda existir, la persona social, aun para fines inmateriales, aunque sean

morales en sentido estricto (1); en fin cualquiera relación humana que interese á la sociedad, pues en esto se funda su existencia, en el círculo donde las personas adquieran determinaciones propias á su natural actividad y desarrollo, es donde radica y se forma la individualidad psicológica de toda asociación.

§ XXXIX.—Definiciones de la persona social.

«Es sobre manera difícil, dice Balmes, (2) una buena definición y en muchos casos imposible».

No es que consideremos imposible dar una definición de la persona no individual, pero el exceso de confianza, al creer la conocemos de una manera completa y exacta, es lo que nos puede comprometer, pues, al dogmatizar la idea hay que amoldarla á las manifestaciones prácticas sobre las cuales se vivifica aquella; y para definir las personalidades á que venimos refiriéndonos la dificultad que sentimos es la de compaginar su verdadera naturaleza y la realidad de que disfrutan; su idea interna y la condición á que están sujetas en la vida social y jurídica.

Esta dificultad como accidental ó histórica claro es, que en nada afecta á la esencia de estas personas, pero importa mucho no considerarla como indiferente, ya que es preciso reivindicarlas lo que se las niega, ó se desconoce si existen por sí.

Notamos en estas personas, dos aspectos opuestos, como en el individuo de quien proceden; una realidad

(1) Ejemplos de esto son las *Sociedades de templanza* constituidas en los Estados Unidos y en Inglaterra, para combatir el vicio de la embriaguez; y las que en algunas ciudades de España existen con el nombre de *Asociación de padres de familia*, para denunciar todo hecho que ofenda á la moral y procurar por el consejo ó socorro la moralidad de costumbres.

(2) Criterio § 4 Cap. XIV.

interna, metafísica ó abstracta, imagen de un ser racional inteligente y libre; y una realidad externa, temporal, tangible, un ser formando un cuerpo social, al cual muchos escritores han descrito como otro cuerpo anatómico cualquiera. Estas dos realidades deben corresponderse entre sí, y las manifestaciones externas tienen necesariamente por fundamento la idea interna que la domina, pero así como en el mismo hombre se comprende al ser moral y al ser físico, y se le puede analizar y definir en uno y otro concepto, así la persona social, como imagen del hombre en la vida, lleva en sí esa doble expresión, como cualidades precisas á todo ser humano.

Por esto creemos que, la definicion, debe ser doble, y si bien con lo que hemos dicho de las personas sociales tan solo podremos seguir los consejos de Balmes, en parte, para dar más sencillez y evitar repeticiones daremos las definiciones en relación á la doble realidad que nos hemos formado de dichas personas, si bien en sentido general bastaba con lo dicho antes (§ III).

Silvela, sin que expresamente pretendiera dar una definición, ha dicho: «La persona jurídica es el reconocimiento y la declaración que hacen las leyes positivas de una extensión de la personalidad humana, capaz de alcanzar por si misma, ó por sus derivaciones naturales otros fines diversos que los que son propios de la esfera meramente individual».

La naturaleza de dichas personas está suficientemente expuesta con el párrafo transcrito, pero no se dice como esa extensión de la personalidad se constituye en ser autónomo; aparte de que es peligroso mencionar el reconocimiento como base de su existencia, pues lo esencial para que tengan condición jurídica, tan solo está en su determinación formal ó solemne, sin que sea necesario aquél.

Nosotros ateniendonos á lo dicho en los párrafos anteriores, definiremos á dichas personalidades, en sentido especulativo, diciendo que son: *una relación social en la que se concreta una extensión de la personalidad humana, con elementos suficientes para gozar de actividad propia, pudiéndose manifestar en la convivencia social como sujeto de otras relaciones que la sirvan para realizar su objeto.* Esta definición contiene en sí las condiciones cualitativas y constitutivas de las personas no individuales.

Pero se hace preciso dar una definición *á posteriori*, ó sea considerando á estas personas como existentes, pues en la práctica importa justificar más que el fundamento de su existencia, lo que son y lo que pueden hacer, y bajo este concepto es como se han ocupado de ellas los autores.

Sáez, las define «entidades que capaces de derecho y reconocidas por el poder público se proponen la realización de un fin común (1)», no puede aceptarse porque de ella se deduce: 1.º que las personas sociales no tienen realidad propia; y 2.º que depende su condición jurídica del reconocimiento; en esta definición se refleja perfectamente la doctrina de la personificación teórica; y el mismo criterio domina en la dada por Aubry et Rau, tan generalizada entre los escritores franceses y belgas: «La persona moral (dice) es un sér de razón capaz de poseer un patrimonio y de hacerse sujeto de derechos y de obligaciones relativas á los bienes (2)» y mucho menos la dada por Savigny, tan divulgada entre los escritores alemanes: «la persona jurídica es un sujeto de derecho creado artificialmente».

Algo más aceptable es la que dá Giorgi: «aquella unidad jurídica que resulta de la asociación humana

(1) En su folleto citado.

(2) *Le droit civil français* tom. 1, § 54.

ordenada á uno ó más objetos para conseguirlos con ayuda de patrimonio, distinta de cada uno de los individuos y dotada de la capacidad de poseer y de ejercitarse *adversus omnes* los derechos patrimoniales (3)». Sin embargo tiene los defectos de considerar como esencial la colectividad; además, parte del supuesto de que tienen personalidad y solamente necesitan capacidad patrimonial que es según él lo que determina su personalidad en el derecho privado, y esto se adquiere por reconocimiento directo ó indirecto de la ley.

Otros muchos, para no confundir las dos clases de personas, dicen de la social, es «todo sér que no siendo persona individual es capaz de adquirir derechos y obligaciones». Esta definición aunque vulgar es bien precisa, sin embargo tampoco la aceptamos por ser poco científica; las definiciones deben darse en sentido afirmativo y aquí se empieza negando precisamente el término que sirve de comparación, con lo cual se consigue solamente distinguir pero no definir.

Para nosotros y en sentido práctico la persona social es: *un sér de existencia natural percibido por la razón, con personalidad autónoma y patrimonio propio, capaz de contraer relaciones jurídicas.*

Decimos *un sér*, porque ya hemos visto que tienen sustantividad y vida propias. Nada importa que dicho sér sea inaccesible á los sentidos, lo visible ó invisible de las cosas nada aumenta ni disminuye á su realidad efectiva, nadie ha visto un deber, un número, un pensamiento, y nadie ha dudado de que existan.

De existencia natural, porque vienen ha ser una manifestación en concreto de la personalidad individual, y por tanto tan *natural* su existencia como lo es la del hombre. Luego se refutarán las doctrinas contrarias.

(1) Obra citada vol. 1, § 24 y 22.

Es *percibido por la razón*, porque sólomente mediante esta facultad podemos formarnos idea de su existencia y realidad; no estando encarnado este sér en ningún otro individual, sólo la razón nos puede dar idea de su existencia y de su sér.

Tiene *personalidad autónoma*, en cuanto obra independientemente de los que la constituyen, pues no son más que medios necesarios de su actividad, en cuanto solamente mediante ellos pueden obrar.

Con *patrimonio propio*, como efecto de su personalidad y autonomía. Este punto ya lo justificaremos por negarse hasta por muchos que reconocen la existencia de estas personas. Y

Capaz de contraer relaciones jurídicas, en cuanto su personalidad es de derecho, por haber concretado su existencia á una *forma* legal, que es lo que atribuye á la colectividad la cualidad de sujeto.

Como se vé por esta definición, aún nos falta mucho que decir sobre dichas personalidades, y entónces se justificará la definición, y por esto ha dicho Balmes: «El blanco de las investigaciones, es el conocimiento de la naturaleza de los séres; la proposición pues en que se explicase esta naturaleza, es decir la definición, debiera ser la última que emitiese el autor»; pero esto es consecuencia del método adoptado.

CAPÍTULO CUARTO

Denominaciones usadas para expresar en general á las personas no individuales y cual debe preferirse.

§ XL.—Importancia del asunto.

Antes de exponer más doctrina, debemos determinar cual debe ser el nombre genérico más propio para designar á las personas no individuales, y si bien el asunto de este capítulo es tan solo esencialmente técnico, y correspondería haberlo incluido en el anterior, sin embargo, hemos creído necesario dividir la materia, ya porque no había peligro de ningún género, ya para tratarla con algún detenimiento, pues con ello nos probará cuantos y falsos criterios predominan respecto á dichas personas, pudiéndose afirmar que, en este problema, la cuestión de nombre es de vida ó muerte, pues ni aún como sinónimos deben emplearse nombres que significan cosas diferentes, y en lo referente á la condición que merecen las personas no individuales, podrá servirnos de motivo sospechoso el que se las llame de este ó del otro modo, y en fin justificaremos la denominación general aceptada por nosotros.

Esta cuestión que parecerá á muchos trivial, parece que en el terreno científico no tendrá una solución única y satisfactoria, pues en estas personas ocurre lo que nos sucede con el mismo individuo, según el orden de relaciones que se las considere, así se las puede agregar un apelativo diferente, debiendo por tanto bastar la palabra «persona»; pero como se trata de distinguirla del individuo, aunque ambas tengan igual naturaleza, se hace preciso distinguirlas con el nombre que exprese mejor su

particular manera de sér, mucho más tratándose de su justificación y defensa.

En el derecho positivo, tampoco hay uniformidad en la denominación empleada, pero la diversidad es poca y reduce muchísimo la de los conceptos que casi cada escritor las atribuye.

§ XLI.—Denominaciones usadas por los romanos.

Según Savigny, y por nadie puesto en duda, los romanos no tuvieron para expresar á las personas no individuales una denominación general, y tal vez fuera esto, bien por no haberse formado un concepto general y exacto de su naturaleza, ó bien por la poca afición que tenían de generalizar, pues dominados por un espíritu eminentemente práctico, establecían reglas ó daban preceptos según las necesidades y ocasiones, carácter que por completo no pudo, el emperador Justiniano, hacer desapareciera al unificar en sus códigos las diversas fuentes legislativas. Las nociones que nos dá el derecho romano respecto á dichas personas, son muy diversas y se encuentran esparcidas en las distintas recopilaciones legislativas, y en muchas ocasiones para salvar el rigorismo de aquel derecho se acude á ficciones para justificar su existencia. También suele decirse que representan una persona: *personæ vice fungitur; et, personæ vicem sustinet*.

Las denominaciones usadas son las siguientes; si se debía la existencia de la persona á la congregación ó asociación de vários individuos que perseguían un fin ó intereses comunes se las llamaba *Corpus habere, Collegium, Universitas, Sodalitas, Ordo*; y por lo general estas denominaciones se aplicaban, el *corpus*, á las corporaciones autorizadas; *collegium*, se constituía y llamaba á toda asociación, comprendiéndose con dicha frase aun á las no autorizadas, *illicita collegia*. El término *sodalitas*, designaba

las asociaciones de amistad y recreo, y también á las formadas por los caballeros para la explotación de minas, salinas é impuestos tomados en arrendamiento: *societates publicanorum*. La expresion más ámplia y generalmente usada fué la de *universitas*, que se empleó para designar toda reunión de persona ó conjunto de cosas motivada por una relación comun, y sirvió para dar personalidad á ciertas personas que por sus relaciones familiares ó condición no la tenían reconocida.

También había otro órden diferente; si en la constitución ú objeto no se tenía en cuenta los individuos que la constituían, recibían el nombre de *pia causa*, entre las cuales había diversas especies, y á ellas pertenecían las iglesias, monasterios, los hospitales, los hospicios de huérfanos, etc.

Por último, había una clase intermedia á los dos grupos anteriores, era el *fisco*, *fiscus*; considerando al Estado como sujeto de derechos civiles, ó bien indicaba solamente su patrimonio como personalidad civil. A semejanza del Estado, las provincias, ciudades y hasta las villas y lugares eran igualmente consideradas como personas civiles, *civitates*, *fora*, *conciliabula*, *castella*, *vici*; teniendo capacidad para adquirir y para defender sus intereses ante los tribunales.

Ninguna de las expresiones usadas por los romanos ha pasado á los idiomas modernos, para expresar en general á las personas no individuales, siendo pues, nuevas las denominaciones hoy usadas, que vamos á enumerar y escoger de entre ellas la más propia.

§ XLII.—Personas colectivas.

Siempre que se habla del sér humano, del hombre, considerado en las relaciones sociales se dice en sentido genérico *es una persona*; pero habiendo probado y según

se observa en aquellas mismas relaciones, que existen personas no individuales para distinguir entre estas y aquellos conviene dar á cada una un nombre propio ó emplear el mismo sustantivo, ya que tienen igual naturaleza, y agregar según los casos un adjetivo diferente. Como en sentido genérico no es posible omitir el sustantivo *persona* y como á la vez el agregar una negación es poco gramatical y menos científico, pues, cuando más sirve para hacer una distinción pero no dá denominación distinta; de ahí que se haya empleado un adjetivo más ó menos apropiado para distinguir á la persona no individual de la individual. Para marcar bien esta misma diferencia era lógica la denominación de persona *colectiva* que acepta Comas (1), «para que jamás puedan confundirse con las individuales» ó como dice Gracia y Parejo (2), colectivas en cuanto son organismos compuestos, como las naciones, los municipios, etc.

Esta denominación no podemos aceptarla, porque en rigor no puede ser general y los mismos escritores citados emplean otra denominación especial, de ficticias el primero y de jurídicas el segundo; para comprender las que de hecho no suelen presentar una colectividad de individuos, como sucede con las fundaciones; sin embargo de que por otros escritores como hemos visto (§ xxxv) se afirma ese carácter aun para éstas.

Además, nos parece poco científica y un tanto materialista, pudiendo en ciertas ocasiones inducir á error; así la simple reunión de personas con un objeto determinado y de interés á todas ellas, forman, aunque dure más ó menos tiempo, una colectividad legal; y nosotros mismos

(1) *Enmienda presentada al Senado al proyecto del Código Civil*, defensa de aquella en los días 10 de Marzo y siguientes de 1885.

(2) *Las fundaciones como personas jurídicas* Madrid 1886.

hablamos de ella con separación de los individuos que la forman, y se dice, la reunión celebrada ayer en casa de R. tuvo carácter político, se hizo ó se acordó ésto ó lo otro; es decir, podría llegarse á confundir la reunión con la asociación y si bien ésta presupone aquella, son cosas muy distintas; en fin sería confundir el resultado de un hecho accidental con el carácter de una persona de existencia, por lo general, indeterminada.

§ XLIII.—*Personas abstractas.*

También en oposición á la persona individual, y como medio de indicar la naturaleza de las que vamos estudiando, se dice con frecuencia, como se expresa Colmeiro: *forman un ente abstracto* (1), con lo cual parece indicarse que no tienen la realidad física de aquellas, y en este sentido no hay peligro en emplear dicha expresión. Sin embargo, debemos notar que en filosofía, se abstrae para considerar en una cosa un solo atributo, pero aquí aun admitiendo que con llamarlas á dichas personas *abstractas*, indicábamos que su existencia es ideal y que solamente concentrándonos en su pensamiento podemos formarnos idea de su realidad y vida propia, lo cual no es completamente exacto; debemos, al emplear una denominación general hacerlo con la que indique su manifestación tangible, no apartándonos del trato social, pues dichas personas le tienen, y á determinarle y explicarle se dirigen nuestros propósitos. De modo que, si el llamarlas *abstractas* equivale, como se cree vulgarmente, á decir sin realidad efectiva, dicha denominación no solamente es impropia, sino errónea, pues equivaldría á decir, que la personalidad solo existía en el individuo, en el hombre. Por otra parte, sabido es

(1) *Derecho Administrativo español* § 1222.

también, que lo visible ó invisible, no aumenta ni disminuye, tanto en el orden especulativo como en el práctico, á la realidad efectiva (1) de las cosas, luego de ser personas no pueden serlo en abstracto; de tener realidad y existencia propia ha de ser para algo y por algo; no pueden, pues, emplearse dichos términos porque se rechazan entre sí. Dicha denominación sólo pueden aceptarla los que no reconocen á más personas que las de los individuos, lo cual además de ser negado por otros, sin caer en extremos opuestos y por tanto viciosos, ya hemos probado la existencia de las personas no individuales.

§ XLIV.—Personas incorpóreas.

Por las mismas razones expuestas en el anterior párrafo, es errónea la denominación de personas *incorpóreas*, como las llaman otros, y especialmente Miraglia (2); pues, aun queriendo significar con esta denominación que, dichas personalidades no tienen realidad objetiva, condición defendida hoy por ilustrados pensadores y que solo en la idea vulgar de la frase sería admisible, es imposible negar la sustantividad de dichas personas, pues sería negar la de los organismos que representan ó personifican. Además, cuando refiriéndonos á una asociación si está deliberando ó en funciones decimos sencillamente *que está* en este ó el otro lugar, *acordando* ó ejecutando ésto ó lo otro; y es en efecto indudable que, el obrar, indica sustantividad corpórea, siquiera no sea física más que en el agente que obra.

(1) No podría entónces reconocerse la existencia de Dios, pues de concebirlo individuo sería limitado.

(2) *La persone incorporali nella filosofia del diritto*, en el «Filiangieri» 1882 y en su *Filosofia del Derecho*, trad. española. Capítulo III. L. 2.º Vol. 1.º

§ XLV. — **Personas místicas.**

También suele emplearse, al menos como sinónima de otras, la denominación de personas *místicas*, y entre otros autores que la emplean recordamos á Vauthier y Sáez (1) y en la legislación bávara también se usa, según refiere Meurer.

Esta denominación es de las menos admisibles, pues tan solo podría referirse con ella á las asociaciones ó fundaciones extrictamente religiosas, en sus medios y fines; pero aun así, comprende un concepto tan espiritualizado que presupone en dichas personas, sin efectividad propia, como meras abstracciones, lo cual no podemos admitir.

No creemos necesario detenernos más en su crítica, pues sería repetir lo dicho en el párrafo anterior.

§ XLVI. — **Personas ficticias.**

Una de las frases más usadas es la de personas ficticias, y puede afirmarse que, todos los que niegan la realidad natural de las personas sociales encuentran aceptable aquella denominación, pero especialmente se ha tratado de justificar cómo la más propia por algunos, como lo hacen Vindscheid (2) y Frère-Orbán (3); Comas, la emplea para designar á las fundaciones, y en fin se emplea muy especialmente por los que consideran á dichos seres como imaginarios y de creación mental, es decir los partidarios de la personificación teórica (§ xxvii). También la emplea un Código Civil americano (4).

Esta denominación es de las menos justificadas, y es desde luego suficiente para juzgar de la importancia

(1) *De la personas juridicas*, foll Segovia 1893.

(2) Especialmente en su obra: *Pandette* § 49 y 53.

(3) *La main-morte et la charite*. par. 1. IV.

(4) El Código chileno, art. 545.

que pueden merecerle al escritor que la emplea, y creemos no debe aceptarse ni aun como un supuesto, pues se niega en ella el fundamento esencial de dichas personas. Así dicho adjetivo se aplica á lo que es falso, favuloso ó fingido, y las personas de que tratamos tienen una existencia natural y verdadera, por tanto dicha expresión sería como dejar expedito el campo para todo linaje de arbitrariedades por parte del poder público, que sería el encargado de la constitución y regulación de la vida de estas personas.

Por esto decía muy atinadamente, Romero Giron, al discutirse el Proyecto de Ley de Asociaciones: «de la idea de ficción jurídica á la de la desaparición de la persona jurídica, no hay más que un paso, y ese paso lo han dado los romanistas de la nueva escuela diciendo: No hay persona jurídica; no hay ente jurídico; hay patrimonios absritos al fin (1)». Por esto los que aceptan tales ideas, refutadas anteriormente, reducen á estas personas, en su nombre y en sus principios, á meras ficciones jurídicas.

§ XLVII. — Personas civiles.

Muchos escritores y notables jurisconsultos, menos apasionados ó comprendiendo la realidad de las personas no individuales, las llaman *personas civiles*. De los muchos que aceptan esta denominación merecen citarse á Molinari (2), Laurent (3) y C. Maynz (4).

Esta denominación aunque bastante precisa y general, no la podemos aceptar, porque si bien es cierto que el

(1) Ver *Diario de las Cortes*, Senado, sesión del día 17 de Abril de 1887.

(2) *En sus Questions d'économie politique et de droit public*, dos vol. París 1861.

(3) *Principes de droit civil français*, vol. 1.º

(4) *Curso de Derecho Romano*. Traducción española del señor Pou y Ordinas.

Derecho civil, es el más general y fundamental por lo mismo de ser el más humano, como las personas no individuales tienen vida y elementos para ejercer derechos políticos, acciones penales, etc., etc., es decir, que pueden manifestarse en todas las ramas del derecho positivo, resulta que el llamarlas *civiles*, circunscribiámos con dicha expresión, la condición y vida de esas personas á una sola rama del derecho positivo.

Además, hemos observado que, la generalidad de los que la aceptan, lo hacen por creer que la cualidad de personas se adquiere por la determinación de la ley, y como veremos esto no es exacto; ó también se emplea por aquellos que incluyen en el llamado Derecho público, á las personas no individuales, y para las que no han obtenido concesión ó autorización llamarlas civiles; y en éste sentido emplea esta denominación el Código civil de la República Argentina, en su artículo 46.

Debe, pues, rechazarse la expresión de personas civiles, por no ser general en la práctica y por el peligro de que con ella se entra en distinciones.

§ XLVIII.—*Personas jurídicas.*

Es la denominación más generalmente usada por efecto natural del individualismo tradicional; frase usada hasta por algunos, que como Ahrens, sostiene buenas ideas sobre la naturaleza de los seres no individuales, y es que se tiene por indudable, como dice Laband, que son meramente *jurídicas* por venirles sólo del derecho la personalidad. Otros escritores, como Gracia y Parejo, reserva dicha frase para las fundaciones. Pero sea para todas ellas ó para alguna, esta denominación de personas *jurídicas*, no puede aceptarse ni en el terreno especulativo, ni en el práctico, porque presupone en dichos seres una existencia ideal, como afirma Savigny, y solamente descansan en el fin que

les está asignado. Faltando su efectividad natural es lógico también admitir que á la Ley deben su existencia, ó que el Estado es el que por su acción las constituye; ya que también es lógico reconocer un sér encargado de realizar el derecho, pues sinó se admite ésto ¿cómo es posible que el derecho por sí las preste los elementos necesarios?

A tales gravísimos errores se llega por los que admiten la expresión de personas jurídicas; y dejando para después el criticar los efectos que deducen, nos basta ahora con demostrar que, el derecho no es elemento suficiente para dar realidad á lo que no pueda tenerlo; es si un vehículo, un medio para conseguir la garantía del obrar, y por eso, tanto á la persona individual, como á la no individual, se le vé como si estuviera consagrado á su existencia; pero esto es solamente cuando analizamos sus actos bajo el punto de vista de sus relaciones con el objeto del derecho, ó de su capacidad para mostrarse como sujeto. Es decir, que es el derecho un elemento preciso para que todo sujeto se manifieste en el tiempo y en el espacio, pero es un absurdo considerarlo causa de su sér, fundamento de su existencia (§ v).

Únicamente aceptando esta explicación es como se puede admitir la denominación de personas *jurídicas*, pero como se vé ni está justificada, ni puede menos de ser considerada como sospechosa toda doctrina que se encabece con ella, y esto mismo hemos podido comprobar.

§ XLIX.—Personas morales.

Casi siempre se usa unida la frase de personas jurídicas con la de *morales*, como se observa entre los escritores italianos, franceses y belgas (1), pero claro és, no es tampoco mejor éste apelativo que aquél. Entre nosotros,

(1) Tales, como Giorgi, Fiore, Heisser, Vauthier y otros, para lo cual basta leer el título de sus trabajos.

Silvela, cree preferible la denominación de persona moral «para evitar, dice, toda confusión entre las dos nociones de individuo y de persona, de ente moral existente y vivo y de sujeto de derecho revestido de las facultades de racionalidad y voluntad, que son precisas condiciones para que la idea de personalidad se determine (1)». Parece se aparta con verdadero fundamento, del apelativo de *jurídicas*, y sin embargo nosotros creemos que no sale de la distinción que ya hizo Ahrens. «Esta persona (la social) es á la vez una persona moral y jurídica; moral en cuanto á su esencia, al fin lícito que ella prosigue; jurídica en cuanto á la forma, hábida consideración con las condiciones bajo las que se prosigue éste fin (2)».

La crítica de esta denominación de personas *morales* ya la hizo Savigny; «por dos motivos la rechazó: primero porque no atiende á la esencia del sujeto, que nada tiene de común con las relaciones morales; y segundo, porque aplicada á los individuos designa de ordinario la oposición entre la moralidad y la inmoralidad, lo que nos llevaría á un género de ideas enteramente distinto del presente (3)». Es en efecto inaceptable esta denominación, porque sin desconocer que en dichas personalidades no puede faltar el carácter ético, como resultado de la personalidad humana; sin embargo, es completamente ideal dicho término, ó al menos sería suponer á dichas personalidades en un grado de perfectibilidad é inviolabilidad contrario en todo á lo que deben ser; además de no expresarse con ella el concepto total del ser, sino á lo más una cualidad ó carácter, como ya tendremos ocasión de justificar

(1) En su *Discurso* citado.

(2) *Derecho Natural*,. pág. 151 de la 3.^a edic. española.

(3) *Sistema del Derecho Romano actual*, trad. esp. tomo 2.^o, § LXXXV.

§ L.—Personas sociales.

En España y por los que mejor han justificado á la personalidad no individual, se usa la denominación de «Personas *sociales*» (1); es la preferida por Giner y Calderón (2), Azcárate (3), Rodríguez de Cepeda (4), Altamira (5), Aramburo y Machao (6), Manresa (7), entre otros que pudiéramos citar, y podía afirmarse que, es peculiar á los escritores españoles, si bien algunos italianos como Taparelli y Prisco, prefieren dicha denominación, y prescindiendo de los que se dedican al estudio de la Sociología.

Desde luego, es conveniente y simpática la denominación de persona *social*, en cuanto indica su carácter esencialísimo, el sentido de la vida social, y sirve para reivindicar ésta del individualismo predominante en la época actual; es pues extensa y propia, con ella se significa la existencia de los organismos sociales, ó se indica su fundamento «la sociabilidad», ya que se forman, por lo general del concurso de vários individuos, que forman una comunidad de intereses; ya que han de referirse al cumplimiento de un deber social; ó ya presuponen que los fines que realizan son diversos de los que el individuo por sí solo puede alcanzar.

(1) Con este título se redactó el Tema noveno del Congreso jurídico Español de 1886.

(2) *Principios de Derecho Natural*, Lección 7.ª §§ 6 y 7, y en los demás trabajos del Sr. Giner.

(3) En el Prólogo al Código Chileno, publicado por Aguilera.

(4) *Elementos de Derecho Natural*, tomo 1.º, pág. 251, edic. 2.ª

(5) *Historia de la propiedad comunal*, págs. 9, á 11.

(6) *Estudio de las causas que determinan, modifican y extinguen la Capacidad civil*, cap. XIV.

(7) *Comentarios al Código Civil*, le parece la más aceptable.

Azcárate, prefiere esta denominación, para emplearla en oposición á la de individuales, pues tanto unas como otras son naturales, y conviene en llamarlas «sociales», porque se establecen para toda clase de fines, ya sea el religioso, mercantil, industrial, benéfico, etc., y no siendo para ellas el derecho otra cosa que una *condición* de vida, como para el individuo.

Como se vé, la justificación se hace con doctrina krausista, y sin descender en esta ocasión, por no apartarnos de nuestro objeto principal, á determinar si dichas esferas son ó no independientes, ó como es natural están subordinadas puesto que no son más que medios, más ó menos elevados y externos, en la realización del fin impuesto al hombre (que en sentido lato es la moral, ó sea el bien); sin embargo, también la creemos nosotros de las más apropiadas la denominación de *persona social*, porque desde luego se comprende su realidad, su naturaleza, su fin.

En efecto, basta con la acepción de la palabra para comprender que nos referimos, no al hombre en su individualidad, «en su sér», sino en su vida de relación ordenada y concreta; en un orden perfecto y duradero. Y siendo su efectividad natural, tiene que serlo á la vez jurídica; siendo conforme á la naturaleza humana, *el derecho* será en ellas: el medio para determinar su existencia: elemento sustantivo con el cual vivifica su esencia, y se hace ostensible: fundamento y norma de su sér. No es que las venga su personalidad del derecho, porque el derecho no puede crear donde no hay sér, y si lo pretende faltará la razón de obedecer, no habrá derecho. «El derecho es *vida social*: la sociedad es *vida en el derecho*» (§ xxxvi).

Es pues indudable, la denominación más apropiada es la de *persona social*.

§ LI.—Denominaciones usadas en los códigos modernos.

Para completar el estudio técnico del presente capítulo, creemos oportuno hacer una ligera indicación de las denominaciones usadas por los Códigos civiles de las principales naciones de Europa y América.

En el terreno del derecho positivo, las únicas denominaciones usadas para expresar á las personas no individuales, son las de morales ó jurídicas.

Aceptan la denominación de persona *moral*, los Códigos: Portugues (en su artículo 32) Mejicano (Título III Libro 10) Italiano (1) (518); Austriaco (2) (286) y la empleó también, nuestro Proyecto de Código Civil de 1851 (33).

Personas *jurídicas*, las llaman los Códigos: Chileno (545), Guatemala (44), Uruguay (21), el Argentino (Título 1.º Libro 1.º); Sajonia (52); Holanda (582), Proyecto de Código civil alemán (Sección III Libro 1.º), nuestro Proyecto de 1882 (26) y el Código vigente (Capítulo 3.º Título 2.º Libro 1.º).

Los Códigos Frances y Belga, no las dán especial denominación, sin embargo de que no faltan en ellos artículos á ellas referentes, como lo son los artículo 619, 910 y 937, valiéndose de rodeos para expresarlas; así dice el primero de los artículos citados: «El usufructo que no está concedido á personas particulares, sólo dura treinta años»; suelen emplear la frase de los establecimientos públicos ó de utilidad pública; la institución pública; las corporaciones; es decir, tan dominados estaban sus redactores de las doctrinas individualistas que consideraron

(1) En general, el Código italiano, trata de las personas social incidentalmente y sin querer llamarlas con denominación genérica, véanse los artículos 2, 433, 932 y otros de dicho Código.

(2) En el Código Civil Austriaco solamente hay dos artículos (26 y 286) que directamente se refieren á la persona social.

peligroso mencionar á las personas que no fueran individuos.

El Código civil del cantón de Zurich, se ocupa tambien de las personas no individuales (Sección 2.^a y 3.^a, Libro 1.^o) pero las dá una denominación qua según Lher, en los idiomas latinos no tiene significación apropiada, la más literal es la de «Corporaciones de derecho privado» (*Genossenschaften*).

TÍTULO SEGUNDO

Concepto de la persona social en el orden práctico.

CAPÍTULO PRIMERO

¿La persona social debe su existencia á la Ley?

§ LII.—Límite de nuestras investigaciones.

Las cuestiones de que vamos á tratar, en este Título, se refieren en general á toda clase de organismos sociales, pero según hemos dicho (§ xx, *Observación*) el objeto de nuestro estudio se refiere principalmente á los de origen voluntario. En lo fundamental, son doctrinas que se refieren y se trata de justificarlas, con respecto á todo organismo social, pues aun predominan las doctrinas individualistas, y cuentan partidarios y defensores entusiastas, las doctrinas de Kant, Rousseau y Hobes, y se cree que las sociedades se constituyeron por la voluntad del hombre, que el Poder público, el poder social, es una delegación del pueblo, de los ciudadanos. Nos apartaríamos mucho del objeto especial de nuestro estudio si nos detuviéramos á criticar dichas doctrinas, que además se encontraran refutadas en otras obras, principalmente las de Derecho político; por esto y por que lo fundamental quedará expuesto, al hablar en general de las personas sociales, nos referimos principalmente á las que se fundan en los organismos de

origen voluntario; si bien como todo organismo social adquiere una personificación, como medio indispensable de garantizar sus relaciones en la esfera jurídica, á todos nos referimos, en lo que respecta á su personalidad.

Respecto á los que hemos llamado organismos de origen *voluntario*, debemos advertir para que no sirva, ó de motivo, á confusión ó crítica; que no queremos decir de la voluntad, lo criticado anteriormente (§ xxix), pues la diferencia entre los distintos organismos sociales es que, en unos, el deber se antepone á la voluntad (necesarios ó totales), y en otros; al contrario la voluntad al deber (voluntarios ó parciales); pero siempre el *deber* es causa determinante de la acción de la voluntad, aunque esta sea libre de amoldarse ó no á él. Por esto nada que se refiera á la sociedad puede ser obra de la libre voluntad del hombre.

Más hasta ahora, no hemos pasado del conocimiento especulativo, y se hace preciso conocer el práctico, y ver si hay perfecta relación entre uno y otro. En el orden práctico, se aprecian desde luego los efectos de las doctrinas predominantes, y siendo muchos los que desconocen la naturaleza y modo de ser de las personas sociales, no es extraño que, en las legislaciones positivas, falte como dijo Silvela, el reconocimiento completo y reflexivo de la personalidad humana en sus manifestaciones colectivas (1), así que los mismos partidarios de doctrinas que defienden y justifican la existencia de tales personas, al determinar su condición en la esfera jurídica ó las fundan en la ley, ó temiendo por su importancia social mal entendida, reconocen en el Estado facultades absolutas para concederlas elementos que dicen precisan para desenvolverse, ó á lo menos consideran preciso un reconocimiento

(1) Recuérdese lo dicho en el Prólogo.

de sus condiciones, negando de un modo indirecto su propia existencia.

Aunque en rigor científico, debiera bastar la crítica anterior, dada la animosidad que existe contra las personas sociales, es conveniente defenderlas y justificarlas en toda clase de órdenes, además de que se nos podría criticar de mantenernos en terreno idealista, cuando lo procedente es ver lo que ocurre en la vida práctica. Así, que prescindiendo de lo dicho, hemos de contestar á la pregunta siguiente ¿cómo adquieren los organismos voluntarios el carácter de personas distintas de los que los constituyen?

§ I.III.—Orígenes de la doctrina que las funda en la Ley.

La doctrina que vamos á exponer y refutar, es la aplicación práctica de las ideas filosóficas anteriormente mencionadas, pero que está tan arraigada que, la generalidad de los jurisconsultos la aceptan sin discusión, y en muchas leyes modernas, de todos los países, se encuentra sancionada.

Reconociéndose, como principio axiomático, que no hay más persona que el individuo humano, todo otro sér, toda otra colectividad que se le quiera parecer debe su existencia á la Ley.

Esta errónea doctrina tiene dos orígenes: uno el Derecho Romano, según el cual no era posible concebir la existencia de seres jurídicos sin que se diera para su constitución una ley; la capacidad personal de estos seres no individuales podía ser más ó menos extensa, pero estaba siempre rigurosamente determinada por la disposición legislativa que las había hecho personas, además, esta disposición, según Maynz, siempre debía ser interpretada estrictamente.

El otro origen, está en la época contemporánea, si bien el Derecho romano le ha servido de poderosa ayuda para

su planteamiento y justificación. Predominando las doctrinas individualistas, no es posible concebir más que al hombre y sus derechos naturales. La existencia natural de todo organismo social tenía que negarse, por considerarlos como obstáculos al libre desenvolvimiento del obrar del individuo. Pero como esto era un absurdo, y se observó en la práctica un gran vacío, se trató por el Estado liberal como padre adoptivo de la sociedad, de llenarle, creando por medio de leyes lo que el individuo como deber social debía constituir. Pero no admitiendo en la sociedad más que al individuo y al Estado, ó mejor dicho el Estado y el individuo, ¿qué extraño es ver en las leyes el fundamento y la existencia de las personas no individuales?

§ LIV.—Justificación doctrinal.

En el terreno especulativo, son muchos los que tratan de justificar que, están en la Ley los fundamentos de existencia de las personas sociales, y se defiende esta doctrina por quienes sin duda no repararon más que en lo que se decía por la generalidad, sin fijarse en otra cosa] que en lo que se veía y practicaba. Así Durán y Bas (1) ha dicho. «Si el derecho positivo ha reconocido al lado de esos seres con capacidad jurídica natural, la existencia de otros *artificiales* (?) con aptitud para ser sujetos de una relación jurídica, ha sido en virtud de un principio de utilidad pública que conduce á una racional ficción de derecho, á un tiempo recomendada por nuestras necesidades morales, por el interes social y por la naturaleza expansiva del propio derecho; pero hay, sobre todo en los pueblos cristianos una señalada diferencia entre las personas naturales y las

(1) En su *Memoria acerca de las Instituciones del Derecho Civil de Cataluña*.

personas jurídicas, consiste en que, mientras en las primeras la capacidad ingénita y las limitaciones deben venir de la ley, en las segundas *su capacidad es una concesión* ó á lo menos en punto al grado de extensión de la misma, *que solo en la ley encuentra su determinación*».

Sin razonarlo, afirma Frére-Orban, «La ley sólo puede crear las personas ficticias á imágen ó semejanza de las personas naturales (1)» y de esta opinión participa Cannada-Bartoli (2), y en fin, tan concreto y absoluto se mostró en la Cámara de Diputados francesa, Mr. Pinard, «No hay derecho alguno anterior al estado social..... pero fuera de la sociedad doméstica; la civil y la religiosa que son perpétuas y constituyen el derecho natural, el derecho á otras asociaciones no es más que temporal y relativo, no pueden proceder sino de la Ley (3)».

Hacemos omisión de lo dicho por otros muchos, que con argumentos mejor ó peor expuestos, pero todos sin fundamento ó sin justificación de ninguna clase, aceptan la misma doctrina.

§ LV. — Crítica de la doctrina anterior.

Durán y Bas, parece en ocasiones, como penetrado de la verdadera doctrina y tiene momentos en que casi está en ella, él mismo dice poco despues, «sin que pueda dejar de reconocerse que la razón de existencia de algunas personas jurídicas, hace poco menos que natural su capacidad de derecho» pero no se decide en absoluto: 1.º por estar predominado de las doctrinas de la escuela histórica; y 2.º porque (según indica en una nota) sería perjudicial

(1) *La main-morte et la charité*, part. 1. iv.

(2) *Lo Stato e la Proprietà ecclesiastica*, n.º 62.

(3) Citado por Liberatore, en su obra *La Iglesia y el Estado* Lib. 3.º Cap. iv, § 11.

admitir regla general sobre este particular estando reconocida la libertad de asociación. Pero entonces ¿cuál es el motivo de congregarse los hombres en sociedad y para fines comunes?; admitiendo como él dice «un principio de utilidad pública» ¿qué medio puede tener el individuo para conseguirlo más que la asociación? De negar existencia á las personalidades que del hecho espontáneo de aquella nacieran, siendo lícitas y conforme á la naturaleza humana, tendríamos que esperar á que el Estado ó su representante oficial, el Gobierno, nos dijera cual era lo útil, cuando estábamos en lo cierto; y esto sería una práctica peligrosa é injustificada, porque si el Estado no ha podido nunca confundirse con el individuo, tampoco debe confundirse con la sociedad, puesto que aquél no es más que un elemento de esta, doctrina reconocida por todas las escuelas.

En cuanto á lo dicho por Mr. Pinard, confundió el tiempo en que aparecen los organismos voluntarios con la prioridad de naturaleza de los necesarios; y se confunden también la idea de sociedad perfecta (Estado), con la idea de sociedad en general. Por esto dice muy bien Liberatore, si el derecho necesita un sujeto, recibiendo el hombre la existencia natural y jurídica en la familia, podía decirse que, en cuanto al tiempo, ningún derecho nace antes que la sociedad doméstica. Pero claro es que, no puede decirse brote de ella el derecho; éste nace: subjetivamente del ser mismo racional, del hombre; objetivamente es la ley divina que ordena al hombre al fin debido, concede á la misma actividad del mismo el poder moral de desplegarse en todas las formas necesarias ú oportunas para conseguirlo. Ahora bien, la actividad del hombre puede referirse á su totalidad ó universalidad ó en una esfera determinada de desarrollo; en el primer caso tendremos un organismo completo, por su totalidad (Familia,

Estado); en el segundo un organismo incompleto ó determinado (empresa mercantil); á este es al que llamamos voluntario y aquellos son los necesarios.

§ LVI.—Justificación histórica-legal.

Pero con lo dicho no nos damos por satisfechos, respecto á la refutación del antiguo error de que, la persona social, debe su existencia á la ley; pues, es tal ta influencia y predominio sobre este punto que la generalidad, ni lo discuten ni se detienen á justificarlo, y para que se vea cuán cierto es esto, pues se repite en todas ocasiones, véase lo que decía hace poco tiempo Hebert-Valleroux (1). «Las personas morales no existen por ellas mismas ¿quién las creará? No puede ser otra que la voluntad del Soberano ó una disposición de la ley.

El primer sistema... ha estado en vigor hasta los tiempos presentes en todas las legislaciones...; el segundo sistema comenzó á aparecer en los Estados modernos con el régimen democrático... Las personas morales pueden poseer más ¿esto debe estar limitado por la ley? Sí...»

Los expositores y comentadores del derecho positivo confirman esta misma doctrina; Laurent, admite como indudable que el legislador puede á su antojo crearlas y suprimirlas.

Gutierrez (D. Benito), dice en su obra de *Códigos ó Estudios fundamentales*, refiriéndose á dichas personas. «Es pues la ley y no la naturaleza la que regula sus funciones, la que dá estructura de su organización, la que fija

(1) *Les Personnes morales sans but lucratif et leur capacité de posséder*. Trabajo leído en el Congreso científico internacional de Católicos, celebrado en París en Abril del año 1891.

las condiciones de viabilidad, la que establece el modo y tiempo de su muerte». Y Sánchez Román, las define «un sér de *existencia legal* susceptible de derechos y obligaciones ó de ser término subjetivo en relaciones jurídicas».

Es consecuencia, esta uniformidad de pareceres, de que el derecho constituido, ó sea en los Códigos y leyes modernas, que se ocupan de dichas personas se encuentre sancionada esta misma doctrina. Veáanse algunos ejemplos:

El Código Civil Portugues, dice (en su artículo 33) Ninguna asociación, ni corporación puede representar esta individualidad jurídica, sino está para ello *legalmente* autorizada; y en el siguiente se dice, que solo éstas podrán ejercer todos los derechos civiles relativos á los intereses de su instituto.

El Código Civil Chileno (art. 546) dice: no son personas jurídicas las fundaciones ó corporaciones que no se hayan establecido en virtud de *una ley*, ó que hayan sido aprobadas por el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Estado, También exige el reconocimiento *legal* para considerarlas con personalidad el Código Italiano (art. 2.º), y el de Sajonia (art. 52) exige también la competente autorización, y en fin, así casi todos los que traen disposiciones referentes á dichas personas. A este defecto no escapa tampoco el Código Argentino, el más minucioso en las disposiciones referentes á estas personas; así, dice en su art. 45, «Comienza la existencia de las corporaciones, asociaciones, establecimientos, etc., con el carácter de personas jurídicas *desde el día en que fuesen autorizadas por la ley ó por el Gobierno*». Con lo cual vienen á quedar inútiles las demás disposiciones que respecto á ellas establece, y la razón es sencilla ¿á qué conduce enumerar todas las que pueden adquirir dicha personalidad y determinar sus derechos, si aquella condición y estos, se obtienen por concesión?

La existencia de las personas sociales en el Código Argentino, (1) á pesar de su minuciosidad, es más aparente que real, es una ilusión.

§ LVII.—Crítica del derecho constituido.

Puede decirse que, era innecesario refutar la doctrina anterior, y criticar las disposiciones que la sancionan, después de lo que llevamos dicho, sin embargo, insistimos en demostrar el absurdo que la sirve de fundamento, porque nos parece poco todo lo que en contra de tales doctrinas se diga.

Así como es un absurdo decir, que el derecho lo estatuye la ley, ó que el individuo humano, el hombre, no ha tenido concepto y vida jurídica hasta que la ley se lo ha dado, de la misma suerte, debe rechazarse por absurdo el que la persona social no ha tenido, ó deba tener, tal cualidad hasta que aquélla se la conceda. La historia ha precedido á la filosofía, la práctica á la teoría, el hecho al derecho, la existencia de las personas no individuales á la ley que los reconociera y regulara. El Municipio y el Gremio han existido allí donde hubo familias ú hombres de igual condición social; la ley, apoyándose en el hecho, tan solo reconoció existencia á lo que ya la tenía por práctica ó costumbre, y para que esta exista basta un acto que sea aceptado por todos, ó por lo menos reconocido como necesario á la naturaleza humana.

El derecho no procede de la ley positiva sino más bien ésta es una emanación de aquél, como la palabra es expresión del pensamiento. Viene á ser la ley humana, la objetividad del derecho, pero no es ni todo el derecho, ni el

(1) El redactor de dicho Código Dr. Velez Sarsfield, siguió por lo que respeta á las personas jurídicas, á la doctrina expuesta por Savigny en su *Sistema*, y no supo librarse del grave defecto que ésta contiene, según veremos en el siguiente capítulo.

verdadero en sentido absoluto; pues fundándose aquélla en las relaciones sociales se concreta á regular éstas según las necesidades á que corresponden, por tanto variarán según las mismas necesidades, pero siempre en el sentido de aproximarse todo lo posible á los principios absolutos, facilitando la acción individual y social hácia la consecución de su destino, pero no poniendo obstáculos. Es decir, como precepto dado á *posteriori*, no puede anteponerse á lo que pueda suceder, y si esto no es contrario á la naturaleza humana, su misión es sancionarlo y reconocerlo.

Nadie desconocerá que, no existían en las edades antiguas, como en la actual, un precepto en las Constituciones fundamentales de los Estados, en que se determinase expresamente el *Derecho de asociación*; pues no hacía falta, en la conciencia de todos estaba, nadie lo había puesto en duda porque se practicaba en todas ocasiones. El Estado moderno lo ha tenido que preceptuar, porque se negaría así mismo y á los organismos que le constituyen; además al detallar los llamados derechos del hombre si prescindía del de asociación ¿podría el ciudadano practicar los demás?

En suma, el Estado moderno llamado jurídico ó liberal, al no reconocer más que á individuos, tuvo que conceder á éstos lo que negaba á la sociedad, pero asumiendo facultades de ésta se ha reservado el sancionar su ejercicio. De aquí parte el error.

§ LVIII.—Objeto de la ley en la constitución y desarrollo de las personas sociales.

A la doctrina expuesta por nosotros, se podría objetar ¿para qué sirven las leyes? ¿se despreciará su observancia estando basadas en la experiencia social? ¿son quizá hijas del capricho y de la arbitrariedad? Claro es que nó, pero debe reconocerse en los seres no individuales que nosotros

llamamos personas sociales, que su personalidad y capacidad es tan ingénita á su existencia como la que corresponde á la persona individual, pues ambas son tan humanas como naturales, y por eso es necesario reconocer en ambas y no sólo en el individuo, como decía Durán y Bas, que las limitaciones deben venir de la ley, no fundar en esta la razón de su existencia, ni el motivo de su propia actividad, aunque ambas cosas se regulen.

En efecto, es un absurdo decir que puedan constituirse los Municipios ó los Estados por una ley, lo que puede hacer ésta, es determinar el modo de atender á las necesidades de aquéllos organismos, como garantía en la realización de su objeto, y á la vez, como base para fijar las atribuciones de los que activamente los representen; aparte de que todo esto es un efecto de su potestad.

Lo mismo puede afirmarse de los organismos de origen voluntario, ya que sus diferencias no son esenciales, ya porque tienen una potestad análoga á los necesarios (§ XIV).

Pero se objetará, que en los organismos de origen voluntario, teniendo la base de su determinación en la actividad del hombre, así que el determinar su constitución es regular el ejercicio de la personalidad humana, lo cual hemos reconocido nosotros. Ciertamente, si se entiende como es debido, pues su naturaleza y condición no se opone á ello, y creemos hasta conveniente el que la ley determine reglas para la constitución y desarrollo de las personas sociales, porque esto lejos de perjudicarlas, siempre que sus bases sean equitativas, facilitará muchísimo la práctica de un derecho innato á la naturaleza humana, á la vez que, garantizando su ejercicio puede marcarse límites al mismo, pero no debe hacerse otra cosa.

Observación: Para nosotros, es indudable que, el error de apoyar la existencia de las personas sociales en la ley

se debe en la época actual, principalmente, al haberse asumido el Estado la realización del fin social, pues con este carácter ha tenido que proporcionar al individuo toda clase de medios, y esto solo podía proporcionárselo para la satisfacción de muchas necesidades, por medio de la creación de organismos sociales, de ahí la existencia de tantas *corporaciones* (científicas, artísticas, benéficas, etc.), es decir, asociaciones legales para atender necesidades que la sociedad está obligada á satisfacer. Más el Estado al realizar su propósito, tenía que imponerse al individuo, y si este tomaba la iniciativa nada más lógico que reconocerse en la ley ó en la acción del Estado la constitución y existencia de dichas personas (1), y por esto sin duda ha dado carácter general á lo que solo es particular y propio de la situación en que el Estado moderno se encuentra.

Por lo demás, examínense esos seres jurídicos creados por el Estado, esas *corporaciones* (2), y se verá, que ya por su manera de constituirse, sea por falta de oportunidad, sea por proceder del Estado y no por iniciativa particular; ó sea porque el elemento oficial siempre vá engañado sobre la verdadera necesidad, ó que no sabe ó no puede remediarla, por el carácter conque la atiende; ó tambien por apoyarse solamente en principios sin cuidarse de la realidad, es locierto, en muchas de esas *corporaciones*, que no tienen más vida que la de su aparición en la ley que las impone; otras, llevan una existencia mezquina, y la mayoría no son lo que deben ser, pues se mueven á impulso

(1) Esta idea predomina hasta en la calificación que al legislador moderno le han merecido los organismos de origen necesario así se dice en la Ley Municipal, artículo 1.º Es Municipio la Asociación *legal* de todas las personas que residen en un término municipal.

(2) Nos referimos á las constituidas para atender á los llamados fines temporales ó históricos.

del elemento oficial, del gobierno, que en ellas encuentra gran apoyo para realizar sus proyectos é imponerse á la sociedad. Todo ésto existe por falta de espontaneidad é iniciativa particular en la constitución y desarrollo de estos organismos sociales, ó tambien porque, de tal modo se regula su esfera de acción al menos en España, que ó los convierten en organismos rutinarios ó son realmente inútiles para el progreso social.

CAPÍTULO SEGUNDO

¿La persona social se deriva de la acción del Estado?

§ LIX. — *Del jus coeundi y del jus capiendi.*

Para condensar de un modo sintético el predominio que, el Estado se le reconoce en teoría, y ejerce, según la legislación, sobre las personas sociales, se le concede un *jus coeundi*, que es la intervención de la autoridad suprema á dar existencia jurídica á la persona social; y un *jus capiendi* que es la autorización para adquirir bienes y recibir donaciones, legados, sucesiones, etc.

Al llamado *jus coeundi*, se le denomina también derecho de *incorporación*, y es considerado como una de las supremas pertenencias del Estado, porque siendo el Estado órgano de derecho y del interés de la nación, tiene por excelencia sobre todas las otras personas la posibilidad de bien, de determinar la utilidad, prevé el daño de la existencia de alguna fundación, ó al menos en lo posible.

El *jus capiendi*, es el derecho de tutela y de soberanía que el Estado ejercita al fin de impedir que una gran parte de la riqueza pública sea retirada de la libre circulación. Tal es la explicación que de esos derechos nos dá Pierantoni (1).

¿Existen tales derechos? ó sea, ¿el Estado tiene ó no facultades para intervenir en la constitución de las personas sociales? y de reconocerle una acción tutelar ¿cómo la debe ejercer? Estas importantísimas cuestiones tenemos

(1) *La capacita delle Persone giuridiche straniere in Italia*, n.º 6.

que resolver prescindiendo de los límites en que se quieren comprender los derechos del Estado, pues primero hay que justificarlos.

§ LX.—*Es doctrina antigua y nueva.*

La doctrina expuesta, en el capítulo anterior, nos trae necesariamente á tratar de otra íntimamente unida con ella y también muy importante para nuestro estudio, dándonos ocasión de ampliar lo dicho anteriormente, completando la doctrina al refutar las contrarias á la naturaleza y existencia de las personas sociales.

El considerar al Estado, capaz de crear á dichas personas ó que sólo de él se derivan, puede asegurarse que es doctrina antigua. Considerando al Estado, dice Augias (1), objeto de sí mismo, existente por sí mismo, se consideró al ciudadano como un simple medio destinado á contribuir á su desenvolvimiento y á su belleza. Esta es la doctrina y al mismo tiempo el sistema político de la antigüedad, cualquiera que fuese la forma de Gobierno; en Grecia como en Roma, es siempre el Estado la fuente absoluta de todo derecho, el ente que absorbe al individuo en todos los momentos de su vida, sin reconocer en él relación alguna hácia otro orden superior que le haga independiente.

Más en la antigüedad, se llegó á tal consecuencia por creer que el hombre nada valía fuera de los organismos en que vivía y se desarrollaba. Hoy se ha partido del extremo opuesto; solo existe el individuo, con su libertad, amparada y regulada por el Estado. Hé ahí que, por camino opuesto se ha caído en el mismo error practicado en la antigüedad: fuera del individuo, no hay nada, no se comprende ningún derecho, ninguna otra personalidad; los

(1) *Del poder civil y sus límites*, c. p. Liberatore.

mismos llamados individuales los determina y regula el Estado, para que su ejercicio armonice los de todos. Las mismas constituciones ó códigos fundamentales de los Estados modernos, no tienen por principal objeto más que la determinación de los derechos individuales, y nada que indique los deberes sociales, ni menos los límites y objeto propio de la acción del Estado; y si algo se escapa á la determinación ó ejercicio de aquéllos no podrá tener existencia legal sin previa admisión ó por lo menos autorización del órgano oficial de aquél, del Gobierno; por eso vemos á la *Administración* que, no solo pone trabas y restricciones á toda clase de necesidades individuales y sociales, sino que se apropia de todo para realizar sus propósitos anteponiendo sus necesidades á los intereses y necesidades de la sociedad á quien pretende representar. Como natural consecuencia de la práctica de estas doctrinas; no reconociéndose más que la existencia de los individuos y el Estado, como encargado de satisfacer toda necesidad social; todo lo que exista, que no encarne en alguno de esos conceptos, tiene que ser, ò obra del Estado, ó por concesión y autorización suya. Por esto se afirma por muchos como indudable, que las personas sociales tienen como razón de su existencia la acción directa del Estado, único que puede decir al individuo lo que puede hacer por sí.

Dominado por estas doctrinas, ha dicho Gamazo (1) (D. G.) «¿Por qué se ha de negar al Estado la facultad de reconocer y *consagrar la existencia* jurídica de seres que, si pueden contribuir á la realización de los fines humanos, entran sin embargo en la esfera del derecho con caracteres y medios *capaces de obstruir* la libertad individual?».

(1) En su Discurso, leído en la sesión inaugural (Curso de 1885 á 86) de la de Jurisprudencia y Legislación.

§ LXI.—Porque se acepta por muchos.

Esta doctrina, tiene hoy bastantes partidarios, y ante todo, como se vé prácticamente nadie lo pone en duda; el Estado tiene que atender á los que se han llamado sus *finés históricos* ó temporales, pero entre tanto, por lo mismo de haberse hecho el tutor de la sociedad, á él corresponde crear y reconocer todo lo que pretenda parecerse ú obrar como el individuo obre. Son muchos los escritores que reconocen esto por indudable, y porque sería larga la enumeración citaremos alguno como vía de ejemplo. «Cada una de estas sociedades, dice D' Aguanno (1) es una entidad independiente, la cual *cuando el Estado le concede personalidad* se convierte en un sujeto de derecho privado».

Se funda esta doctrina en reconocer al Estado, como fin permanente y esencial, *la realización del derecho*, y nada más lógico que él solo pueda conceder personalidad jurídica á los organismos sociales: es decir, todo esto es efecto necesario del predominio de las doctrinas individualistas que consideran al Estado y sus necesidades, identificado con la sociedad y las suyas; ó sea como ha dicho Azcárate, en el ciudadano el individualismo, y en el Estado el socialismo.

He aquí como se expresa un antiguo y sábio catedrático(2), autor de varias obras por las que ha conseguido justa fama; La ciencia de la administración (se refiere a la del Estado) abraza todos los intereses, *las necesidades todas de la sociedad*.

Fomentar el bien, combatir el mal, hora nazca de causas físicas, hora procedan de su origen moral, es la

(1) *La reforma Integral de la Legislación civil* Traducción española de P. Dorado y Montero.

(2) Colmeiro, en su *Derecho Administrativo español* Cap. 3, Libro 1.º.

tarea inmensa del poder administrativo. Es una verdadera providencia de los Estados, porque debe ser sábio, previsor y estar siempre despierto y presente en todas partes.... de suerte que, en medio del absoluto aislamiento de nuestros ciudadanos, todavía no vivimos solos, pues la autoridad de la administración nos sigue adonde quiera y vela de continuo á nuestro lado». Es decir que, el Estado le dice al ciudadano: estos son tus derechos, cuidate de tí solo, le dice, elevando mucho su personalidad individual; en cuanto á la sociedad, yo me encargo de ella, sus necesidades son mis necesidades; si es necesario yo te congregaré con otros, por lo demás yo velaré de continuo á vuestro lado. No puede darse más claridad de concepto ni más sencillez en su exposición. Estas conclusiones se aceptan por muchos; Giorgi, las tiene como indudables, tan solo dice, el fin sobrenatural pertenece á la Iglesia, pero todos los fines humanos al Estado (1).

§ LXII.—Su justificación por Savigny.

No entramos desde luego á refutar la doctrina anterior porque un profundo romanista, Savigny, al ocuparse en su obra *Sistema del Derecho Romano actual*, de las personas sociales, parece como que justifica la doctrina de que sólo el Estado es el que puede dar personalidad á las personas no individuales. Véase como lo justifica: «Con independencia de la razón política, la necesidad del consentimiento del Estado para la formación de una persona jurídica, encuentra su origen en la naturaleza misma del derecho. El hombre por el solo hecho de su aparición corporal, proclama su título á la capacidad de derecho; y á este signo visible, cada hombre y cada juez, sabe los derechos que debe reconocer y prestarle protección. Cuando la capacidad natural del hombre se extiende ficticiamente á un

(1) Véase el § 45 de su citada obra Vol 1.º.

sér ideal, el signo visible falta, y la voluntad de la autoridad suprema solo puede suplirlo *creando sujetos artificiales* también de derecho (1)».

Esta es la doctrina fundamental, pues, las razones políticas y económicas, fáciles de presumir y agregar, parece que son de rúbrica; sin embargo, alguna de éstas tal vez las aprovechemos nosotros, aunque para otros efectos.

Como se vé por lo expuesto, nos prueba Savigny que, profesa respecto al Estado y al individuo, las doctrinas mencionadas en el párrafo anterior, así que las consecuencias que deduce son bien lógicas; y nos importa mucho criticarla, en cuanto al citado jurisconsulto, le siguen muchísimos, pues, en realidad es una verdadera autoridad científica. Por lo referente á nuestro estudio, podemos afirmar que, la mayoría de los que se han ocupado de las personas sociales, bajo forma más ó menos diferente, coinciden con la doctrina de Savigny, es lo que hemos observado, entre otros que pudiéramos citar, en Armand Heisser y Durán y Bas.

§ LXIII.—El error está en desconocer si el Estado es fin ó medio.

Es, pues, muy importante para nuestro trabajo, el refutar la doctrina de Savigny, y no debemos darnos por satisfechos con quedar justificada la verdadera naturaleza de las personas sociales.

Se comprende la falsedad de la doctrina del citado romanista, con solo observar que se funda en reconocer al Estado como un sér jurídico por esencia y excelencia, cuyo fin inmediato ó necesario es realizar el derecho, de aquí parte el error.

(1) Obra antes mencionada. Tomo 2.º § LXXXIX. Versión castellana de Mesía y Poley.

Todo sér, y lo mismo puede decirse de todo organismo social, tiene un fin que cumplir, pero de entre aquéllos solo el sér humano, el hombre, tiene conciencia del suyo, por la razón ayudado por la revelación; ahora bien, el Estado, es un organismo social, más ó menos completo, no tiene pues una existencia análoga á la del hombre, porque no es simple, en cuanto no encarna en una individualidad, por esto su aparición ó nacimiento, su vida y desarrollo no es independiente de los seres que le constituyen, de aquí que su fin, su misión, no puede serlo tampoco; porque en efecto, siendo un organismo social que se descompone en otros inferiores y á él subordinados, pero que se debe á la congregación de ellos, y que los inferiores, como todo lo que sea humano, son formados necesariamente por el hombre, resulta que de tener algún fin especial los organismos sociales, de tenerle el Estado, no puede ser diferente al que tenga el hombre, pues el todo no puede tener nada diferente á los elementos que le constituyen.

Pero hé ahí que, el hombre es el que constituye los organismos sociales, luego aunque sea esto de un modo necesario y como efecto lógico de su naturaleza, todos los organismos sociales, y por tanto el Estado, son medios para que el hombre realice su fin social (§ xx).

Aunque se diga que el Estado (refiriéndonos al nacional) como organismo el más extenso y completo, aunque se considere *especial*, tendrá una misión que cumplir; siendo su existencia necesaria será indudablemente para algo y eso constituirá su fin: *servir de medio para que cumpla el hombre el suyo*. Por muchas vueltas que se dé al argumento siempre vendremos á parar á lo mismo.

Pero este fin que reconocemos al Estado, no lo es por razón de tal sér ú organismo, puesto que, él mismo depende de la congregación de otros organismos, igualmente

necesarios é importantes como él; le dán forma y vida, tan solo les aventaja en extensión y poder, pero que una y otros son de aquellos, ó por lo menos su resultado; de donde se deduce, que el mismo Estado puede gozar de una personificación que represente al sér colectivo ó social, y en fin tan social y jurídica como cualquiera otra (§ v) y por tener ésta naturaleza ni se debe así mismo, ni puede dar vida á séres análogos. Carece, pues, el Estado, de acción natural y directa para constituir, ó conceder vida á personalidades sociales, porque él mismo tiene una existencia análoga, y aunque sea necesaria no es *per se*, luego no puede dársela á otros semejantes.

Podía replicárenos á esta doctrina que, veníamos á tomar como base para la refutación de la doctrina expuesta por Savigny, la teoría inglesa, esencialmente individualista, de considerar al Estado como simple medio, lo cual parece hallarse en contradicción con lo criticado. Negamos tal supuesto, porque como afirman Giner y Calderón, no debe considerarse al Estado, como se piensa generalmente «un orden de autoridad, supremacía y poder, sino de obligación y servicio al fin racional de la vida; y lejos de constituir el Gobierno de esa misión una prerrogativa en favor de sus agentes, es por el contrario función que solo nace de la necesidad de organizar y regir dicho servicio (1)». Tampoco debe considerarse este servicio comprensivo al cumplimiento del destino humano entero, sinó que su especial misión se concreta al cumplimiento del derecho, no para determinarlo precisamente, sino á procurar que cada persona, con cuantos medios tiene á su alcance sirva al fin racional de la vida.

(1) *Resúmen de Filosofía del derecho*, pág. 349 y 350 El carácter de nuestro «Estudio» nos impide descender á más detalles.

§ LXIV.—Nueva justificación de la intervención del Estado, distinguiendo entre la asociación y la persona social.

De otro modo, se ha pretendido justificar la necesidad de la intervención del Estado en la constitución de las personas sociales.

Entre asociarse, dice Troloug, y fundar un establecimiento indefinido y perpétuo existe una enorme diferencia, de suerte que, aun siendo el primero un derecho indiscutible podía muy bien el Estado prohibir lo segundo.

«La asociación, se ha dicho (1) no establece más que lazo moral entre sus miembros, el cual no basta á hacer de ella una personalidad, es decir, un sujeto de derecho. En virtud del derecho natural, cada uno de los sócios puede poseer como sócio, más la asociación no puede poseer como *persona*, sin intervención superior de la potestad de la Iglesia ó del Estado. No es sujeto de derecho sino la persona natural y la persona ficticia. Esta última, siendo por su naturaleza perpétua, no puede haber recibido la existencia sino de un sér de igual naturaleza. Es pues, el Estado, el que crea la persona ficticia *civil*, y es la Iglesia, la que crea la persona ficticia *eclesiástica*: es atribución de la *sociedad perfecta* el poder comunicar su vida ilimitada. Así como en la generación, es Dios el que dá el alma y la personalidad el cuerpo producido por el hombre, de análoga manera es la sociedad perfecta la que dá la personalidad y el alma al sér que constituyen los hombres asociados».

(1) Carta dirigida al P. Liberatore, con motivo de un artículo publicado en la *Civiltà Cattolica*, y acaso supuesta por dar carácter de polémica á la cuestión, pero que suele proponerse. *La Iglesia y el Estado*, Libro 3.º Cap. IV, § 1.

Esta distinción entre la asociación y la personalidad que de ella se origina, se distingue también en el derecho constituido, pues en uno de los Códigos más minuciosos en disposiciones sobre las personas sociales (1), dice, de las asociaciones que no obtengan la autorización correspondiente, sea por una ley ó por el Gobierno, ó de la autoridad eclesiástica en la parte religiosa, no tienen existencia legal como personas; serán consideradas como simples asociaciones civiles, comerciales ó religiosas según el fin de su instituto (2).

§ LXV—La distinción anterior es efecto de las doctrinas predominantes.

Según se ha visto, las consecuencias sacadas de distinguir entre el derecho á la asociación y la persona social, son las mismas que las expuestas por Savigny y los que le siguen; viene á pararse en atribuir al Estado la realización del derecho; pero ahora procédese de otra manera, apoyándose en la naturaleza de las personas sociales, al parecer superior á la del individuo que las constituye, consideraran necesario tener que derivarlas de otro ser superior, porque los inferiores no vienen á crear lo que su naturaleza aisladamente no pueden alcanzar.

(1) Código de la República Argentina, arts. 45 y 46.

(2) En la Constitución belga (art. 20), se reconoce á todo ciudadano el derecho de asociarse sin estar sometido á medida preventiva; pero las asociaciones no pueden ser consideradas como personas civiles, ni ejercer colectivamente los derechos de tales sino cuando hayan sido reconocidas por una ley y en cuanto se ajusten á las condiciones que esta prescriba. Las asociaciones constituidas en personas civiles, no podrán adquirir á título gratuito ú oneroso, sino con el consentimiento especial del Poder legislativo. Se exceptúan de esto á las sociedades civiles ó comerciales ordinarias, que se rigen por los códigos civil y de comercio,

También se parte en la doctrina anterior, como ha podido notarse, del individualismo predominante, pues considera al hombre como un átomo de la sociedad y que ésta no procede de la congregación natural y necesaria de aquellos. Esto es consecuencia natural del carácter que ha tomado el Estado moderno. Ya al proclamarse los llamados derechos individuales, era imposible negar ú olvidarse del de asociación, pero se temía volver á los organismos que la misma revolución había aniquilado, y por eso se distinguió entre la simple asociación y la personalidad jurídica de esa colectividad de individuos; la primera, era un derecho de todo ciudadano, más para que llegase á tener la cualidad de la segunda había que acudir al Estado, fuente de todo organismo social. Los organismos intermedios entre el individuo y el Estado, no podían tener un origen natural; su existencia estaba condicionada al Estado para el cual viven y se desarrollan.

Las consecuencias deducidas de tal doctrina, eran bien fáciles de sacar, la asociación como tal, no tenía personalidad, no tenía derechos independientes de los asociados; solo estos podían poseer como individuos, ya fuese en beneficio propio ó de los demás congregados. ¡Triste condición en que se le ha colocado al individuo, no dándole valor á sus manifestaciones sociales, y obligándole á vivir aislado entre sus conciudadanos, ya que sólomente de un modo accidental podía congregarse con ellos!

§ LXVI. — **Fundamento y crítica de la distinción anterior.**

La refutación de tan erróneas doctrinas es bien sencilla, todo se reduce á determinar la diferencia entre el derecho de la asociación, innato en el hombre y la constitución de la personalidad autónoma y diferente de los asociados.

No debe confundirse el hecho de reunirse, con el de asociarse; la reunión aunque manifestación de un hecho

social, lo es accidentalmente; la asociación, presupone ese mismo hecho social regulado de un modo especial y con carácter permanente, ó cuando menos por tiempo indeterminado. Pero tampoco debe confundirse el hecho de asociarse con la bondad ó injusticia de la misma asociación. El asociarse los hombres para un fin honesto se deriva de su propia naturaleza, es más como dice C. Carey, la gran necesidad del hombre es la *asociación* con sus semejantes, luego la Ley regulará la constitución y desarrollo de las asociaciones; de modo que, cuando más debe decirse que, la personalidad jurídica de una asociación y por tanto diferente de la que individualmente puedan tener los asociados, deberá fundarse en la justicia de su objeto, porque sino es cuando menos lícito no merece consideración, faltará el fundamento de su existencia si no se amolda á la naturaleza humana. Más el derecho en la vida, no tiene otro vehículo que la solemnidad, por eso no basta el hecho lícito de la asociación; se hace preciso que ésta obtenga una forma jurídica, que se exteriorice en el derecho, de lo contrario sería confundir el hecho con el derecho, el efecto con la causa que lo produce; en fin, el orden social con el orden jurídico.

De modo que, la asociación, basta que se determine por medio de una forma jurídica, que exteriorice su objeto para reconocer su bondad, y adquiere desde luego personalidad propia, hasta tanto no existirá más que para los asociados, aun siendo moral ó lícito su objeto. Tal es la diferencia entre la asociación y la personalidad que de ella pueda originarse. Por lo demás, su condición jurídica la puede adquirir de la misma manera que en la práctica se establece el derecho, por costumbre ó por cumplir el precepto legal establecido.

Más la doctrina que estamos refutando, se ha inspirado, en el carácter que actualmente tienen las asociaciones con

respecto á las llamadas corporaciones, y como estas hoy día son muchas y tienen la base de su existencia en la ley ó en la concesión del Estado, creen que la asociación, por sí, no puede alcanzar la personalidad jurídica que tiene una corporación. Pero con muchos ejemplos podremos convencernos de que, la distinción entre la asociación y corporación es propia de la época actual, que solamente las circunstancias de tiempo y lugar, han convertido en corporación lo que antes fué asociación y viceversa.

El antiguo *Consejo de la Mesta*, aunque originado por una protección, más ó menos justificada, de la industria pecuaria, era la garantía de la «Cabaña española» y formaban una corporación, encargada de dar garantías y medios de defensa á los ganaderos, segun los derechos que por privilegio de su industria les correspondía; el nuevo régimen de gobierno, al suprimir tales privilegios, quitó el carácter que tenía la *Cabaña española*, y desde el 31 de Marzo de 1854 se llama: «Asociación general de Ganaderos». Los centros de enseñanza hoy conocidos con el nombre de Universidades, fueron en su origen instituciones libres, es decir, en el concepto moderno simples asociaciones.

Allí donde vários ó un solo profesor, llegaba á reunir cierto número de discípulos, estos se constituían en corporación, *universitas*, que se regía por sus propios estatutos.

Esto fué al menos la organización democrática de la Universidad de Bolonia, y de otras muchas que se establecieron á su ejemplo, en todos los países de Europa. Cuando el Estado moderno reguló de un modo general los estudios de estos centros perdiendo su autonomía, dejaron de ser asociaciones, pero siempre tuvieron personalidad.

Unos caballeros de Vergara, que se reunían amigablemente, en 11 de Septiembre de 1764, determinaron asociarse para un objeto noble y elevado, cual era, la educación popular, promover y fomentar la agricultura, las artes y el comercio; dieron á esta asociación el título de *Sociedad de amigos del País*; este hecho se imitó en muchas ciudades de España; no tardaron mucho tiempo de recibir protección real, y organizadas de un modo análogo han venido á convertirse en corporaciones, y son las llamadas *Sociedades económicas*.

Los colegios de Abogados, constituyen hoy día corporaciones, se fundan en el cumplimiento de la Ley orgánica de los tribunales, que impone á los que ejerzan la profesión de Abogados el estar incorporado á un colegio. Por motivos profesionales hace poco tiempo han quedado colegiados casi todos los Médicos de Madrid (1), pero no pasará del concepto de asociación, puesto que se han congregado voluntariamente, y se convertirá en corporación el día que, por una ley, se imponga á todo el que ejerza la profesión de Médico á estar colegiado; pero ahora como después tienen personalidad social.

Todos estos y otros muchos ejemplos que pudiéramos citar, nos prueban que, lo menos interesante para determinar la existencia de una personalidad social, está en la denominación con que se la designe, que sólo el tiempo en que aparecen puede hacerlas variar su denominación, pero que en nada afecta á su condición jurídica, lo fundamental está en que la congregación, asociación, corporación ó sociedad, llámese como se quiera, sea conforme á la naturaleza humana, que se manifieste su objeto, que siendo moral ó lícito fácilmente consigue la cualidad personal necesaria á su desenvolvimiento. Desde el año 1874

(1) Ejemplo seguido en muchas provincias.

existe un *Instituto del Derecho Internacional*, ¿qué Estado europeo se opondría á que se reunieran sus miembros? ¿quién ha legalizado su fundación?

§ LXVIII—El hombre contiene virtualmente la personalidad de los seres colectivos ó sociales.

Pero se podría replicar á lo expuesto por nosotros, como terminaba la carta antes citada, dirigida á Liberatore. «No pudiendo el efecto superar á la causa, la persona jurídica, ¿cómo ha de proceder de ún sér que es limitado? No tiene el hombre capacidad de constituir un sér superior á él, luego no puede constituir por sí personas jurídicas».

Con lo que llevamos dicho podíamos dar por contestado á este argumento, pero sigamos al citado escritor, pues en este asunto lo que abunda no daña. La causa próxima que produce una personalidad no es necesario que el hombre la contenga formalmente, basta que la contenga virtualmente, de igual modo que la semilla contiene la planta. Por eso puede decirse que la sociedad doméstica, aunque sea sociedad de orden inferior, contiene el gérmen á la sociedad civil, y el poder paterno á la autoridad política. La razón es, porque la causa próxima es como un instrumento de la causa remota á que está subordinada, como á causa principal respecto al efecto que produce. De modo que, no se opone nada á que se admita, que la personalidad física contiene virtualmente á la personalidad moral que ella misma produce, merced al instinto de sociabilidad impreso en la esencia misma del hombre.

Por esto se vé, que la personalidad social, no es mas que una expansión de la personalidad del individuo en su parte moral, en cuanto mediante el ejercicio de sus derechos personales ejercidos en comunidad con otros,

se determinan en un solo objeto ó en vários; se funden en un solo derecho, que informa el todo de la asociación. Es decir que, venimos á parar á la consecuencia expuesta ya anteriormente (§ xv), ó sea que, el hombre al contener virtualmente á la persona social, todo organismo humano que tome este carácter personal, será por la natural consecuencia del obrar social del individuo humano.

§ LXVIII. —Prueba racional é inconvenientes de aceptarla.

La doctrina que acabamos de justificar, se confirma de otro modo, por Pisa Pajares (1): «El derecho es la razón, y nada más que la razón, y ante ella los fines y relaciones tienen realidad; ni aquéllos ni éstos son creación del Estado, que tiene el deber de reconocerlos, y de consiguiente, el de respetar las personas jurídicas que de dichos fines y relaciones toman vida, para bien de los individuos y de la sociedad».

Con esta doctrina, si bien se trata de justificar la realidad de la persona social, se hace de la razón *principium essendi*, ó sea causa constitutiva del derecho, lo cual nos llevaría á decir con Kant, que la razón humana es la causa de la moral; pero la razón, es el órgano para conocer el derecho, *principium cognoscendi*, y la individualidad del derecho no procede de la razón humana sino de la norma porque ésta se rige; es pues confundir el fundamento con el principio del derecho. Además, por consecuencia de esa doctrina, y no pudiendo ser la razón un término absoluto é imperativo, se podría preguntar por vía de réplica ¿debe abandonarse la facultad de constituir personas sociales á la voluntad individual? A esta ya tenemos dada contestación. ¿Siempre que el hombre se congrega

(1) *Prolegómenos de Derecho*, § 176, vol. en 8.º—Madrid 1876.



ó asocia con otros es para lo lícito? ¿No podrá el Estado prevenir cualquier atentado contra el orden social?

A contestar á estas preguntas, ó lo que es lo mismo, á determinar cual deba ser la intervención del Estado en la constitución y desarrollo de las personas sociales, lo haremos en Capítulo aparte, pues el asunto, por su importancia y extensión, requiere sus análisis detenido.

CAPÍTULO TERCERO

Justificación y límites de la intervención del Estado en la constitución de las personas sociales.

§ LXIX.—Razón de intervenir el Estado en la constitución de dichas personas.

Si bien el hombre, en la constitución de los organismos sociales, es impulsado por su propia naturaleza, sin embargo en muchos de ellos, en los que tienen carácter voluntario, es libre en constituirlos ó no constituirlos, y por sí conoce y elige los medios que su razón cree más conducentes á conseguir el objeto que se proponga realizar, en comunidad con otros semejantes.

Más la facultad de obrar con libertad no puede ser absoluta, como nada hay en lo humano que pueda tener este carácter; por lo mismo también que siempre no se obra con certeza, pues el error como el mal es también innato y factible á la naturaleza humana; solo después de larga experiencia, ayudada por la reflexión y la razón, se consigue un criterio práctico para obrar. Es decir, que teniendo el hombre, como uno de los derechos inherentes á su naturaleza, el de la *sociabilidad* con sus semejantes, y que se practica ya por la reunión ó ya por la asociación; han de tener las manifestaciones de este derecho, el mismo concepto y límite que los demás derechos naturales. En efecto, «no podemos salir de este dilema: ó los derechos encarnados en la personalidad del hombre participan de la naturaleza de éste, y son como él, y como todo lo creado, *relativos* y *finitos*, y por tanto *limitados* y *limitables*; ó todo en la creación queda reducido á simples

evoluciones de lo absoluto, en cuyo caso, sobre no existir razón alguna para hacer una *escepción* en favor de los *derechos particulares del hombre*, caemos en un horrible panteísmo, con el cual son incompatibles la *libertad*, el *derecho* y la *moral* (1)».

Queremos decir con esto, que el Estado, como lleva en sí la personificación de la sociedad humana limitada á cierto territorio (política); como su misión principal es la de procurar el orden social, goza de poder legítimo para intervenir en la constitución de los organismos sociales de carácter voluntario, así como puede imponer condiciones bajo las cuales adquieran personalidad; pues el ejercicio del derecho de sociabilidad puede ser regulado como todos los derechos naturales del hombre, medio necesario de conseguir la armonía en la convivencia social, no ciertamente para hacer el sacrificio de alguno de ellos, sino para asegurar el tranquilo ejercicio de todos y recibir ayuda y protección en el legítimo y libre desarrollo de la actividad individual hacia el perfeccionamiento.

No queremos con esto, justificar en el Estado su absoluta imposición, pues lo más que puede exigir de los asociados es, la manifestación del objeto que se propongan realizar, y negar la personalidad de la asociación siempre que aquél no sea verdaderamente honesto ó por lo menos lícito. Ya lo hemos dicho anteriormente (§ XLVI), deben establecerse reglas para regular la constitución de los organismos sociales de origen voluntario, y para obtener condición jurídica, podrán exigirse ciertas solemnidades como la escritura pública, la inscripción en un registro especial, y hasta el exámen de las reglas que

(1) *Exámen de la teoria de los derechos individuales*, Discurso leído por el Sr. Alonso Martínez en la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación, en el día 4 de Octubre de 1869.

las sirva de régimen para su desenvolvimiento; todo esto como medios que se crean necesarios para conseguir la publicidad de su objeto.

§ LXX. — Doctrina de la concesión.

Fundándose en los principios anteriores, pero exagerando la intervención del Estado en la constitución de las personas sociales, se trata de justificar la doctrina de la *concesión*, ó de la autorización especial, para que legalmente puedan aquellas tener condiciones de viabilidad. Esta doctrina, se defiende por todos los que como Savigny atribuyen al Estado como fin esencial la realización del derecho; tambien por los que temen por la potestad de dichas personalidades; ó sólomente, como único medio preventivo de la libertad en su constitución.

Entre muchos escritores que, admiten como indudable la supremacía del Estado sobre las personas sociales, justifican esto (que para ellos es máxima) de la manera siguiente: la individualidad jurídica es un atributo perfectamente definido que solo á la potestad pública corresponde el derecho de conferir, sea á un cuerpo ó colectividad, sea á una institución cualquiera; en otros términos, una persona jurídica no puede existir sino en virtud de una concesión del Estado.

Esta proposición, dice Vauthier, de quien tomamos lo expuesto; es universalmente admitida hoy en el derecho francés y en el derecho belga; y no encuentra á nuestro conocimiento ningun contradictor; los jurisconsultos de todas partes á ella rinden igual homenaje. De los escritores franceses que admiten tal doctrina, cita á Aubry et Reu, Laferrière, Dufour, Ducrocq, Batbie, y podemos agregar á Domat; y de los belgas á Thonissen, De Fooz y

Giron (A), nosotros mismos, añade Vauthier, no titubeamos en reconocer la legitimidad de dicha doctrina (1).

De otro modo se trata de justificar la necesidad de la concesión, ya por no creerse suficiente la declaración explícita del objeto de una asociación; ni el conocimiento de las condiciones con que cuenta para su desarrollo; ni ser suficiente la inscripción en un registro público para conocer indirectamente la bondad de su constitución; y temiendo por la potestad considerable que según Heisser, consigne la personalidad moral, como la tuvieron en el antiguo régimen, dice el mencionado escritor de un modo terminante: «A nuestro parecer..... pensamos con Mr. Demolombe, que no hay otro medio jurídico de llegar á dotar la persona moral que, esperar á que haya sido autorizada para suponer lo que no es entre vivos; y si se trata de una disposición por causa de muerte considerar la liberalidad como hecha provisionalmente en provecho de una persona moral desde este momento existente. Bajo ningún punto de vista la persona moral existe mientras que la autorización del Soberano no ha sido dada». (2)

También hay entre nosotros quienes tratan de justificar la conveniencia de la *concesión*, como el Sr. Vico y Brabo (3) entre otros muchos, pero de mejor manera que los anteriormente citados, lo hace Duran y Bas, pues dice: «en los días presentes es un error suponer que el mero hecho de ser lícita una asociación ó de haberse constituido con arreglo al derecho de casi ilimitada libertad

(1) *Études sur les Personnes morales dans le droit romain et dans le droit français*, pág. 280 y siguientes.

(2) *Études sur les Personnes morales en droit romain. dans l'ancien droit et en droit français moderne*, pag. 143.

(3) *Estudios de preparación al de la ciencia del derecho* (1831) pág. 119.

que hoy existe, tiene ya el carácter de persona jurídica por derecho comun toda sociedad ó institución que se funde.

Una institución religiosa ó benéfica, científica ó literaria, artística ó económica, podrá tener vida legal pero no ser persona jurídica. Una cosa es la legitimidad de su existencia, otra la capacidad jurídica para los actos del derecho civil. La primera solo produce efectos administrativos; la segunda los produce en el dominio del derecho privado. La primera no exige esencialmente la intervención gubernativa, aunque razones de orden público la aconsejen; la segunda exige *la concesión de la capacidad* para adquirir y ejercer derechos civiles, ya que estos solo son propios del individuo y las personas jurídicas son seres artificiales». (1).

Esta doctrina de la concesión aun se defiende por escritores de fama, y para no hacer más referencias, concluiremos con anotar lo dicho por el publicista italiano Fiore: «La personalidad jurídica, de toda clase de asociación, que no tiene razón de ser *jure proprio* (lo cual solo puede decirse del Estado) debe reputarse existente por virtud del poder soberano, el cual atribuye la personificación siempre que los fines especiales de la asociación se pueden respetar y no en oposición con los fines del Estado»... «Consideramos fuera de toda discusión que, un ente moral no puede asumir legalmente de persona idónea, para ejercitar derechos civiles, sino por concesión del poder soberano». (2)

(1) *Memoria acerca de las instituciones del Derecho Civil de Cataluña.*

(2) *De la personalidad jurídica de los entes morales*, etc. Artículo publicado en la *Revista de Legislación y Jurisprudencia*. Tomo 84, págs. 452 y 454.

LXXI.—Por qué no puede aceptarse la doctrina de la concesión.

La doctrina de la *autorización ó concesión* de la personalidad, ó solamente de capacidad civil, para las personas sociales, no podemos admitirla, por ser la consecuencia práctica de las doctrinas anteriormente criticadas.

Los mismos que la toman como buena, como Heisser, hacen distinciones tan absurdas que son suficientes para desacreditarla. Conceden esa facultad al Estado, de un modo discrecional, y sientan que pueda atribuirse de un modo condicional, ó simplemente; con carácter perpétuo ó por cierto tiempo; hasta de un modo tácito, ó expresamente; y en fin, como efecto natural de toda indeterminación el de que, la condición de estas personalidades está á merced de quien las dió la autorización para vivir, y retirada su patente la personalidad jurídica se extingue. Lo cual no solo traería fatales consecuencias para las relaciones jurídicas de dichas personas y á las que con ellas se relacionaron, sino que es desconocer al menos la importancia y necesidad de mantener el orden jurídico, como fundamento de la vida social.

Todas estas consecuencias se derivan de no haber conocido la verdadera naturaleza de las personas sociales, pues como se habrá observado, se fundan en lo refutado en el anterior capítulo; pero sin embargo de estar ya criticadas estas doctrinas, como en principio reconocemos la competencia del Estado para intervenir en la condición jurídica de dichas personas, y, como la doctrina de la concesión hace distinciones que podían motivar convencimientos supuestos, tenemos que insistir nuevamente, con lo cual nos servirá de punto de partida para nuestra doctrina.

En cuanto á Duran y Bas, seguramente que hoy no defenderia la doctrina expuesta en su «Memoria» pues, cuando más casi era aceptable, en el aspecto legal, en el año que la publicó, pero hoy carece de todo fundamento (1).

Queda todavía por refutar la idea, muy generalizada entre escritores y jurisconsultos, de considerar á las personas sociales, ya por el carácter general y expansivo de sus fines, en la generalidad sociales; ya por desconocer su verdadera naturaleza, ó tambien por la protección y tutela que ha ejercido y ejerce sobre ellas la Administración pública, como propias del Derecho Administrativo; y así lo creen, Colmeiro y Santamaría, entre otros muchos que pudieramos mencionar. Ya lo dice tambien terminantemente Duran y Bas, capacidad administrativa tienen todas las asociaciones que pretendan conseguir un objeto lícito, pero capacidad civil, la tendrán las que hayan obtenido concesión especial. Esta es tambien la doctrina que defienden los escritores franceses y belgas.

Difícil sería determinar el contenido y límites del Derecho civil y del Derecho administrativo, y nos alejaría algo del objeto principal de nuestro estudio, pero desde luego consideramos, al Derecho civil como el más extenso y fundamental, por ser también el más humano; y sería además ilusorio no conceder capacidad civil á una asociación y sin embargo poder en el Derecho administrativo

(1) Ya tendria tambien noticia Duran y Bas, de lo referido por Comas en el Senado (el día 12 de Marzo de 1885) y es que, una Sociedad en comandita domiciliada en Barcelona, habia tardado *cuatro años* para conseguir la concesión de su capacidad. Por lo demás y despues de estar en vigor el vigente Código de Comercio, promulgado á fines de 1885, y la Ley de Asociaciones de Junio de 1887, es tarea inútil, por lo que se refiere á España, sostener la necesidad ó conveniencia de la concesión.

obtener la concesión de una Mina, ó la construcción y explotación de un Ferrocarril, pues para cumplir estas concesiones necesita gozar de aquella capacidad.

Pero es indudable que, la esfera de acción de las personas sociales, de tener tal consideración, puede manifestarse en todas las ramas del derecho, en todas ellas puede encontrar medios para su desenvolvimiento. Además, en estas personas, no es posible distinguir modalidades en su capacidad, pues ó la tienen plena, para realizar el objeto que motiva su existencia, ó carecen de ella, mejor dicho no existirán (§ ix).

En suma, la intervención del Estado, ó de su representante oficial el Gobierno, ó la Administración, en la constitución de las personas sociales, no puede tener otro fundamento que el de prevenir cualquier mal social, ni otro fin que, dar garantías y protección á todo organismo, pues, cuantos más existan, debidos á la iniciativa particular, más sencilla será la gestión de aquélla, y se podrán satisfacer y atender las necesidades sociales por la misma sociedad; pero fundar la existencia de dichas personas en la *concesión*, es reconocer como norma de su vida el privilegio.

§ LXXII.—¿Prevalecerá el sistema preventivo ó el represivo?

Pero si bien no aceptamos la doctrina de la concesión, vamos, en uno de los extremos que la sirven de fundamento, de acuerdo con los que la defienden como necesaria; porque si en efecto, es indudable la necesidad y conveniencia de que el Estado intervenga en la constitución y manifestaciones de las personas sociales, ¿cómo se resolverá este problema? En nuestro concepto queda reducida la cuestión á determinar cuál sea el mejor sistema, si el preventivo ó el represivo.

Entramos en una cuestión de límites, y el determinar, cuáles sean éstos, para la cuestión que ahora nos interesa, es problema difícil por no decir irresoluble, como lo son aquellas cuestiones para en el orden moral y en el jurídico. Si nos apoyamos en el sistema *represivo*, llegaremos al absolutismo democrático ó de los llamados derechos naturales del hombre; que, desde luego no consideraríamos peligrosos si todos los ciudadanos, ó su mayoría, tuvieran una cultura moral tan esquisita y una idea tan perfecta del derecho, que no hubiese peligro en dejarlos obrar á su iniciativa. Este sistema es individualista.

Si nos apoyamos en el sistema *preventivo*, sin restricciones de ningún género, llegamos tambien al absolutismo del Estado ó de quien ejerza su poder; es decir, caemos en la doctrina de la concesión antes criticada. Este sistema es socialista.

«La justicia, exige la conservación de todas las existencias, y por consiguiente, la conservación simultánea de la sociedad y de la libertad del hombre, porque si la sociedad tiene derechos porque existe, la individualidad humana, por la misma razón tendrá derechos tambien. La sociedad tendrá, pues, derecho á absorber aquella parte de la individualidad que sea necesaria para su existencia, y la individualidad humana tendrá derecho de retener toda aquella parte de la libertad que la sociedad no necesite para existir. El gobierno, encargado de realizar la justicia por medio de su acción, obrará legítimamente siempre que resista á la destrucción de la sociedad, amenazada en su existencia por la libertad humana. Obrará ilegítimamente siempre que comprima el desenvolvimiento espontáneo de la libertad del hombre, despues de haber asegurado la existencia de la sociedad... El problema consiste en respetar la individualidad humana, sin que los cimientos de la sociedad vacilen, y en conservar la sociedad

sin encadenar al hombre; en una palabra, consiste en encontrar la ley que ha de convertir en unidad armónica el dualismo incoherente de la ley del individuo y de la asociación». Tal es la proposición que hace el insigne Donoso Cortés (1), pero que nada nos resuelve; y lo difícil es, encontrar el punto medio ó propio de esos extremos y girar sobre él.

§ LXXIII.—Consiste en determinar el derecho con que la persona se manifiesta.

La generalidad, se afanan en conseguir esa ley armónica, que en todo caso no sería un remedio y si tan solo un paleativo, porque la dificultad de la resolución está, como dice Costa, en que se contraponen el individuo á la sociedad considerada en abstracto, no en las esferas sustantivas que interiormente la componen, y hacen del derecho del uno límite para la acción del otro; es lo mismo que sucedería á dos caminantes, viniendo de puntos diferentes y uniéndose á la vez al empezar otro camino, único accesible, por el cual los dos á la vez no pudieran andar con soltura, la solución no está en ceder el uno á favor del otro, ó imponerse el más fuerte; de haber solo un camino hay que averiguar quien tiene derecho á ir delante del otro, en donde está la prioridad de acción, cuestión difícil de resolver. Por eso para encontrar la que nosotros deseamos, no hay que tomar por punto de partida al hombre ó á la sociedad, sino al *derecho en sí*; en él estará el fundamento y garantía de la actividad individual, y será la base de respeto para la sociedad, pues el derecho con que obre el hombre, no puede ser contrario al derecho

(1) En sus *Obras*, Tomo 1.º *Lecciones de Derecho público*, Lec. 1.ª

que obliga á la sociedad, por lo mismo que el fin del uno y de la otra no son diferentes.

De modo que, este difícil problema viene á concretarse á lo que ya dijo Rossi, que se preguntaba ¿cuál es el punto de intercesión entre el interés del individuo y el interés de la sociedad? se encuentra determinado precisamente en el *derecho*; pues este será el fundamento de la libre actividad del ciudadano, y á la vez, la base para las atribuciones del Poder social, en cuanto puede exigir no falte esa conformidad. Es decir que, aun considerando á la sociedad como directora en el aprochamiento del único camino por donde hemos de pasar, si como individuos estamos obligados al aprovechamiento del mismo, de un modo regular, aquella, sin motivo, no puede privarnos del mismo, como tampoco puede hacer sea más difícil su paso; exigirá no destruyamos el camino, ni molestemos á los viajeros, pero ella por su parte, sin que se falte al aprovechamiento del mismo, que ella misma puede haber regulado, de conformidad á la necesidad de todos, no puede prohibirnos su uso.

Vemos pues que, la razón de intervenir el Estado, como representante de la sociedad política, en la constitución de las personas sociales, hay que buscarla, no en la práctica del sistema preventivo ó represivo, y sí en el ejercicio del derecho; porque si bien el hombre goza de libertad mientras obre jurídicamente; la sociedad y por ella quien ejerza el Poder, tiene como misión primordial mantener ese orden jurídico, base á la vez de su acción y en el cual todos pueden vivir; y siendo la sociabilidad para el hombre de carácter necesario, es un absurdo, negar á las manifestaciones concretas que pueda hacer de su personalidad, condiciones subjetivas é independientes por tanto, de los individuos que las constituyen, ni siquiera habrá necesidad más que, de un reconocimiento, pero no otra cosa, pues

sería privarle de un derecho de vida. Solo es posible regular *el ejercicio* de ese derecho, y éste es el objeto que se proponen las leyes, pero éstas nunca son caprichosas, pues el legislador, no puede imponer lo que sea injusto, sino que basadas en la misma justicia, y teniendo en cuenta la experiencia y la razón de la necesidad, determinan en formas concretas como debe de obrarse, y en este sentido, puede decirse que hasta la misma ley, como regla de experiencia de la vida, trata de *prevenirse* de aquellos actos que, ya por ignorancia, ó ya por mala fé, de los que los realizan, comprometieran ó fueran un mal para la convivencia social.

En suma, toda la dificultad del problema *consiste en determinar el derecho con que la personalidad se manifiesta.*

§ LXXIV.—Poder competente para hacer tal declaración.

Ya dijo Savigny, refiriéndose á las fundaciones, en ocasiones, aun para objetos exclusivamente benéficos, no deben ser abandonadas en absoluto, su constitucion, á las voluntades individuales, pues, aun por una mal entendida caridad pueden instituirse limosnas que pudieran convertirse en un verdadero peligro para los buenos resultados de la caridad pública; y en efecto, ejemplos no faltan.

Es decir que, si bien merece considerarse á la manifestación del fundador, como *ley* por la cual deben resolverse las cuestiones que se susciten sobre el objeto de su disposición, ésta no prevalecerá, ni deberá llevarse á cumplido efecto, si no está conforme á derecho, si no perjudica otros derechos; pues lo mismo ocurre con las convenciones, estriban su eficacia, no precisamente en la voluntad de los contratantes, aunque ésta sea el fundamento de su existencia, sino en haberse manifestado dentro de la moral y de lo lícito, justamente.

Ahora bien, ¿quién deberá hacer la calificación de la manifestación de la persona individual? ¿qué Poder será el más competente para determinar el derecho conque se manifiesta y obra?

Cuando los poderes del Estado se hallaban reconcentrados en su jefe, nada más lógico que al Príncipe correspondiera este derecho, pero practicándose hoy, en los países civilizados, el gobierno representativo, distinguiéndose varios poderes, es necesario determinar á cual de ellos compete resolver la cuestión propuesta.

Algunos autores sostienen que, la constitución de las personas sociales es atribución exclusiva del Poder legislativo; y éste es el sistema adoptado en Inglaterra y los Estados Unidos de América del Norte; y solamente si el Parlamento no está en funciones, ó por la poca importancia de la asociación ó sociedad, se exige una carta real. (1)

Pero dada la misión que el Poder legislativo tiene, ni aun podrá atender á tal objeto, ó desatendería su propia atribución, por lo frecuentes que son los casos de asociaciones, sociedades ó fundaciones. La misión del poder legislativo, en este asunto, ya la hemos indicado, es dar reglas generales para la constitución y desarrollo de dichas personas, no para hacer una declaración expresa y especial á cada una de ellas.

Otros escritores, y son la mayoría, admiten como indudable, que corresponde al Poder ejecutivo, el reconocimiento ó aprobación de la constitución de las personas sociales, y decretar, en cada uno de los casos, la determinación de su capacidad; ó permitirles de un modo tácito, si

(1) Stephen, *Commentaries on English law*. vol III. citado por Pierantoni. También el Código Civil chileno, (art. 546) exige una ley para establecer una corporación ó fundación.

se constituyeron cumpliendo la ley y reglamentos, que especialmente se hubieran dado. Esta doctrina se defiende por los escritores que más han profundizado el estudio de todo lo referente á las personas sociales, como son: Savigny, Renaud, Gierke, Meurer, Mantellini, Saredo, Giorgi, y otros muchos; y es también la practicada y establecida en casi todas las legislaciones positivas. Sin embargo, no creemos nosotros competente al Poder ejecutivo para intervenir en este acto; y es preciso plantear bien la cuestión, pues sería volver á un círculo vicioso. Si la persona social tiene una existencia natural, si es un efecto necesario de la sociabilidad del hombre, no hay motivo para considerar á dichas personas como un hecho especial, por ejemplo, más ó menos político; ni tomar como fundamento el que el Poder ejecutivo es el que comprende mejor las exigencias sociales y de lo que puede ser ó no de utilidad pública; y mucho menos, tomarlo como un caso de orden público; en fin, ó estas personas tienen realidad y efectividad propias ó no la tienen, si lo primero como se comprende por muchos, ¿á qué un acto gubernativo para confirmar lo que ya son? Se nos podría replicar, que refiriéndose el objeto de dichas personas á necesidades sociales, el Estado tiene perfecta competencia; y en su nombre, nadie como el Poder ejecutivo, para dirigir y distribuir los elementos que ellas proporcionen, pero aún pasando por la necesidad de esa tutela, nunca se deberá convertir en derecho ó atribución de autorización, es precisamente un deber de protección.

Es indudable, para nosotros, que solamente al Poder judicial compete lo referente á la constitución y desarrollo de las personas sociales; se trata sencillamente de la determinación de la personalidad de ésta ó de la otra persona, que representa tal ó cual organismo social; se trata, de especificar, si dentro del derecho reúne condiciones de

viabilidad, pues creemos que nadie puede hacerlo, en caso necesario, en mejores condiciones que los Tribunales de justicia; ellos son los únicos que podrán *determinarnos el derecho con que la personalidad se manifiesta*.

Pero, *no en todo caso* se hará preciso el acudir á ellos, lo será tan sólo para los casos dudosos, y no comprendidos en las reglas que primordialmente contengan las leyes, ó la costumbre hubiera admitido, pues como preceptos fundados en la esperiencia no es posible prescindir de ellos. De la misma suerte que ocurre con las leyes referentes al estado, condición y capacidad de la persona individual.

Los funcionarios del Poder ejecutivo, no pueden tener condiciones para hacer la calificación correspondiente, su misión es diferente; consiste en dar garantías, vigilar y proteger los derechos del ciudadano en la convivencia social, pero son incompetentes para calificarlos. Además es conveniente emanciparse de la *tutela* administrativa —tan torpe como burocrática— porque todo lo supedita á su provecho, ya que se cree, *una verdadera providencia* de los Estados modernos, como dice el Sr. Colmeiro.

Para dichas personas, como fundadas en una relación social, que han de realizar por sí en el tiempo y en el espacio, nada más natural que si se duda de la justicia de su objeto, hagan la calificación correspondiente los encargados de apreciar lo que es justo ó injusto, porque ésta declaración no puede ser opuesta á una conveniencia social.

El escritor italiano Giorgi, presenta excepciones á la doctrina general, y si bien como hemos dicho antes, atribuye al Poder ejecutivo dicha facultad. Solamente dice, por excepción puede ser reservada al Poder legislativo, y señala cuatro casos en los que considera necesario establecer una ley para el reconocimiento de la persona social, á saber:

1.º Cuando la constitución de un cuerpo moral altera un orden ya establecido.

2.º Cuando voluntariamente fijase condiciones ó formalidades excepcionales en el acto constitutivo; ó por someter al nuevo ente moral á un régimen administrativo especial, imponiéndole la tutela y vigilancia gubernativa.

3.º Cuando deban concederse al ente moral privilegios ó derechos exorbitantes, según el Código civil, y,

4.º Finalmente, cuando el ejercicio del nuevo cuerpo moral perjudique el derecho de tercero (1).

Como se vé, estas excepciones no tienen gran importancia científica y solamente pueden justificarse por circunstancias históricas, de las cuales no se puede prescindir, pero su práctica es contraria á la justicia y opuesto á los derechos de igualdad que, entre toda persona social debe existir, y tendremos que justificar.

§ LXXV.—No es obstáculo para la vigilancia é inspección por parte del Poder ejecutivo.

El objeto de una asociación, puede estar determinado y declarado justo, pero esto no es suficiente; aun examinados sus estatutos ó reglamento de su institución, pueden luego los asociados valerse de la garantía, que los presta aquella calificación, para realizar sus egoistas aspiraciones, encubiertas con un objeto lícito, y realizar actos contrarios á las leyes ó la moral. Por estas razones no solamente *puede* el Estado, ó en su representación la Administración pública, vigilar, inspeccionar ó examinar los actos que, so pretexto de una colectividad organizada puedan realizar los individuos que las constituyen, sino que está obligada á ello; y desde luego, para prevenir ciertos abusos, puede exigir la publicidad los actos, único

(1) Véase el § 53, vol. 1.º de la citada obra de Giorgi.

medio de poder ser eficaz su intervención. Esta intervención del Poder ejecutivo, en el desarrollo de las personas sociales, redundará en provecho de ellas mismas, pues servirá á la vez de garantía de sus actos y por tanto de su existencia; y además, así como ellas tienen derecho á exigir la protección suficiente á su independencia y dirección hácia el objeto que deban realizar; el Estado á su vez, puede exigir de ellas que no se aparten de su fin, que es el fundamento de su existencia.

Más adelante se completará la intervención del Estado en la existencia de las personas sociales, cuando tratemos de las causas que pueden motivar su extinción.

Observación.—Es indudable, la diferencia que existe entre los motivos que el Estado, en las edades pasadas, pudiera tener, para intervenir en la constitución y vida de los organismos sociales, y el que hoy le asiste; á este efecto, dice Ahrens, en su *Enciclopedia jurídica*. «En la edad media, merced á la debilidad del Poder público y á lo enérgico de las tendencias corporativas, nacieron muchas personas jurídicas de todas clases sin cooperación ni beneplácito de aquel Poder. Pero en los tiempos modernos, la posición, el vigor del Estado y el espíritu de publicidad que penetrado quiera toda la vida social exigen, cuando menos, para la existencia de una persona jurídica, que el Estado la conozca, dando parte y aun presentando sus estatutos á la Autoridad política». En el fondo esta doctrina es indudable, pero ya hemos visto que aspecto del Poder público, debe intervenir; el asunto que motiva la constitución de una persona social, no puede ser precisamente político, y por tanto, en nada puede afectar al régimen y gobierno de un Estado, todo lo contrario, esto sería la excepción, y lo fundamental es la regla general, por eso la base á que debe ajustarse la

intervención del Poder público, está solamente en la justicia ó injusticia que en sí pudieran contener las manifestaciones de la personalidad, y dada la división de los poderes del Estado que hoy rige y se admite, así como las atribuciones que son peculiares á cada uno, es el *Poder judicial*, el único competente para decidir la suerte de las personas sociales, porque en él está la garantía y bondad de los actos del buen gobierno.

PARTE SEGUNDA

VIDA DE LA PERSONA SOCIAL

TÍTULO PRIMERO

Condiciones de existencia de las personas sociales.

CAPÍTULO PRIMERO

Constitución de las personas sociales.

§ LXXVI.—De la aparición de dichas personas: Períodos.

El individuo humano, por ser tal, tiene dos períodos de existencia, el que se origina por la concepción, ó de la gestación, y el que comienza con el nacimiento; y si bien este último hecho, si reúne las condiciones de viabilidad es el que determina su personalidad, sin embargo, se defiende también por algunos, la retroacción al tiempo de la concepción del individuo, pero esto pende del hecho de nacimiento. El derecho positivo toma también este hecho por base, más por una ficción considera como existente la personalidad del concebido en lo que le fuera favorable. Todo esto nos indica que, en el individuo humano, la base de su personalidad está en un fenómeno fisiológico, una realidad algo aparente cuando menos, todo está supeditado al ser.

Ahora bien, al estudiar la constitución de las personas sociales, nos importa mucho ver, si tienen algo parecido al nacimiento de la persona individual; ó como nos explicamos el origen de la existencia y personalidad de

aquéllas. Claro es, que con relación á las personas sociales, no existe un momento fisiológico que pudiera tomarse como base para reconocerlas cuando ménos existencia, pero si observamos en estas personas, como en las individuales, una realidad anterior á su condición jurídica. Aún más, puede decirse de las personas sociales, que cuentan con periodo de potencialidad tan extenso y rico que, las hace desde luego, más importante de estudio y consideración que si se tratase del mismo individuo. Se comprende este período en cuanto son manifestaciones de la personalidad, un producto reflejo, el cual necesita una elaboración muy provechosa.

Este primer período podemos llamarle *de potencialidad*; no sale del individuo, cuya personalidad trata de manifestarse, pero que de un modo subjetivo, interno, se verifica la resolución, la proposición y la deliberación para encontrar la conformidad con el deseo. «Cuando un individuo siente por primera vez la necesidad de obrar en determinado sentido, ó se encuentra colocado frente á un determinado estado de derecho que lo solicita á la acción, reflexiona, delibera, hace su composición de lugar, se propone un plan, lo medita, lo corrige y últimamente lo pone en obra (1)». Como estas condiciones son generales á todas las manifestaciones del hombre son perfectamente aplicables á nuestro objeto.

De modo que, este período de potencialidad es, exclusivamente individual é interno, podrá dar la coincidencia de que, haya dos individuos que pretendan realizar la misma obra, pues pueden coincidir en la misma necesidad de actividad, más esto no hace variar la naturaleza del período que nos ocupa. Este período, si bien es el origen de

(1) Costa, *Teoria del Hecho juridico*, pag. 317.

existencia de las personas sociales tan solo valdrá posteriormente, y para ensalzar las cualidades del que presintió la buena obra, la cual es preciso realizar. Pero puede servir de norma el plan trazado por el individuo.

El segundo período comprende *el hecho*, la realización de la obra; la manifestación de la personalidad por separado de la existencia del individuo ó individuos que lo verifican. Este período constituye el elemento intrínseco de la existencia de una personalidad no individual, y por lo tanto como esencialmente externo, indica un momento histórico, de acción, más ó menos largo. Este período puede ser consumado por un solo individuo, si cuenta con elementos suficientes; ó por la cooperación de varios unidos á la realización del mismo objeto (§ xxxvii).

El valor de este período es, el que los individuos que lo realizaron quieran darle, y se comprende sea así, porque hasta que el hecho no sea consumado, se haga estable la acción de los que cooperan en él y goce de realidad determinada, por las manifestaciones concretas de la personalidad individual en otra especial, no puede decirse existan más que actos aislados. Ahora ¿cómo se calificará el hecho que motive una personalidad no individual? ¿merece protección? En cuanto á la calificación de este acto estará sometido á las reglas generales de todos los humanos, si bien á pesar de lo que en sí pretendan los que le constituyen, vá íntimamente unido á su condición, no deja de pertenecer á los individuos, tanto en sí, como en sus elementos constitutivos; para el derecho no tiene más que existencia, falta que el hecho social se convierta en jurídico. En efecto, se comprende que, de hecho, exista una asociación lícita, una cooperación entre varios individuos, para la consecución de un objeto social; pero necesita tener una constitución *formal*, de tal naturaleza que, la sirva de garantía á su existencia, en fin que sea jurídica. Entre

tanto es indudable que merece protección, pues todo lo que no sea contrario á la naturaleza humana debe tenerlo.

Pero con lo dicho, solo hemos determinado la aparición del sér colectivo ó social, y se hace preciso determinar, cuando y como se puede considerar como sujeto.

§ LXXVII.—Condiciones para que existan ó sean jurídicas.

¿Qué condiciones han de tener las manifestaciones sociales de personalidad para que pueda adquirir condición jurídica ó propia existencia?

Los hechos, considerados como fuentes de derecho, pueden ser lícitos ó ilícitos, de modo que el elemento fundamental de todo acto del hombre es la voluntad; luego los actos humanos, serán jurídicos, cuando el hecho que los constituya se relacione con la existencia de un derecho. Para nuestro objeto, nos fijaremos en el primordial á todos, el de *personalidad*.

Toda manifestación social de la personalidad humana tiene que ser jurídica; además es medio necesario de hacer efectiva la vida del sujeto en série de estados temporales, que se suceden unos á otros sin interrupción, que fluyen incesantemente como manantial inagotable de nuestra esencia, y en fin que, hasta los hacen más durables que el sér de quien proceden.

Están pues, las manifestaciones sociales de la personalidad íntimamente unidas á la intensidad del hecho en que toman cuerpo: el tiempo producido, dice Costa, está en razón directa de la cantidad de esencia vivificada ó hecha positiva: á mayor desenvolvimiento del sér viviente, corresponden también un tiempo mayor.

Pero estas manifestaciones sociales de la personalidad, para que tomen estado, como salen del individuo y la razón de su existencia está en la relación que guarden con

otros seres, ha de haber relación de conformidad entre el individuo y el tiempo de la sociedad en cuyo seno vive; de lo contrario, la manifestación será extemporánea, ó cuando menos indiferente. Es pues necesario contemporizar.

«Siendo común el sentimiento en que se ha inspirado el hecho y la necesidad que viene á satisfacer, el hecho mismo en un principio ha de ser común tambien: la sociedad ha de mirarlo como interpretación auténtica de lo que siente y piensa en orden á la satisfacción de aquella necesidad: todo otro hecho que no sea ese, estará en oposición con su pensamiento y lo desaprobará ó le será indiferente y no provalerá en lo futuro: juzgando que solo ese es el conforme á la justicia y á la moralidad, formará mala opinión de las personas que obren de un modo distinto, y parte por convicción propia, parte por la presión ejercida por la colectividad, se moverán todos á obrar en la misma forma que el primero, y el hecho y la regla se habrán confundido en íntimo abrazo, serán una cosa misma; *el hecho será consuetudinario* (1)».

Ya tenemos aquí la base fundamental para que el hecho jurídico, por la costumbre, obtenga las condiciones formales que la vida del derecho exigen; ya hay medios de prueba; por todos se observa, se asimila y se copia.

De otro modo, obtiene desde luego, el hecho verificando la condición *formal*, que precisa para su condición de vida, en la esfera del derecho; amoldándose á la regla práctica, á la ley, que desenvuelve el género al cual pertenece aquél. Los actos humanos están regulados en gran mayoría por las leyes, y acomodándose aquellos á las reglas de estas, se facilita su ejecución á la vez que se dá la garantía de acierto en el obrar, por cuyo motivo no hace

(1) Costa, *Teoría del Hecho jurídico individual y social*, § 40.

falta declaración especial, ni siquiera tácita, basta con reconocer que se obró con arreglo á lo ordenado por la ley, para que sea respetado por los demás y obtenga medios de vida.

Consecuencia de esto mismo, es, que la condición jurídica de las personas sociales, puede ser anterior á su constitución efectiva, es decir, el derecho de vida, aunque sea aquella una manifestación del *sér* social para la misma vida. Así, en un acto de última voluntad puede ordenarse lo necesario á una fundación; y por escritura pública organizarse una asociación para un objeto benéfico; pues en uno y otro caso falta el cumplimiento de lo ordenado y acordado, para que exista una persona social, pero el *sér* tiene ya realidad.

Por tanto, la existencia de dichas personas, si bien comienza antes, desde que tienen condición jurídica, merecen consideración, pues su realización temporal ni será imposible, ni tardará en verificarse, y entre tanto creemos, comparándolas con el concebido y no nacido, que debe aprovecharlas todo lo favorable.

Más por esto, no debe prescindirse de la costumbre, porque suple lo que la ley no puede prever, y se amolda mejor á las situaciones de lugar, tiempo y persona.

**§ LXXVIII.—Capacidad en la persona individual para
constituir la social.**

Sabiendo que, solamente el hombre, es el *sér* capaz de constituir organismos sociales, es inútil detenerse á examinar á las agrupaciones de animales, más ó menos ordenadas, como por ejemplo, la de los Castores; pudieran merecer tal consideración, pues nunca formarán un pueblo, como no tendrán individualmente personalidad.

Pero si bien, el hombre, es el único *sér* sociable, y por tanto jurídico, hemos indicado tambien (§ VIII) que, no

todos, por cualidad de tales, es posible reconocerles por igual la facultad de manifestar su personalidad; pues, se precisa reunir condiciones especiales de actividad, para la garantía de acierto é imputabilidad del obrar, y por esto distinguimos: 1.º la capacidad de derecho; y 2.º la capacidad de obrar.

En rigor de derecho, la capacidad de obrar presupone por lo general la capacidad de derecho, pues esta vá afecta á la cualidad de persona individual; no obstante conviene determinar las dos, pues podría suponerse que, el que obraba en representación de otro, disponía de la facultad jurídica de obrar por otro y podía comprometer la voluntad del representado.

Es pues indudable, que el acto por el cual se ha de considerar á un individuo formando parte, activa ó pasivamente, de una colectividad orgánica, de una persona social, ha de ser completamente personalísimo, por fundarse ante todo en una manifestación de la voluntad. A nadie podrá considerársele asociado ó congregado con otros, sin que de un modo expreso, de una manera libre y deliberada, haya manifestado su intención de pertenecer á dicho organismo (1); y se precisa una manifestación análoga y especial para que una tercera persona pueda suplir esta condición.

Más con respecto á los individuos que constituyen las personas sociales cabe distinguir: los que las representan ó pueden representarlas, de aquéllos que pueden formar parte de ellas disfrutando de los beneficios del sér colectivo; es decir que, debe distinguirse, la capacidad activa de la capacidad pasiva.

La capacidad *activa*, se refiere á las condiciones personalísimas de los que pueden constituir las personas sociales;

(1) Nos referimos á los organismos de carácter voluntario.

más como hay gran variedad de ellas, y como también hemos visto que la colectividad no caracteriza siempre, la existencia de dichas personas (§ xxxv), podemos deducir, como regla general, que la capacidad activa, de los individuos que las dan existencia, dependerá del modo ó título por el cual se las dé forma jurídica.

En cuanto á la capacidad *pasiva*, puede decirse que, en general, no se necesita ninguna cualidad individual; basta tener capacidad de derecho, y de ésta nunca se ven privados los individuos, sea cualquiera el estado ó condición social que tengan. Sin embargo, en muchas ocasiones, y como el objeto que debe realizar la persona social, es la norma de su capacidad y actividad, sirve también de regla para comprender á los individuos que pasivamente puedan formar parte de ella; ejemplo: la fundación de un Asilo de huérfanos pobres menores de veinte años; de modo que en este caso y en otros análogos, se necesitará sólomente encontrarse en las condiciones determinadas en el objeto que pretenda realizar la persona social, para poder disfrutar de sus beneficios (1).

§ LXXIX. —Cómo se manifiesta la constitución de las personas sociales.

Hemos determinado, aunque ligeramente, lo característico de la persona individual, para distinguirla de los demás seres (§ 11), ó sea, su conciencia racional. La persona social, como una manifestación ó expansión de aquélla, no puede tener, esencialmente, distinto carácter (§ xxxiii), pero tiene además otro especial, el cual la sirve de fundamento á su constitución y existencia, y es, su *autonomía*.

(1) Podía decirse que en la práctica, hata los animales y plantas pueden serlo, pues, en España mismo existe una Sociedad *protectora*.

Es una condición indispensable para que se la considere como sujeto, ó sea para poder obrar individualmente en la esfera del derecho, é independientemente de los individuos que la contituyeron y actualmente la formen. Es decir que, la *autonomía*, presupone personalidad, en este sentido usamos dicha frase; en cuanto indica existencia propia, y es á la persona social lo que el individuo el nacimiento con las condiciones de viabilidad; salvo la diferencia de que, en aquéllas no se comprende más que una capacidad, la de obrar, pues, desde el momento que existen gozan de ella y no puede imponersela otras modalidades que la del objeto especial para que se contituyeron.

Más como muy pronto vamos á vér, la persona social presenta, como carácter esencial á su naturaleza, el de que no puede obrar por sí misma, no puede ser agente directo de sus propios actos, pues ha de valerse del pensamiento y voluntad de los individuos que la componen. De donde se deduce, que la autonomía ó personalidad de las personas sociales, tiene como primera manifestación en la determinación de su representación con carácter definitivo, es decir, que habiendo designado los individuos que activamente la represente, entónces, se dirá: *está constituida*.

§ LXXX.—Condición de la persona social antes de quedar válidamente constituida.

Según hemos visto (al comenzar este capítulo) en la constitución de la persona social se pueden distinguir tres grados: 1.º de potencialidad, lo forma el acuerdo de una ó varias personas para organizar el sér social; 2.º su constitución de hecho; y 3.º su determinación legal. Pues bien hasta obtener éste último grado ¿cuál será la condición de la persona social? ¿qué valor tendrá lo verificado antes de

su determinación legal? Lo verificado en favor ó en contra del hecho que motivó su existencia ¿á favor ó en contra de quién será? Nos han motivado estas preguntas el observar que, desde el momento que una colectividad orgánica comienza á satisfacer una necesidad social cualquiera, hasta la personificación legal de aquella, hay por parte de los individuos que realizan dicho objeto, y aún solamente en preparar los elementos necesarios para conseguirlo, necesidad de contraer multitud de relaciones y emplear desde luego toda clase de medios conducentes al objeto que motivó su asociación, y se hace preciso, para garantía de esos mismos actos, fijar la condición jurídica nacida del simple hecho de haberse constituido en colectividad inorgánica, y si puede haber términos hábiles para atribuir aptitud en el sér social que aún no ha podido obtener forma legal, orgánica; si todos los elementos que, á este objeto se acumulan, son representados por la personalidad futura ó por los individuos que tratan de constituir la y darla forma legal. Se trata, pues, no sólo de considerar el hecho de asociarse, sino de encontrar la garantía del mismo, asunto de capitalísima importancia, pues comprende en sí el de la posibilidad de existencia de la persona social al ver si han de estar garantizados los elementos que integrarán su sér.

Esta situación, de hecho, es mucho más importante tratándose de una fundación, por tenerse que empezar cumpliendo la disposición que la estableció, y esto requiere un período de tiempo más ó menos largo y una multitud de relaciones; además, la institución de aquella puede hallarse sujeta á ciertas condiciones y mientras se cumplen ó no, es preciso garantizar el proyecto, pues de lo contrario podrían no llegarse á realizar (1).

(1) El motivo principal de haberse tratado por muchos este asunto es debido á vários casos prácticos, principalmente entre los

Esta importantísima cuestión, de la condición legal del hecho de aparecer una persona social, no es imaginaria y ha sido tratada por los intérpretes del derecho romano; y tiene también mucha importancia entre los que consideran necesario á la constitución de dichas personas una concepción, ó por lo menos, un reconocimiento por el Estado, y es el fundamento que tienen los jurisconsultos belgas para distinguir el derecho de asociación del derecho de las sociedades á la capacidad civil (§ LXV) (1).

Las soluciones que los partidarios de estas doctrinas den sobre la cuestión que nos ocupa, fáciles son de presumir, sin embargo, no hay unanimidad de pareceres, y se hacen distinciones entre la voluntad del fundador y la de los asociados. Por ahora nos conviene dar la solución general, que creemos aceptable, dejando para el estudio legal el desarrollo particular de diversas cuestiones que en la misma se comprende, siendo el terreno práctico el lugar oportuno.

En la persona social, ocurre algo semejante á lo que sucede con el individuo en el derecho positivo, en este, el

alemanes, el haber testado un banquero de Francfort, llamado Stadel, destinando gran parte de su patrimonio á la fundación de museo artístico, instituyéndole heredero. Se negó la validez de tal disposición por Mühlenbruch; en cambio Droste, Zachariae y otros la defendieron, negando la necesidad de la erección legal. Otro hecho análogo ocurrió en Italia; un tal Luis Nascimbene instituyó heredero de sus bienes á un instituto de beneficencia que había de erigirse en Pavía, bajo su nombre, nombrando ejecutor testamentario al ministro Agustín Depretis. Los herederos legítimos impugnaron la validez de la institución y dió motivo á que en folletos, tratados y revistas se ocuparan del asunto muchos jurisconsultos.

(1) Ejemplo de lo que decimos es la obra de Augusto Orts: *De l'incapacité des congregations non autorisées*, citada en otro lugar.

hecho del nacimiento, con ciertas condiciones, más ó menos justificadas, determinan su personalidad, su cualidad de sujeto, pero como su existencia cuenta un período de constitución muy importante, la idea del sujeto se retrotrae en todo lo favorable á todo el tiempo de la concepción, ó sea desde que se supone la existencia del sér. Pues nada se opondrá á sancionar una disposición análoga para la persona social, pues merece igual consideración, y sin perjuicio de tomar por base su constitución legal, debe retrotraerse ésta hasta el momento de su concepción, y si esto no podría determinarse, ó no había relaciones que garantizar, es fácil concederlo desde su constitución de hecho, pues desde entónces ya había un sér personal. De no aceptar esto, en muchas ocasiones, se privaría á las personas sociales de los primeros elementos de vida, los más indispensables á todo nuevo sér, por lo mismo que empieza á vivir independiente y las necesidades previstas antes de satisfacerlas es difícil guarden exacta conformidad con la idea que los motivó.

Con muchos ejemplos podría comprenderse esta necesidad. Así, puede ocurrírseles á vários individuos crear un Asilo, para recoger y educar á niños abandonados, y para realizar idea tan benéfica, además de allegar por sí toda clase de recursos, observan que son insuficientes para concluir su obra; no desisten por esto y abren suscripciones, se valen de toda clase de recursos para poder cubrir todas las atenciones que la realización de aquél objeto reclama. Nadie dudará que si bien el Asilo, no pudo considerarse constituido legalmente, aunque tenga construido su edificio y dispuestas las sumas necesarias para atender á cubrir los gastos necesarios, tiene sobrados recursos legales para, retrotraer su condición personal desde que aquellos individuos comenzaron á realizar su buen acuerdo, y con esto se conseguirá, que el mismo Asilo pueda

recuperar todo aquello que debiera haber entrado al que-
dar constituido de hecho.

Tiene además esta solución, otra ventaja práctica, ser
un medio eficaz para obligar á los individuos que toma-
ron parte en su constitución, la entrega de los recursos que
prometieron, y hasta poderlos exigir las cuentas de su
gestión, pues ellos administrarían los fondos que se reco-
gieran para tal destino; todo aquello á que se compromie-
tieron en favor de una nueva personalidad debe cumplirse
y puede exigirse.

Por esto, sin que pueda considerarse letra muerta el
precepto de nuestro Código civil al decir: «La personali-
dad comienza desde el instante mismo en que, con arreglo
á derecho, hubiesen quedado (las personas jurídicas) váli-
damente constituidas (1)», debió haberse agregado lo dis-
puesto en un importante Código americano, que dice:
«En los casos en que la autorización legal de los estable-
cimientos fuese posterior á su fundación, quedará legiti-
mada su existencia como persona jurídica, con efecto re-
troactivo al tiempo en que se verificó la fundación (2)».

Claro es que, nuestro Código, no considerando necesaria
la autorización legal, bastaba con sancionar el efecto
retroactivo.

§ LXXXI.—Constitución de la persona social por cumplimiento
de una ley.

Lo manifestado, en los párrafos anteriores, ha sido con
relación á la constitución de las personas sociales hecha
por la iniciativa individual; pero el mismo legislador anti-
cipándose á ésta, y procurando por medios fáciles y es-
pansivos, la satisfacción de las necesidades sociales, pro-
mulga leyes generales ó especiales, de cuya observancia

(1) Art. 35, § 1.º, inciso 1.º

(2) Art. 47, Código civil de la República Argentina.

resultarán en cada lugar y tiempo en que se verifiquen otras tantas personalidades.

Claro es que, en estos casos la constitución y por tanto la existencia de dichas personas, depende de la observancia y cumplimiento de la ley que las crea, y en esta se darán las reglas precisas, hasta para obtener los medios necesarios á su realización. Ocurre pues aquí, lo que los mismos individuos pueden hacer, y es, determinar la condición jurídica de estas personas antes de su constitución efectiva, y ésta como es natural será el cumplimiento de las reglas comprendidas en aquélla. La diferencia más esencial entre estas personas sociales, debida á una ley, y las constituidas por iniciativa individual, está en que su existencia se hallará pendiente de las disposiciones de la ley que las instituyó, y á ella habrá que atenerse para conocer cuál sea su capacidad; pues viven y se desarrollan por la regla especial que las dió el sér; de modo que constituyen un derecho positivo especial, que en ocasiones será privilegiario; y tan solo como supletorio regirán los principios generales.

En nuestro concepto, el legislador debe evitar en la creación de estas personas, toda clase de concesiones, ó cuando más, si los momentos históricos en que se crean lo justificasen, hacerlo condicionalmente, y retirarlas cuando la iniciativa particular se muestre propicia á satisfacer la necesidad social que motivó su creación. El legislador debe favorecer la constitución de organismos sociales, como el mejor medio de asegurar la satisfacción de necesidades sociales y remedio á las individuales, pero todo esto debe hacerse por vía de ejemplo, para estimular al individuo á que, por sí sólo las constituya, y no por centralizar en el Estado lo que no le pertenece y debe verificarse en la sociedad, y por la misma sociedad.

§ LXXXII.—¿Toda colectividad orgánica puesta al servicio del Estado es una persona social?

Lo dicho, al terminar el anterior párrafo, nos ha dado motivo para proponer la cuestión que motiva el presente; y si bien parece ociosa y desde luego merece contestarse en sentido negativo, debemos observar que, dada la misión que el Estado moderno trata de realizar, habiéndose regularizado y centralizado en él las principales necesidades sociales, podía ser motivo para confundir la personalidad de una colectividad, de un organismo social, con la que en sí tiene el Estado, en cuanto aquél parece estar al servicio de éste. Así las Universidades (1) desde que se reglamentó de un modo uniforme su régimen, por haberse asumido el Estado la misión de la enseñanza; son organismos puestos al servicio directo del Estado, se consideran como los únicos establecimientos oficiales, solo lo que en ellos se estudia y aprueba, dán aptitud legal; ellas viven también de los recursos que directamente sufraga el Estado, los catedráticos cobran su sueldo como otro funcionario del Estado, gozando de los derechos pasivos que á todos estos se reconocen; en cuanto á los edificios y demás elementos necesarios á aquellos centros, todo es del cuidado del Estado. ¿Qué personalidad tienen las Universidades? ¿No depende su régimen de lo que disponga el señor Ministro de Fomento, en uso de las atribuciones, que como jefe supremo en la administración pública de enseñanza le corresponden? ¿Acaso, la autoridad de los Rectores no es administrativa, dentro del territorio que comprenda el distrito universitario? Todo esto nos indica

(1) Nos referimos á las de España.

que la personalidad de las Universidades no pasa del terreno de la enseñanza, dentro de la ciencia; pero en la vida social y jurídica, el Estado las representa por lo mismo que el Estado las suministra los elementos de vida. No tienen autonomía, como no tienen vida propia; será una corporación muy docta, pero por sí no puede moverse, no tiene actividad propia en la esfera jurídica. Lo mismo puede decirse de los establecimientos benéficos. Menos duda cabe en otros cuerpos ó colectividades que viven y son parte integrante de la vida del Estado, como son los Tribunales colegiados en la administración de justicia, y hasta los Cuerpos ó Regimientos de ejército; á pesar de que en ocasiones parece obran con independendencia, y sobre todo por lo que respecta á estos últimos que, cuentan hasta con títulos particulares y bien gloriosos; conseguidos por sus patrióticos esfuerzos.

Es pues indudable, todo organismo social, puesto al servicio del Estado no es una persona social, por lo mismo que no tiene existencia autónoma.

Observación. —Dada la extremada diversidad de origen, funciones ú objeto que, realizan las personas sociales, sería una empresa estéril intentar determinar, con rigurosa exactitud, los principios generales aplicables á la constitución de todas, así que, lo dicho en el capítulo precedente parecerá á muchos insuficiente. Pero dentro de lo honesto ó de lo ilícito ¿quién se atreverá á compendiar todas las combinaciones posibles? Desde las que tienen por objeto realizar actos de beneficencia, hasta las que se propagan el interés particular de los asociados, no solo existen gran variedad de especies, sino que, dentro de una de ellas se encuentran á su vez de múltiples aplicaciones y por tanto de personalidades diferentes, aun dentro de su orden especial. Además, hay muchos que por

circunstancias especiales de lugar ó solamente de tiempo, presentan caracteres diferentes teniendo objeto y medios análogos. Influye tambien en esta diversidad, la importancia que para el Estado tienen algunas de ellas, pues corresponden á necesidades generales ó permanentes; ó tambien, sufren los efectos de la centralización de necesidades y servicios, ya que aquella está hoy perfectamente desenvuelta y afianzada.

CAPÍTULO SEGUNDO

Caractéres que presentan las personas sociales.

§ LXXXIII.—Son séres completos.

Si hemos reconocido á las manifestaciones de la persona individual, verificada con ciertas condiciones, sustantividad independiente de los que las constituyen, en cuanto han de resolverse en el tiempo y en el espacio, su realidad es indudable: son *séres sociales*.

Pero á poco que se observe la naturaleza de estos séres, se notará que son *completos* ó perfectos, aún con relación al individuo humano; en efecto, son incondicionados en cuanto á su existencia y el hombre está condicionado á su parte corpórea. La persona social, es un *sér* compuesto de elementos sustantivos, no forman una masa continua aunque su agrupación la dán vida propia, independiente y separada de la de sus elementos sustantivos. Por esto también hemos dicho, várias veces, que la persona social representa un organismo, y por tanto que éste ha de ser compuesto, que se desenvuelve y vive de otros sustantivos, y todos unidos hácia un fin común completan uniformemente su existencia.

En resúmen, son séres *completos* ó perfectos, porque siendo por su esencia y por el fin de su existencia *morales*, de existir, no pueden faltarles elementos, ó que estos vicien su *sér* ó naturaleza; es pues la unidad moral de estos séres en sí y en sus elementos, por tanto llevan ventaja al individuo humano, el cual no puede librarse de su parte corporal, de que carecen aquellas personas; y, por

esto también no puede concebirselas queriendo nada contrario á su fin, único motivo que vivifica y perfecciona su sér.

§ LXXXIV.—Su individualidad es moral.

Hemos dicho muchas veces «la persona no individual» para indicar á la social, porque en efecto, no tienen individualidad física, y aunque constituyen *un sér*, no puede decirse que éste ó el otro individuo humano contenga en sí personificado su sér. Aunque su existencia se deba á la congregación de vários individuos, ninguno por sí, ni todos individualmente, comprenden al sér social, pues aisladamente, esas voluntades, son tan solo elementos, componentes de aquél, partes sustantivas; pero es un absurdo suponer que la parte equivale al todo; además, con relación á tales organismos, las partes, se han de compenetrar de tal manera que, aisladas es imposible realicen lo que son unidas. Parecería lo dicho erróneo tratándose de la *fundación*, verificada por un solo individuo; y por tanto éste parece podría individualizar aquélla; y sin embargo, tampoco es así; el fundador, es el que motiva la existencia de una personalidad nueva, en cuanto por sí solo proporciona los elementos necesarios á la constitución de la obra, pero al imprimir en ella su personalidad, sale de su individualidad, como toda obra artística se vé realizada por separado del que la ejecutó, pues el arte cuenta con una sustantividad real y efectiva. Es, pues, indudable que las personas sociales no tienen una individualidad tangible ó real, y por esto no decimos, por ejemplo, que el Ayuntamiento, esté individualizado en el Sr. Alcalde, sino que éste es su más genuino representante; lo mismo puede decirse de un patrono en la fundación, aunque este cargo lo ejerza el mismo fundador.

Pero si bien, la persona social, no tiene una individualidad física, la tiene si *moral*, pues con relación á otros seres análogos y aun con respecto al mismo hombre, en el orden jurídico, es también *sujeto* de relaciones, y en este sentido, no hay peligro decir que, tienen individualidad pues esto vendrá á significar que tienen personalidad. De modo que, una cosa es la existencia de un sér, que con relación á otro, siempre será un individuo de su especie, y otra cosa será el carácter distintivo y particular de cada sér; luego, siempre que se diga de las personas sociales: que tienen individualidad, quiere determinarse su personalidad, ó cuando más debe agregarse qué es *moral*, para no confundirla con la individualidad del hombre, que si bien es moral, es también *física*, carácter que no presenta la persona social.

§ LXXXV.—Obran mediatamente.

La persona social no obra directamente y por si misma; en sí, no puede ser agente: *obra mediatamente*. Este carácter es consecuencia necesaria de los dos anteriores, porque si no tienen individualidad propia, ó ésta es solamente moral, menos podrán tener por si, de un modo directo, actividad, pues como es natural, ésta presupone un sér que por si puede vivificar su esencia, y la persona social, se vivifica por los elementos sustantivos que la constituyen é integran su sér; tiene pues voluntad agena. Por esto obran en su nombre los individuos que la componen, ó quienes naturalmente las representen.

Podemos decir de la persona social, lo que dice Costa: «no siendo la sociedad á modo de una individualidad gigante, no tiene un cerebro para pensar, ni una voluntad simple é indivisa para querer, ni una fantasía para dar forma sensible á lo pensado y querido, ni un brazo para

encarnar y traducir en formas sensibles lo ideado é informado interiormente: no puede obrar *por si misma*, no puede ser agente directo de sus hechos... El individuo es, por tanto, órgano necesario de la vida colectiva... la vida social es siempre *mediata*, se realiza *mediante* órganos individuales (1)».

Por lo demás este carácter es importantísimo, porque ha de servir de base para determinar la imputabilidad de los actos obrados en la representación de una persona social; la responsabilidad por la extralimitación de sus facultades, y en suma, para conocer si se obró dentro ó fuera de la acción que para su desarrollo necesitan y le es propia.

También se prueba con este carácter que, las personas sociales, tienen verdadera *facultas agendi*, contra lo que se cree generalmente, y se afirma por escritores que conocen y justifican la naturaleza de las personas sociales, como sucede con Gracia y Parejo (2). De admitir esta doctrina ¿en dónde estaría la justificación de la existencia de estos seres? ¿en dónde hallar el fundamento de su permanencia y desenvolvimiento en el tiempo y espacio?; carecerán de autonomía, y tendríamos que considerarlos como ficciones ó seres abstractos.

El que la persona social obre mediatamente, ó sea, para expresarlo de un modo vulgar, indirectamente, no se niega con ello su *facultas agendi*, ni es contrario á lo dicho al justificar este carácter. El agente representante de una persona social, obrando dentro de las facultades concedidas, no es más que parte del todo por quien obra, y hace del ser lo que por el realizó. Aun materializando la

(1) *Teoría del Hecho Jurídico individual y social*, § 14.

(2) En su bien escrito folleto *Las fundaciones como personas jurídicas*, afirma de un modo terminante «que no gozan de la *facultas agendi*», fol. de 30. pág. en 8.º Madrid 1886.

idea, y considerando al agente del sér social, como el motor que dá impulso al mecanismo de aquél, se encontrará una relacion íntima, necesaria, entre ambos; pero esto no se opone á la realidad y efectividad del sér impulsado, pues sería confundir la realidad objetiva con la subjetiva.

Al tratar de la representacion y de la actividad de la persona social, se completará el estudio de este carácter pues se justifica suficientemente lo expuesto ahora sumariamente.

§ LXXXVI. —Su acción es un fin.

La persona social no tiene otra esfera de acción que la comprendida y sea suficiente *para realizar su fin*. También este carácter está íntimamente unido á los dos anteriores, porque separándose sus lejitimos agentes ó representantes de el objeto que motivó la existencia, no es posible considerar á la persona social en acción propia, pues no podemos suponer que, quiera ó pueda, algo contrario, ó solamente diferente; de los medios conducentes á realizar su objeto.

Como consecuencia de éste carácter podemos decir, que la gestión de la representación de la persona social, se hace individual desde el momento que su agente legítimo se aparta del fin, ó de los medios que debe aceptar como conducentes á la realizacion del objeto social.

Ya completaremos éste carácter, y la doctrina en él fundada, sobre todo al tratar de la capacidad de las personas sociales y de las condiciones de su representación.

§ LXXXVII. —Su objeto es indeterminado en cuanto al tiempo de la realización.

El objeto que persiga la persona social *no puede ser determinado en cuanto al tiempo de su realización*, pues su naturaleza no puede concretarse á un objeto más ó menos

importante, pero pasajero; sería individualizar su sér, y su esencia moral no puede compaginarse con un límite temporal señalado al momento de su constitución. La naturaleza de la persona social es tener una existencia indeterminada, y no puede concebirse para hechos accidentales.

A este efecto dice, Savigny (1) no habrá personalidad jurídica, cuando un particular, ó el Estado ó una Ciudad, en época de penuria distribuye socorros, dinero ó víveres, verificando actos de beneficencia de tal modo individuales y pasajeros que por muy importantes y necesarios, no cabe comprender aquél concepto. Y aun que el Estado convirtiera estas disposiciones en permanentes tendrán un carácter administrativo pero de ningun modo formaría un organismo social: ejemplo de esto tenemos en los Presupuestos generales del Estado ó de su Ayuntamiento, donde se consigna un Capítulo para calamidades públicas. Las suscripciones generales ó particulares que se organizan para remediar los extragos de una inundacion, ó de otra calamidad, por muy importante que sea, tanto en lo que se recaude, como en la inversión de fondos, y aunque esto dure bastante tiempo, nunca tendrá la consideración de persona social.

El mismo escritor, citado, nos dá otro ejemplo, en el que aun deduciéndose cierta suma en títulos á dicho fin la persona social no existe: Un testador, impone á un heredero la carga de distribuir durante su vida, una cantidad de dinero á los pobres, en ciertos dias del año; esta disposición será protegida por los Tribunales como cualquiera otra clausula testamentaria; pero de aquí no nace una persona social, no hay fundacion. En efecto el cumplimiento de la disposición del testador queda á la concencia del heredero, pues los pobres de esos dias determinados

(1) *Sistema del derecho Romano actual* Tomo 2.º § LXXXVIII.

no podrán exigirle cantidad alguna; si el patrimonio destinado á tal objeto hubiera formado personalidad, es decir, habiendo fundación, todos los que se encontraron en las condiciones prefijadas por el fundador, tendrían perfecto derecho á reclamar los beneficios que pudiera proporcionarles.

Por la misma razón, y bajo otro aspecto, no podemos decir que, por el hecho de celebrarse una reunión pública, vamos ya á encontrar en ella una personalidad social, aunque la colectividad en ella representada sea muy importante, por el objeto de su celebración, ó las personas que concurrieron y la organizaron. De admitir lo contrario vendría á confundirse, el derecho de reunión con el de asociación; lo accidental y determinado, con lo de carácter permanente ó indeterminado por el tiempo.

§ LXXXVIII. —Su naturaleza orgánica no excluye á la asociación con otras.

Podría creerse, que personificando los organismos sociales, por lo mismo de tener tal constitución, se opondría á la congregación con otros seres análogos, pero habiendo reconocido á estos seres sociales individualidad moral, siendo sujetos, hay que concederles la posibilidad de poderse congregar con otros. Se comprende también la necesidad y posibilidad de que se verifique tal hecho, por cuanto los organismos que dichas personalidades representan, son ante todo, manifestaciones concretas de la sociabilidad humana, y como en cualquiera de ellas, por la misma condición de nuestra naturaleza, no es posible la realización completa de su objeto, han de buscar en la cooperación de sus semejantes lo que aisladamente no podrían obtener.

Se justifica también este carácter, propio á todo ser social y jurídico, considerando que, los objetos especiales,

propios de estos seres, los impulsa á la cooperación común como garantía de sus mismos intereses; de aquí se deduce que la congregación de varias personas sociales sea motivada, ya para procurarse medios á todos necesarios, ó ya solamente para asegurar su acción y por tanto su autonomía. De modo que, si bien el ser social tiene, por lo general, su origen en la asociación, ésta condición no excluye á que ellas lo practiquen con otras personalidades, en cuanto todas se fundan y son creadas para la sociabilidad; por eso, ni puede negárselas, ni es opuesto á su naturaleza; todo lo contrario tiende á dar más consideración á estas personalidades, en cuanto habrá más seguridades en el obrar y mayor posibilidad en la realización de sus fines.

En la práctica lo estamos viendo todos los días, para realizar un certámen literario ó histórico, como han tenido lugar en los centenarios de Calderón y de Colón, se asociaron muchas corporaciones, sociedades, etc., que quisieron honrar la memoria de aquellos génios, y debiendo á su cooperación mayor realce y esplendor, en las fiestas celebradas. Los Estados mismos, se asocian para favorecerse en sus intereses recíprocos y facilitar las relaciones internacionales, viniendo esto á ser un efecto natural de su existencia, pues desde el momento en que son considerados con soberanía propia, están obligados á deberes y protecciones mútuas, y nada extraño es, que éstas se especifiquen en pactos ó tratados sociales.

Dos limitaciones tiene la asociación de personas sociales: *Primera*, que no puede verificarse sino con sujetos de la misma naturaleza; es decir, no se comprende exista una asociación entre una persona social y un individuo cualquiera. *Segunda*, que esto no puede acordarse para fines ú objetos contrarios á los que ellas mismas deban realizar, salvo que se refiera á los exclusivamente morales.

§ LXXXIX.—Su existencia no vá unida á la de los individuos que la constituyen.

Es indudable que, la muerte, ó solamente la incapacidad, de los individuos que constituyen la persona social, no puede afectar á la existencia de estas mismas, pues de reconocerlo como posible, serian falsos todos los caracteres enumerados. Es pues complemento este carácter de los enumerados anteriormente; si su existencia estuviera intimamente unida á los individuos que la constituyeran, ni serian completos, tendrian tambien individualidad fisica, y hasta su objeto podría determinarse en un tiempo mas ó menos largo. Como su composición orgánica es por elementos sustantivos, uno solo que exista, puede vivificar su esencia, por lo mismo que entre ellos no existe una solidaridad, ni razón de continuidad, que entre los órganos del cuerpo humano, que faltando alguno de los esenciales, el individuo no puede existir; en la persona social, ninguno de sus elementos sustantivos le son rigurosamente precisos para existir si bien necesita, y la basta, uno solo para manifestarse en la vida social y jurídica; su existencia como esencialmente moral, no puede tener los límites físicos de sus componentes en el espacio y en el tiempo.

Una excepcion tiene este principio general, en las sociedades mercantiles, y en general las que se constituyen en interés de los congregados, pues entónces, si especialmente lo pactaron, ó estando determinados los individuos que solamente pudieran constituir las, la muerte ó incapacidad de los sócios, lleva en sí la del sér colectivo formado por ellos. Pero á estas personalidades, bien pudiéramos llamarlas séres híbridos, de entre todos los sociales (1) pues fundándose en la sociabilidad, su existencia

(1) Los ingleses no conceden personalidad á la sociedad colectiva.

y condición se individualiza en los que la constituyen; no siendo su objeto desinteresado y en beneficio de la sociedad humana, sino para utilidad de los asociados que se unieron sin más límite que lo lícito...

Pero el principio general no pierde por esto importancia, y podemos decir como los jurisconsultos romanos: *Universitas non moritur sed conservatur in æterno*: con cuyas palabras significaban, que los derechos y obligaciones de toda personalidad social no se extinguen jamás por las alteraciones que sufren en su desarrollo histórico. Son, en efecto, como las llama Altamira, *personas sucesivas*; y por esto, carece de justificación en cualquier aspecto que se consideren, el llamarlas *manos muertas* (1), siendo así que viven mucho más que el individuo y puede decirse de ellas, lo que dijo Plinio de la secta de los *Essenios*: se renuevan sin que nadie nazca.

(1) Según Cárlos Duchesne, en su glosado, *infimæ et mediæ latinitatis* (Libro III) explica las diferentes acepciones de la palabra *manos muertas*, que tuvo origen por relación á los siervos, á quienes estaba vedado disponer de sus cosas por testamento, y por esto á todo lo que constituía su patrimonio se daba el nombre de mano muerta. De aquí pasó la aplicación de esta palabra á los eclesiásticos, colegios y comunidades de cualquiera clase que no podían disponer de sus bienes ó rentas. Tomado de las *Cartas* sobre los bienes temporales de la Iglesia de D. Pedro de Inguanzo y Rivero.

CAPÍTULO TERCERO

Derechos inherentes á su personalidad (1).

§ XC. —Las personas sociales ¿tienen derechos personales?

La generalidad de los que estudian las personas sociales, admiten, como cosa corriente é indudable, y tal es la doctrina del Derecho romano; que, solo pueden gozar de derechos patrimoniales, y no creen posible pueda concederse los derechos inherentes á su personalidad. Sin pretender examinar el fundamento en que se apoyan los que tal creen; pues vendríamos á parar á doctrinas ya refutadas (§ xxv) debemos advertir que, fué doctrina antigua y hoy olvidada por absurda é injustificable, la determinación de la personalidad jurídica de los bienes inmuebles, *fundos*, ya que éstos siempre han de hacer relación á un sujeto ó dueño, y sin él no tienen carácter aquellos; por esto se nos ocurrió preguntar, partiendo de la doctrina de aquellos, ¿quién representa á esos patrimonios? ó la personalidad, ¿se funda en un conjunto de bienes destinados á un objeto determinado?

Esto se cree por los muchos que desconocen la naturaleza de las personas sociales, y hasta con las denominaciones impropias ó erróneas que emplean lo indican. De tener las personas sociales, como tales, y con independencia de los individuos que los constituyen, *personalidad*; de reconocerlas que, puedan tener un patrimonio

(1) Con el estudio que hacemos en este Capítulo, se comprenderá el error de aquellos que llaman «Derechos individuales» á los que son *personales*, y no son solo propios del individuo.

propio, es preciso reconocerlas derechos propios personales, para justifiar las relaciones que sobre aquél puedan tener; es más, como es indudable que la personalidad es un principio esencial del conocimiento ó existencia de cualquier derecho, porque éste en abstracto no tendría vida, resulta que cuando más se puede admitir, que la personalidad y los derechos que ésta pueda tener coexisten al mismo instante, aparecen á la vez. Pero siempre resultará cierta prioridad de los derechos personales sobre los derechos patrimoniales, pues sufrirán la manifestaciones del sujeto á quien pertenecen. Además, ¿cómo justificar la existencia de derechos patrimoniales sin una personalidad á quien sirvan ó de quien dependan? El mismo poder exclusivo sobre una cosa, nos indica, la existencia de un sér con derechos propios subjetivos, personales, en cuanto los ha de relacionar sobre ella. Aún más, como veremos, y esto se observa y practica, las personas sociales gozan, algunas de ellas, hasta de derechos políticos, y estos no tienen por fundamento el patrimonio que puedan tener, sino el carácter especial que las personifica y su importancia como tal en la vida social.

Es, pues, indudable para nosotros, que las personas sociales deben tener y reconocérselas los derechos personales, y que esencialmente no pueden ser distintos á los que se reconoce al individuo, ya que dichas personas son manifestaciones de este en la vida social, y para sostenerse en ella, es preciso concederlas los elementos más precisos á su existencia, á su actividad y desarrollo, sin los cuales no podrán conseguir el objeto á que se destinaron. Vamos pues, á determinar los derechos inherentes á la personalidad de los seres colectivos ó sociales de un modo análogo al que se hace con los del individuo.

§ XCI.—Derecho de personalidad.

Las personas sociales pueden hacerse reconocer su existencia ó autonomía, así como poder exigir, no solo su conservación y desarrollo de aquella, dentro del objeto de su constitución, sino hasta exigir el respeto y consideración que todo sér social merece. Claro es que, la personalidad de los séres no individuales, necesita como preliminar la declaración de su objeto y la determinación de los elementos y funciones para que se constituya, pero si el objeto que debe realizar es racional, si su fin es conforme á la naturaleza humana, su personalidad debe ser reconocida, pues se impone á los demás.

No es obstáculo, á este derecho de personalidad, el tener que llenar los requisitos que la ley exija para considerarlas constituidas (§ LVIII) sin que el *hecho* de su aparición pueda considerarse suficiente, pues se exigen aquellos requisitos á cambio de la garantía que en adelante se la prestará, pero tampoco puede exigirse más de lo suficiente, ni negarlas la personalidad sin justa causa (§ LXXIV), pues la persona social, como representación de un organismo social, como debida á un hecho conforme á la naturaleza humana, no debe verse en la ley la cualidad de su existencia, como no se considera al hombre con personalidad por el acto de la inscripción en un registro público, aunque dicho acto sea convenientísimo y la base en la prueba de su capacidad, puesto que determina su estado. Es pues conveniente también á la persona social, llenar los requisitos formales que la ley imponga, pues son los fundamentos de su viabilidad en la esfera del derecho positivo, y por tanto indispensables para que su personalidad pueda obrar legalmente y garantizar sus actos en las relaciones que pueda contraer.

Esto es un efecto natural en la esfera del derecho, pues los actos humanos, para que sean jurídicos, necesitan de la formalidad ó publicidad, y esta será siempre la garantía de los mismos.

§ XCII.—Derecho concerniente á la existencia.

La persona social, lo mismo que el individuo, como su existencia es natural, tiene vida propia y por tanto perfecto derecho á conservarla, por todo el tiempo que los fines para que se constituyó lo requieran.

Consecuencia de esto será, que puede exigir se respete su actividad, que nadie atente á su natural desarrollo, hácia el objeto que persiga; de modo que el Estado, no solo debe respetar su existencia, sino que además debe ampararla y protegerla de cualquiera agresión que pueda comprometer aquella, la ponga en peligro ó simplemente embarace su acción.

Tiene pues éste derecho concerniente á la existencia, dos aspectos, uno *interno*, ó sea que se refiere á los que dentro de la esfera propia de las personas sociales, ya por formar parte de su constitución de un modo activo, ó ya por gozar pasivamente de los beneficios que su objeto proporcione, puedan comprometer ó perturbar su desenvolvimiento. En este caso la misma persona social tiene facultad de expulsar á los elementos perturbadores.

Bajo otro aspecto, que podemos llamar *externo*, ó sea con respecto á los peligros que las personas sociales puedan sufrir de los que no pertenezcan á ellas, en estos casos, no puede obrar por sí, tiene que ampararse en las leyes, ó pedir protección para la integridad de su existencia amenazada, y hasta llegado el caso, repeler por los medios que aquellas proporcionen toda agresión que penetre indebidamente en la jurisdicción de sus atribuciones.

Ya veremos, al ocuparnos de la acción que las personas sociales pueden tener en el Derecho Penal, las clases de delitos que pueden cometerse respecto á estas personalidades y los medios de que pueden valerse para su defensa.

§ XCIII.—Derecho concerniente á la asistencia y protección.

La persona social, ¿tiene derecho á la asistencia? ó sea el Estado ¿estará obligado á procurar no la falte lo necesario á su natural desarrollo?

Si bien el hombre, puede decirse, por su debilidad en la infancia, ó aun en la edad adulta, por la imposibilidad física ó moral, necesita protección y auxilio; de la persona social, parece no puede decirse lo mismo, porque en su constitución la persona ó personas que intervengan, habrán procurado concretar sus esfuerzos á conseguir desde luego el fin que se proponían; y precisamente se observa que su objeto es eminentemente social, prevenir ó corregir esa falta de posibilidad en que el individuo aislado ha de encontrarse; de modo que, por lo general, debe reconocerse, á las personas sociales con fuerzas ó elementos necesarios para su desenvolvimiento. La iniciativa particular, á quien se deben, es la llamada á prevenir todo lo necesario, antes de proponerse su constitución.

Sin embargo, no es posible negar á estas personalidades la asistencia y protección que en muchos casos puedan necesitar; sería desconocer la ley de solidaridad que en todo lo humano existe; así que, el hombre, ya obre individualmente, ya en colectividad, puede engañarse en sus cálculos; su previsión no puede ser infalible, por eso lo que cree hoy suficiente, mañana tal vez no lo sea, y la necesidad que procura satisfacer, pueden muy bien afectar á la sociedad, y por lo tanto no pueden ser desatendidas.

En efecto, es indudable que, la iniciativa particular, por muy previsora que se muestre siempre vá unida á su impotencia, y de la misma suerte que vemos sería imposible al hombre, sin la protección y ayuda de sus semejantes, tanto directa como indirectamente, encontrar facilidades para su desarrollo y perfeccionamiento, lo mismo hemos de considerar respecto á las personas sociales.

Aún más, pudiera decirse que éstas lo necesitan más que el mismo individuo, porque en éste su egoísmo le hará ser activo y laborioso; pero entre los individuos que constituyen la persona social, es raro encontrar quien de ellos anteponga el interés de la colectividad al suyo propio, quien se muestre tan activo y desinteresado por ella como si se tratara de cosa propia, y se encontrará cuando menos retraimiento, que siempre indica más que previsión, egoísmo; y sobre todo aún encontrando personas que tal hicieran, en ocasiones las mismas leyes imposibilitan su acción, y los medios que están á su alcance no son suficientes á remediarlo.

Hay otra razón, muy digna de tenerse en cuenta, las personas sociales, como personificación de los organismos naturales, tienden á favorecer el cumplimiento de las necesidades humanas, y cuantos más existan en el Estado, más sencilla será la acción de éste para aquellas, su misión se reducirá á proteger la vida regular y tranquila de estos organismos, verdaderos intermediarios entre el individuo y el Estado, y con los cuales se pueden conciliar las necesidades de aquél, con la misión que éste debe cumplir.

De modo que, la asistencia y protección son necesarias y obligatorias á todos y más directamente al Estado, pues favorece é interesa con su protección la satisfacción de necesidades sociales; por esto también aquél mismo exige, directa ó directamente á todos, individuos y organismos

sociales, cooperación necesaria para conseguir la realización de su misión, procurando la convivencia social.

Esta asistencia y protección tiene como límite natural el que no puede referirse á las personalidades constituidas en provecho de los que á ellas pertenecen; sin embargo, en ocasiones merecen atención, cuando por su objeto comprometieran, por ejemplo: la vida económica de una Provincia ó del mismo Estado; pero con esto no debe llegarse nunca hasta el privilegio.

§ XCIV.—Derecho concerniente á la dignidad y al honor.

La dignidad de la persona social se funda en la naturaleza ética de su fin; y como consecuencia de este carácter que no puede perder nunca, pues afecta á su esencia, no es posible que pueda tolerar, por ser indigno de su sér, el menosprecio hácia su personalidad. Su menosprecio recaería también sobre la dignidad de aquellos que la constituyeron ó dieron existencia propia y actualmente la representan.

Respecto á su honor, viene á ser como el efecto ó desarrollo de la dignidad, en cuanto las manifestaciones de esas personas comprobarán como su conducta se amolda á su fin.

Es decir que, así como el hombre funda su honor en la buena conducta para con sus semejantes, en el cumplimiento de sus deberes, la persona social, como un género de personalidad, funda su honor en la exacta realización de sus fines, y á su vez, en la conducta colectiva ó individual de los que la constituyen activa ó pasivamente.

Negar pues, el derecho á la dignidad y al honor de las personas sociales, sería negarlas su más precioso aliciente en los individuos á querer formar parte de ella y sustentar sus títulos de representación, ó tan sólo de pertenencia; con lo cual se consigue también que, su cooperación sea

más fiel, enérgica y desinteresada, pudiendo asegurarse que la falta de este aprecio será el síntoma más cierto de su inutilidad y próxima extinción. A la persona social, faltándola el sentimiento moral del objeto para que se creó, la falta la razón de su existencia, y se convertirá su acción en provecho de los que la representen.

§ XCV.—Derecho de igualdad con relación á otras.

Como la significación gramatical indica, el derecho de igualdad, se refiere á considerar á todas las personas sociales con igual aptitud para realizar el objeto para que se constituyeron. De modo que, será arbitrario y antijurídico todo privilegio ó preferencia que el Estado conceda á ciertas personas con relación á otras, pues esto irá en perjuicio de las que deban realizar análogos objetos, y se entorpecerá la actividad de las que no gocen de preferencia, su vida será mezquina, no pudiendo conseguir la realización de su objeto, ni menos sostener la competencia con la protegida.

Debe, pues, haber igualdad: en la ley y ante la ley, es decir, que esta igualdad debe ser formal y real.

No queremos decir con esto que, todas las personas sociales, por el solo hecho de ser tales, gozaran de *iguales* derechos, porque como no existen para el mismo objeto, como no tienen igual actividad ni capacidad, no pueden tener los mismos derechos; tendrán, pues, los necesarios al desarrollo y cumplimiento de su fin; es decir, dentro de la variedad existirá la igualdad de la especie á que pertenezcan; pero se comprende, por ejemplo, que una Cámara de Comercio, goce de ciertos derechos de que no puede gozar, ni necesitar, una Academia de Bellas Artes, por el contrario, se faltaría á este derecho natural de igualdad, si entre dos sociedades para fines económicos, de crédito, á una se la autoriza, como al Banco de España,

para emitir billetes al portador, y á las demás se las prohíbe, con lo cual se las imposibilita la realización de una operación que afecta á su propia naturaleza.

§ XCVI.—Derechos de libertad en la acción.

La persona social debe gozar de libertad de acción, en las manifestaciones de su actividad, como efecto necesario de su existencia autónoma. Negarlas, pues, este derecho, es no reconocerlas su misma personalidad.

Si la persona individual no fuera libre para la constitución de estas personalidades, y éstas no lo fueran en el obrar, conforme á la realización de su fin, ni aquel podría atender con amplitud á la satisfacción de sus necesidades sociales, ni las personas sociales cumplirían su verdadera misión.

Sin embargo, esta libertad, se entenderá, en el sentido de que deben constituirse para un objeto moral ó lícito, ó sea conforme á la naturaleza humana, y que han de obrar para el objeto que motivó su existencia, y sólo dentro de él desenvolverse como mejor puedan y quieran. De modo que no sería libertad de acción, el que una asociación de recreo pudiera contratar mercantilmente, porque el objeto de su constitución no fué comerciar; pero dentro de los medios de expansión ó de recreo, sería injusto prohibirla los que fueran lícitos, ó que se la impidiese en ciertos días la realización del objeto de la asociación. Generalmente al constituir la persona social, se establecen reglas para la consecución de sus fines, de modo que la libertad en el obrar, de estos seres, está de antemano prejuzgada; la ley, exige la determinación pública de estas reglas y de los actos que en su virtud aquellos puedan realizar, pero esto representará el círculo de su acción, en donde puede libremente obrar, como dentro de su esfera.

§ XCVII.—Límite á que están sometidos.

Caeríamos nosotros en los defectos del individualismo, que tantas veces hemos criticado, si dijéramos, que los derechos inherentes á la persona social eran *absolutos*, como se ha dicho de los llamados derechos del hombre, proclamándolos ilimitados é ilegislables. Tenemos sin embargo, aunque sea ligeramente, que refutar tales exageraciones, porque si bien los mayores enemigos de los organismos sociales y por tanto de su personificación, han sido los individualistas, como nosotros hemos reconocido como indudable, que las personas sociales son manifestaciones concretas de la persona individual, que por los elementos de que se las atribuye, pueden por sí, resolverse en el tiempo y en el espacio, vienen á depender la extensión de los derechos de estas personas, de la extensión de los derechos de los que pueden constituir las, ó sea del individuo.

Para nuestro objeto, teníamos bastante con lo dicho anteriormente, pero al decir, derechos ilimitados é ilimitables «se confunde lastimosamente el *poder* con el *derecho* teneis el *poder*, decía el Sr. Alonso Martinez, de blasfemar no teneis el *derecho* de blasfemar; teneis el *poder* de matar no teneis el *derecho* de matar. No son, por consiguiente, absolutas é ilegislables la libertad de la palabra, ni la libertad de la acción. ¿No definen los individualistas la asociación, diciendo que es el derecho que tiene el hombre á asociarse con sus semejantes *para los fines racionales de la vida humana*? Luego no tiene el derecho de asociarse para conspirar, robar ó asesinar: luego es preciso que la ciencia y la ley *definan y determinen* cuidadosamente los fines racionales de la vida humana, *impidiendo* toda

asociación que tienda á *contrariarlos* (1). Es pues en efecto imposible, concebir que de una naturaleza limitada y finita pudieran derivarse derechos absolutos ó ilimitados. Además la constitución de los organismos voluntarios se hace con relación á un objeto determinado, concreto; de modo que es tambien imposible conceder derechos absolutos á un sér cuyo objeto de existencia está con anticipación especificado, por esto su personalidad, su existencia, su actividad, todo su sér, ha de referirse al objeto que deba realizar, porque fuera de él no puede obrar, ni necesita tampoco manifestarse.

El limite á que deben estar sometidos no puede ser otro que, el del fin que deben obtener, y siendo, como debe ser, conforme á la naturaleza humana, no habrá peligro para nadie.

(1) Discurso leído por D. Manuel Alonso Martínez, Presidente de la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación, en sesión inaugural, el día 4 de Octubre de 1869.

CAPÍTULO CUARTO

La persona social con relación á la propiedad.

§ XCVIII.—¿Tienen derecho de propiedad?

La persona social para resolverse en el tiempo y en el espacio, para conseguir la realización de su objeto, necesita de medios adecuados, y según su naturaleza no pueden ser otros que todos los que se encuentran en el comercio humano; es decir, todo aquello que puede estar sometido á la acción de una persona ó *sujeto*, lo que puede ser objeto de propiedad.

Debiera ser esto indudable, y reconocido por todos, pero en esta materia, no sólo los que no reconocen más persona que el individuo, y los que ven su origen en la ley y en la concesión del Estado, sino otros muchos que reconocen la existencia de las personas sociales, no las conceden el derecho de propiedad, y cuando más se le limitan á determinados bienes.

Tienen pues, en este asunto, las personas sociales, muchos más enemigos que en lo referente á su personalidad; como si fuera posible reconocer la existencia de un ser sin dejarle medios de vida. Si se niega la capacidad de derecho, á dicha persona, no es fácil que se las conceda capacidad para adquirir y poseer bienes; pero de reconocérselas como es natural, realidad efectiva, ó sea autonomía y personalidad propia, si gozan de capacidad, como sujetos en las relaciones jurídicas, es lógico y preciso reconocerlas el derecho de propiedad, y por tanto, la facultad de adquirir toda clase de bienes necesarios á la realización de su fin.

Y en efecto, no puede ser otra cosa, el derecho de propiedad es la condición necesaria del desarrollo y permanencia de la persona social, pues la dá objetividad, haciendo visible lo que por naturaleza no lo puede ser.

Pero no adelantemos ideas, y para justificar esta doctrina debemos presentarla como si no tuviera justificación. Debemos, pues, resolver las cuestiones siguientes: ¿Tienen las personas sociales derecho de propiedad? En caso afirmativo ¿podrán ejercerlo como el individuo, ó deben tener alguna limitación? Estas son las cuestiones más importantes á las que hemos de buscar solución y á las cuales se unen otras várias, también importantes, pero cuya contestación es consecuencia de la que se dé á las propuestas.

§ XCIX.—Su fundamento y origen.

El reconocer á la persona social, el derecho á la propiedad no puede tener otro fundamento que la misma naturaleza humana; si en ésta hemos visto el origen propio de aquéllas personas, si el hombre, obedeciendo á la ley moral, concreta su actividad social en organismos más ó menos completos, y estos se personifican por separado de aquél, formando séres que si bien no tienen una realidad física, su existencia es indudable, esa misma debe sér la base de reconocerlas aquél derecho.

Donde está el origen de su existencia, se debe encontrar justificada la necesidad de tener y adquirir medios propios con los cuales pueda realizar el objeto de ella; y si se reconoce, por ser indudable, que el individuo humano, que el hombre, tiene derecho de propiedad, como efecto necesario de la absoluta dependencia en que el hombre se halla respecto de la Naturaleza; también debe de concederse este derecho á la persona social, puesto que al

fin, en su esencia, es tan sólo una manifestación del individuo humano, que se vivifica y hace estable por sus limitaciones colectivas ó sociales.

Teniendo pues, en cuenta lo dicho anteriormente, y sin que nos detengamos á examinar el fin que el hombre ha de realizar, ni cómo debe hacerlo, ó sea, cuales son los aspectos de su actividad, por no ser propio de nuestro objeto; comprendemos que *toda persona* necesita ante todo de medios de subsistencia y conservación, y la persona social, aunque compuesta de otros seres sustantivos, como la existencia de aquélla no vá unida á la de éstos, los elementos precisos para la subsistencia sólo puede encontrarlos en el dominio de las cosas; pero indispensablemente, este dominio ha de ser pleno, ó sea absoluto y sin limitaciones, para poder excluir á otras personas del poder sobre aquéllas, para poder libremente aplicarlas al objeto que deban realizar, en suma, que se amolde á la naturaleza autónoma del sér para quien son.

Es en efecto indudable, que si la persona social merece la consideración de *persona*, si tiene vida propia, ha de materializarse, en cuanto ha de necesitar medios con los cuales pueda desenvolverse y obtener realidad en el tiempo; allí donde hay vida, donde la acción del movimiento es independiente, donde las manifestaciones de acción son propias del sér que las produce, allí debe haber medios independientes, propios del sér para quien sirven y concretan. Si la persona social tiene vida propia, necesita de bienes propios, exclusivos á ella sola, que vivifican su esencia, pues de lo contrario ¿para qué valdría reconocerlas su existencia? Viene pues, á sér la propiedad, como la proyección necesaria de la personalidad humana, sea individual ó socialmente considerada, y así, como no se comprende la sombra sin un cuerpo opaco que se muestre á los rayos del sol ó de la luz artificial, así no se comprende

la propiedad, sin una personalidad que la represente, y es que la misma propiedad tiene su razón de existencia en la personalidad á quien sirve de fundamento ó apoyo.

§ C.—Negarán la propiedad los que niegan la personalidad.

Según hemos dicho, al empezar nuestro estudio, las doctrinas contrarias á la realidad personal, que no admiten ni aún la del mismo individuo, tienen que negar la propiedad. Por esto, los socialistas y panteistas llegan al mismo resultado, ambos sistemas niegan la propiedad, y si bien tienen fundamentos opuestos esto es más aparente que real. Desconociendo en el hombre su propia personalidad autónoma y libre, los socialistas vén en éste tan sólo un producto de organismo físico, sin principio espiritual, por esto Owen, encabezó sus doctrinas con la siguiente proposición: «El hombre no es más que el producto de las circunstancias exteriores» y Fourier, sienta que el principio del bien y del mal de los hombres dependen únicamente del *mecanismo exterior* de la sociedad; los panteistas, consideran al hombre como una agregación fugitiva del alma en el mundo, por tanto los individuos son los órganos de un espíritu superior, que los guía, sin que ellos tengan conciencia de esto, y aquél es el que forma y transforma la sociedad. De modo, que tanto los socialistas como los panteistas, desconocen la voluntad libre y racional del hombre, y no teniendo personalidad propia é independiente, siendo su actividad fatal, las relaciones con las cosas de que se sirve en la vida tendrán el mismo fundamento; no existe, pues, el derecho de propiedad, en cuanto á aquellas relaciones no son propias del sér que las informa.

Consecuencias análogas sacan los materialistas, pues siendo principio fundamental de estas doctrinas, que no hay materia sin fuerza, tampoco hay fuerza sin materia;

considerando al hombre, como un aparato físico, infiere el materialismo que el pensamiento viene á ser una transformación del movimiento del cerebro, puesto en relación con su estructura, su forma, su excitación nerviosa y su organización. Negando la conciencia psicológica, considerando que, el cerebro tiene como actividad la secreción de pensamientos, así como el hígado la secreción de la bilis; la realidad personal tiene que ser una ilusión, y el hombre un bruto.

Las consecuencias que de estas doctrinas pueden sacarse son bien fáciles, y reduciéndolas al objeto de nuestro estudio, ni habría personas sociales, ni menos estas podrían tener derecho de propiedad; es decir, que habíamos estado en un mundo imaginario, siendo nuestro trabajo cuando más un capricho nuestro; pues si los individuos humanos carecen de realidad personal ¿cómo van á tenerla otras personalidades derivadas de ellos ó fundadas en su naturaleza? No es propio de nuestro objeto detenernos á refutar tan erróneas doctrinas.

Siendo el hombre el único sér que es persona, á el corresponden el uso ó disfrute de las cosas de la Naturaleza, porque él fué elevado á la categoría del fin de la creación; pero esta facultad se halla limitada precisamente por los mismos deberes que el hombre cumplirá, pues la racionalidad del hombre debe reflejarse en todos sus actos, incluso aquellos en que usa de las cosas mismas que caen bajo su potestad, pues aun estas mismas no se prestan al uso contrario al orden de su naturaleza específica. Consecuencia de esto es, que recorriendo la historia de la humanidad vemos á la propiedad íntimamente ligada á la cualidad personal; y la organización de aquella es un reflejo exacto de la condición que el hombre ha tenido, tanto en sí, como en sus relaciones con los organismos sociales. Históricamente no podía ser menos, la propiedad

estaba determinada por la libertad personal, tal como se ha entendido y practicado en las distintas épocas que nos han precedido; pero siempre reconociéndose, como principio indiscutible, que la personalidad ha condicionado el disfrute de las cosas. Se encuentra pues, el fundamento de la propiedad en la misma naturaleza humana.

§ CI. —Si la persona social tiene su fundamento en la actividad humana en esta se justifica la propiedad de aquella.

En la misma naturaleza del hombre, hemos encontrado la causa determinante de los organismos sociales, y por tanto las personas sociales, manifestaciones naturales del hombre en sus relaciones sociales, y si obrando aisladamente se le concede el derecho de propiedad, no puede negársele cuando obre en sociedad con otros, ó colectivamente, pues estas relaciones, siempre que, por sus elementos y objeto que deban alcanzar, puedan contener una realidad autónoma ó independiente de los individuos que la constituyeron, por separado de estos, tendrá su propiedad ó patrimonio. Esto lo encontramos tan lógico y natural, porque de lo contrario se tendría, que imaginar que el aspecto individual del hombre era contrario considerándolo en relación á las manifestaciones concretas y orgánicas de su sociabilidad; y esto no es posible, porque la sociedad no se debe á la invención de nadie, y el hombre, al obrar en ella, procura buscar la armonía entre la dualidad de aspectos que la misma naturaleza humana tiene en sí.

Aun considerando á la personas sociales en el momento de su constitución, vemos, en el elemento *objetivo* de la relación, el fundamento específico de su propiedad, en cuanto consiguen una determinación especial de los bienes para el fin á que la relación se destina.

§ CII.—Clases de propiedades.

La dualidad de naturaleza, que en la persona humana se comprende, ha dado motivo á distinguir dos clases de propiedades: una *individual*, basada en la conservación de la propia existencia y como necesaria para la consecución del fin que el hombre debe cumplir; otra *social* ó colectiva, como elemento preciso para la conservación de la sociedad ó de los organismos en que se personifica, centros en los cuales el individuo vive y suple su natural debilidad é impotencia.

Es más, esta es anterior á aquella. «La historia de la propiedad, dice Ahrens (1) nos ha enseñado que el desarrollo de la propiedad, es el reflejo de la evolución del orden social, y que de la misma manera que éste no ha principiado por una agregación de individuos aislados, sino por comunidades de familias más ó menos reunidas en gentes, tribus etc., así también, la comunidad de bienes, ó mejor dicho, la propiedad común, colectiva, ha precedido á la propiedad individual.

Esta propiedad, se ha desarrollado, á medida que la conciencia de la personalidad, de la libertad, se despertaba y fortificaba por medio del *trabajo*, y habiéndose manifestado éste, sobre todo en las cosas muebles, estas debían formar el primer fondo de propiedad individual, en tanto que los bienes terrestres quedaban siendo el mayor tiempo propiedad colectiva de las tribus ó de las familias.»

Pero sea de esta prioridad lo que quiera, lo que se vé y ha existido siempre, es la propiedad social, colectiva ó comunal, al lado de la propiedad individual; decimos al lado porque los fines sociales no han de anular la libre actividad individual, y como efecto natural los medios de estos fines;

(1) *Derecho Natural*. § LXIX.

es decir los derechos que de la sociedad nacen, no anulan ni disminuyen los medios ó derechos de los individuos, y si esto no fuera así se vendría á reconocer el absurdo de que, el fin del individuo era diferente del de la sociedad, ó que el cumplimiento de uno de ellos, era obstáculo para el cumplimiento del otro. De todos modos, el movimiento en el orden á la propiedad siempre ha obedecido al predominio de uno de esos dos aspectos opuestos, la propiedad comunal ó social, ó la individual; aquella, predominó en los tiempos antiguos, allí donde el individuo no tenía existencia personal fuera del grupo social en el cual vivía; ésta, se ha desarrollado de un modo absoluto en los tiempos modernos, y el individualismo, ha considerado á los organismos sociales y á la propiedad de que disfrutaban como sus mayores enemigos.

§ CIII. — Motivos por los cuales la propiedad comunal ó corporativa se ha cercenado en los tiempos actuales.

Sería apartarnos de nuestro objeto, si hiciéramos un estudio histórico respecto á la propiedad colectiva ó corporativa, y merece algo más que ligeras indicaciones (1); pero si nos importa hacer constar que, la historia, no indica pueblo ó tribu en que no estuvieran presentes en la repartición de la propiedad las necesidades del hombre social. Los mismos árabes, tuvieron organización comunal antes de regir el Korán, en donde se reconoce la propiedad individual, y continúa en nuestros días aquel régimen en muchos puntos del Asia y África, aparte de que, en muchos puntos conservan el culto de los antiguos, como sucede entre los beduinos y otros pueblos. De modo

(1) Puede verse sobre tan importante asunto la *Historia de la Propiedad Comunal* de Altamira y Crevea. Un vol. en 4.º Madrid 1890; obra de gran erudición, pero escaso de noticias, por lo que se refiere á España.

que, toda nación, regularmente organizada, desde los individualistas germanos hasta los absorbentes egipcios y babilonios, desde la populosa China hasta el dorado Perú, cuanto alcanza la memoria de los hombres, tuvo siempre bienes y territorios destinados á las instituciones sociales, que más le llamaban la atención, según la manera que cada cual tenía de representarse la vida.

• Esto nos basta, por ahora, para comprender que, si es necesario armonizar el aspecto individual con el social, por lo que se refiere á la propiedad, ésta necesidad es inevitable, y el dar preferencia á alguno de ellos provocará desde luego graves perturbaciones; á procurar este equilibrio deben dirigirse todas las reformas políticas y sociales. Sin embargo, la época actual, se resiente precisamente de la falta de aquel; consecuencia, la actual organización, de la revolución individualista, se han proclamado los derechos del hombre como individuo, y se han olvidado y menospreciado los que tiene como social; la propiedad individual, se ha elevado hasta lo infinito, concediendo al dueño un poder sin trabas de ningún género, y en cambio se ha negado la propiedad á toda colectividad, habiéndose despojado de la que tenían á todo organismo social; resultando del predominio de estas doctrinas, que los deberes de humanidad, los benéficos y aún los jurídicos, no tienen modernamente ningún valor mientras no estén determinados en la ley. «Establecido el contrato como fundamento de la sociedad, venimos á parar al más crudo individualismo. Para el estado liberal, no hay más que dos elementos capaces de derechos: el Estado y el individuo. No es lícita, por consiguiente, la propiedad particular colectiva. Este derecho, estancando la propiedad, dañaría, no solamente á la libertad, compendio y como substratum de la ley natural, sino además á su prosperidad, que debe vincularse en el movimiento y

desenvolvimiento fatal del sistema. En vano el Estado hubiera proclamado la libertad en sus códigos fundamentales; la naturaleza humana, que espontáneamente lleva á la asociación, hubiera saltado por la ley y seguido asociándose para mejor cumplir sus fines. Era, pues, necesario arrebatár al instinto natural del hombre los medios de conseguirlo, que son la propiedad de la tierra... La asociación... le coarta, le gobierna, le encamina hácia los fines naturales que no son, ni pueden ser, fines egoistas, transitorios y variables, sino los permanentes y nobles que Dios impuso al crear la naturaleza humana; como que la asociación sin el auxilio del individuo que persigue se basa en el desprendimiento, y la defensa que procura, la procura contra el egoismo (1)».

§ CIV.—Negar á las personas sociales el derecho de propiedad es limitar este mismo en el individuo.

Los mismos principios que hoy reglamentan el derecho de propiedad les podemos aprovechar para nuestros propósitos, pues, debemos observar que, el negar á la persona social el derecho de propiedad, sería limitar arbitrariamente ese mismo derecho, que se cree tan solo inherente á la persona individual y hoy mismo tan ensalzado. En efecto, si se reconoce y establece que el individuo puede gozar y disponer libremente de su propiedad, no puede impedírsele disponga de ella para el orden social, ó sea en la realización colectiva de los fines humanos, con tal de que no traspase los límites de la moral ó de lo lícito. De modo que apoyándonos en el mismo individualismo predominante, observamos que, el negar el derecho de propiedad á las personas sociales equivale á limitar este derecho en el individuo, puesto que si el asociarse con otros

(1) *La Crisis de la Agricultura, sus causas y sus remedios*, por D. Santiago Martínez y González, Salamanca 1893.

debe ser libre, tampoco hay motivo para prohibir nada con respecto á los medios que podría proporcionar para aquella; la asociación. sin la libre disposición ó aplicación de los medios para conseguir su objeto, no puede comprenderse, pues entónces ¿cómo podría subsistir?

Sin embargo de que esto es lógico, el individualismo no quiere reconocerlo, por eso ha dicho que, el Estado es el único que debe *conceder* existencia á todo organismo, ó lo que es lo mismo, el individuo ha sido convertido en maniquí movido por el Estado, cuyas necesidades se han confundido con las de la sociedad, y es natural que en éste se comprenda toda manifestación social de aquél.

§ CV.—La persona social es tambien sujeto de derecho en relación á la propiedad.

Considerando á la propiedad, como una relación de dominio que el hombre puede ejercer sobre todas las cosas de la naturaleza, en cuanto le presten utilidad y por tanto aptitud para satisfacer sus necesidades, pero exigiendo manifestaciones de su libertad, no puede haber duda que el único sujeto de aquella es el hombre, único sér tambien de conciencia racional. Ahora bien, lo que menos importará es que el hombre obre en alguno de los aspectos, que de un modo integral informan á su naturaleza, lo mismo será considerarle en su actividad individual, que en sus manifestaciones sociales y colectivas, en uno y otro aspecto es preciso reconocer la existencia de su personalidad, luego en ambos aspectos puede y debe reconocerse, esa relación de dominio sobre las cosas, ya que ellos tambien se distinguen dos clases de sujetos, habrá dos clases de propiedades. Por esto, sea que dichas personas sociales, tengan uno ú otro origen, tanto por su esencia, como por su constitución y modo de manifestarse, siempre vendrán á ser, en su total existencia, para el individuo;

y como los elementos sustantivos de que se constituye, necesariamente se han de sustituir por otros, en cuanto la personalidad de éstos seres si bien es *sucesiva*; en todos los momentos históricos de su existencia conserva el mismo carácter, el mismo objeto ó fin, servir de medio al desenvolvimiento del individuo en la vida social á que por su naturaleza está sometido.

Por eso dice Santamaría de Paredes «Las *personas* llamadas *jurídicas*, ya prosigan todos los fines de la vida, ya alguno en particular, y que realmente no son sino individualidades mayores, en el todo humanidad, tienen también una propiedad individual, dentro de la propiedad común género humano, pero según su carácter y naturaleza formándose mediante el concurso de sus *individuos* y para el fin que éstos *libremente* asociados han consentido cumplir jurídicamente (1)».

No es posible insistir mas, sin repetir ó porfiar sobre una cosa bien sencilla: la existencia de una personalidad, de un sujeto, en las relaciones de derecho, presupone una actividad propia y *medios propios*, con los cuales pueda vivificar su esencia, resolverse en el tiempo y en el espacio, hacer visible su poder; de reconocerse la existencia de las personas sociales, es necesario concederlas el derecho de propiedad y todo lo que sea oponerse á esto, total ó parcialmente, es desconocer la existencia ó la importancia y realidad de dichas personas.

(1) *La defensa del Derecho de Propiedad y sus relaciones con el trabajo*. Memoria premiada por la Academia de Ciencias Morales y Políticas. Madrid 1874.

CAPÍTULO QUINTO.

Exámen de algunas doctrinas contrarias al reconocimiento del derecho de propiedad á las personas sociales.

§ CVI.—Criterio general.

Hemos procurado justificar el fundamento del derecho de propiedad, y que pueden ser sujetos en sus relaciones las personas sociales. Vamos ahora á examinar algunas doctrinas contrarias á este reconocimiento, y si bien lo que vamos á decir debiéramos haberlo incluido en el capítulo anterior, para mayor claridad en la exposición de doctrina, y para poner bien de relieve los absurdos que sobre el patrimonio de dichas personas se han manifestado, y dado el carácter de nuestro estudio, hemos de analizar todo aquello que, en contra ó en pró de ellas, se haya manifestado.

Todas las doctrinas que vamos á examinar, pueden reducirse sin temor de equivocarse á su criterio general, es, á las consecuencias del *individualismo*. Las doctrinas de Kant y de Rousseau, han producido mas revoluciones que las luchas fratricidas de los partidos políticos; ya se ha comprendido que la Revolución francesa, no hizo más que llevar á la práctica lo que casi predominaba por las ideas, pues aquellos filosofos consideraron al Estado nacido del acuerdo de los que á él pertenecian, y constantemente dependiente de la voluntad general de la nación, como expresión única y verdadera fuente del derecho social. Por esto, «el individualismo es, como dice Altamira, no solo

un principio que al orden de la propiedad puede referirse, sino un principio social, político, familiar científico, aspectos todos de una raíz más alta, metafísica. Por eso la división de propiedad no es más que una consecuencia de la exaltación del individuo, de su predominio en la vida de la ruptura y disgregación del grupo, de la asociación, de la familia y del parentesco como una unidad; es uno de tantos efectos como los que en política produjo (1)».

Pero no basta la crítica del principio general, pues como de él se han deducido otros diversos aplicándolos a los distintos órdenes de la sociedad, aunque sea muy conveniente la reducción de todos al criterio único del cual se derivan, precisamos, dada la naturaleza de nuestro estudio y con relación al mismo, analizar los efectos producidos en sus múltiples aplicaciones.

§ CVII.—Doctrinas de los filósofos y políticos del siglo XVIII.

Los filósofos y políticos del siglo pasado, fueron los mayores enemigos de la personalidad y propiedad de los organismos sociales. Los primeros, vieron en la sociedad un artificio, proclamaron la necesidad de librar al individuo de la tutela de aquella, pues él solo podía realizar su destino y desarrollar sus facultades, con solo atender sus naturales impulsos, y se proclamó como principio de las acciones humanas la máxima de Rousseau «todo lo que procede de la naturaleza es bueno». Los políticos, encargados de practicar estas doctrinas, partiendo de la separación del hombre de la sociedad en que necesariamente ha de vivir; separando al individuo de la familia, se analizaron sus derechos y se estudiaron sus necesidades. El grito de libertad era el más necesario para satisfacer las necesidades individuales y por eso fué el único vehículo de todas las reformas.

(1) *Historia de la Propiedad comunal*, pág. 249.

Como resúmen de estas doctrinas, nos sirve de ejemplo, el Decreto dado en Francia en Junio de 1791, y en el cual se dice; «nada mas hay que el interés particular de cada individuo y el interés general. A nadie es permitido inspirar un interés intermediario, y separarle de la cosa pública por un espíritu de corporación».

Pero claro es, no era bastante desconocer la identidad del individuo y del sér sociable, había que aplicar la misma doctrina á la propiedad, y asi como se había fraccionado la sociedad en individuos había que pulverizar la propiedad hasta que adquiriese un concepto análogo; las transformaciones, pues, tenía que sufrirlas la propiedad inmueble, ya que los unicos propietarios eran los propietarios de las tierras. Más para conseguirlo, de un modo completo, tenían que desaparecer dos obstáculos; uno las numerosas restricciones que sobre el dominio recaían, como los censos, servidumbres y los gravámenes de origen feudal, que desde luego fueron considerados, no como manifestaciones de verdaderas necesidades sociales, sino como abusos ó extravagancias de las generaciones pasadas y fruto del desorden é ignorancia de los tiempos; en fin, procurar la propiedad libre é igual, como libres é iguales eran todos los individuos que la necesitaban; el otro obstáculo era, la gran acumulación de bienes en las llamadas *manos muertas*; porque en efecto ligada todavía la propiedad, como dice atinadamente Cárdenas, con tantos intereses colectivos ajenos ú opuestos al interés particular, no llenaba cumplidamente sus fines individuales; era menester por lo tanto, en concepto de los innovadores, empezar destruyendo por completo su antigua organización.

Y en efecto. «Todos aquellos bienes (1) que, por espacio de siglos, dieron á los labradores auxilio, á las viudas

(1) *La Crisis de la Agricultura* por D. Santiago Martinez y González. pag. 12.

y menesterosos pan, á los afligidos consuelo, á los municipios desahogo y poder, á la Iglesia independencia y al Estado firmeza, se entregaron á la libre circulación de los mercados. Llegó á tal extremo la inquina contra las instituciones sociales que, aun las que se proponían directamente fines económicos cayeron al grito demoledor de lo antiguo».

§ CVIII.—Doctrinas de los conomistase.

La evolución ó desarrollo de las doctrinas económicas cooperaron al triunfo del individualismo, lo cual era un efecto necesario ó por lo menos muy lógico, pues dejando al individuo á su alvedrio se hace desde luego egoista, por eso, las doctrinas materialistas, si han tenido tanto desarrollo ha sido porque satisfacían los apetitos de aquél. La Economía política, es el verdadero centro de las doctrinas individualistas, por esto ha tomado modernamente, tanto predominio sobre las demas ciencias. Un escritor español la ha dado su verdadero nombre: *Filosofía del interés personal*, y la define, el mismo Sr. Carreras, «Ciencia de la actividad humana ejercida sobre todos los objetos del universo y estimulada por el interés personal para el bien individual del hombre». «La Economía política, dice Bastiat, (1) tiene por objeto al hombre, pero no estudia todo el hombre. Sentimiento religioso, ternura paternal y maternal, piedad filial, amor, amistad, patriotismo, caridad la Moral ha invadido todo lo que llena las atractivas regiones de la simpatía, y no ha dejado á la Economía política más que el frio dominio del interés personal». Casi todos los economistas que se han distinguido por sus obras prueban han sido grandes propagadores de las ideas individualistas, empezando por A. Smith ó Quesnay, y concluyendo

(1) *Armomias económicas*. Capítulo II.

por C. Carey (1) y los de la escuela de filadelfia que le siguen.

La Economía política, ha sido muy estudiada, porque analizando las necesidades del hombre, estudia y propone los medios que considera más eficaces para satisfacerlas, y dada la afición que hoy domina hacia el bienestar material, casi todos, se han encariñado mucho con la *ciencia de la riqueza*.

Admitiendo dicha ciencia que, solo el interés personal es el verdadero motor de la producción; siguiendo muchos á Smith, que consideró al trabajo como la única y verdadera fuente de riqueza; á los organismos sociales, á las personas sociales, no podía imaginárseles dentro de la ciencia económica, que idealizó el negociante Gournay, en la célebre frase: (*laissez faire, laissez passer*) dejar hacer, dejar pasar; es decir, no pongais obstáculos á la libertad individual. Frase hoy considerada como una antigualla por los principales economistas alemanes, y reconocida en el Congreso de Eisenach, que está desmentida por los hechos.

Pero de todos los sistemas económicos, el que más perjuicios ha causado á las personas sociales y su patrimonio, fué el *fisiócrata* ó agrícola, fundado por Quesnay, quien no concedió el carácter de productividad más que á la industria agrícola; claro es que, sobre la base de la libertad individual, y como los organismos sociales, las personas corporativas, poseían bienes inmuebles, rústicos principalmente, se hacía preciso despojarlas de ellos, porque había que favorecer á la circulación de la riqueza y

(1) Algo aceptable se encuentra en sus *Principios de ciencia social*, que son ampliación de sus *Cartas al Presidente* sobre la política exterior é interior de la Unión; pero también es muy materialista.

procurar que entraran en el dominio del ciudadano único que, según los defensores de aquellas doctrinas; por su iniciativa, por su actividad, tan interesada como diligente sacaría la verdadera productividad al suelo.

§ CIX.—Eran los principios en que Jovellanos basó su informe.

La revolución individualista no tuvo otros fundamentos que las doctrinas sumariamente indicadas, en ellas se han fundado las reformas políticas y sociales de los Estados modernos; con ellas, no solamente se elevó á la categoría de dogma la propiedad individual, sino que dominados sus partidarios por el fanatismo mas grosero, aniquilaron toda clase de organismos sociales, arrebatándoles su propiedad. Dos palabras, dice Azcárate (1) constitutivas de otras tantas negaciones, sintetizan las aspiraciones que aquellos tiempos: desvinculación y desamortización.

España no se libró á la influencia y planteamiento de las reformas individualistas, y como el criterio general se encuentra en el *Informe en el expediente de la Ley agraria* dado por Jovellanos, vamos á recorrerle, en lo más fundamental, pues como veremos está basado en las mismas doctrinas.

Reconoce Jovellanos, como origen y fundamento de la sociedad, el *Pacto Social* de Rousseau, pues dice: «el mismo principio se halla consignado en las leyes primitivas del derecho social; porque cuando aquella multiplicación forzó los hombres á unirse en sociedad y á dividir entre sí el dominio de la tierra...» y todo el *informe*, se dirige á favorecer el interés personal, y solo trata de investigar los estorbos que á él se oponían, dividiéndose en políticos, morales y físicos.

(1) *Estudios económicos y sociales.*

También participa de las doctrinas de Quesnay, pues dice: «Si el interés individual es el primer instrumento de la prosperidad de la agricultura sin duda que ningunas leyes serán más contrarias á los principios de la sociedad, que aquéllas que en vez de multiplicar, han disminuido este interés» (2).

Las consecuencias que pueden sacarse de tales principios, fáciles son de presumir, ha de tenerse por absurda toda restricción de la propiedad, aunque sea para un beneficio social, por eso llama Jovellanos, *costumbre bárbara* y vergonzosa prohibición, la de no cercar las fincas, porque si bien tenía por objeto proteger la industria ganadera, era atentatoria al cultivo y á la propiedad privada. Tampoco era posible que, se reconociera, no ya la propiedad, sino la personalidad á otras personalidades que no fueran las de los individuos ¿quiénes podían ser propietarios más que ellos? ¿quiénes podrían tener mas interés en hacer producir la tierra?

La teoría del contrato social, es la que inspira los principios filosóficos, religiosos, sociales y políticos, de la civilización moderna; alguno no se atreverá á pasar por el absurdo evidente de su exposición, pero no hay ninguno, que no se atenga á sus consecuencias.

§ CX.—Remedios no conseguidos y cambio de las relaciones económicas.

En nombre de esos principios, se consumó la obra de la desvinculación y desamortización de la propiedad, como remedios salvadores para toda clase de egoismos individualistas; sobre todo había que *levantar la agricultura á la mayor prosperidad*, como decía Jovellanos. Pero sin duda

(1) Los párrafos trascritos del referido *Informe*, son el 21 y 38, edición de la Sociedad Económica.

«cuando se dieron las leyes de desamortización, no se tuvieron en cuenta las necesidades que remediaban, ó si se tuvieron, se creyó torpemente que, la propiedad las seguiría remediando. Se dió de barato que las comunidades tendrían que contribuir por repartimiento á la conservación de las instituciones municipales; pero se suponía que los vecinos aumentarían en riqueza, y entónces con más gusto pagarían dos teniendo cuatro, que antes nõ pagaban nada, no teniendo nada. Por otra parte, se contaba con imponer su precio sobre los fondos públicos; se contaba con la natural vicisitud de la fortuna, que distribuiría con menos desigualdad la riqueza; finalmente se contaba con que entregando todo el territorio á la condición de cosas comerciales, el precio de las tierras bajaría, haciéndose accesibles á los pequeños capitales. Todas estas previsiones han sido desmentidas. El precio de la propiedad ha subido al quintuplo del que tenía antes de las ventas nacionales. Los vecinos no se han enriquecido por igual: las pequeñas suertes en que á veces se distribuyeron los bienes vendidos se han acumulado en pocas manos, y el número de los proletarios de la agricultura ha crecido. Los bienes comunales aprovechan solo al comprador, que es las más veces forastero, y desligado completamente del municipio y encastillado en su derecho, hace guardar sus fincas por guardas jurados y armados que castigan severamente la menor violación (1)».

Pero sobre todo, no contaban con el cambio en las relaciones económicas; en efecto, hasta ahora se consideraban como únicos y verdaderos propietarios los que lo eran de las tierras, mas el prodigioso desenvolvimiento

(1) *La Crisis de la Agricultura* por D. Santiago Martínez y González.

de la industria, ha colocado la riqueza mueble á más altura é importancia que la inmueble, y ante todo la *propiedad del dinero* es la que domina en todas las esferas de la sociedad, los únicos poderosos son los capitalistas y los monopolizadores del crédito.

Las circunstancias han cambiado, los grandes inventos para la producción han monopolizado el trabajo, y lo han reunido en grandes centros y establecimientos industriales; más para todo esto se necesitan grandes capitales, lo cual ha favorecido á los empresarios, en perjuicio del operario, el cual pierde su independencia de artesano autónomo y se vé precisado á acudir al capitalista para ganarse la vida. Así es, como se vé, por todas partes, dominado el trabajo por el capital.

Coopera á este predominio, el desarrollo del crédito, por la expedición que ofrece á la traslación de capitales, lo cual hace que aumente el poder de éstos, y que según los economistas, llegará á determinar en todo el globo los valores de las cosas. Y sin que neguemos nosotros, el gran progreso que representa el desarrollo del crédito, ¿quién duda también de ser la causa de la oscilación de los valores? ¿y, siendo hoy el egoismo ó interés individual el postulado de la sociedad, como fuerza social y como fin social, es posible negar que nos hallamos bajo la opresión del capital, mucho mas dura que la antigua de la tierra? Pero sea de esto lo que quiera, y no haciéndonos la ilusión de la posibilidad de retroceder, se nota ya, por muchos escritores, un renacimiento de estudios sanos y conformes á los verdaderos fundamentos de la sociedad, siendo uno de los puntos que más interesa á todos, la justificación de la necesidad, importancia y conveniencia de los organismos sociales y de su propiedad, considerándolo como único medio de reorganizar el estado atomístico que el individualismo ha traído consigo. La reacción

es fácil, porque la propiedad inmueble ha perdido mucha de su exclusiva preponderancia, y ojalá se considere así por todos, y se favorezca la acción de todo organismo social, pues en ellos está la vida estable, cierta, segura y próspera de la sociedad y del individuo.

§ CXI.—La propiedad de las personas sociales segun
el Sr. Colmeiro.

Más, si bien los excesos del individualismo se critican por muchos, su influencia aun se deja sentir, y sus aplicaciones son muchas; y para que se vean los efectos del predominio de tales doctrinas, copiaremos el concepto que el Sr. Colmeiro expone de la propiedad de las personas sociales (1): Ocupa, dice, un lugar intermedio respecto al dominio de la nación y al privado, así en cuanto al uso de las cosas de la corporación (*res universitatis*) como en punto á los actos que puedan aumentar ó disminuir su patrimonio. La propiedad de las corporaciones *no es un dominio absoluto*, sino más bien una sustitución sucesiva de intereses de las futuras generaciones.

Media entre los individuos y las corporaciones una grave diferencia, bajo el aspecto del derecho de propiedad: es ilimitado para los primeros; y en las segundas está circunscrito á una especie de fideicomiso en interés de las futuras generaciones. En efecto, estos cuerpos se perpetúan en la série de personas que se suceden encadenándose como los siglos: son un conjunto de partes que se modifican continuamente, subsistiendo siempre el espíritu de la comunidad».

Ya hemos visto anteriormente, como entiende Colmeiro la intervención del Estado en la constitución y desarrollo de las personas sociales; así que, el concepto

(1) *Derecho Administrativo español* § 1491 y 1223.

que dá de su propiedad tiene que ser consecuencia lógica de aquellas doctrinas, y que serán tambien las de todos los que admitan esa omnipotencia del Estado, y su derecho absoluto para intervenir en todas las relaciones de la vida social. Sin embargo, no queremos dar nada por criticado y vamos á hacerlo de la doctrina copiada,

§ CXII.—Confusión en que incurre el Sr. Colmeiro.

Colmeiro, confunde el carácter permanente y necesario de los organismos sociales (Municipios) con lo que les personifica, su corporación (Ayuntamiento); por esto tambien confunde los medios que unos y otros se sirven para realizar su objeto, creyendo es una misma cosa la propiedad *comunal*, propia de aquella entidad social, con el patrimonio exclusivo de la corporación que la representa, y que por ser persona, ó sea sujeto capaz de relaciones jurídicas, tiene necesariamente bienes propios, á ella exclusivos, y que puede disponer de ellos de un modo absoluto.

La persona social aunque tiene, por lo general, una existencia indeterminada en el tiempo y sobre todo más duradera que la del hombre, los medios con que cuente para realizar su objeto, á éste los aplicará, segun las necesidades presentes, para que en todos los momentos su misión; hasta el punto de que si las necesidades lo exigieran, ¿de qué se serviría sino de su patrimonio? ¿Se privarán de atender las necesidades actuales por conservar el patrimonio á las generaciones futuras?

No hemos podido formarnos idea de esa clase de propiedad, que dice Colmeiro, disfrutan las *corporaciones*, porque teniendo éstas la consideración de sujetos, no comprendemos el dominio, que puedan tener sobre las cosas de su patrimonio, sin que sea de un modo pleno; y

dice, que tienen dominio, pero no con el carácter de pleno; no sabemos pueda existir otra clase de dominio que el característico de dueño; únicamente, siguiendo las doctrinas de los glosadores, se distingue el dominio útil y el directo, pero aquí no se dá ninguna de esas *propiedades*, pues tendria que determinarse quien era el otro dueño; sólo se dice, que en interés de las generaciones futuras gozan estas personas de *una especie de fideicomiso*, y es lástima no se explique suficientemente esta especie. Se vé en esta doctrina que es muy apropiado, para que si al Estado ó á los particulares, según las ocasiones, les convenga, puedan repartirse buenamente un patrimonio sin dueño, y al cual le corresponde por mitad, pues participa de los caracteres de la propiedad de ambos.

Es para nosotros indudable, que la propiedad de las personas sociales, es tan particular como la de los individuos, lo que hay es; sobre todo tratándose de los organismos de carácter necesario ó permanente, que la administración de su patrimonio ha de fundarse en este carácter, que informa á su existencia, y para evitar que los actuales administradores no les inviertan de un modo equitativo, interesa al Estado, como superior á ellos y en nombre de la sociedad, vigilar é intervenir en sus actos; pero esto solamente como efecto de la subordinación que entre sí deben tener. De reconocer á los organismos sociales una determinación en concreto, una personalidad, es necesario concederles propiedad exclusiva, como lo es el sujeto á quien sirve; pero si esta cualidad se desconoce, no es fácil concebir puedan tener este derecho sobre las cosas, pues faltaría la base con quien relacionarlas.

La propiedad y su reconocimiento, es consecuencia de la existencia de una persona ó sujeto á quien pertenezca; y viceversa, el sujeto, para manifestarse como tal, ha de recaer sobre cosas que puedan estar al alcance de su acción.

§ CXIII.—Tampoco puede alegarse, para negar á las personas sociales el derecho de propiedad: la falta de interés.

Se ha pretendido justificar, la negación de la propiedad y las limitaciones á que cuando menos deben estar sujetos los patrimonios de las personas sociales, en *la falta de interés* en su administración y aprovechamiento, ya que ellas obran mediatamente; y además las ideas económicas hoy predominantes, fundan todo el progreso económico en la mayor productividad que se debe procurar en los bienes; la productividad es lo que caracteriza al derecho de propiedad, y allí donde falte el interés por acrecentarla falta la razón de poseerla. Sólo la iniciativa y la actividad individual es la que puede aumentar el valor de los productos, tanto en cantidad como en calidad. El individuo es el que tiene estímulo para el trabajo, y trabajará más y mejor si esto aumenta su patrimonio, y lo administrará con diligencia, por cuanto compromete su mismo patrimonio. Pero en las personas sociales, los individuos que las representen y administren ¿qué interés pueden mostrar por su patrimonio que no ván á disfrutar más que temporalmente? ¿cómo se preocuparán en acrecentarle cuando solo pueden gozar de una especie de fideicomiso, como dice Colmeiro? Las generaciones futuras harán lo que quieran pero nosotros no debemos molestarnos.

Esto, es el más puro individualismo, egoísta é inmoral á la vez, que domina é informa en la sociedad moderna. Es decir, que el mismo individualismo decía con respecto á los organismos sociales, no deben tener propiedad porque yo procuraré ante todo por mí, acrecentaré mi peculio que es lo que me interesa, pero preocuparme por administrar fielmente lo ajeno, eso no lo haré. Cada cual se gobierna así mismo.

Pero de aceptar estas doctrinas, bien dice Cárdenas, hay que ser lógicos y aceptarlas para todos, y en este supuesto, los menores, los incapaces, los pródigos y en general, todos los individuos á quienes la ley prohíba administrar sus bienes ó incapacita para disponer de ellos, ¿á qué concederles el derecho de propiedad? hasta que no puedan regirse ó gobernarse por sí no debe concedérseles; ¿á caso, el administrador de los bienes de un individuo es más diligente que el que lo sea del patrimonio de una persona social?

Como se vé, esta doctrina, no puede servir de fundamento para negar á dichas personas el derecho de propiedad, y toda clase de bienes que puedan servirles para conseguir la realización de su objeto, pueden entrar á formar parte de su patrimonio. Solo el desconocimiento de la verdadera importancia que todo organismo social tiene, ó el desenfrenado egoismo que el individualismo ha producido, pueden servir de pretesto para defender aquella.

§ CXIV.—Efectos de las doctrinas anteriores en la constitución actual de la propiedad.

La época actual se resiente, no sólomente del aislamiento producido entre los hombres, por la falta de lazos sociales, ó sólomente corporativos, en toda clase de aspectos, sino que además, se considera como un grave inconveniente la excesiva división de los bienes, producido más que por las leyes sucesorias, por la práctica de los principios individualistas, y como efecto de la libertad absoluta concedida al propietario.

Así es que, los principios de la economía moderna, exigen para la práctica de grandes explotaciones, tal como las industrias modernas se muestran; extensos terrenos, grandes propiedades, donde el empleo de las

máquinas pueda tener lugar, y lo mismo que rige é imperan en la industria fabril y comercial los grandes capitales, se dice que es preciso reconstruir la propiedad de la tierra, para que su producción sea lo que debe ser y sostener la producción madre y originaria de todas al nivel que el crédito moderno exige.

Fundándose en esta necesidad, se decía (al defender un retracto nuevo planteado en el Código Civil, y sin precedentes en nuestro derecho), en nuestro Congreso de Diputados, «que el retracto de aledaños no viene á ser remedio suelto incluido en el Código, sin conexiones de ninguna clase, sino que es el complemento de la obra de reconstrucción de la propiedad, cuya necesidad sienten todos y cuyas manifestaciones se derivan principal, ya que no únicamente, de esa atomización, de esa pulverización en que se encuentra, que impide que sea cultivada y defendida como suficiente garantía y que rinda los productos necesarios para el sustento de los que la cultivan (1)...»

Es decir que, ahora, se pretende reconstruir lo que se deshizo hace poco más de medio siglo, como si lo que ahora se pretende fuera fácil conseguirlo. Destruir es muy fácil, pero edificar con los mismos elementos que antes se fraccionaron es imposible. El nuevo retracto de nuestro Código civil no puede dar resultados, ya porque al propietario no hay nada que le impida dividir sus predios en pequeñas paralelas, ya porque excediendo de una hectárea de cabida, no tiene lugar; es decir que el remedio es más aparente que real, á no ser que los predios que excedan de dicha medida se presten á grandes explotaciones agrícolas, (lo cual es imposible); pues, desde luego casi estaría resuelto el problema habiendo en España 21, 889, 507

(1) Discurso pronunciado por D. Germán Gamazo, en las sesiones de los días 9 á 12 de Abril de 1889, Congreso.

predios rústicos y de ellos mayores de una hectárea y menores de dos, el 88 por 100, (1).

Estos inconvenientes inevitables, se han considerado remediabiles con la *asociación*, como medio eficaz para desenvolver progresivamente el problema de armonizar el individualismo y sus intereses, con la sociedad y los suyos, y llegar á constituir al lado de la propiedad individual, la colectiva; pero es necesario que esto se funde más que en el provecho de los asociados en las convicciones sociales y en la naturaleza moral á que obliga su constitución, pues no hay que olvidarse que «elevado el interes particular á la categoría de principio económico y social, la asociacion no puede realizarse, y si se realiza, no para fines honestos y justos (2)».

Es en efecto indudable que, la época actual se resiente, precisamente, del aislamiento producido por los hombres al proclamar sus derechos y romper los lazos corporativos, pero estos no se obtienen dominando el egoismo individualista.

Observación.—El atribuir á las personas sociales, falta de interés, no lo vemos nosotros bien justificado, pues aun con éste defecto, y en la época actual, las asociaciones y sociedades ó compañías, han realizado las empresas más importantes, así los Ferrocarriles, los Telégrafos y Correos por mar, las grandes explotaciones mineras, los industriales y fabriles, todo el progreso moderno se ha realizado por personas colectivas.

(1) De una estadística citada por D. Gumersindo Azárate al discutirse el Código Civil.

(2) *Crisis de la Agricultura* por D. Santiago Martínez y González, Parte 2.ª, C. único, Art. 1.º

El progreso científico y artístico, se debe precisamente, á las exposiciones, congresos y asociaciones internacionales. Lo cual nos prueba que, en la época actual, lo mismo que en las pasadas y venideras, el individuo por sí, por mucho interés y actividad que tenga, sólo, sin congregarse ó asociarse con otros, nada puede, y que su gran *necesidad*, como ya hemos dicho, *es la asociación*.

Lo que ha variado en la época actual, con relación á las pasadas, es en la manera y fundamento de verificar las asociaciones, es materialista las más de las veces, lleva en sí el gérmen individualista, pero en esto se halla su mayor peligro, como ya veremos más adelante.

TÍTULO SEGUNDO

Cualidades subjetivas de la persona social.

CAPÍTULO PRIMERO

Capacidad que deben disfrutar.

§ CXV.—La persona social como sujeto capaz.

Habiendo determinado el origen y naturaleza de la persona social, así como el concepto natural y lógico que de ellas han de formarse; justificando el derecho que tienen á la propiedad, y refutando las doctrinas, tan generalizadas como erróneas, que sobre su personalidad y derechos se admiten, por la generalidad de los escritores; debemos ahora, estudiar la actividad que pueden tener dichas personas, pues de existir, de tener realidad efectiva, se hace preciso determinar las condiciones bajo las cuales se manifiestan en la vida jurídica.

No es bastante la consideración que nos merecen estos seres *de sujetos*, es necesario ver, si deben tener igual consideración que los individuos humanos, ó si debemos también estudiar su actividad en la vida del derecho, en cuanto pueda ó no ser determinada *a priori*, es decir que, siendo indudable en estos seres la ~~capacidad de derecho~~, la tendrán también en el obrar, pues de tener personalidad propia han de tener también facultad propia para sostener en la vida relaciones jurídicas, se hace pues preciso analizar ésta facultad.

Parece favorecer este análisis, no precisamente por los caracteres especiales que presentan éstas personas, sino principalmente, por el objeto especial que domina en la existencia de casi todas ellas, pues parece como reconcentrada su actividad para algo cierto, y por tanto de fácil y segura determinación. Además, este asunto es de indispensable solución, en cuanto con él se podrá lograr encontrar las bases de las relaciones de éstos sujetos con otros; si bien esto será, por ahora, de un modo general.

Como punto de partida, debemos recordar lo dicho al comenzar nuestro estudio (§ ix) es decir, que en las personas sociales, no creemos posible la distinción de la capacidad de derecho de la de obrar, pues tanto la una como la otra están supeditadas al fin de su existencia; y dentro de él no es posible hacer distinciones, pues ó puede realizarse ó no; si lo primero, será con plena capacidad jurídica, de lo contrario no habrá personalidad ó ésta no tendrá el pleno reconocimiento que merece.

§ CXVI.—La capacidad cualidad inherente á la consideración personal.

Concretada la significación de la palabra «capacidad» á las personas en el orden social es indudable que, se indica con ella, la cualidad inherentes á su sér que las hace aptas para tener ó ejercer derechos, ó practicar los actos de la vida social. Es decir, no siendo una idea absoluta sino que se comprende por relación á algo, presupone ante todo, un sujeto en quien se determine, y al cual venga á ser como una modalidad de su existencia. En la esfera jurídica así sucede. En efecto, todo derecho supone necesariamente un *sujeto* al cual compete, que en el orden jurídico y social se llama *persona*. Esta misma palabra sirve igualmente para designar la *capacidad* de tener derechos en general; ó de tener y de ejercer tal derecho

terminado. Es decir, la determinación jurídica *de persona* ó sujeto de derecho, lleva implícita la de su *capacidad*; donde existe aquella es necesario reconocer esta cualidad.

Luego en general, y subjetivamente considerada, la capacidad, puede definirse «cualidad inherente á la persona ó por la cual se manifiesta en el orden jurídico como sujeto».

Este concepto nos servirá de norma para el desarrollo de la doctrina que nos hemos propuesto en este Título; y se comprenderá su importancia considerando que, la capacidad de los personas sociales, estará en íntima relación con el concepto que se dé respecto á su personalidad, toda vez que, es una cualidad de ésta las manifestaciones de aquella, en cuanto á la vez son de su sér. Por esto se comprenderá desde luego que, para nosotros, sería fácil resolver la cuestión, pero como existen doctrinas erróneas sobre el concepto de dichas personas, las hay tambien, como consecuencia lógica, sobre la capacidad de que han de disfrutar; y dado el carácter de nuestro estudio tenemos que detenernos en su exámen, si bien en el fondo de la doctrina volveremos sobre lo dicho anteriormente.

§ CXVII.—Sistema privilegiario para determinar la capacidad de dichas personas.

Según el derecho romano, y lo mismo ha de ocurrir en toda legislación que no reconozca á las personas sociales realidad propia; la capacidad de dichas personas se determinaba por los privilegios que habían servido de norma para concederlas personalidad. Además teníase como indudable, y aun muchos así lo creen, que necesitaban una protección semejante á la de los menores é incapaces de gobernarse por sí, ya que las personas sociales no tenían efectividad propia.

Consecuencias de estas ideas se las reconoció á dichas personas, en el derecho romano, vários privilegios: así en cuanto á sus bienes, gozaban de imprescriptibilidad, ó al menos sometidos á la extraordinaria de cien años; la restitución *in integrum* de los menores; la eficacia de los nudos pactos de intereses constituidos á su favor; validez de la policitación (promesa) hecha á un municipio ó por causa de piedad; el derecho de prelación entre otros acreedores y la hipoteca tácita y general, y otros muchos especiales; además los mismos individuos que pertenecían á las corporaciones, colegios y sociedades gozaban de ciertas inmundidades, por ejemplo: poder excusarse del cargo de tutor.

Casi todos estos privilegios, generales y especiales, han pasado á las legislaciones modernas y en nuestro Código las Partidas casi todos se encuentran sancionados, así que no es de extrañar, tengan los tratados de derecho civil enumeración y explicación de ellos, véase como los justifica Morato; «la ley, tomando en cuenta la necesidad de conservarlas á la vez que sus bienes y derechos, y que por otra parte la ausencia del estímulo del interés individual que se nota en ellas, pudiera causarlas graves perjuicios, si no se compensara ésta falta con una protección especial, les otorga la consideración de menores... y, hasta concederlas la restitución *in integrum* (1)»; dominado por la misma doctrina, dice Gamazo (D. G.) que el Estado acude á las necesidades del incapaz ó del menor y le prevee solícito de los medios tuitivos de su natural desamparo, así ha de atender á suplir la deficiencia que los principios generales del derecho encuentran en la personalidad de los entes sociales ó jurídicos (2).

(1) *Derecho civil español con las correspondencias del romano* número 72 (1877).

(2) Discurso citado (1885).

§ CXVIII.—Crítica del sistema privilegiario.

Siendo el sistema privilegiario, consecuencia necesaria de no haber conocido la verdadera naturaleza de la persona social, claro es, no tiene fundamento. Se trata de suplir deficiencias, cuando estas vienen de la misma condición que el legislador las atribuye. Solamente por circunstancias históricas se comprende la concesión de privilegios, como único medio de poder defenderse de otro privilegio, ya que ha sido frecuente su práctica para fijar la condición social de toda persona; pero hoy que es necesario, por ser también más humano y por tanto conforme á nuestra naturaleza, la igualdad de condición social, también la necesitan las personas sociales. En cuanto á considerar á dichas personas como á los menores é incapaces, es un gran error y carece de justificación. Si bien unos y otras no pueden obrar por sí, en aquellos, se suple una necesidad accidental; más en éstas, no se trata de suplir defectos de capacidad sino que como obran mediatamente (§ LXXXV) su representación afecta á su esencia, de modo que su capacidad tiene que ser una é invariable siempre; por eso dijimos antes, que en ellas no es posible distinguir la capacidad de derecho y la de obrar; es pues preciso determinar si tienen ó no capacidad especial, ó necesariamente se constituirá en los individuos que la representen activamente. En efecto, el que obra por una persona social, gestor, no obra en sustitución de la capacidad interrumpida ó venidera, sino que obran por ellas y con ellas; en cuanto son parte de su colectividad ó en ellas se personifica su existencia; y esto de un modo esencial y constante, pues la persona social no recobrará nunca, como el menor ó el incapaz, la plena capacidad, porque no cuenta un período de desarrollo en facultades, ni estas han de tenerse en alteración.

Es pues indudable que la persona social, de tener capacidad, no cabe hacer distinciones, la tendrá plena de derecho y de obrar, de lo contrario faltaría la razón de su existencia, ó se desconocería su verdadera naturaleza. Además, no puede imaginarse que parte de un sér, supla la capacidad del sér total, de ahí que sea un error considerar al representante de la persona social como tutor de ella, pues nadie lo es de sí mismo, ni la parte puede ser más que el todo; mucho más estando las personas sociales constituidas por séres sustantivos, es decir con vários que individualmente gozan de plena capacidad ó actividad jurídica.

Y en lo que respecta á la falta de iniciativa particular que se nota en la actividad de estas personas, y con la cual se trata de justificar la consideración de preferencia, se compensa suficientemente con la responsabilidad que debe llevar anejo en el cargo de gestor, y, tanto por exceso, como defecto de diligencia, se responderá con la garantía que especialmente se les puede exigir, ó á que naturalmente ha de estar afecto con los demás bienes que pudiera tener, una vez justificado que el acto se realizó para su provecho, ó que, á su negligencia se debió el no haberse verificado.

§ CXIX.—La excepción á favor de las sociedades mercantiles
comprueba lo anterior.

Sobre la consideración que han tenido las personas sociales *de menores*, y gozar de los privilegios que las leyes conceden á aquellos, se hizo la excepción de la regla á favor de las sociedades mercantiles; y hemos dicho *á favor*, porque gracias á ésta excepción pudieron desarrollarse y gozar de una vida próspera. Así tenía que suceder pues, del otro modo no hubieran podido existir, y por ésto

tambien se ha observado en algunas asociaciones el constituirse mercantilmente, como único medio de obtener condición legal suficiente. ¿Qué razón hay para conservar esa protección á favor de las otras personas sociales que no tengan un objeto económico? ¿Será por qué la ciencia ó el arte necesiten protección y los actos mercantiles nó? ¿Quién se atreverá á sostener que dentro del comercio humano no caben toda clase de aspectos de las relaciones sociales?

Claro es, que el comercio en sus manifestaciones originarias, en las más fundamentales, en cuanto son las más necesarias para la vida social, se refiere y comprende al cambio de productos, que siempre debe favorecerse; pero éste fenómeno se puede realizar sin que exista la sociedad mercantil, pues ésta indica gran desarrollo en las operaciones comerciales, en relación al de las necesidades; indican una empresa arriesgada, costosa y extendida por diversas ciudades ó pueblos.

Es pues indudable que, así como las sociedades mercantiles han tenido gran desarrollo, por estar emancipadas y no tener privilegiada su capacidad, así lo necesitan las demás personas sociales, pues sólo de ese modo puede esperarse obtengan un completo desenvolvimiento; en fin, que las necesidades sociales las atienda la misma sociedad, emancipándonos de la tutela del Estado, pues éste solo debe atenderlas cuando la iniciativa particular sea insuficiente para satisfacerlas.

§ CXX.—Inconvenientes de concederlas la *restitución*.

Unida á la consideración de menores, se concedió, á las personas sociales el beneficio de la restitución *in integrum*; pero es ya reconocido por la generalidad que, éste privilegio, más que favorecerlas las perjudican, pues se observa que esas protecciones redundan en contra de su fácil

desenvolvimiento, porque su relaciones jurídicas no pueden ser estables, dependerán del trascurso de más ó menos tiempo ó de una confirmación solemne; así que ni habrá muchos que deseen contratar con tales personas, y los que lo verifiquen ¿cuándo podrán considerarse dueños de la adquirido por mediación de ellas? Por esto se dijo al plantear una importantísima ley (1) «La Comisión cree que el beneficio de la restitución se convierte frecuentemente contra las personas á cuyo favor se ha introducido, haciendo más triste su condición, porque aminora su crédito, porque dejando en incierto derechos legítimos, retrae de contratar con ellas á muchos que sin el privilegio no dejarían de hacerlo».

Aun con respecto al Estado ó la Hacienda, como persona social, se critica por muchos el que se la reconozca dicho privilegio, y si bien se considera, para ciertos asuntos, como útil al Estado, y medio eficaz de reparar el daño que se le cause, no se desconoce el temor que produce la acción rescisoria á que quedan sujetos los derechos de los particulares. «La publicidad de los actos administrativos, la inspección bien practicada, y la existencia de reglas claras y precisas para la formalización de dichos actos, así como el conocimiento fácil y repetido de los recursos legales, deben hacer inútil este remedio extraordinario, que puede retraer á los particulares de contratar con el Estado (2)».

Es en efecto, preferible, como dice Delgado Martin (3), que se busquen medios de evitar la lesión, lo que puede

(1) *Exposición de motivos* que precede á la ley Hipotecaria de 1861.

(2) Santamaría de Paredes, *Curso de Derecho Administrativo*.

(3) *Apuntes de Derecho económico del Estado*. Madrid 1886.

conseguirse, bien por limitaciones prudentes á la facultad de obrar de la Administración, bien por la publicidad de sus actos, ó bien por recursos establecidos para corregir los actos del inferior.

Por lo demás, éste privilegio vá desapareciendo de los Códigos modernos y salvo raras excepciones (1), la mayoría niegan el derecho á la restitución aun al mismo Estado (2), y nuestro Código Civil ni aun siquiera le menciona.

No hay, pues, en nuestro concepto, que suplir deficiencias y favorecer la actividad de las personas sociales con privilegios que la perjudican; hay sí que reconocer su verdadera naturaleza, garantizar su propia actividad, reconociéndolas los medios de vida que hoy se las niega, y así se verá como no precisan de protecciones ó consideraciones, por cuanto éstas merman sus facultades en vez de favorecerlas ó aumentarlas.

§ CXXI.—¿Deben sufrir la tutela administrativa?

Pero si bien puede asegurarse, que en general se ha observado muy poco la doctrina que acabamos de refutar, se ha practicado, —consecuencia de las doctrinas predominantes sobre la misión del Estado— otra mucho más funesta.

La Administración pública, en representación del Estado, con la idea de conservar en bien de todos, las personas sociales que por su objeto son tan útiles como necesarias, ó ya con la idea de proteger los derechos de las

(1) El Código Chileno aún reconoce á las personas jurídicas la condición de incapacidad. Véase art. 538 en cuanto las equipara á los sujetos á tutela.

(2) Véanse: artículos 42 del Código Argentino; 38 del Portugués y 46 del Mejicano.

generaciones futuras, defendiéndolas de las pasiones é intereses de las generaciones presentes, como dice Colmeiro; es la causa de considerar á las personas sociales en un estado de perpétua minoría y ejercer con respecto á ellas su derecho (?) de patronato ó una suprema vigilancia é inspección; pero todo ello trayendo como efecto necesario el regular su capacidad, supeditando sus actos, aun los más insignificantes, por lo menos á una sanción ó aprobación, y en los considerados importantes á la prévia autorización. Es decir, se ha pretendido justificar como necesaria la *tutela administrativa*, y ha sido en la práctica, el medio seguro para conseguir el Estado hacerse dueño de la vida y haciendas de aquéllas personas.

Esta tutela impuesta á las personas sociales, tiene el mismo fundamento que el de considerar á estas personalidades con vida derivada de la acción del Estado, y nada más lógico por tanto, que su capacidad sea por él regulada. No creemos necesario insistir en criticar tan erróneas doctrinas, pues creemos haberlo hecho suficientemente; pero aun reconociendo que, no tenían vida propia é independiente, la peor tutela sería siempre la del Estado, porque como hemos dicho es tan torpe como burocrática, y siempre lleva consigo la confusión de sus necesidades con las de la sociedad, en cuanto ha centralizado la atención de sus necesidades y servicios para dar más imperio á la acción de su gobierno.

Como ejemplos de los actos de tutela que ejerce el Estado, merecen citarse (1) los relativos á la administración de sus propiedades, condiciones de los arriendos y nombramiento de administradores; á la compra, venta y cambio de fincas; redención de censos, préstamos y transacciones

(1) Véase *Derecho Administrativo español* de Colmeiro números 1220 á 1227.

de cualquiera especie, y en fin, hasta para la aceptación de mandas y legados, pues para todo esto y otras muchas cosas más, los Ayuntamientos y las Diputaciones tienen que esperar la autorización ó aprobación del Gobierno; y en cuanto al socorro de los pobres, el dote de las doncellas y otros actos benéficos, requieren una especial tutela por parte de la administración pública, ya por su importancia, ó ya, como dice sencillamente Colmeiro, *por carecer de representante que eficazmente las defienda*.

Bien ha dicho Comas, que á las personas sociales se las tenía en esclavitud, pues tal condición tienen con la tutela administrativa, al haberse confundido el *deber* de protección con el derecho á intervenir en su existencia y medios de vida, pues, para ejercer aquél no presupone la necesidad de tal imposición. El protectorado que las instituciones benéficas necesitan, no impone la necesidad de hacer entrar en el concepto de *servicio* público ó administrativo, lo que se atiende y regula por la sociedad, lo que no necesita de concesión ó privilegio para existir, lo que no se puede confundir con las necesidades del Estado.

§ CXXII.—Regla de capacidad dada por Laurent (1).

En general, considera Mr. Laurent, la capacidad de las personas sociales como una excepción, ya que su existencia es una ficción, y como tal no debe comprenderse fuera del círculo para el que ella ha sido creada. Si un ser moral, dice, puede por medio del ejercicio de ciertos derechos alcanzar el objeto por el que recibió una vida ficticia, le importa el no poderse entregar á otros objetos que pudieran ser peligrosos para la sociedad. Las personas morales son llamadas así sin razón: esto no son *personas* que gozan de la plenitud de los derechos del hombre: esto

(1) *Principes de droit civil* Libro 1.º § 2.º

es de los *establecimientos públicos* ó *privados* á los cuales una ficción dá los medios de alcanzar un fin dado. Fuera de este fin y de los actos jurídicos que allí tienden, no tienen nada de personalidad. Por esta razón, añade, los redactores de las leyes francesas han evitado con tanto cuidado la palabra de *persona moral*, que no se halla empleada una sola vez en los Códigos, ni en las leyes subsiguientes. Debe, pues, restringirse la capacidad de cada persona moral con arreglo á su fin particular. ¿Concebiríase por ejemplo, que una iglesia ó comunidad religiosa fundara una casa de comercio? ó bien ¿un establecimiento benéfico haciéndose agente de cambio?

Estas consideraciones le hacen establecer la regla siguiente: *La capacidad jurídica de cada sér moral se regula únicamente según el grado de actividad que le es rigurosamente necesario para atender á su objeto* (1).

Hay que reconocer, en Mr. Laurent, que no es demasiado lógico, porque desconociendo la verdadera naturaleza de las personas jurídicas, las reconoce una capacidad superior á esa existencia ficticia, pues siendo la capacidad una cualidad inherente á la personalidad, aquélla no puede existir ni se comprende sin la realidad efectiva de ésta, aunque por la limitación del objeto que deba realizar se considere limitada *rigurosamente* su actividad. Sin embargo el inconveniente principal de esta regla, es el necesitarse para cada relación de la persona social, una declaración de si había obrado dentro de su esfera; ó al menos de esto dependería la validez de aquéllas. En cuanto á la doctrina que la sirve de fundamento, no puede ser más exclusivista, ni vulgar, y no nos detenemos á criticarla por haberlo verificado anteriormente. (Ver. § xxvii).

(1) Análoga conclusión sostuvo el Sr. Gamazo (D. Trifino), en el Congreso jurídico español, celebrado en Madrid en 1886.

§ CXXIII.—Regla dada por Heisser.

Si bien Heisser, reconoce como fundamento de la existencia de las personas sociales, la doctrina de la *concesión*, admite como regla indiscutible sobre la capacidad de dichas personas la siguiente: *en ausencia de toda restricción legal ó convancional la persona jurídica tiene tanta capacidad como la natural ó física* (1).

Es pues, casi una asimilación con la persona individual, en cuanto su capacidad no tendrá más limitación que la determinada en la concesión ó en la ley que las dió existencia, ó en las contenidas en los estatutos ó reglas de su institución. Y parece bastante dicha regla, ya que el objeto que deba realizar la persona social, desde luego condiciona su existencia, ya tambien que, fuera de lo que no se oponga á lo prohibido, se permite y puede verificarse.

Sin embargo, la bondad de esta regla, queda desvirtuada por el mismo que la propone pues la defiende así: «el objeto de la ficción, (se refiere á la naturaleza de la persona social), es la asimilación tan completa como posible á la persona individual. ¿Porqué se reconoce á esta última los derechos de toda naturaleza que le dán nuestras leyes? Porque estos derechos y ésta capacidad, le son necesarios para *vivir* en el sentido jurídico y pueden ser indispensables en un momento ó en otro. Pero cualquiera que sea el objeto de la existencia de una persona moral le es preciso para alcanzarle, vivir jurídicamente y por consecuencia tener á su disposición todos los derechos que no son incompatibles con su naturaleza ó que no le son formalmente retirados». Y añade, al criticar la

(1) *Etude sur les Personnes morales, en droit romain, dans l'ancien droit et en droit français moderne*, pág. 156; (Paris 1871).

regla de Mr. Laurent, que siendo imposible determinar *á priori*, la regla especial que á cada persona social deba dársele para indicar su capacidad, la ley solo dá un concepto general sin perjuicio de que se pueda restringir al momento de la autorización. «En efecto, todas las personas morales, públicas ó privadas están sometidas á este principio incontestable, *que la autorización puede ser retirada como ha sido dada*; y en el caso de que el Estado no tuviese un poder de dirección, de inmiscuirse, suficiente para contener á la persona moral en el verdadero camino, puede siempre recurrir á esta *última ratio* de la condenación á muerte (1)».

De modo que la capacidad de las personas sociales, viene á ser nominal, pues, en la práctica el Estado, en virtud de ese poder omnipotente que se le atribuye, puede restringirla, y en caso de creerlo necesario, suprimir la personalidad, ya que en él está el fundamento de su existencia. Es pues inútil esta regla de capacidad, por lo mismo que no hay razón ni fundamento para preocuparse sobre el fundamento y existencia de tales personas; tampoco debe haberle para ver la capacidad que han de disfrutar; por esto no debieran ocuparse los que profesen la doctrina de la concesión de la capacidad que puedan tener tales personalidades.

§ CXXIV.—Asimilación á la persona individual.

Como justa reacción á las limitaciones impuestas á la condición y capacidad de las personas sociales, se admite, —por los pocos que las conceden una realidad tan natural y efectiva como la de la persona individual,— la asimilación con ésta en cuanto á la capacidad de aquéllas.

(1) Obra antes citada, páginas 157 á 159.

Esta asimilación de *capacidad*, la cree necesaria Aramburo y Machado: «la capacidad civil de las personas sociales es en rigor filosófico tan absoluta y universal como la de las personas individuales (1)», y el comentarista al Código Civil español, que se oculta bajo el pseudónimo de Q. Mucius Scævola; dice de él, «es digno de censura, en nuestra opinión, por no haber establecido la capacidad de las personas jurídicas ó colectivas, de una manera completa, esto és, igual á la que disfrutaban las naturales. En el mero hecho de ser persona, es una entidad capaz de derechos, y no hay razón alguna científica para limitar el ejercicio de esos mismos derechos».

Loable es toda defensa por esta asimilación entre la persona individual y la social, pero no por ésto la creamos menos exagerada que cualquiera de las contrarias á la verdadera naturaleza de dichas personas; y por ésto, ningún Código lo establece, ni seguramente llegará á nivelarlas en capacidad. Se opone á ésto, no precisamente la naturaleza de dichas personas, pues no es distinta de la que tiene el individuo, pero sí, su manera de ser, su constitución, su modo de manifestarse, que la hace si bien tener *igual condición* jurídica, no puede llegar nunca á la *igualdad de capacidad* ó aptitud.

Nuestro mismo estudio, sería trabajo estéril si bastase para él conocer la naturaleza y condiciones de existencia de las personas sociales, el justificar su asimilación con la individual; y puede deducirse, por casi todo lo que llevamos dicho y especialmente por los caracteres que las hemos designado, y por lo que luego diremos, que, no pueden gozar de igual capacidad que los individuos, aunque sí deben tener igual condición jurídica.

(1) En su citada obra pág. 437.



§ CXXV.—La diversidad de relaciones y necesidades como base de su capacidad.

Creemos nosotros que la determinación de la capacidad de las personas sociales no puede hacerse de un modo simple y general; de aquí parte el error de todos los que pretenden dar reglas de aquélla; ó asimilarla á la persona individual; en efecto, en las relaciones de las personas sociales deben apreciarse dos grupos diferentes, consecuencia de su misma naturaleza y modo de ser. Unas relaciones, se dirigen á satisfacer las necesidades de su propio sér; tienen por objeto satisfacer necesidades comunes á todo individuo ó corporación; es decir, las propiamente orgánicas y las de relación con los individuos que las constituyen. Otras relaciones se refieren á satisfacer las necesidades derivadas de su peculiar naturaleza ó misión propia; es decir, las que pueda realizar en el orden social y jurídico, en su vida de sujeto autónomo.

Las relaciones conducentes á satisfacer las primeras necesidades, como son de necesidad á su existencia, comunes á todo sér, se rigen por las reglas generales que el derecho positivo comprende. Estas son las más ó menos semejantes á las que gozan los demás sujetos, pues no se las permite siempre, atender libremente á dichas necesidades, y es lo que se encuentra diversamente especificado en las legislaciones positivas.

Las relaciones conducentes á satisfacer el objeto de institución, están reguladas de un modo preciso en las cánones que las sirven de fundamento; y lo más que debe hacer el legislador es formular otras reglas en concepto de supletorias, ó por razones especialísimas de lugar ó tiempo, para procurar su fácil realización; pero, en todo caso no pueden prescindirse de las que motivaron su existencia.

Se nos podría objetar, que no es posible determinar con precisión esa dualidad de necesidades, ya porque todas se refieren á un mismo sér, ya porque las segundas, que pudiéramos llamar *externas*, serán efecto preciso de las primeras ó *internas*; ó sea las objetivas de las subjetivas.

Es indudable que, entre unas y otras habrá íntima relación, y en muchas ocasiones, será difícil marcar una línea divisoria entre ellas, esto es natural en toda cuestión de límites; pero, es una distinción indispensable para llegar á comprender los grados de actividad más ó menos precisos á la vida individual y social de todo sér. No pretendemos, con lo dicho, afirmar que toda relación de vida de un sér, concretado á su exclusiva existencia, no tenga necesidad de relación objetiva, externa; mucho más tratándose de seres como las personas sociales, pero esto no hace variar su fin especial ó motivo porque obra.

§ CXXVI.—Resultados prácticos de la distinción anterior.

Por no haberse tenido en cuenta la distinción anterior se han formulado, en el derecho positivo, reglas impracticables ó contrarias á la naturaleza y desenvolvimiento de las personas sociales.

De los más completos es nuestro Código civil, así refiriéndose á las personas jurídicas, y tratándose del objeto de su institución, dice que: la capacidad civil de las corporaciones se regulará por las leyes que las hayan creado ó reconocido; la de las asociaciones por sus estatutos; y la de las fundaciones por las reglas de su institución, debidamente aprobadas por disposición administrativa, cuando este requisito fuere necesario. (Art. 37).

Regla rigurosamente exacta, pues la extensión ó desarrollo del fin que deban realizar no puede apartarse de

su naturaleza, determinada en las reglas de su constitución. Esto se aprecia muy especialmente en los organismo de origen voluntario, en que por ejemplo: una sociedad mercantil constituida para realizar operaciones determinadas, carece de aptitud, no tiene capacidad, para otras especulaciones diferentes; una asociación para fines exclusivamente artísticos y para un orden especial de las manifestaciones artísticas, no podrá dedicarse á otras diferentes aunque tengan naturaleza análoga. Son organismos especiales que no tienen vida si no obran tal como se constituyó su sér.

En el artículo siguiente al citado (el 38 § 1.º) vuelve á decir nuestro Código: «Las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles ó criminales, conforme á las leyes y reglas de su constitución».

Este precepto, que algunos confunden con el anterior, tiene un objeto muy diferente; determina la capacidad de las personas sociales en sus necesidades generales, obrando como cualquiera otro sér social, y en éste sentido las concede nuestro Código amplias facultades. Sin embargo adolece de un defecto, y es, que timiendo por declarar la asimilación con la persona individual añadió la frase... *conforme á las leyes ó reglas de su constitución*, lo cual es completamente imposible, pues, de atenernos á la letra de este precepto parece que podían establecerse, por ejemplo: en una asociación reglas opuestas á las establecidas en las leyes para adquirir y poseer bienes, ó para ejercitar acciones civiles ó criminales sin sujetarse á los preceptos de las leyes procesales.

De modo, que su actividad, como sujeto, será conforme á los preceptos generales del derecho, pero sin poder hacer nada contrario á los fines de su institución; es decir, que exista perfecta armonía entre las necesidades individuales

y sociales, entre la actividad subjetiva y la objetiva. Sería en efecto, absurdo que, una asociación artística, por ejemplo: constituida para la enseñanza de la música, se dedicara á denunciar hechos criminales y ejercitar la acción popular; esto sería contrario á la naturaleza de la asociación; pero sería conforme á ella el que defendiera, ejercitando acciones civiles ó criminales, sus propios bienes, si les fuera negado su derecho á poseerlos, ó si les usurparan.

Es decir, que la persona social, aun obrando como sujeto, y procurando satisfacer las necesidades que en tal concepto se la originen, no pueden obrar lo que no sea conforme á su naturaleza y especial modo de ser; no puede verificar, aun en la esfera jurídica, todo aquello que el individuo puede verificar, y esto es así porque la actividad del individuo es tan varia y rica como diversas son sus facultades, por tanto múltiples y diversas serán las manifestaciones de su personalidad.

No hay motivo racional para exigir que la persona social goce de igual capacidad que la individual, porque no teniendo igual actividad, extensiva ni intensiva, no puede tener igual aptitud. Ahora, dentro del objeto y conforme á su propia naturaleza, la persona social, debe tener libertad completa de acción; como el mismo individuo que obrara para ese objeto y órden especial.

Y esto es lo que no se reconoce en las legislaciones positivas; y en nuestro Código civil, á pesar de lo que en general dice, y hemos copiado, contiene várias limitaciones (1) que nos reservamos criticar al hacer el estudio práctico.

(1) Como ejemplo citaremos la que limita el usufructo constituido á favor de una persona social á 30 años de duración (515) disposición que aceptan todos los códigos, tomándolo del de Napoleón. Otros Códigos establecen limitaciones especiales, como pueden

Teniendo en cuenta lo dicho y para justificarlo, se nos ocurre preguntar:

§ CXXVII.—¿Puede darse regla general de capacidad á las personas sociales?

De la misma suerte que tratándose de las condiciones subjetivas de la persona individual, todas son iguales ante la ley, así lo deben ser las personas jurídicas, en cuanto pueden ser *sujetos* de relaciones; pero tratándose de la capacidad, aun en la misma persona individual, no es fácil concretarla en una regla general, pues su cualidad personal está modificada por el obrar y en relación con su edad, sexo, estado ó simplemente la condición social; pues por lo mismo, tampoco es fácil hacerlo en relación á la persona social, y si bien en ésta no pueden existir las diversas cualidades que en aquéllas, y su personalidad desde luego presupone aptitud é idoneidad suficiente, sin embargo, la diversidad de objetos á que se dirigen, las personas individuales que las constituyen, la importancia social y por tanto de necesidad del fin á que aspiran, ó sólo el carácter necesario ó voluntario de su existencia, y otra porción de cualidades, ó simplemente circunstancias de lugar y tiempo, son motivos suficientes para no poder establecer reglas absolutas y universales, aunque estas personas deban gozar de capacidad especial, propia de su esencia ó modo de ser.

Desde luego parece que podrían evitarse confusiones distinguiendo entre las personas sociales de origen necesario, por razón del organismo que representan, y las que se constituyen por voluntad individual. En aquellas su

verse en el Portugués, art. 35; en el Chileno, arts. 556 y 557; y otros más, que pudieramos mencionar y nos reservamos hacerlo de un modo completo cuando hagamos el estudio del derecho constituido referente á las personas sociales.

capacidad es tan extensa como necesaria y constante su acción, pues se refiere ó puede referirse á todos los aspectos de la actividad humana; y, en los de origen voluntario, como han de concretarse á objetos determinados, parece más fácil poder dar regla general y concreta. Sin embargo, para convencernos de la inutilidad del trabajo, se nos ocurre preguntar ¿el Estado debe ser industrial? Hoy no habría nadie que se atreviera á sostener la afirmativa, y no hace mucho tiempo, al finalizar el siglo pasado, había en España, por cuenta del Estado, fábricas de telas, paños, sederías, lozas, cristal, etc., y Francia, debió principalmente al establecimiento de manufacturas por cuenta del Estado el progreso de su industria nacional: hoy mismo, se conservan por los Estados algunas industrias, indispensables á ciertos monopolios que se ha reservado, ó por atenciones de sus mismas necesidades.

Tratándose de las personas sociales de carácter voluntario, á pesar de tener por objeto algo que no puede ser indeterminado, tampoco podría concretarse su actividad, pues con relación á la realización de aquél pueden realizarse actos esencialmente distintos á los fines para que se constituyó: Así, por ejemplo: una asociación de recreo, adquiere en una población distinta á la en que tiene su domicilio un mobiliario nuevo, y el comerciante que lo vendió, para hacerse pago del importe, gira una letra de cambio en contra de la asociación, ¿diremos por ésto, que la asociación se ha salido de su esfera de acción por realizar un acto mercantil? Claro es que nó; mucho menos desde que el fundamento de los actos de comercio no está en las condiciones del sujeto sino en el hecho realizado.

De modo que, la persona social, tendrá la capacidad que su actividad pueda comprender, dentro de la convivencia social, para conseguir su objeto y sin perjuicio de

la protección, ó los deberes que el Estado tenga para con alguna de ellas. Lo que hoy es importante, es el análisis de las condiciones esenciales de las personas sociales, como único medio de mostrar su naturaleza y las reglas de su existencia, y entónces se verán la diversidad de clases de ellas, los aspectos de su actividad y las relaciones que pueden interesarlas; todo lo cual es indispensable para determinar su capacidad; pues, es temerario ponerse á determinar ésta sin conocer suficientemente la condición y existencia del sér que la ha de disfrutar.

§ CXXVIII.—La capacidad autónoma no se opone á la subordinación.

Para completar el presente capítulo, hemos de examinar si la subordinación que los organismos sociales guardan entre sí, y por tanto sus personalidades, pueden afectar á la capacidad que por su autonomía corresponde á cada una de éstas.

Porque en efecto, de las personas sociales puede decirse, como de los individuos que, si son libres y la autonomía de su sér el fundamento de su existencia, son también dependientes de otras, no yá por tratarse de las que tienden á realizar el mismo objeto, ó son como aspectos de un mismo fin, sino de todas entre sí, por la ley humana ineludible de la solidaridad.

Así como en la familia observamos que los hijos y la mujer, sin carecer de capacidad personal, están subordinados á la que tiene el padre y marido, así vemos también que las familias tienen cierta dependencia en el Municipio donde viven, como éste la debe tener en la región ó Provincia, y ésta en el Estado. Pues lo mismo podemos decir de las que tienen origen voluntario, pues la extensión de su actividad, estará concebida con relación á una ciudad determinada, ó á varias, ó al Estado A ó B pero

siempre resultará dependiente, pues el mismo límite de su objeto se lo impone, y es que viene á ser esto propio de la naturaleza humana, en todas sus manifestaciones, por extensas que sean; y, la misma armonía social se funda en la dependencia mútua que existe entre los hombres, individual y colectivamente considerados.

Este principio de dependencia podemos decir que no excluye á ningun sér social, el mismo Estado lo está á otros y todos á la humanidad, y es el motivo, por el cual se justifica en ciertos momentos anormales, la interveción de unos Estados en la vida azarosa de otros, pues los deberes morales obligan á todos á la mútua asistencia y protección, en todo lo que sirva para facilitar el cumplimiento que el hombre debe realizar.

Es pues, indudable: la capacidad autónoma de una persona social no se opone á la subordinación que por su esfera de acción deba tener.

CAPÍTULO SEGUNDO

Modo de manifestarse la persona social.

§ CXXIX.—La representación como órgano necesario para la vida.

Si bien debe tenerse por indudable, según lo hemos comprobado varias veces, que las personas sociales, son *sujetos* de derecho, y por tanto, tienen condiciones propias para adquirir toda clase de relaciones,—dentro del orden especial en que se desenvuelven y para el fin que persiguen,—teniendo, como uno de los caracteres más esenciales el *obrar mediatamente*, su actividad, sin dejar de mostrarse como una cualidad de su propio sér, puede decirse que éste es llevado, ó impulsado, por los individuos á quienes se les atribuye la personificación del sér social. A este efecto, dijo con propiedad Heisser, «tienen las personas jurídicas la facultad pero no el órgano, y en la vida moral ó jurídica, el órgano es tan necesario como en la vida física». Esto es indudable, ya que toda relación de derecho, que pueda imaginarse, no puede tener realidad efectiva sin una manifestación externa, propia de la voluntad; y, para que la persona social pueda mostrarse en la vida, exteriorizar su sér, dándole realidad en el espacio y el tiempo, es preciso *que esté representada*.

Viene pues á ser la representación, la encarnación de la persona social, su órgano pletórico, su vehículo, su motor, sin el cual no tendría realidad efectiva, no podría vivir.

El individuo, ó mejor dicho el hombre, como representante de la persona social, como órgano mediató ó indirecto, convierte su hecho en regla y modelo para el sér

que personifica. La colectividad está entera (jurídicamente) en el individuo que la representa ó personifica, habla por su boca, obra por su mano, sin que el individuo se olvide de que el poder conque obra no es suyo, sino de la personalidad social que representa; y la persona social (los individuos que la constituyen) sabe que los hechos de aquél individuo, no son individuales, sino suyos también, de la personalidad social; aunque al agente le afecten, en cuanto él mismo es parte integrante del sér por y para quien obra (1).

Nada importa que unas veces, un mismo individuo, es órgano para dos ó más funciones; otras veces, para una sola; otra para una parte de función, en esta forma la persona social ejerce su actividad, distribuyendo sus poderes ó funciones que aun siendo para facilitar su realización ó encontrar la garantía del obrar, todos vendrán á concretarse al fin que la caracteriza.

Pero no es bastante ver cual sea el fundamento de la representación de la persona social, es preciso determinar su naturaleza, es decir como se halla relacionada con el sér cuyas manifestaciones realiza, que condiciones individuales se precisan para desempeñarla, las distinciones ó clases que deban hacerse, y en fin, cómo debe manifestarse la representación en sí, ya que es natural se halle condicionada al sér por quien obra.

§ CXXX.—Como debe considerarse la representación.

Fúndase la *representación*, en la imposibilidad de actividad directa de un sujeto para las relaciones jurídicas que deba realizar. Es decir, en una imperfección para la vida jurídica, en cuanto su actividad no puede alcanzar por sí todas las relaciones á su necesario desenvolvimiento. Aun

(1) Costa, *Teoria del hecho juridico individual y social*, § 14.

sin existir imperfección propiamente dicha, la representación, se impone, por la necesidad, ocasión, lugar, tiempo ó situación especial del sujeto á cuyo favor se establece. Es decir que, la causa determinante de la representación puede ser: ó *necesaria*, si es impuesta al sujeto, como medio preciso de obtener capacidad de obrar; ó *voluntaria*, si el sujeto procura por sí y para mayor facilidad extender su personalidad.

Ahora bien, ateniéndonos á la naturaleza y condiciones esenciales de las personas sociales, y siendo indudable que precisan un órgano con el cual exterioricen su sér; ¿existe en ello una verdadera *representación* ó es parte integrante de su personalidad?

A simple vista, parece que obran por representación, y todos los escritores así lo consideran, sin embargo, nosotros creemos esta idea muy vulgar y como vamos á ver, no es exacta; solamente por la necesidad de expresar la relación entre el órgano y el sér por quien obra, puede aceptarse, á falta de otra frase más propia; pero así como es un absurdo decir que, el cuerpo humano *representa* al espíritu del mismo, así lo es decir que los individuos que personifican en la vida las personas sociales, tienen la representación de éstas.

En efecto, el que una persona *obre* jurídicamente, con capacidad, afecta á su naturaleza de sujeto, por eso, por ejemplo, el menor, necesita de representante para completar subjectivamente en la esfera del derecho su capacidad de obrar.

Mas tratándose de la persona social, de sér tal, ha de tener subjectivamente la plena capacidad de obrar, pues el tener, por *su esencia*, que obrar mediatamente, no indica que *naturalmente* necesita de representante, pues el que obra por ella, reúne la circunstancia de ser parte de la misma personalidad para quien obra. Es decir que, á la

persona social le bastan sus órganos para tener capacidad de obrar, mucho más siendo sus elementos constitutivos seres sustantivos; de modo que en ella no hay imperfección, cómo no la tiene ningún ser naturalmente compuesto, pues sus órganos valen al exterior la total sustantividad del ser que forman parte; por esto presentamos como el primer carácter de dichas personas; el de considerarlos como seres completos ó perfectos (§ LXXXIII). Es pues *de esencia*, en las personas sociales el obrar mediatamente, y esta actividad no presupone la representación, salvo que se tome por esta denominación en el sentido físico de que, la parte representa al todo, por que fuera de esto, que ni es lógico ni jurídico, no hay tal indispensable *representación*, pues esta presupone dos sujetos, y la persona social y el individuo que la personifica es un sólo sujeto, obrando por aquella.

Esta doctrina, nos lleva á considerar la posibilidad de que la persona social puede en casos extraordinarios, lo mismo que el individuo, y para extender su personalidad, ser representada por otros sujetos que no sean sus gestores; y esto puede verificarse por un acto expreso de mandato, ya para facilitar su actividad, ó tambien por necesidad y hasta involuntariamente, en circunstancias especiales de lugar y tiempo.

Ejemplo de lo primero tenemos, si una persona social, por mandato, encarga á otro sujeto la represente en alguno ó algunos negocios; y de lo segundo, la gestión de negocios ajenos, pues se entienden hechos en favor de aquella á quien interese ó afecte á sus bienes.

Es decir, que por sí, la persona social, aunque obre mediatemente no presupone la representación propiamente dicha ó en sentido jurídico.

Con lo dicho se comprenderá tambien que, el gestor ó director de la persona social, como órgano preciso ó

propio de aquél ser por quien obra, hace responsable con sus actos á toda la personalidad por quien obra, y esto de un modo constante y general, y de no ser así, se tendría que empezar por ver cuales actos podrían ser para la persona social, y cuales no afectarían más que al gestor; pues aquí no hay un asunto ó vários determinados, como se comprende en el mandato; el gestor de dichas personas lo és para toda la atividad y negocios que la puedan interesar, ó ser necesarios á la realización de su objeto, por esto no es posible dar más que reglas generales, pues de especificar todos los casos sería entorpecer el mismo desarrollo que se quería conceder.

Nada se opone á lo dicho, el que los gestores ó directores se atengan á los estatutos ó reglas internas porque se rijan las personas sociales, y si se apartan de ellas, nada tendrán que ver estas con los extraños relacionados con aquellos, si fingieron atribuciones que no tenían, pues en estos asuntos, la responsabilidad es individual, pero siempre resultará como no puede menos, dentro del cargo que ejercen, facultades generales para el objeto especial á que deben dirigirse.

§ CXXXI. —Condiciones de capacidad que deben tener los que dirijan la actividad de la persona jurídica.

Siendo el hombre el agente necesario en las relaciones sociales, y por tanto en las jurídicas, hemos de ver que condiciones subjetivas debe tener para obrar y obligar á la persona social, pues si hemos dicho que un individuo puede tener tantas personalidades distintas como relaciones y fines sociales pueda realizar, en cuanto para cada uno pueda necesitarse condiciones de capacidad especiales, que deben corresponder á su fácil y segura realización, por lo mismo, siendo individualmente sujeto de derecho

—como lo es todo hombre—no se tiene aptitud para ejercer toda clase de personalidades, y se hace preciso determinar todas las condiciones que debe reunir el que dirija la actividad de las personas sociales. Es decir, ¿qué competencia y aptitud ha de tener el gestor ó director de dichas personas? (1).

Desde luego se comprende ha de tener la capacidad plena, segun los preceptos generales del derecho positivo, sin que se halle modificada por circunstancias permanentes ó accidentales; deberá pues, ser una persona con facultades, que se halle presente, natural y jurídicamente, que no esté sufriendo pena contra su personalidad, y en fin que reúna la edad general ú ordinaria, para la garantía de acierto en el obrar, y por tanto, de la imputabilidad jurídica en las acciones humanas.

Con toda idea no hemos hecho mención del sexo, porque si bien para la generalidad de las asociaciones y su representación está excluido, yá que es una circunstancia permanente de restricción á ciertas capacidades, sin embargo, pueden existir y de esto hay muchos ejemplos; asociaciones constituidas y dirigidas por mujeres, y de entre ellas, sale su representación jurídica, de modo que cuando más, su ingreso dependería de la autorización expresa ó tácita de la persona en cuya potestad estuviese, pero una vez formando parte de ella, no estaría en aquella la facultad de variar su condición para con la asociación. Al estudiar la legislación vigente, descenderemos á detalles propios de aquel lugar.

Mas no será bastante tener las condiciones de capacidad generales, segun los principios que informan el derecho

(1) No debe confundirse este punto con lo dicho al tratar de la *Constitución de las personas sociales*, pues ahora nos interesa su actividad. Véase § LXXVIII.

positivo, pues como la persona social lo es para realizar un objeto determinado, en las reglas generales ó especiales porque se rija, se determinarán otros requisitos, que deberá llenar el que la represente. De modo, que los directores ó gestores de dichas personas, deberán reunir dos clases de condiciones, unas las generales, determinadas por el derecho positivo: *capacidad externa*; y otras las exigidas por las reglas ó estatutos de su constitución: *capacidad interna*.

§ CXXXII.—Representación interna y externa. (1)

Las personas sociales, tienen como representación natural y lógica á todos los individuos que las constituyen. Pero claro es, que no es el conjunto de los que la forman en donde debe buscarse la representación, pues aquélla se halla personificada en alguno ó algunos; y si bien puede ocurrir que todos sus miembros obren por y para la personalidad que constituyan, como suceden algunas sociedades mercantiles; sin embargo, aún en estos casos existe la representación de las partes al todo, aunque todas ellas sean órganos de acción pues, cada uno obrará por el todo que entre ellos forman. Este caso es á lo que algunos llaman, como dice muy bien Heisser, impropriamente, *identidad* entre el sér social y los individuos que le constituyen.

De modo que podemos distinguir dos clases de representación: *interna*, la que tienen todos los individuos que ya activa ó pasivamente constituyen la personalidad social; *externa*, la que tienen los individuos que dirigen la actividad del sér colectivo, en la esfera social, que son los agentes ú órganos que la dán vida, pues llevan su actividad hacia el objeto de su existencia. Estas representaciones

(1) Empleamos la palabra *representación* á falta de otra que espresase lo indicado antes, pero no debe olvidarse lo dicho.

de ordinario se confunden, y ambas se toman vulgarmente por externas.

En el párrafo anterior, hemos determinado las condiciones para gozar de la externa; en cuanto á las necesarias para gozar de la interna serán como es natural, las determinadas en las reglas ó estatutos porque se rija el sér colectivo; y en las cuales, las reglas generales del derecho positivo no se tienen en cuenta, todo lo contrario, segun su objeto, se busca en ocasiones á los sujetos de circunstancias permanentes contrarias á la capacidad de obrar; ejemplo, la asociación que tuviera por objeto crear y sostener un manicomio.

La representación *interna*, es pasiva, y vulgarmente comprende á todo individuo que forma parte de una colectividad ó persona social. Así se dice: éste individuo es vecino de tal municipio; es sócio de tal empresa ó compañía, aunque con esto se designen á un Alcalde ó al sócio gestor ó director de la compañía.

La representación *externa*, comprende solamente á los individuos que activamente personifican á la colectividad ó cuerpo. Esta es la más importante en el orden jurídico, pues ella sirve de base á las relaciones que el sér que representan pueda contraer. Es la que ejerce el Alcalde con relación al Ayuntamiento, el presidente ó director, con relación á la asociación ó sociedad que personifica.

§ CXXXIII —Representación activa y consultiva.

No deben confundirse las representaciones dichas anteriormente, con las derivadas de la naturaleza intrínseca de las personas sociales, que vamos á determinar.

En efecto, estos séres, por lo general constituidos por una colectividad, así que su carácter subjetivo es diverso, múltiple; son várias inteligencias y voluntades que se congregan para conseguir un objeto común; hay, pues,

variedad de aptitudes, aunque todas se hallen organizadas para un solo objetivo; es, pues, indudable que, por lo referente á los medios conducentes, es seguro habrá conceptos diversos, pareceres opuestos que es preciso armonizarlos. Además, la elección de gestor ó gestores, las reglas á las cuales debe amoldarse como criterio general y de garantía para su actividad, ó puedan comprometer el patrimonio común; en fin, todo lo que afecte á la existencia de dichas personalidades, ó solamente para lo referente á su desenvolvimiento, se hace preciso el asentimiento ó aprobación general, ó cuando menos de la mayoría de los asociados; como único medio de que no falte la solidaridad entre todos. En efecto, los gestores no tienen la personalidad plena ó absoluta del sér para quien obran; pues entónces podrían obrar como quisieran; ellos son si el órgano principal, pero no todo el organismo, y tienen que atenerse á lo que este mismo pueda ó quiera hacer, de modo que, la potencia de aquel está en íntima relación con los elementos proporcionados por éste.

Este razonamiento nos lleva á distinguir, como representaciones subjetivas, en las personas sociales: *la activa*, exclusiva á los gestores ó representantes legítimos; y *la consultiva*, ó sea de las atribuciones generales de todos los elementos sustantivos, de todos los asociados. Estas representaciones son cualidades que se aprecian en toda persona social ó colectividad orgánica, y cuantos más individuos la constituyan, más necesaria será dicha distinción.

En los organismos sociales de carácter necesario, se notan bien claramente dichas distinciones, y las leyes, no han hecho más que regular lo que era una necesidad y siempre ha existido: así el Alcalde, es la personalidad activa; el Ayuntamiento ó corporación, la congregación de concejales, personalidad consultiva; habiendo quedado esto como

atributos esenciales de la administración del Estado en sus diversos órdenes. En los organismos de origen voluntario, también se observan dichas distinciones: así el consejo de administración de una sociedad con respecto á los gestores. Hasta en las fundaciones se aprecia esta diversidad de representación, pues el administrador representa y ejerce la parte activa, y el patrono ó patronos, la consultiva.

Estas distinciones son muy esenciales, y nos sirven también para comprender la naturaleza especial de ellas, en cuanto son efecto natural de las facultades que correspondan á los que formen parte de tales organismos.

Además se comprende desde luego que, esa distinción no es caprichosa, responde á la necesidad, y por eso la representación activa es por lo general unipersonal, porque la acción, para que por lo menos tenga el carácter de unidad, así tiene que ser; y al contrario, la consultiva es precisamente colectiva, de cuerpo ó consejo, que se busca por la discusión ó deliberación.

§ CXXXIV.—Representación propia, delegada, prorogada.

Se comprende desde luego, como la más interesante, á la representación *activa* y *externa*; pues ella es la que obra y dá vida á la persona social. No queremos decir con esto que los individuos de una asociación ó colectividad, que no sean gestores, no prestan también cooperación, pues todos tienen individualmente, y aparte de su representación, la obligación de concretar su actividad personal al fin que les sirve de unión, pero esto sin oponerse á las facultades concedidas por todos á los gestores, como garantía y facilidad en el obrar de éstos. De modo que, la representación *externa* y *activa*, se funda en la imposibilidad bien evidente de no poder tratar directamente todos los asociados en los asuntos concernientes á su instituto,

así como lo embarazoso que para todo caso sería el acudir á la deliberación. Ahora bien; esa representación, la más interesante en cuanto personifica á la colectividad, ¿es *propia*, ó tiene carácter de delegación?

Los gestores ó representantes, es indudable obran por representación *propia*: ellos son también parte del sér por quien obran; los demás asociados no han hecho más que dar carácter general y obligatorio para todos, á la actividad particular de uno ó de vários, ahora que esta facultad la sujetan á reglas determinadas, para saber lo que desde luego obligará á todos, y cual necesita la aprobación de la colectividad; pero lo que es inherente al cargo, como la función del órgano que se manifiesta, es de naturaleza propia al mismo, aunque el resto del organismo coopere á función que caracteriza al órgano.

Esto no quita á que si la colectividad en sus atribuciones como tal, de deliberación ó consultiva, para facilitar la gestión, conceda á los que la desempeñen, ó en otros y para asuntos determinados, las facultades que los estatutos les tenían condicionados, y entónces se podrá decir que tal gestor obra en este ó el otro asunto en representación *delegada*. Es lo que se llama de un modo bien expresivo «voto de confianza»; pues se confía algo extraordinario por la diligencia mostrada en el gestor.

Los mismos gestores, por sus especiales facultades y por la naturaleza del cargo, si éste ha de mostrar en todos momentos la diligencia precisa, pueden ellos mismos, encomendar á tercera persona alguno de los actos que á favor de la colectividad debe realizar; y esta representación *prorogada*, además de atenerse á lo que los estatutos ó reglas de constitución de dichas personas, nunca podrá referirse á los actos personalísimos abligatorios á los gestores, y en todo caso éstos se ván solidarios de los que sus delegados hicieren.

CAPÍTULO TERCERO

La persona social en relación á su actividad y pasividad.

§ CXXXV.—Condicionalidad de los actos jurídicos.

Los hechos jurídicos que puede realizar un *sujeto* para conseguir la efectividad de sus relaciones, han de estar condicionados á la naturaleza de aquél, y no pudiéndose admitir la igualdad de sustantividad entre la persona social y la persona física ó individual, hemos de ver las condiciones bajo las cuales los actos jurídicos pueden afectar al sér colectivo ó social.

Todo acto humano se determina por la voluntad, que es la facultad que el hombre posee para obrar deliberadamente; y, con relación á los actos que pueda realizar la persona social, no puede faltar la manifestación de aquélla facultad; pero el individuo—según lo hemos dicho varias veces, y especialmente en el capítulo anterior—es el órgano necesario de la vida colectiva, mas dada la relación que naturalmente tiene que haber entre el órgano y el cuerpo á quien sirve, aun obrando la persona social *mediatamente*, hemos visto la dependencia de acción del actor (representación externa-activa) con la colectividad ó cuerpo por quien obra, y en este *obrar* del cuerpo social, aunque sea esencialmente interno, hemos de reconocer una facultad propia de su autonomía, de su sér. Luego ¿se podría decir que la persona social tenía *voluntad propia* ó algo que se pareciera á dicha facultad?

§ CXXXVI.—Grados de acción de la voluntad.

Para contestar á la anterior pregunta tenemos que examinar, aunque sea ligeramente, los grados de acción de la voluntad, y como ésta facultad es inherente á todo hecho humano, la veremos, primero con relación al hombre, ya que tambien es el único en sociedad que tiene poder de acción; y luego haremos aplicación á la persona social.

El hombre, antes de *obrar*, antes de manifestar su voluntad sobre el espacio y el tiempo, antes de obrar socialmente, muestra diversos grados, que vienen á ser como justificantes de su acción, á saber:

a) *proposición*, en que el objeto se ofrece á la voluntad para ser en ella recibido;

b) *deliberación*, en que el sujeto vuelve reflexivamente sobre el objeto para percibirle bajo todas su relaciones;

c) *aprobación*, por la conformidad del sujeto con la bondad del objeto; y

d) *resolución* en que se determina ó esterioriza el hecho.

Estos grados, como factores de la voluntad, tratándose del individuo no suelen apreciarse para todos los casos, ó también por hallarse íntimamente unidos; y, aunque no siempre la voluntad se manifiesta súbitamente lo más interesante es la ejecución ó resolución y de su manifestación, con las circunstancias que la informan, se deducen los otros grados, pero que todos son *internos*—menos el último,—y por esto solo á *posteriori* se deduce su conocimiento. Como efecto natural, esos factores de la voluntad, esencialmente internos ó subjetivo, no corresponden en sí, á la esfera del derecho, pues, en esos momentos no hay más que un agente pretensor.

§ CXXXVII.—Importancia intrínseca de los grados de acción con relación á la persona social.

Tratándose de las personas sociales, los referidos grados de la acción tienen mucha importancia intrínseca, pues los que para el individuo son tan solo una idea de relación entre causa y efecto, y esto, se explica por una abstracción psíquica, en la persona social es por una distinción de necesidad, por su propia naturaleza orgánica; y no importa afirmar que intrínsecamente consideradas estas personas, gozan de *voluntad propia*, también subjetiva, que se manifiesta por el *acuerdo* de los individuos que constituyen el cuerpo social, pero que hasta llegar á él ha tenido que haber necesariamente y de un modo preciso: la proposición, la deliberación y la aprobación.

Véase como son diferentes estos grados de acción de la persona social, en cuanto en ella todo es manifiesto, sin dejar de ser un fenómeno subjetivo; todas sus manifestaciones, aun en los grados más originarios, pueden desde luego conocerse y deben conocerse, la naturaleza de estos seres los exige; por esto también, á diferencia de lo que sucede con el individuo, en las personas sociales todos sus grados de acción, tan sólo como agente pretensor, puede caer bajo el imperio del derecho; lo cual á la vez es una garantía para los mismos individuos que como elementos sustantivos la constituyen.

Nada importa, que por la persona social obren sus gestores ó directores, como órganos precisos de sus manifestaciones externas, pero la voluntad de éstos individuos obrando en el cargo y por el cargo, puede comprometer al ser por quien obran, siempre resultará que éstas manifestaciones están supeditadas á los acuerdos del cuerpo social, que es la fiel expresión de lo que ha de ser

obligatorio ó interesante para el mismo, y lo que es facultativo, bien regulando de un modo general—por razón del cargo—ó bien especialmente, y según los casos.

§ CXXXVIII.—**Voluntariedad intrínseca y extrínseca.**

Cierto es también que todo acto, para que sea tal en la vida social y jurídica, necesita realizarse, y para los extraños á las personas sociales lo único que les puede interesar, pero á nosotros, dada la índole de nuestro estudio, nos importa mucho su análisis; además, se refieren á la existencia interna de dichas personas y por tanto obligan á los que á ella pertenecen, á la vez que son la norma de actividad de los que por ellas obran.

De modo que, si bien lo que pudieramos llamar *voluntariedad extrínseca* de la persona social, es propia de los órganos que la representan y la dan vida social; los actos que afectan á estos seres, es indudable son influidos ó mejor dicho, normalizada su realización por la *voluntariedad intrínseca*, ó sea, por las manifestaciones del cuerpo ó colectividad á quien el órgano gestor representa.

Nada importa á la distinción anterior que la extrínseca voluntariedad de la persona social, se ejerza por todos los individuos que informaron la intrínseca, siempre resultará, que ésta es necesariamente anterior á aquella, pues la norma determinante de la actividad de estas personalidades se encuentra precisamente en ésta, y de ella pende hasta la subsistencia de aquélla y del propio ser social; por esto en muchas ocasiones, los actos que pudieran afectarla se posponen á su realización, haciendo depender su validez ó garantía de la ratificación ó confirmación intrínseca.

Esto nos comprueba lo importante que es, para nuestro estudio, conocer la propia actividad de la persona social, que viene á ser el análisis fundamental para formarse idea de su capacidad.

§ CXXXIX.—Idea general de los actos jurídicos.

Después de saber las condiciones del sujeto veamos el acto que puede realizar.

Se entiende por acto jurídico, todo hecho relacionado con la existencia de un derecho, pudiendo producir el efecto de crear, modificar, conservar ó extinguir un derecho. Es decir que, tanto pueden afectar en las relaciones jurídicas la actividad como la pasividad del sujeto, en cuanto su diligencia lo mismo se demuestra con los hechos que con las omisiones de ellos; si bien aquéllos son la causa más fecunda de las relaciones.

Los actos jurídicos tienen dos aspectos: como manifestaciones legítimas de obrar; y en sí mismos, ó sea realizados. Bajo el primer aspecto, se distingue la capacidad de obrar y la posibilidad de realización. Ya hemos dicho que, con relación á la persona social no es posible distinguir la capacidad de derecho y la de obrar; que necesariamente ha de tener en todos los momentos de su existencia de plena aptitud, si bien por su especial naturaleza la ejerza mediante la representación.

En cuanto á la facultad de disposición, si bien las personas sociales no debieran tener más limitaciones que las impuestas á los demás sujetos, es decir las que resultan de la naturaleza misma del objeto, ó de las impuestas por motivos racionales de conveniencia social, sin embargo, el desconocimiento de la verdadera naturaleza de dichas personas y la influencia de ciertas doctrinas, hoy dominantes, ha sido motivo para limitar arbitrariamente esta facultad en algunas de ellas, y se las han impuesto limitaciones y condiciones que comprometen su existencia.

Bajo el segundo aspecto, es decir, ateniéndonos al acto ya realizado, ha de ser consecuencia de la determinación

de la voluntariedad del actor. Más habiendo distinguido anteriormente la intrínseca y la extrínseca, en las personas sociales, con relación á los actos que las puedan afectar ¿en dónde se justificará la bondad ó malicia del acto para ellas realizado?; ¿cuál será el fundamento de conformidad ó disconformidad al objeto que pretendan realizar?

§ CXL.—Determinación justa de la actividad.

La base de imputabilidad de las acciones humanas está en la determinación de la justicia de la actividad ó del obrar; es decir, en juzgar de la bondad ó malicia de la voluntad realizadora del acto. Punto es éste, importantísimo, difícil y poco analizado, más creemos estar seguros en la solución para nuestro objeto.

En general, claro es, todo acto aunque presente varias gradaciones, son partes de un *todo*, desde su origen hasta su realización; pero ya hemos visto, como las personas sociales tienen voluntariedad intrínseca, en cuanto condicionan el acto, pero careciendo de la extrínseca, que es la norma de la relación, ¿cuál será el fundamento para justificar la naturaleza del acto realizado en relación de una persona social?

La naturaleza de estas personas, así como sus caracteres esenciales, imposibilita puedan comprenderse en ellas la realización de actos inmorales ó injustos, faltaría la noción de su existencia, así que con respecto á la determinación intrínseca del acto no puede haber dudas en cuanto á su bondad, no puede oponerse á la naturaleza humana. En lo referente á su ejecución, se atenderá á lo que el gestor realizará, y á ella se imputará lo que fuera conforme al objeto del sér por quien obra; y en caso contrario, sólo el individuo responde, por lo mismo de ser el órgano preciso de la vida colectiva. En efecto, siendo el

fin al cual la voluntad se dirige el que determina la naturaleza particular del acto, es indudable, que las manifestaciones de estos seres no pueden ser indeterminadas, y así es que está juzgada su bondad con anterioridad á la realización.

Teniendo pues, la razón de su existencia en la realización de un objeto determinado, la naturaleza de los actos intrínsecos y extrínsecos que afecten á las personas sociales, han de estar esencialmente relacionados, y si falta dicha conformidad, necesariamente ha de proceder de manifestaciones extrínsecas, extrañas á la bondad de su fin; por tanto, el órgano que obra es el único que puede hacerlo injustamente, en cuanto que él mismo es libre en procurar esa conformidad de acción con el acto intrínseco del ser para quien obra.

§ CXLI. —Imputabilidad de hecho y de derecho.

Si bien la imputabilidad (1) es una propiedad de la acción en cuya virtud los actos son atribuidos á un sujeto como á su causa, con relación á las personas sociales ¿cuál será el fundamento de la imputabilidad de los realizados por sus órganos?

Para dar una contestación satisfactoria, hay que distinguir la imputación de *hecho* de la de *derecho*; la primera, es la que se hace declarando á uno autor de una acción, pero no de sus consecuencias; en la segunda al mismo autor se le atribuyen las consecuencias del hecho ó acto.

Pues bien; con respecto á la persona social, y dada su naturaleza, nunca puede hacérsela la imputación de hecho, por lo mismo que en el obrar se vale de los elementos sustantivos (órganos) que la constituyen, y la

(1) *Principios Generales del Derecho* por D. Lorenzo de Prada y Fernández, pág. 94, un tomo 4.º Valladolid 1894.

• imputación está basada en la libertad de acción, y la de estas personas es su fin.

De modo que, la imputación de hecho, ha de referirse necesariamente al individuo que obre por la persona social, él es el único autor de lo realizado en todos los actos sociales, por lo mismo de ser el órgano preciso de la vida social.

En cuanto á la imputación de derecho, es la única que puede afectar á la persona social, si bien una vez determinada ésta se la atribuya el hecho que la informó, por aquello de que el efecto lleva por fundamento la causa que lo produjo. Pero siendo la imputación como un juicio por el cual declaramos á un agente moral autor y causa eficiente de los actos y sus consecuencias; es decir, estando íntimamente relacionado el hecho y el derecho en cuanto aquel es causa y condiciona los efectos de éste, ¿cuál será el fundamento de imputación de los actos á la persona social?

§ CXLII.—Condiciones para que la imputación de derecho afecte á la persona social.

Casi tenemos ya dada la contestación, pues hemos dicho que la actividad del sujeto ha de apreciarse por la justicia del hecho realizado; pero esta cualidad debe existir tanto en el fin como en los medios; pues si hay disconformidad de bondad entre estos y aquel, la voluntad no es totalmente justa, ni dejará de pertenecer al individuo. «No basta que el fin sea bueno, sino que es preciso además que sea realizado por medios conformes á todas las condiciones de la vida. El que distribuye á un pobre objetos que ha robado, se propone un objeto excelente en si mismo, pero emplea medios ilícitos (1)».

(1) Ahrens *Derecho Natural*, tercera edición española, página 159.

Pero además de realizar un acto justo en sí, totalmente (por los fines y medios), es preciso que el autor ejecute lo que necesariamente pudiera hacer é interesar al sér que representa ó por quien obra; es decir conformidad de la accion con la necesidad intrínseca del sér por quien se obra. De otro modo se confundirían dos personalidades, la del individuo A ó B, con la del gestor ó director de la persona social; y aunque una misma goce de esa doble cualidad es imposible se confundan con relación á los actos que verifiquen.

Ya hemos dicho, al tratar de la capacidad de la persona social, la imposibilidad de poder determinar *á priori*, cuales actos pueden realizar conforme á su naturaleza, y cuales nó; por esto, como norma principal estará en las facultades anejas al cargo de quien por ellas obra, á los estatutos ó reglas de constitución, pero todo ello supeditado al fin que deben realizar.

De modo que, habiendo conformidad de medios y fin y siendo el acto conforme á la necesidad del sér social, la imputabilidad de derecho recaerá en éste y el autor del hecho, se encontrará identificado con aquella personalidad, pues, la determinación del derecho convierte en accesorio al hecho, perdiendo éste su importancia á cambio de la que gana aquél; como la pierde el individuo como actor, á cambio de la que adquiere la persona social, en cuyo provecho se verificó el hecho.

§ CXLIII. —¿Todos los individuos que constituyen la persona social pueden afectarla con sus actos?

Hemos hablado en el capítulo anterior, de la representación activa y externa de la persona social, como la más importante en cuanto lleva en sí la personificación directa de aquélla, la dirige é informa en todas las relaciones de

la colectividad orgánica; pero ésta misma representación fundada en la necesidad, y para conseguir la unidad de acción excluye de tal modo á los individuos de representación pasiva que sus actos no puedan afectar á la persona social?

De ordinario, es indudable que así tiene que suceder, pues, nadie puede asumirse facultades que no tenga; para esto se distribuyen al constituirse dichos seres conforme á la necesidad y aptitudes de cada cual, todas las funciones del organismo social; pero, como los representantes pasivos no dejan de ser también órganos del mismo cuerpo ó colectividad, interesados y obligados en su existencia y manifestaciones, resaltaré por tanto, en caso extraordinario y de necesidad inmediata, que podrán hacer lo que sus propios gestores ó directores pudieran hacer, pero dadas las circunstancias especiales, y por hallarse imposibilitados no lo verifican. De modo que, el acto obrado por un individuo ú órgano pasivo, será justamente acto de la persona social, si reúne las condiciones anteriormente dichas, con más la necesidad manifiesta, ó justificada la imposibilidad de que el representante activo como gestor propio no pudiera, ó sólomente omitiera verificar lo conveniente á dicha personalidad; y, obligará á la persona social, no porque al ejecutarlo se haga abstracción de la condición del autor para con ella, sino porque su acto ha coincidido en el espíritu y necesidad de la comunidad.

El carácter orgánico de la persona social, no se opone á lo dicho, todo lo contrario, pues siendo sus elementos sustantivos, y gozando individualmente de las mismas facultades, sin desconocer la dependencia y relacion que entre si deben guardar, como requisito indispensable á la constitución del ser á quien pertenecen, son en si órganos que no viven unos á expensas de otros, sino en

comunidad á un fin conveniente á todos. Además, de poder negar eficacia á los hechos de los órganos pasivos, habría que negarla también á los extraños oficiosamente convertidos en gestores de algo que pudiera interesar á la persona social, y estuviera desatendido por razón de lugar ó tiempo, y como ésto no puede admitirse, ménos puede negárseles el carácter de gestores á los individuos que constituyen dichas personas, diréctamente obligados é interesados en su condición y existencia.

§ CXLIV.—¿Los vicios de acción afectan á la persona social?

Los actos jurídicos, no se presentan con la precisión que hemos dado por supuesta, mucho más, estando la voluntad del actor expuesta á vicios ó defectos, propio de todo lo humano; y, nos es muy necesario é importante para nuestro estudio, analizar los actos jurídicos para ver si los vicios de acción se han de imputar al autor del hecho ó á la persona por quien obró.

El actor, puede obrar viciosamente: bien, por falta de inteligencia suficiente del hecho (error é ignorancia); bien involuntariamente, ó sea por falta en la libertad de obrar (violencia ó intimidación); ó bien, puede obrar maliciosamente, es decir, faltando á la bondad del objeto á que se refiera la acción (dolo y culpa). Ahora bien, estos vicios ¿comprometerán solamente al actor que los sufra ó pueden afectar á la personalidad que representa y por quien actuar?

Difícilmente se podrían aceptar, en todos los dichos vicios, reglas absolutas, y si bien parece que la persona social, no debía ser comprometida por ellos, dado su modo de manifestarse, y que tan solo afectan al actor; además de que ella ha de estar y pasar por lo que se verifique conforme al objeto de su existencia, dentro de las

facultades conferidas; sin embargo, no puede aceptarse este principio absoluto; con él la vida de dichas personas sería muy efímera, pues sus relaciones habrían de tener una pureza y perfección de acción constante, y en lo humano es difícil obtenerla.

Los actos humanos, como no están sujetos á leyes físicas, (fuera de su parte corporal); su resolución no puede ser siempre exacta, y como además, las relaciones jurídicas tienen períodos de tiempo mas ó menos externo, su resolución también puede ser más ó menos laboriosa; según las condiciones á que se hallen sujeta; de todo lo cual puede resultar, que se empiece bien y se concluya dolosamente. Es pues indudable, que no puede aceptarse el principio negativo.

Es indudable, á la persona social, la pueden afectar los vicios de acción de sus representantes. Sin embargo, de ser esta indispensable, para favorecer sus mismas relaciones en la vida jurídica, se comprende también, que dicha personalidad pueda defenderse de los perjuicios que su actor pudiera causarla, pues nadie debe comprometer lo que no sea suyo; pero todo esto sería cuestión interna, es decir, interesante solamente al actor, y la personalidad representada; pero al exterior y con relación á los extraños, se observarán las reglas generales, norma de las relaciones entre sujetos. También se comprende, que la persona social pueda defenderse al exterior, de los vicios que afecten en sus relaciones de sujeto, y alegarlos ó defenderse de ellos según los casos, para conseguir la modificación ó extinción de ellas.

Por último, dada la naturaleza de dichas personas, y como su existencia no vá unida á la de sus elementos que la individualizan, la diversidad de actores ó representantes no extinguen, ni modifican las relaciones contraídas, sino que éstas siguen la suerte de la persona para

quien se hicieron. Y en cuanto á la acción que dé motivo á la existencia de un delito, es indudable que, no puede afectar á la persona social, en cuanto no puede nunca estar condicionada su naturaleza para un hecho que motive tal calificación.

En la parte especial de nuestro estudio, es el lugar oportuno para entrar en detalles y á ella nos remitimos.

§ CXLV.—**Como la pueden afectar las omisiones.**

Si bien los actos voluntarios positivos, del actor ó representante de la persona social, son la causa más fecunda de sus relaciones jurídicas, no son los únicos que las promueven, es decir, que no solo con la acción ó sea activamente, sino con la omisión ó pasividad se puede comprometer el sujeto; por no verificar aquéllo á que está obligado, por sí mismo ó con relación á sus bienes.

Esta pasividad en el sujeto, como actor, tambien afecta á la persona social, pues la falta de diligencia de su gestor ó representante lo mismo puede mostrarse en la actividad como en la pasividad. Al exterior, la persona social, si se la ha de reconocer siempre con aptitud suficiente debe mostrar la diligencia precisa en sus relaciones. Tambien se resuelven interiormente, ó sea entre el representante y la representada, las cuestiones á que la omisión pueda dar lugar, sin perjuicio de que la reparación del perjuicio causado por su omisión la satisfaga, ó sea por cuenta de la persona social, y á su vez ésta, puede exigir de su actor ó representante, la indemnización correspondiente, pues el cargo le obliga de un modo indisculpable: salvo el caso fortuito si no procede de culpa.

Pero todas estas son cuestiones internas, entre aquella y este, pues al exterior nada puede alegarse; salvo el caso de que la omisión fuese tan grave que diera motivo

suficiente para ser objeto de castigo, en cuyo caso sólo el actor la sufriría, aparte de la reparación que pudiera corresponder á la persona social.

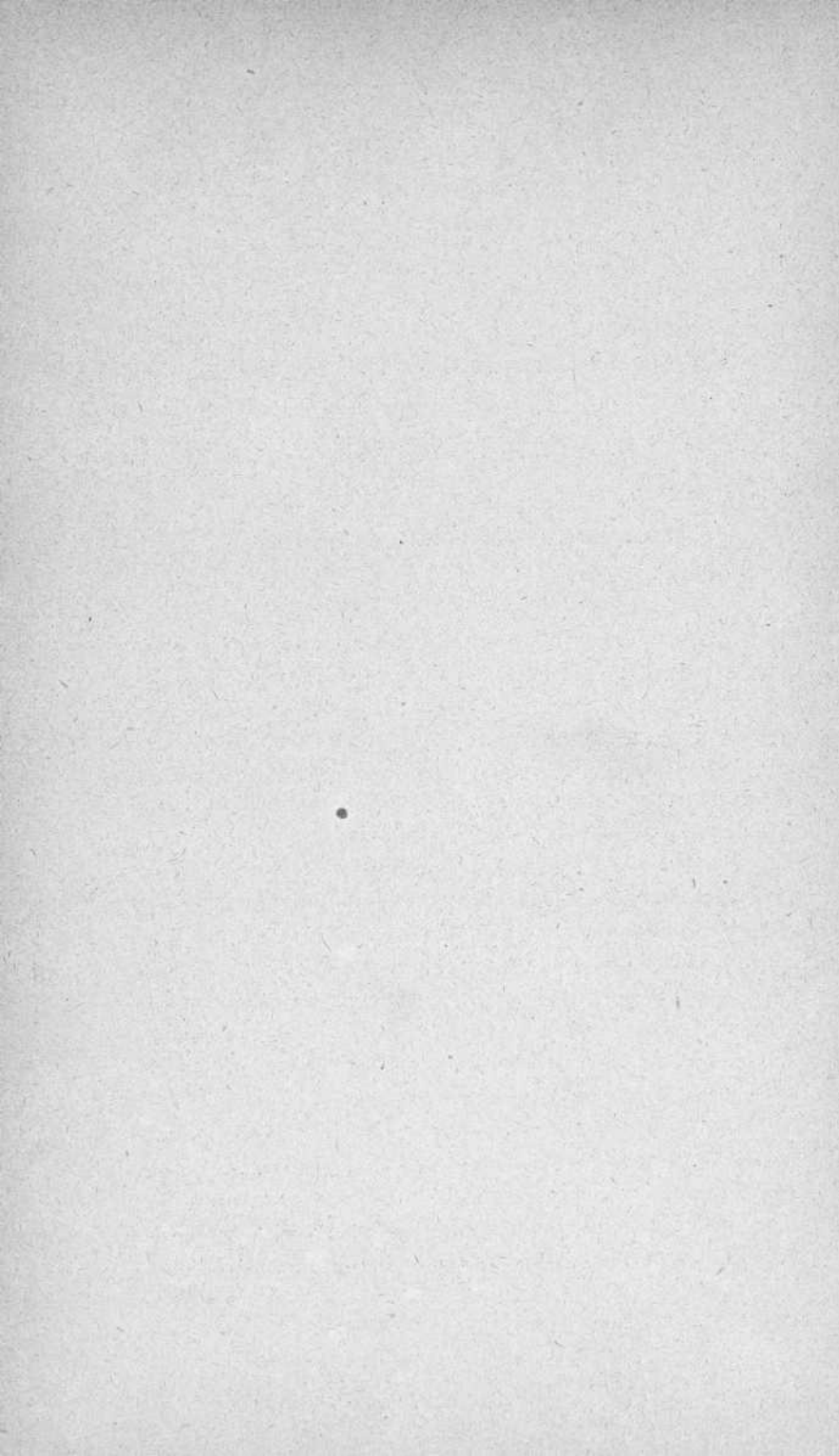
§ CXLVI.—Divisiones importantes de los actos jurídicos
en relación á dichas personas.

Numerosas divisiones se han hecho de los actos jurídicos pero con relación al objeto de nuestro estudio solo nos fijaremos en los más importantes.

Se han dividido los actos en unilaterales y bilaterales, según que la voluntad es de un solo sujeto y baste para la resolución del hecho (ejemplo: una fundación por testamento); ó según se exija el concurso de varios sujetos (ejemplo: una asociación). De modo que tiene importancia esta división aun para la constitución de las personas sociales. Además como fácilmente se comprende, siendo estas personas *sujetos*, ellas en sí, intrinsecamente consideradas, pueden realizar actos unilaterales muy importantes, en cuanto serán la norma de su actividad; y á pesar de que se verifique por el concierto ó acuerdo de varias voluntades, al exterior solo representa la determinación de un objeto interesante á un solo sujeto, ó la resolución del mismo hácia su fin. Por otra parte, los actos intrínsecos son la norma de actividad de los representantes, de modo que estos casi podrán verificar actos unilaterales que no estén determinados con anterioridad, ya de un modo general en los estatutos ó facultades que se tengan por el cargo, ya de un modo especial para verificar algun hecho que no estuviese previsto; salvo los casos que por razón de diligencia se halle comprometido á realizar.

Otra división importante es la de actos á título oneroso y actos á título gratuito; en efecto puede ocurrir por razón

del objeto que las personas sociales deban realizar, verifiquen tan solo una de estas clases: así los onerosos en la sociedad mercantil y los gratuitos en una asociación benéfica; sin embargo sería un inconveniente, como hemos dicho tratando de la capacidad, obligarlas de un modo riguroso los que su objeto impusiera, pues además de ser difícil marcar un límite en las relaciones jurídicas y enumerar por ejemplo todo lo que fuera oneroso, debe permitírseles realizar todos aquellos actos que directa ó indirectamente conduzcan á su fin, pero sin enumerar cuales sean, ni calificarlos de un modo absoluto.



TÍTULO TERCERO

Relaciones personales del sér social.

CAPÍTULO PRIMERO

Designación de su representación.

§ CXLVII.—Distinción general.

Para nuestro estudio, nos basta con recordar la idea general de que, la relación,—en términos jurídicos—comprende el derecho en su unidad, ó sea realizado; por eso se entiende por relación: la libre actividad de un sér por una parte y los fines de la vida por otra; ó sea la efectividad del sujeto sobre el objeto que su necesidad le impone.

En la persona social nos toca ahora analizar esas relaciones de su sér, y desde luego, ya hemos distinguido, diversidad de relaciones y necesidades (§ cxxv), hablamos de representaciones internas y externas (§ cxxxii), y también hemos determinado voluntariedad intrínseca y extrínseca (§ cxxxviii), esta misma dualidad de condición de la persona social no es más necesaria al tratar de la determinación de *sus relaciones*.

En efecto en dichas personas es muy importante, —por ser apreciable á la más simple consideración que se las someta;— distinguir unas relaciones que, no salen de su sér; exclusivamente subjetivas, internas ó intrínsecas, que en términos filosóficos se llaman *inmanentes*: son

aquellas que una persona rige por sí misma en todos sus aspectos; otras relaciones son externas ó extrínsecas, llamadas en la filosofía del derecho *transitivas*: aquellas que tienen lugar entre varias personas ó sujetos.

De estas dos clases de relaciones tenemos que prescindir por ahora de las transitivas, pues dado el objeto que nos propusimos de estudiar: *la persona social en general*, nuestras investigaciones no deben pasar de las relaciones inmanentes, es decir del conocimiento de la individualidad del sér social, de su análisis subjetivo, no de sus relaciones sociales ó sea con los demás sujetos.

Aun dentro de las relaciones inmanentes, no pretendemos descender á detalles.

En realidad, lo más importante para justificar la naturaleza de las personas sociales, es la determinación de su sér y de sus cualidades, ya que se hace preciso defenderlas de los muchos enemigos que tienen; por eso las relaciones transitivas para este problema, tienen una importancia secundaria; pero las relaciones inmanentes referente á dichas personas, gozan de más amplitud en el derecho que las correspondientes al individuo; así, en este son contadas las relaciones estrictamente internas que caen en el dominio del Derecho, pertenecen á la moral; y en cambio, en la persona social, no hay relación inminente, aunque sea muy íntima á su sér, que no caiga en la esfera del Derecho; sin perjuicio de que, esas relaciones inmanentes corresponda su determinación á los mismos individuos que forman el sér social.

De modo que, lo importante, por ahora, son las relaciones personales inmanentes y como solo trataremos de ellas, no tenemos precisión de emplear apelativos que las distinga de las transitivas, y al hablar de relaciones se entenderá que nos referimos á aquellas.

§ CXLVIII.—Necesidad y fundamento de dirección en la persona social.

Fundándonos en que la persona social obra mediatamente, hemos venido á comprender la necesidad de que se halle representada; y habiendo tambien explicado la naturaleza y aspectos diversos de la representación, tenemos precisión de ver, si todos los que constituyen la persona social son representantes directos, *activos y externos*, de ella, porque donde puede haber gran número de individuos, congregados hacia un objeto comun, se precisa una dirección, una determinación de quien ó quienes ejerzan la potestad orgánica del sér, pues de lo contrario no podría vivir éste, existiría un estado anárquico.

Es pues necesario á la persona social, para su vida de relaciones y como el mejor medio de concretar las manifestaciones de su actividad, valerse de ciertos individuos que formando parte de su organismo gestionen y dirijan aquél, que asuman la representación en concreto, que se comprende en lo que hemos llamado activa y externa, de la personalidad social.

Esta determinación es tanto más necesaria cuanto más número de individuos constituyan la persona social. Además, siendo todos ellos elementos igualmente sustantivos del organismo que forman; teniendo las mismas facultades, podrían todos colocar su aptitud en provecho del sér que constituyen, de ahí que hasta para regular la vida de aquél se precisa concretar su dirección. Es pues indudable la necesidad de la designación de director ó gestor, en quienes habrán de recaer la potestad de todo el organismo, ya que en ellos se concreta su personalidad, ya tambien de necesitar en los demás elementos la subordinación y coordinación precisas al cumplimiento de su misión.

Este es el fundamento de la designación de gestores ó directores, condición precisa para que pueda manifestarse de un modo total, orgánicamente, la persona social.

§ CXLIX.—Quién tiene derecho á designar la dirección.

La deternación de los representates activos externos, del sér social, tiene que ser un derecho de los individuos que le constiuyen; esto es indudable; faltaría la unidad de relación que entre todos tiene que haber desde el primer momento; tiene pues la dirección que ser determinada por un acto voluntario (directo ó indirecto) de la totalidad de los asociados. Pero adviértase, un derecho propio del sér social, en cuanto es el primordial á toda relación y á toda manifestación que pueda tener; es el derecho que viene á concretar su sér, y por tanto, los individuos que lo ejercen no es en concepto de tales, ni se trata de encontrar, con su designación, la constitución de un nuevo sér, sino que éste ya existe, por eso obran aquellos en su aspecto cualitativo (de asociados), no en el orden cuantitativo (suma de individuos). Siendo pues un derecho de la persona social, el designar sus directores, como si se tratara de una manifestación facultativa de nuestro sér, es muy conveniente respetarle y protegerle, y toda ingerencia extraña constituirá un verdadero atentado á su derecho de personalidad, (§ xci) y ninguna razón justifica el que á un sér se le imponga la acción extraña y se le cohiba en sus facultades.

Este derecho es el primero que debe sancionarse en las leyes que regulen la vida jurídica de la personal social, y así lo establece el Proyecto del Código civil aleman (1): «Cada corporación, dice, tiene derecho á poseer una dirección».

(1) Artículo 44. Se entiende en el Proyecto por corporación toda sociedad provista de personalidad jurídica.

En la práctica, no se observa cumplidamente este precepto de ejercer por sí el ser social, el derecho de designar á sus gestores ó directores, y si bien debe concederse en el legislador atribuciones para regularle, como se observa en otros derechos, ésto no puede justificar nunca que, al Poder ejecutivo y en su órgano preciso al Gobierno, corresponda el ejercicio del mismo, y lleve su intervención á los organismos sociales. Se trata de justificar esta designación; por ejemplo, tratándose de un Ayuntamiento; diciendo que representa al Municipio, y éste, es parte del todo Estado, y para que sea efectiva la subordinación entre el todo y la parte ejerce el Gobierno, á nombre del Estado, la designación del que dirija la acción que en él y para él viven. Sin pretender nosotros, negar esta subordinación, único título en que puede apoyarse el ejercicio abusivo de ese derecho, hay que reconocer, que con ello se quita á la corporación su autonomía, se desnaturaliza su existencia en el acto más primordial y necesario á su ser; mucho más si esta designación puede recaer hasta en los que no tienen pertenencia directa en la asociación ó corporación (1).

Más abusiva es dicha atribución, que ejerce de un modo absorbente el Estado moderno, tratándose de otras asociaciones ó corporaciones que, por su objeto y las bases de su constitución en nada afectan á la Administración pública (2), por ésto sin duda llevan algunas una vida pobre y anómala, y los que forman parte de ellas carecen de amor á su cargo, que solo procuran llegar á él por

(1) Como sucede con el nombramiento de Alcalde para el Ayuntamiento de Madrid.

(2) Ejemplos muchísimos tenemos en España, así el Gobierno puede nombrar al Director del Banco Hipotecario, de España, de la Compañía arrendataria de tabacos, etc., etc.

conveniencias particulares, sacrificando la importancia social de estas personalidades á los egoismos de los que las dirigen, y sin considerar en poco ni mucho las condiciones del que lo ejerza.

§ CL.—Como se ejerce en las asociaciones.

Tratándose de una asociación y con relación á la designación de su dirección, es lógico que sea por acto voluntario de la totalidad de los asociados, porque al fin se trata del acto fundamental á la asociación; pero ¿ha de exigirse la voluntad de todos? y ¿debe ser unánime ó basta la mayoría?

El asentimiento, cuando menos tácitamente, de todos, es necesario; no es posible imaginar que un acto de tal importancia para un sér, pueda ser indiferente á ninguno de los que de él forman parte. En cuanto á procurar la unanimidad, debe considerarlos como un ideal, al cual debe aspirarse, pues en todo cuerpo colegiado debe procurarse la coordinación y armonía entre todos sus componentes, ya que todos tienen las mismas aspiraciones, ya que el mismo y único objeto les retiene asociados. Pero ya hemos dicho que tiene la unanimidad la consideración de ideal, porque en efecto, si en nosotros mismos, y para actos exclusivamente individuales, nos falta en ocasiones la coordinación en las ideas y pensamientos; si llegamos á la duda en la resolución de tal ó cual cosa, por temor de equivocarnos ó por dificultad en asegurar el éxito, ¿qué no ha de ocurrir tratándose de reunir diversos criterios hácia un objeto común? Por esto se tiene que admitir, como regla para determinar la voluntad de una asociación, á la expresada por su mayoría; y el aceptar en la práctica, de un modo exclusivo, la unanimidad, sería apenas posible acordar los actos más indispensables á la asociación.

La regla de las mayorías, se ha criticado por muchos, considerándola poco aceptable, pues en muchos casos se impone de un modo arbitrario; además se comprende muy bien que en una asociación la generalidad ó mayoría, no tenga más que buenos propósitos de cooperar hácia el fin para que se congregaron, pero que haya pocos ó menos de esa mayoría que, por sus conocimientos y aptitudes especiales, conozcan la verdadera necesidad, porque dentro de toda asociación de hombres se comprende también, no falten los que deseen dirigir la acción de los demás con exacto conocimiento de lo que pretende, y quien lo haga tan sólo por obtener mayores honores entre los demás; por esto el aceptar la regla de las mayorías entre los asociados no debe tener otro fundamento que, el de la imposibilidad de obtener la unanimidad, por conseguir una solución que más se aproxime á ella.

Se han propuesto también otras fórmulas, pero creemos deben tenerse por arbitrarias, como lo son la mitad más uno; tres cuartas partes, ó seis séptimas; pues son tipos fijos, y esto mismo es suficiente para que no puedan aceptarse, pues con ellos se tocarían casi los mismos inconvenientes que aceptando la unanimidad.

De modo que la cuestión de encontrar la verdadera manifestación de la voluntad de una asociación ó corporación, se reduce á que predomine la mayoría ó la unanimidad, y como de ésta última ya hemos dicho, y se comprende la imposibilidad de que se obtuviera en todos los casos, hay que atenerse á la mayoría; si bien conviene no olvidarse que, una cosa son los miembros reunidos en la asociación ó corporación, y otra la corporación misma; por esto, en la práctica se exige determinado número, que no es el total de los asociados, para deliberar; y la mayoría de los congregados para tomar acuerdo.

§ CLI.—Leyes morales, según Taparelli (1).

Para completar lo dicho, vamos á copiar las leyes morales determinadas por el P. Taparelli, y que son impuestas por la naturaleza misma á los miembros de una asociación en todas las manifestaciones de su colectividad.

Primera. Debe formarse con la unanimidad deliberada.

Segunda. Cuando otras leyes no lo hayan determinado los menos deben ceder á los más.

Tercera. Si se quiere formar con leyes justas, debe mirarse en ellas á que prevalezca siempre en las deliberaciones la más sana parte, es decir, la de los que mejor conocen y quieren, y pueden obtener el bien público.

Cuarta. La voluntad de estos, reconocida concordemente por auténtica, es ley que obliga á todo miembro de la sociedad.

§ CLII.—Quién lo ejerce en las fundaciones.

Las anteriores leyes no pueden observarse en toda clase de personas sociales, pues como es sabido, sin haber precisamente una congregación de individuos existen aquellas, que se designan con el nombre de fundaciones. En estas, los representantes son escogidos por el fundador, así que su gestor ó director tiene un carácter más estable é independiente, que designado por una asociación, si bien para neutralizar su inamovilidad, por los peligros á que se presta, se encuentra limitada la

(1) De su *Ensayo de Derecho Natural*

representación por la vigilancia y tutela del patrono. De ahí porque, en el acto de fundación, se han de tener presentes, más que la designación del gestor, la del patrono, genuino representante de la fundación por concesión del fundador; pues la fundación constituida por tiempo indeterminado, tiene que prevenir la muerte de los representantes; de ahí la designación de los que han de ejercer el cargo de patronos de un modo indefinido, vinculándolo en una familia, ó concediéndoselo á otra persona social.

De modo que, la designación del gestor ó director de la fundación es un acto tan propio é inmanente á la persona social, como el que pudieran hacer los asociados en una asociación. Sin embargo, también por las circunstancias históricas en que se hallan las personas sociales y por haberse tratado de corregir abusos más ó menos justificados, sin tener consideración á los derechos creados, se ha creído el Estado el único y mejor patrono, y confundiendo el uso con el abuso, ha cometido una usurpación al tratar de corregir otra.

La beneficencia se reglamentó burocráticamente, el Estado la estableció de un modo más general, y su principal efecto, más que aniquilar gran número de instituciones creadas y sostenidas por la iniciativa particular, ha sido el esperarlas todo del Estado, para la previsión y reparo de todo mal ó necesidad, y en secar las fuentes más nobles del corazón humano, puesto que los actos benéficos creados á su iniciativa, se veían amenazados al no ser protegidos ni encontrar bases legales para establecerlos, ó á ser destruidos mañana por otras razones más ó menos especiosas que las alegadas antes contra los patronos; y esto no solo aumenta el egoísmo individual, sino que, nuestra generación siente esa falta de tantas instituciones creadas por nuestros antepasados, en las que

se hallaban completamente favorecidos los intereses permanentes de la sociedad.

No hay facultades, en la administración pública, para intervenir en la designación de los gestores de fundaciones, ni es título suficiente para justificarla, el considerar aquellas por su objeto, de interés público; todo lo contrario, son deberes y protecciones los que se deben prestar, sin que dé motivo para aniquilarlas, pudiendo exigir tan solo la publicidad de su gestión.

§ CLIII.—Carácter del representante directo.

Nada se opone á que los directores ó gestores, que representen de un modo directo (*activo-externo*) á la persona social, sea uno ó sean vários; pero es importante fijar su carácter con relación á los demás que constituyen el sér colectivo y á los extraños; y no puede ser otro que la representación genuina de la persona social, los que obran por y para ella. «La dirección, dice el Proyecto de Código Aleman, es la representación legal de la corporación (1)»; y añade el Código de la República Argentina: «Se reputan actos de las personas jurídicas los de sus representantes legales, siempre que no excedan los límites de su ministerio (2)».

En estos preceptos se encuentra perfectamente determinado su carácter, efecto de la naturaleza del sér social y de su modo de obrar. El director ó gestor es el órgano directo, propio, jurídico, de la persona social; por donde ésta se manifiesta legítimamente, por donde adquiere y transmite toda clase de prestaciones compatibles con sus necesidades.

(1) Art. 44.

(2) Art. 36.

§ CLIV.—Atribuciones del gestor ó director.

Es difícil señalar, específicamente, las atribuciones de los gestores ó directores de la persona social, tan solo puede decirse que ejercen y asumen su potestad; sin embargo, toda su acción para que sea exacta, ha de ser conforme á los estatutos de la constitución del sér que personifica, los cuales regulan su actividad como garantía del cumplimiento de su fin; esto en lo referente á las necesidades y relaciones que origine aquel, pues en las necesidades y relaciones fundadas en la condición de la existencia del sér social, debe tener, como norma, la diligencia de un buen padre de familia, preverlo todo; según las circunstancias de lugar y tiempo; pues en esto no pueden darse reglas especiales, hay que atenerse á la importancia de las necesidades y á los elementos disponibles para satisfacerlas; pero claro es, su ideal será hacer que el sér social tenga una vitalidad próspera, lo que solo se consigue obrando con rectitud y perseverancia.

Limitaciones pueden tener las facultades generales que, según las bases de constitución, correspondan á los gestores ó directores, y son las que la misma asociación establezca, ya con relación á terceras personas, ó ya reservándose la aprobación de ciertos actos, pero esto nos prueba que las atribuciones del director ó gestor pueden ser moderadas, en las mismas condiciones que se establecieron las reglas de su constitución orgánica, pues de otro modo podría abusarse de las mismas atribuciones.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Administración de la persona social.

§ CLV. —Cómo entendemos la administración.

El asunto que vamos á tratar, se halla íntimamente ligado con lo expuesto en el anterior capítulo, pues los directores ó gestores son en sentido genérico administradores; teniendo completa indentificación en aquellas personas sociales que, por los medios de que se valen, ó el fin para que se constituyeron, no precisan diversidad de órganos activos; pero aun así, no hay que confundir el instrumento de la administración y la necesidad que aquel atiende, ó sea con la materia de la administración: por eso una cosa es, la organización más ó menos numerosa y simple ó complicada de los órganos de acción, otra será sus funciones, la materia administrativa, los objetos á que se dirige: objeto de la persona social; por eso en el capítulo anterior, hemos determinado el instrumento ú organización de la administración, nos toca ahora decir algo de la materia de la administración.

Claro es que, nuestro estudio, limitado *en general* á la persona social, no puede ser detenido ni aun con referencia á ciertas personas de esa índole; pues ya se comprenderá que mucho de esto ni podría determinarse para resultados prácticos; la iniciativa particular entra por mucho en el régimen de las personas sociales de origen voluntario; y en cuanto á las de carácter necesario, ya hemos dicho que solo por incidencia nos referíamos á ellas, y sobre la Administración pública hay muchas obras que en general ó especialmente la explican (§ LII).

§ CLVI. —Su necesidad é importancia.

Mas que la diversidad de funciones, la variedad de elementos que constituyen la persona social exige para su coordinación, y obtener el deseado objeto, de ser distribuidos en la unión de todos, según sus necesidades y funciones. A la manera que son vários los elementos que entran á formar la naturaleza física y moral del hombre, que aun siendo diversos, no se excluyen ó contradicen, constituyendo con su unidad la base de sus necesidades, se observa tambien que, todo cuerpo social necesita por su constitución misma, crearse y organizarse de un modo uniforme si ha de contener los elementos esenciales de vida para cumplir su objeto, y esto solo se consigue con la coordinación ú organización de los elementos disgregados por su naturaleza sustantiva.

De otro modo, su potestad no podría manifestarse, ni se atenderian regularmente las necesidades comunes á todos los que integran el sér social, ni se encaminaria á los fines de la asociación, y para tener los medios más conformes á su naturaleza y á la de sus diversas funciones, para todo esto, ha de reunir, concertar é impulsar los medios que requieren una dirección tan compleja como la del sér por quien obra. De aquí resulta que, la administración es necesaria para venir á encarnar la potestad del sér; obrando sobre el organismo á que comunica su dirección; y su importancia está en razón directa, pues faltaría la sumisión á la potestad, ó sea á la dirección que la ejerce. Lo que se llama acción administrativa, es la misma actividad del sér social, ó la reflexión de las fuerzas individuales que se concentran para constituir la potestad, la cual distribuye aquellas para formar la administración. De modo que siendo, la acción administrativa la

realización del objeto social no puede suponerse la intervención de ninguna voluntad ni fuerza extraña: sino la organización de las fuerzas y de las voluntades ingénitas en el sér social para el solo hecho que motivó la asociación.

§ CLVII.—Forma y reglamentación.

No refiriéndonos al tratar de la administración, á la idea extricta y vulgar del manejo y distribución del patrimonio de la persona social, sin comprender á los actos de disposición; siendo, para nuestro propósito, comprensiva de todo cuanto el sistema del medio ejecutivo es ordenado en el cuerpo social, para atender á sus fines, es necesario que contenga alguna forma especial ó general, y un reglamento que la desenvuelva. Y tratándose de relaciones personales inmanentes, la determinación de la forma de administrar y su reglamentación, compete exclusivamente á la persona social, ella se impone las reglas de conducta para su vida orgánica, pues nadie como el propio sér conoce ó puede conocer, lo que más le conviene para garantizar su vida, para normalizar sus funciones. Nada se opone á esto, ya lo hemos dicho antes (§ CXLVII) que toda manifestación de la persona social, aunque sea exclusivamente orgánica, cae dentro de la esfera del derecho, pues sin que los estatutos ó reglas de constitución se dejen de amoldar á aquél, como garantía para los mismos que constituyen el sér social, no es obstáculo para que, esos estatutos ó reglas se las imponga el mismo organismo que las ha de observar; y sería atentatorio á su sér y autonomía el imponerle otras que podrían obstruir su libertad de acción.

Solamente faltando á la persona social una forma á la cual amoldar su actividad por ejemplo: si el fundador no la dió; puede ser impuesta la que se observe en instituciones análogas por la Administración pública; pero aun

en este caso, hay que respetar lo que determinara el patrono ó encargado de cumplir la voluntad del fundador, pues mientras se ajuste á ella y sea conforme á derecho, tampoco puede imponerse otra.

Tampoco hay motivo para que la reglamentación sea inmutable, las circunstancias del tiempo pueden originar la necesidad de variarla, para conformar el sér á una vida más práctica, en armonía con sus fines y las necesidades sociales; ni que ésta forma y reglamentación sea tan solo una, pues si bien ha de corresponder á la uniformidad para normalizar su actividad de un modo constante, ha de prevenirse para los casos extraordinarios, ó dar en ellos regla especial, ó desde luego prevenirlos.

Como el Estatuto orgánico es la norma legislativa de la persona social, y se acerca, identificándose en un todo, al acto constitutivo de ella, así el reglamento, constituye la norma de su administración. Es difícilísimo por cierto, precisar el carácter diferencial entre el estatuto y el reglamento, que prácticamente se confunden muchas veces, en el nombre y en la extensión. Para el reglamento, es el deseo de conjunción dentro de la norma jurídica del estatuto y su aplicación concreta. Aquello debe ser siempre obra de la misma corporación ó del fundador, según los casos; ésto puede decretarse también por los mismos gestores ó directores, proponiéndolo á toda la administración ó á un ramo especial de ella. El estatuto orgánico, como es ley fundamental, fija el orden jurídico permanente: el reglamento, determina la modalidad varia de aquélla norma. A diferencia del estatuto, el reglamento es siempre mudable, sin producir reforma en la persona social.

§ CLVIII.—Como debe organizarse la administración.

La administración de la persona social, como su agente, en cuanto tiene por objeto dar unidad á la acción social, suscita, como primera cuestión, la de si su organización debe ser impersonal ó pluripersonal. En pocas y elocuentes frases, resuelve el P. Mariana este problema. Dice: «El consejo y la determinación, ha de ser de muchos, pues sobrepujan en entereza y prudencia; la ejecución de uno sólo, porque tiene más fuerza y más unión». Principios que han formulado después algunos escritores franceses, y que se ha traducido al español como una novedad.

Tambien nosotros hemos encontrado antes, dichos atributos, por ser esenciales al modo de obrar de la persona social (§ cxxxiii) distinguiendo la representación activa de la consultiva; teniendo que ser aquella unipersonal y esta colectiva; siendo la primera producto reflejo de la segunda, como vimos al determinar los grados de acción de la voluntad (§ cxxxvi).

En efecto, la acción, para que sea pronta y enérgica requiere la individualidad, de este modo, la potestad se hace mas respetable, porque en todos momentos se encuentra actualizada; el consejo, no puede tener nunca presteza en la ejecución, ni verificar esta de manera uniforme, necesitando en todo asunto ponderación y análisis, prefiere la colectividad. Pero el equilibrio entre la acción ejecutiva y la consultiva, debe existir siempre, no debiendo considerarse nunca como partes diferentes, sino como aspectos de una sola facultad: la de gobernarse el sér social, para satisfacción de su misma organización; los grados de la acción activa, se hallan siempre calculados por la consultiva, y por lo menos necesitan su aprobación, cuando no su expresa autorización. En esta justa relación

armónica, se deben plantear las bases de la organización administrativa.

§ CLIX.—Intervención del Estado en la administración de la persona social.

La índole de nuestro estudio, nos impide tratar particularmente de la administración de la persona social, pero nos importa mucho, ver si el Estado tiene ó no derecho para intervenir en ella, pues en la práctica se nota una gran influencia de la Administración pública en todo organismo social. Si bien la ingerencia del Estado, en la administración de dichas personas es consecuencia necesaria de los principios que en la ciencia y en las legislaciones predominan, sin embargo, se aducen para esta ocasión nuevos argumentos.

Trátase de justificarlo diciendo que, el objeto y naturaleza misma de las personas sociales, cuya existencia y regulación de funciones interesa á toda la sociedad, en cuanto su objeto, salvo raros casos, ha de resolverse en beneficio no sólo de la generación presente, sino en previsión de la futuras, y este resultado tan solo se obtiene con la intervención de su administración, regulando los grados de acción, concretándolos á casos más perentorios, pero limitando su competencia para otros que, por su cuantía ó trascendencia, necesitan el asentimiento del superior gerárquico, si se trata de un organismo inferior; ó del Estado que ejerce en la tutela sobre todo interés social.

Es pues, *un deber*, no abandonar la acción y régimen de las personas sociales, al sólo interés de los que las constituyen; en cuanto éstos sólo temporalmente dirigen su actividad, pero la condición del sér para quien obran está por cima del interés ó provecho de los que actualmente disfrutan de sus ventajas.

§ CLX.—¿Existe ese derecho de ingerencia en el Estado?

El determinar si existe ó no á favor del Estado ese derecho de ingerencia sobre la administración de la persona social, es para nosotros cuestión resuelta, pues habiendo considerado, como no podíamos menos, como relaciones personales de carácter inmanente las que afectan á la administración de dichas personas, tenemos por indudable que no existe tal derecho. De concederle, sería en contra de la misma personalidad que lo sufriría; á costa de su autonomía se ejercería, y en fin sería convertir en mecánico lo que debe ser dinámico, pues consideraría su acción encadenada y graduada de un modo artificioso, puesta al servicio del Estado en vez de estarlo á favor de su propio organismo. Se trata de impulsar los órganos vitales del organismo social, y esto, no puede hacerse por agentes extraños al mismo sin comprometer su naturaleza y modo de sér; y así como al hombre, para prevenirnos de su libertad de vida orgánica, sería absurdo someterle á un régimen alimenticio determinado, así á la persona social, es un gran error condicionarla su administración. Lo más que puede hacerse es dar reglas generales de su acción, en cuanto todas sus relaciones inmanentes caben dentro de la esfera del derecho, pero reservarse la autorización ó aprobación, sería tanto como concederlas la vida y no darlas condiciones precisas para ella.

La naturaleza misma en el hombre, le somete á un régimen más ó menos satisfactorio, según los elementos de que disponga, pero siempre bajo condiciones bien determinadas á todas sus necesidades orgánicas; y en la persona social ocurre lo mismo, su naturaleza orgánica prejuzga en todas ocasiones sus necesidades, y los elementos precisos para su desarrollo, y si éstos se regulan fuera del sér para quien son, peligrará su existencia.

§ CLXI.—¿Puede ser conveniente la ingerencia?

Las circunstancias históricas, han justificado la conveniencia de la intervención del Estado en la administración de la persona social, pero el estado anormal de un organismo no es motivo para compararlo con el normal; ni la necesidad que se tenía de centralizar la acción administrativa del Estado, ha sido tan provechosa como se creía, al menos se la considera como un entorpecimiento para la vida de los organismos locales.

Prácticamente tenemos en España que, las Provincias y los Municipios viven sometidos á la tutela del Estado, lo cual ha matado la iniciativa particular y engendrado la más absurda servidumbre administrativa. Ejemplos de las ventajas, bien prácticas del sistema contrario, le dán Inglaterra y los Estados Unidos del Norte de América, cuya independencia de la vida local es la base de su organización, formando, como dice Batbie «una pequeña república dentro de una gran república» y asegura Tocqueville, que á esta vida deben su prosperidad dichas naciones.

También puede comprobarse esto mismo entre nosotros, pues existen Provincias que gracias á su régimen autónomo, en el orden administrativo, gozan de prosperidad, y sin embargo estas Provincias se hallan constantemente amenazadas á perder su régimen, pues sin duda se cree que la idea de autonomía administrativa no es compatible con la unidad política y nacional, y el Estado, en vez de educar y preparar á los organismos locales para entrar en la vida autónoma, que por naturaleza deben gozar, los somete cada día más en su estrecha vigilancia y dependencia.

No es menos cierto también, que en vários de éstos organismos locales predomina la inmoralidad en la administración, y un gran abandono en la satisfacción de las

necesidades ineludibles ó convenientes á la vida social, pero ésto, si bien pudiera encontrarse la causa en las luchas políticas de los partidos, en nada justifica el que se imponga la tutela á las Provincias y Municipios que probaran una marcha regular y moralizadora en su administración, concediéndoles para estímulo de otros la autonomía administrativa, la cual no debe escatimarse si el organismo social prueba, en práctica administrativa, que sabe regirse por sí.

En cuanto á la suerte de los organismos de carácter voluntario tambien por circunstancias históricas se ha visto absorbida por la ingerencia del Estado, como ya hemos observado (§ CLII) y desde luego se comprende que, aun tratándose de una sociedad mercantil, no puede ser indiferente su régimen administrativo, por cuanto puede llegar á tener comprometido el crédito de la Nación, ó aunque sea solamente de una región ó localidad.

Pero aun en estos casos anormales, lo único que procede es exigir garantía, é inspeccionar la administración, y en caso extremo intervenirla, pero esto accidentalmente para normalizar la vida de la persona social que se vé amenazada y asegurar en lo posible los derechos de los que no llevan en ella una representación directa.

§ CLXII.—Condición impuesta —por su manera de sér— á la administración de la persona social.

Se ha pretendido justificar la ingerencia del Estado, en la administración de la persona social, del estudio comparativo de la administración pública y la privada, pues no tienen los mismos efectos ni la misma cualidad. Aquélla, se dice, esencialmente general y uniforme constituye una potente unidad, armada de medios coercitivos y de garantía, pues elige sus empleados provistos de capacidad y educación científica y práctica suficiente, así que ofrece á primera

vista incomparable ventaja sobre la administración privada que es local, variable, privada de autoridad y de garantía eficaz. Pero la administración pública tiene también sus peligros, es también arbitraria, parcial é impotente para volverse contra los hechos de los intereses privados, además de llevar el vicio ordinario de la burocracia, haciendo su acción lenta y embarazosa.

Nosotros creemos que la ingerencia del Estado, en la administración de la persona social, no debe ser directa, ni ejercerse *a priori*, sino indirecta y teniendo motivos que la justifiquen, pues si la misión de aquél es precisamente garantizar y proteger de cualquiera usurpación á la vida y condiciones de toda persona social, esto para prevenirlo, basta con exigir *la publicidad de su gestión* administrativa, é imponerla como precisa á su naturaleza. No se trata con esto de imponer la ingerencia del Estado sino de que éste tenga facilidades de ejercer la inspección necesaria; ni esta medida es contraria á la manera de sér de alguna persona social, pues ya hemos dicho que todas sus relaciones personales inmanentes, y de este carácter participa su administración, caen dentro de la esfera del derecho; es decir, que deben y puede exigirse la justificación de ella, y con esto lejos de lexionar la autonomía de dichas personas las sirve para garantizar y asegurar su misma gestión, pues la publicidad es contraria á toda inmoralidad.

También podrá exigir, en ocasiones, garantías determinadas para regular el ejercicio de los cargos de administración, de conformidad á las bases preceptuadas por los fundadores, y para las instituciones que ejerza el patronato.

Pero creemos que aun tratándose de casos anormales, la ingerencia del Estado en la administración del sér social, no debe ser absorbente, no debe ser más que de moralidad, que se verifique siempre en armonía con los intereses

y con las exigencias de la vida social, para lo cual no es preciso imponerse con una *tutela* que embarace su acción autónoma, y convierta en provecho propio lo que debe respetar, pues no le pertenece. De modo que se debe procurar en la acción social, el carácter sagrado é inviolable que se dá á la acción individual, aunque ésto sea mientras sea recta, justa, moral; ya que la buena condición de toda persona social se funda en el desinterés y sacrificio de sus representantes en provecho del objeto social, útil á todos.

§ CLXIII.—Diferencias entre la tutela y la vigilancia del Estado.

Quedamos establecido, respecto á la intervención del Estado en la administración de la persona social, que debe reducirse á la vigilancia, y para encontrar medios de hacerla posible reconocemos la conveniencia de la publicidad de la gestión de aquella. Pero conviene decir algo sobre la diferencia esencial entre la vigilancia y la tutela del Estado sobre la administración de dichas personas, que muchos suelen confundirlas. La tutela, indica ingerencia directa y se ejercita en interés del mismo Estado, en cuanto éste procura el bien público; la vigilancia no tiene carácter de ingerencia, la intervención con ella es indirecta y siempre se ejerce en provecho de la persona social.

Cuando una ley prescribe un sistema de aprobación á fin de que cualquier contrato ú otro acto de la persona social, sea válido, no vigila, ejerce jurisdicción é imperio, no dispensa protección sino que establece un sistema tutorio. Este sistema tutorio, como aquello que constituye una especie de incapacidad de administrarse, de obligarse ó de disponer, es opuesto á la naturaleza de la persona social, en cuanto limita y regula su acción.

La vigilancia, en nada merma la autonomía de dichas personas, ni limita sus facultades de acción y gobierno.

CAPÍTULO TERCERO

Responsabilidad de los directores y gestores.

§ CLXIV.—Fundamentos de la responsabilidad.

Todos los actos de administración de la persona social, se encuentran sometidos á la calificación y en caso necesario á la censura del cuerpo social, y de éste verdadero juicio puede resultar, para los directores y gestores que los verificaron, la responsabilidad del mismo; ya por no haber empleado toda la diligencia necesaria, ya por haberse excedido en sus atribuciones.

La necesidad de poder exigir la responsabilidad por los actos de gestión se funda en la misma naturaleza de la persona social; así, sabemos que obran mediatamente (§ LXXXV), ó sea que no son agentes directos de sus actos, y por esto pueden exigir que éstos se amolden á su fin, no sean contrarios á su naturaleza; además la representación activa y externa, es determinada dentro del organismo social al cual se halla supeditada, pues la potestad se concede no en provecho de quien la ejerce, sino en beneficio de los que obedecen y por deber del que la representa; y en fin, porque todo acto de la persona social por muy subjetivo que sea, y en el caso de responsabilidad, aún considerándolo dentro del grupo de relaciones inmanentes, caen según hemos afirmando, dentro de la esfera del derecho (§ CXLVII).

En el hombre, no falta tampoco en todo caso, y sea en el orden que se le considere, el juicio de responsabilidad de su acción, si bien cuando se refiere á su exclusivo sér, no pase de un acto de conciencia; pero en la

persona social, como todo lo que se refiere á la individualidad de su sér, tiene que ser externo, todo puede y debe calificarse jurídicamente. Además es una necesidad al sér social que la acción gestora se halle subordinada á la total voluntariedad del mismo; por esto los estatutos de constitución determinan sus atribuciones, porque nunca la representación es plena y absoluta; y para que no sea ilusorio el cumplimiento de aquéllos y sus trasgresiones frecuentes, se impone como freno á la acción del gestor la responsabilidad.

§ CLXV—Naturaleza de la responsabilidad de los gestores.

Según los escritores, que se han ocupado de éste asunto, consideran la responsabilidad de los gestores de la persona social de naturaleza análoga á la que procede del contrato de mandato, pues al sócio gestor, dicen, no és más que un mandatario, ya se tome la palabra administración ó gestión en sentido lato de representación de la persona social, ya se restrinja á la del cuidado de su patrimonio (gestión económica). La jurisprudencia antigua y moderna siempre ha llamado mandatarios á los encargados de administrar, y esta doctrina se aplica á todo el que tiene que rendir cuentas de alguna gestión.

En el Proyecto de Código Civil alemán, se confirma dicha doctrina, pues dice: «Los derechos y las obligaciones de la dirección, en frente de la corporación, se regula por las disposiciones del mandato (1)»; pero encontramos más aceptable lo dispuesto en el Código argentino: «Si los poderes de los mandatarios no hubiesen sido expresamente designados en los respectivos estatutos ó en los instrumentos que los autoricen la validez de los actos,

(1) Véase artículo 44, con referencia al 585, 588 á 596.

será regida por las reglas del mandato (1)». Dado el carácter de la persona social y el valor de sus bases constitutivas es más conveniente que toda disposición legal, á ellas referente, tenga carácter supletorio; es pues, más equitativa esta última disposición.

§ CLXVI. — **Excepción á la doctrina general.**

Con relación á la responsabilidad que pudiera corresponder á los gestores de los organismos de carácter necesario, ó sea los llamados empleados públicos, presentan algunos escritores como Giorgi (2) y Bluntschli (3), excepción á la doctrina general, en cuanto las relaciones que pasan entre el gestor ó administrador y el Estado, la Provincia ó el Municipio no es asunto contractual. Algunos publicistas descubren en la nómina del empleado un negocio jurídico al menos por todo, ya que atiende á la ingerencia patrimonial fiada al oficial público.

Otros, en vez de sustraer la nómina del empleado público á algunas reglas del Derecho civil le consideran, como los citados, un negocio de derecho público, ya que el Decreto nombrando á un funcionario no es posible considerarlo como un acto de estipulación; además del derecho que la potestad pública conserva de suprimir el cargo ó de cambiarle, lo cual no encuentra analogía con ninguna figura contractual.

«El decreto de nombramiento, dice Bluntschli, es un acto esencialmente *unilateral*, de poder..... Las atribuciones del servicio son determinadas por el Estado y tienen un carácter público y orgánico. La función no existe más que para el Estado, de ningún modo por el funcionario:

(1) Artículo 37, Código Civil de la República Argentina.

(2) *La Dottrina delle Persone giuridiche*..... vol. 1.º, pág. 247

(3) *Théorie de l'État*, tom. I. pág. 454.

ella no puede ser concedida en propiedad á los individuos, ni hacerla objeto de convenciones privadas».

Ciertamente, la relación entre el empleado y el poder soberano que le inviste de su oficio, no es de igual á igual, como sucede en un contrato civil; es de quien ejerce la potestad, del jefe, y de quien está sometido á ella, del súbdito. Más que mandato representativo, hay mandato imperativo; más que delegación de facultades, hay prestaciones de servicios obligados, sin perjuicio de ser retribuidos.

§ CLXVII.—Verdadero y único criterio sobre la naturaleza de la gestión responsable.

La doctrina expuesta, en los dos párrafos anteriores, no la podemos aceptar, porque, no se basa en el verdadero criterio de relación entre el gestor y la persona social por la que obra. En efecto, se atribuye á esa relación análoga naturaleza á la que caracteriza el mandato, y nada más erróneo, pues ya vimos que, las personas sociales no obran por representación propiamente dicha (§ cxxx) y el obrar mediatamente no es una imperfección de su sér, como no consideraremos al hombre imperfecto por carecer de alas para volar. El obrar por representante presupone dos sujetos, que individualmente conciertan el obrar el uno para el otro; en la persona social, sus gestores, en cuanto ejercen su potestad y asumen la personificación del sér orgánico, pierden el concepto de individualidad y sólo prevalece su cualidad de órgano activo, parte integrante de un sólo sér; y dentro de un sólo sér no caben otras relaciones determinantes de su acción que los grados de acción de la voluntad y cuya importancia en la persona social hacíamos resaltar (§ cxxxvii), y por esto encontramos perfecta relación entre la voluntariedad extrínseca

é intrínseca, y sino existe, el gestor pierde la cualidad de tal, y debe ser considerado solamente como individuo.

De modo que, el verdadero y único criterio sobre la naturaleza de la gestión responsable es sencillamente considerarla una relación inmanente, y no transitiva como presupone el mandato; nada importa que de los resultados de aquélla merezca una calificación sensible, no dejará de ser inmanente; pues ya hemos dicho que todas estas caen dentro de la esfera del derecho, y pueden sufrir su rigurosa aplicación.

Esta solución, la creemos más exacta y de gran importancia práctica, pues con ella se indica al gestor, cuales deben ser los estímulos morales de su conducta; debiendo obrar, no precisamente por temor á dar cuentas de sus actos, sinó de la consideración de que obra para sí á la vez que para la persona social; que el beneficio de ésta será también el suyo; que será tanto más considerado por los demás asociados cuanto más sostenga y eleve el prestigio de la personalidad para quien obra; que su interés é iniciativa, son el interés y la iniciativa de la persona social; que no se trata de cumplir como un individuo que presta un servicio mejor ó peor retribuido, sinó de mostrarse como el sócio más obligado; por esto el gestor ó director tiene iguales derechos que los demás coasociados, pero tiene más obligaciones que todos; en fin que, su misión, no es obrar bien, sinó cumplir lo mejor que pueda; es decir, tiene que sobreponer su interés particular al interés del sér social por quien obra.

Es, pues, nuestra doctrina, esencialmente moral y cuyo criterio debe hacerse prevalecer; en cuanto por él se justifica, el heroísmo social que produce el honor de dignidad, por formar parte de ésta ó de la otra asociación; es la virtud del consócio que le coloca por cima de sus intereses particulares y en provecho de la colectividad social.

Con esta doctrina no hay que hecer distinciones, pues tiene perfecta aplicación en toda clase de personas sociales; el mismo fundamento de relación hay entre un empleado público y el gestor de una asociación científica, con relación á la persona social por quien obran; y siendo la determinación de la responsabilidad el juicio de una relación inmanente, la calificación de la conducta del gestor, es de la competencia exclusiva de la persona social, ella fijará la importancia de la misma; ella sola puede conocer el perjuicio sufrido, y de esto puede resultar que el gestor, habiendo perdido su cualidad de tal, tenga que justificarse en el fuero externo su conducta, y entónces, la persona social y el que fué su gestor, obran como diversos sujetos que tratarán de justificar y defender sus derechos y obligaciones.

§ CLXVIII.—**Valor de las reglas procedentes del mandato.**

Con lo dicho anteriormente y sin dejar de considerar que el juicio de responsabilidad es efecto de una relación inmanente, creemos deben conservar algún valor para determinar la responsabilidad de los gestores las reglas procedentes del contrato de mandato, es decir, por un recurso de necesidad, por encontrar dentro del derecho positivo algo parecido para calificar los efectos de la responsabilidad del gestor.

Además, sabido es que, la persona social no absorbe por completo á la total individualidad de los que forman parte de ella, y el gestor ó director se debe tambien como sujeto en otras relaciones particulares; su participación, como sócio, es tan sólo en un órden especial, y esta especialidad le viene á marcar un límite de derechos y obligaciones en frente de las cuales puede escudar su total personalidad.

Pero aún así, las reglas del contrato de mandato no pueden imponerse de un modo directo, como lo establece el proyecto de Código alemán ya que, el fundamento de la responsabilidad de los gestores se encuentra en la calificación que haga el cuerpo social de su conducta, además de ser un criterio individualista que viene á desconocer la verdadera naturaleza de la persona social y de cómo se manifiesta en la vida; por eso, es más aceptable la disposición del Código argentino, que determina como fundamento las reglas determinadas en los estatutos ó reglas de constitución y como supletorio, es decir para que el gestor no se considere libre en su gestión, le asemeja al mandatario. Pero de tomar como aprovechable *en los efectos* de las relaciones entre el gestor y la persona social, algunos preceptos del mandato, á considerarlo como norma directa hay una gran diferencia.

Comprueba esto mismo el que solamente cuando la persona social necesite extender su personalidad, y se verifica esto por una relación con otro sujeto, sólo entonces se aplicará el mandato de un modo directo, y si aplicamos la doctrina de éste para todos los casos de actividad de la persona social sería incurrir en lamentables confusiones.

§ CLXIX.—Clases de responsabilidad.

Con relación á la persona social, ateniéndonos á su misma naturaleza y á la importancia de la responsabilidad de los gestores ó directores, se pueden distinguir dos clases principales. Una responsabilidad es interna ó *social*, que también pudiera llamarse administrativa; en cuanto es una relación inmanente de tal carácter; otra responsabilidad es *individual* ó externa, y que pudiera llamarse judicial.

La responsabilidad social, se determina y hace efectiva por la misma persona social, á quien afecta; es la que

puede imponerse á todo coasociado, como tal, por acuerdo del cuerpo social; y dentro de la esfera de acción de que disputa en la colectividad orgánica, ya quitándole el carácter representativo que obstanta ó ya expulsándole del cuerpo social. Tambien se ejerce y hace efectiva, por los que asumen la potestad social, en cuanto debe haber perfecta subordinación entre los agentes inferiores para con los superiores, como hay dependencia entre un órgano y otros que obran por su acción ó á cuya función cooperan, si bien la acción disciplinaria del que ejerce la potestad del sér social se halla especificada y en todos los casos es censurada por la deliberación del cuerpo social.

La responsabilidad individual ó por la cual el gestor pierde desde luego tal carácter y se manifiesta como simple individuo; es tan solo determinada por la persona social, al repeler el hecho que la motiva por ser contrario á su naturaleza y modo de sér; pero su calificación compete á los Tribunales de justicia, y declararán si el hecho es lícito ó ilícito, y si debe ó no imputarse al gestor, en concepto de tal ó como individuo.

Atendiendo á la naturaleza que en sí misma pueda tener la responsabilidad, y que se puede aplicar tanto á la que hemos llamado social como á la individual, se divide en civil y penal. Así en los estatutos ó reglas constitutivas de la persona social pueden haberse establecido ciertas penas para determinadas infracciones. Pero en sentido extricto, la responsabilidad individual ó judicial es la que puede ser civil y penal; segun corresponda á la indemnización de daños y perjuicios causados á la persona social, ó sea merecedora de la imposición de una pena más ó menos aflictiva, segun la naturaleza é importancia del delito cometido.

§ CLXX—Criterio para determinar si la responsabilidad es individual ó social.

Como criterio general para fijar cuando deberá considerarse ó no individual la responsabilidad del gestor de una persona social, está en fijarnos en la causa del obrar, si ésta es conforme á los medios y fines que aquella puede emplear y realizar, el hecho corresponderá al sér social. La esfera de acción del gestor, como tal, es la que determina la misma naturaleza de la persona social en la realización de su objeto, y siempre que haya conformidad entre el hecho que se realice y la necesidad personal á qué se aplique, afectarán sus consecuencia á la persona para quien se obró; y si la ejecución no es sana será la responsabilidad social; sin perjuicio de que la persona social pueda por sí indemnizarse del perjuicio sufrido.

Faltando la conformidad entre los medios y el fin social, falta la razón de obligar; siendo la causa que motiva la acción del gestor contraria á la necesidad social, el gestor obra como un individuo cualquiera y á él solo afectarán sus actos, á lo más se prevalecerá de su cargo para realizar sus propósitos, pero estos son suyos y no de la persona para quien gestionaba.

TÍTULO CUARTO

Relaciones patrimoniales.

CAPÍTULO PRIMERO

Concepto del patrimonio de la persona social.

§ CLXXI.—Proposición general é importancia de su resolución.

Teniendo la persona social la condición de *sujeto*, es decir, en el orden jurídico como otro individuo cualquiera, es indudable según hemos visto, que pueden tener propiedad ó patrimonio exclusivo del que pueden corresponder á los individuos que le componen, por lo mismo de gozar de personalidad propia, y en cierto aspecto superior á los elementos sustantivos que la forman.

Pero este carácter exclusivo de su propiedad solo lo es con relación á extraños, á otros sujetos que no formen parte de ella; más con relación á los individuos que la constituyen, activa ó pasivamente, como elementos sustantivos de su sér ¿cómo participan de su patrimonio? ¿lo serán en concepto de *copropietarios*, es decir, conservando su cualidad individual? ¿forma el patrimonio de dichas personas para con los individuos que la constituyen una propiedad *comun*? ¿és una propiedad *comunal* ó *colectiva*? ó en fin, ¿hay verdadera *comunidad* de bienes como la hay de objeto? Con intención, hemos empleando palabras que suelen usarse indistintamente, parecen términos sinónimos, dando lugar á dudas (1) y confusiones que en el sentido

(1) El mismo Sr. Altamira (en su *Historia de la Propiedad comunal*) vacila sobre este extremo, véase las páginas 28 á 30 de dicha obra.

histórico y positivo se han cometido, y por eso debemos escoger nosotros la más apropiada, pues nos evitará inconvenientes de los que en ocasiones, para justificar ciertas doctrinas, han parecido lógicos ó por lo menos inevitables.

Es pues, muy importante usar la acepción propia para determinar el verdadero concepto del patrimonio de las personas sociales, mucho más que ella nos servirá para ver cuales sean los derechos de los individuos que las constituyen. Analizaremos esas distintas acepciones como requisito indispensable para justificar la que creemos debe usarse y consideramos más propia.

§ CLXXII.—¿Son bienes comunes de los que constituyen su personalidad?

En términos de escuela se llaman bienes *comunes*, á los que no siendo privativamente de ninguno, en cuanto á la propiedad, pertenecen á todos en cuanto á su uso ó aprovechamiento. Se emplea dicha expresión por los civilistas para indicar los que por su naturaleza, origen ó cantidad y utilidad no pueden entrar en el dominio particular, así se citan el aire, el mar, el agua de lluvia, etc.

Desde luego se comprende que, para nuestro objeto la expresión de *bienes comunes* no puede aplicarse con exactitud en relación al patrimonio de las personas sociales al derecho de los que de él participan; porque si bien podía emplearse dicho objetivo y esta es la acepción vulgar; de un modo interno ó sea entre los que á dicha personalidad pertenecían; la referida frase comprende en sí un carácter de necesidad, humano, absoluto, sin restricciones en cuanto al derecho de usar y disfrutar; y los asociados ó en general, los que constituyen dichas personalidades, aun partiendo de la consideración de igualdad, para pertenecer á ellas, sin embargo, esto no se opone á que los disfrutes ó aprovechamientos del patrimonio no

lo sean igual para todos; es posible que tengan respecto á él restricciones ó condiciones para unos y para otros, además de que esta relación de derecho existe solo mientras subsiste el lazo de unión, es decir sin que dejen de ser sócios ó asociados; y pierden su derecho desde que dejan de tener tal consideración.

Además si fueran *comunes*, no sería posible regular el patrimonio de dichas personas, lo más lógico sería dejar á cada individuo el disfrute como y cuando quisiera, y ésto no puede ocurrir, porque faltaría el motivo de la asociación, sería la condición de individuo la que determinaría el derecho y no la cualidad de asociado, por eso en los bienes comunes no cabe otra regulación de aprovechamiento que la inherente á su naturaleza, y la necesidad individual que se trate de satisfacer.

El mismo concepto tienen, aunque limitados por el espacio, los llamados bienes *públicos*, cuyo disfrute, según términos de escuela, está permitido á todos los que habitan en la nación, con respeto á sus caminos, ríos, puertos, etc., pues aun equiparando á estos la porción correspondiente á los asociados, incurriamos en el error criticado en los comunes.

§ CLXXIII.—¿Forma una copropiedad?

La *copropiedad*, tampoco existe entre los individuos que constituyen la personalidad social y sobre su patrimonio; porque dicho concepto supone la concurrencia del derecho de propiedad de varias personas, *sujetos*, sobre una cosa, ó varias que forman una sola, de difícil ó imposible división, dada su naturaleza, condición ó uso á que se destina. Los individuos que constituyen la persona social no lo verifican como sujetos sino como elementos sustantivos de otro nuevo, en cuyo caso con él mismo

no pueden relacionarse, como individuos independientes en concepto subjetivo y para el fin que les sirve de relación, si no como elementos que integran la unidad moral de otro *sujeto*. Es decir, que, en la copropiedad, no puede existir la unión orgánica de varios sujetos, solamente hay unión de derechos de varios sujetos sobre un solo objeto, al cual todos tienen individualmente, por sí, derecho y poder para disfrutar. De reconocer á los asociados la copropiedad se negaría el concepto de personalidad á la asociación, pues si individualmente tenían su participación ¿para qué sería imponer la asociación? sería innecesaria. Todos los que constituyen una persona social carecen con relación á ella de los derechos que pueda tener de sujeto individual; en cambio de ser parte sustantiva de de otro sujeto superior á todos; y un asociado, no puede gozar de tal cualidad y ser á la vez copropietario con la asociación; en cambio ésta, como sujeto, lo puede ser con otros que sean extraños á su condición.

Dentro pues de los asociados y para el aprovechamiento que éstos hicieran sobre el patrimonio de la asociación no puede presuponerse la copropiedad, porque supondría igualarlos á todos en derechos á la misma, sería individualizarlos, negar la personalidad social; sería considerarlos como una reunión de sujetos, y aquí la personalidad de los que constituyen la otra personalidad mayor están supeditados á la de ésta, como partes de ella, y saliendo de este concepto pierden sus derechos sobre el patrimonio de ella. Además no es la razón de indivisión del patrimonio de las personas sociales la que motiva su constitución, toda vez que puede estar constituido de cosas divisibles. Es decir, que el concepto de asociado es personal y el de copropietario real; por esto, aquél es intransmisible y desaparece con la pérdida de dicha cualidad; y éste, ó sea la copropiedad sigue la suerte de la

cosa sobre que recae, y es transmisible á otras personas por ser derecho real.

§ CLXXIV.—¿Es propiedad comunal ó colectiva?

El concepto de propiedad *comunal*, es puramente histórico, y se aplica, á un conjunto de bienes concretados á una *forma social* determinada, dentro de la cual es un efecto.

En esa propiedad son dueños todos y cada uno de los miembros que reúnen y viven en el grupo social, y como anterior á la personificación del grupo se mantiene en su especialidad, conservando el nombre de aquél, y se llama *commune*, *mir*, etc. Es pues solamente el organismo social y su condición de hecho, el que expresa el término general de los derechos de los individuos que viven en él. Debiera ser como hemos indicado en el § cxii, un aspecto del patrimonio de la personalidad del organismo social, pero por su condición y regulación anterior á la determinación de la personalidad, se sostiene independiente de ella, sin perjuicio de que ésta venga á ser la guardadora de su regulación y aprovechamiento, y la que represente y defienda los derechos del grupo social. Ejemplo: los llamados en España bienes de *Propios*, pertenecen al Ayuntamiento, corporación que personifica y representa al Municipio; y los llamados bienes *comunes*, pertenecen en disfrute á un grupo social de familias que pueden estar comprendidas en varios ayuntamientos ó en uno de ellos. De modo que los bienes de la corporación (Ayuntamiento) no se confunden con los que pudiera tener la entidad social (Municipio) que representa, aunque la misión de aquélla sea no solo representativa sino atender á las necesidades de todo el organismo social y administrar sus intereses. Es decir que, la propiedad comunal, aunque presuponga una entidad, ó superior, á los individuos que la pueden disfrutar, esta entidad

solo dá el nombre, á ella nada le pertenece, si bien puede ser el motivo de su existencia, ó estar diversificado en varias; en cuanto á las utilidades se reparten entre los del grupo, por sí, aunque respetando los bienes en su integridad, ó sea sin poder destruirla ó enajenarla. Luego se comprende que, en los organismos sociales de origen necesario pueda existir la propiedad *comunal*, sin haber una personalidad, y aquel estado social puede servir de motivo para la existencia de una personalidad ó de varias; históricamente parece indudable que aquélla sirvió de motivo á la existencia de esta. Fuera de un organismo social necesario no es posible hablar de propiedad comunal.

A esta comunidad de los organismos sociales, se llama por algunos como lo hace Ahrens, propiedad orgánica ó *colectiva*, y que dice, tiene un carácter intermediario entre los bienes públicos y la propiedad particular.

Tampoco creemos deben confundirse la voces *comunal* y *colectiva*, pues señalan ideas diferentes y tienen distinto origen. La palabra *colectiva* indica toda propiedad de colectividades, es decir de grupos, aunque estos tengan ó no la organización de las personas sociales, lo cual dá á la palabra una acepción demasiado extensa y vulgar. Para que exista propiedad comunal puede ser preciso una colectividad de hombres, pero no toda colectividad de hombres puede vivir comunamente. Colectividad es también una asociación por acciones, como una sociedad científica, ó una corporación oficial, y sin embargo en ellas nada está más lejos de existir que la comunidad de bienes, ni aun de vida.

El decir *colectividad* es decir *muchos*, envuelve la idea de pluralidad; decir *comunidad* es decir *de muchos*, encierra el concepto de algo que es para todos de un modo igual (1),

(1) Altamira y Crevea, *Introducción* de su «Historia de la Propiedad Comunal».

De modo que la frase *colectiva*, tampoco podemos emplearla como significativa de la relación que tiene el patrimonio de una persona social con los derechos de los que pueden disfrutarlo. La *colectividad* lo mismo se aplica á la reunión de muchas cosas que á la de várias personas; tiene pues dicha palabra un sentido individualista, de mera agregación, como la tenía en el derecho romano la palabra *universitas*, pero hoy ni de la colectividad de personas ó de cosas, se origina una nueva personalidad, superior á ella; por esto, como ya tendremos ocasión de probar, en el mismo derecho positivo no se concede personalidad social á la herencia yacente ó un concurso de acreedores, porque la colectividad no puede elevarse á un concepto superior; es pues un término tan vago y general que, ni vulgar, ni menos jurídicamente, puede darnos idea exacta de la relación que puedan tener sobre un patrimonio los llamados á disfrutarle.

§ CLXXV.—Los que constituyen la persona social tienen sobre el patrimonio de élla, comunidad de bienes.

La única expresión, en nuestro concepto, más significativa y apropiada para expresar el derecho de los individuos que constituyen una persona social sobre el patrimonio de élla, es la de que tienen *comunidad de bienes*, y éste es el concepto que merece el patrimonio de dichas personas. Es decir, que no solo forman sus partícipes un grupo ó colectividad, sino, que ésta se encuentra organizada, formando cuerpo, por tanto, ni su aprovechamiento es como individuos ó sujetos, ni menos podrá ser un derecho absoluto, ha de supeditarse al objeto de la asociación, pues ésta no es más que medio para conseguir aquél. Por otra parte, el aprovechamiento de dicha porción de patrimonio, es interno; no sale del sujeto que le posée, puesto que los que le constituyen

son partes del mismo; y así como en el cuerpo humano existen variados órganos simples que completan el sér para quien són, y sus funciones convergen á dár *unidad* y vida á todo el organismo de que forman parte, así los individuos que constituyen la personalidad social, obran en *comunidad*, porque solo unidos realizan el objeto para el cual se congregaron; y del mismo modo disfrutan de su patrimonio; se apartarian del sér y del objeto social, si faltase la comunidad en el obrar, y por tanto en el aprovechamiento de su patrimonio.

Los que constituyen estos séres reclamarán su participación ó disfrute á título, no de individuos (sujetos), sino como partes sustantivas, de componentes ú órganos de un sér superior, de otro sujeto; en el cual pueden tener las ventajas del todo, por cuanto su poderosa actividad pende de la prestada por todos, pero por lo mismo que todos cooperan á ella; esa cooperación es la norma de su participación dentro del sér á quien sirven. Es decir, que su título es cualitativo, dentro del sér y como órgano del mismo; fuera de él y como individuo nada tienen.

§ CLXXVI.—La comunidad de bienes se confunde con la copropiedad.

Aunque parezca extraño se confunden por muchos tales expresiones, al tratar de fijar los derechos de los asociados en el patrimonio de la persona que constituyen.

Los Códigos Civiles que se ocupan de la *comunidad de bienes* (1), incurrn en esta confusión, solamente el

(1) Tal sucede con el Código italiano, en su Título 4.º del L. II; el austriaco, Parte segunda, sección 1.ª, Capítulo XVI; el de Chile y Guatemala Libro 4.º, de los cuasi contratos; y nuestro Código vigente, Título 3.º, Libro II.

holandés (1), la emplea adecuadamente, tomando por comunidad los bienes que pertenecen á una persona social.

En la misma confusión incurren también muchos escritores, así el comentarista á nuestro Código Civil, que se oculta bajo el seudónimo de Q. Mucius Scævola, dice: «Los individuos que componen una sociedad, son copropietarios de los bienes de ella salvo disposición expresa en contrario», cuando precisamente si la sociedad como es lógico, goza de personalidad jurídica, tiene que tener el patrimonio de ella el concepto de comunidad. En el mismo error incurre Rogron, al ocuparse del caso de que una finca perteneciera á vários propietarios, y criticar al Código francés, que lo contiene en el título de las servidumbres, dice que aquél derecho: «es una especie de comunidad sobre cosas que pueden ser útiles á todos los propietarios»; y lo mismo ocurre al escritor italiano Vitalivi, copiado por nuestro comentarista, pues dice que: «la verdadera comunidad; es la de las cosas, de los bienes, de los derechos reales fraccionarios, porque la comunidad es un modo de sér de la propiedad ó de un derecho *real* pero no de otro (derecho) (2)». Vé pues Vitalivi la comunidad en la *universitas* del Derecho romano, es decir, precisamente lo que tan solo era una colectividad ó copropiedad; vários propietarios sobre un conjunto de cosas, ó una que permanece indivisa.

Partiendo de lo dicho en el presente capítulo, y especialmente en el párrafo anterior, fijándonos en los mismos caracteres que los citados escritores señalan á la copropiedad por ellos llamada *comunidad*, vámos á determinar las diferencias de una y de otra, y veremos

(1) En su artículo 582.

(2) Comentarios al Código Civil español por Q. Mucius Scævola, Tomo VII, pág. 138.

como esta última es la que más propiamente hace relación al patrimonio de una persona social, con relación á los derechos que sobre aquél puedan tener los individuos que la constituyen.

§ CLXXVII. —Caractéres diferenciales de la copropiedad y la comunidad.

a) En la copropiedad, el fundamento de su división, ó sea la unión de vários dueños, *sujetos*, es objetiva, por recaer los derechos de cada uno sobre una ó várias cosas condicionadas por su aprovechamiento ó destino en unidad.

En la comunidad de bienes, el fundamento de unión es personal, los asociados no son copropietarios de la comunidad por ellos constituida, pues no participan como individuos, *sujetos*, sino como elementos sustantivos de una personalidad superior á ellos; es decir, que el carácter de su unión es subjetiva.

b) En la copropiedad, los partícipes son dueños cuantitativamente, así en la mitad, en una cuarta parte, en un tercio, etc., aunque esto, por razón de la indivisión á que los bienes se hallan sometidos, sea solamente ideal y para regular el disfrute ó reparto del aprovechamiento.

Los asociados son propietarios del patrimonio de la persona social cualitativamente, es decir, que perdiendo ese carácter, dejando de pertenecer á la comunidad social, pierden sus derechos al patrimonio de ella.

c) Los derechos de los copropietarios, son, respecto de su parte ó cuota, absolutos, como si lo fueran de otra cosa cierta y determinada, pues su propiedad es individual y se rige por los preceptos generales del derecho de propiedad, en cuanto no perjudique los derechos de los otros coparticipes; por lo demás, puede transmitir este derecho á otra persona, sin perjuicio de

los privilegios que la ley pueda conceder á los demás condueños.

Los derechos de los asociados sobre el patrimonio del sér que forman parte, constituyen una propiedad social, y se rige su disfrute y aprovechamiento, por las reglas especiales, los estatutos de la personalidad social á que pertenece; y sólo ésta con relación á los extraños y en su actividad obrará y usará de su patrimonio, como otro propietario sometiéndose á las reglas que regulan la propiedad.

d) Los copropietarios en una sola cosa ó en várias destinadas á un objeto común, en cuanto al uso y disfrute de su parte, tienen la subordinación y limitación recíproca de los demás copartícipes, como efecto natural de la condición de su mismo derecho.

En la asociación, los beneficios ó aprovechamientos de los bienes comunes, están subordinados al objeto de la asociación, causa primordial de su existencia y al cual vá unida la propiedad de todo el patrimonio.

e) Se diferencian también, hasta en los motivos que pueden influir en la existencia de la copropiedad y de la comunidad de bienes; así, aquélla puede originarse hasta por un hecho accidental, involuntario, un caso fortuito; la comunidad de bienes es imposible tenga otros orígenes que la voluntad expresa, ó efecto natural de su manifestación en un acto anterior. Por eso, y como efecto de las diferencias señaladas, la copropiedad se constituye por una cosa indivisible ó por várias que se destinan á un solo objeto, pero en todo caso, no forman un patrimonio, sino partes del patrimonio especial de cada copartícipe; y la comunidad de bienes puede comprender en sí muchas y diversas cosas, sean ó nó divisibles, y todas son de un patrimonio, que pertenece á una sola persona, verdadero y único dueño del todo, la persona social; pues los individuos que la constituyen, nunca podrán

decir que son dueños de parte de la propiedad de dicha persona.

§ CLXXVIII.—Consecuencias que se deducen de la anterior doctrina.

De la doctrina expuesta, y por consecuencia de los caractéres diferenciales mencionados, es para nosotros indudable, con respecto al concepto que merece el patrimonio de una persona social, en relación á los derechos que pudieran corresponder sobre él á los individuos que la constituyen, es el de *una comunidad de bienes*; si bien para los extraños á dichas personas sea propiedad tan exclusiva como la que pudiera pertenecer á otro *sujeto* de derecho, y por tener esta consideración la persona social puede tener en su patrimonio alguna copropiedad ó condominio con otros sujetos. Confirma lo dicho el que, por el hecho de ocurrir una indivisión, y por tanto aparecer vários sujetos copropietarios á una ó várias cosas destinadas á un solo objeto, de este hecho nunca se originará una personalidad superior y representativa del derecho de todos, y en el caso de originarse duda sobre el título que motivó la indivisión, tendrían que concurrir á defenderse todos los copartícipes por sí, y si la resolución fuese promovida y dada para uno y favoreciera al derecho de los demás copartícipes, el primero aparecerá como gestor de negocios ajenos. En cambio en la comunidad de bienes, si alguno de los partícipes tuviese que defender con respecto á extraños su derecho, ejercitaría la acción correspondiente, no como dueño, sino como representante de la persona social, pues como sabemos esta persona obra mediatamente.

Otra consecuencia se deduce de lo expuesto, y que nos sirve para marcar más la diferencia entre la copropiedad y la comunidad de bienes, y es que, de un

patrimonio, formando ésta puede venirse á caer en aquella; así, por efecto de la disolución de una persona social, y no siendo posible en todo ó en parte dividir los bienes del patrimonio de esta persona, los partícipes en su liquidación pueden convertirse en copropietarios, porque terminado el objeto social, se determinan definitivamente sus ganancias ó pérdidas; es decir, que cesa el concepto cualitativo de sócio y se determina cuantitativamente la porción del haber social que corresponde por separado á cada uno de los que constituyeron la sociedad ó empresa. Esto es lógico, pues, la indivisión, y por tanto la propiedad se puede originar en toda liquidación, partición ó adjudicación de bienes entre diferentes dueños.

Véase, pues, como los Códigos civiles y los escritores antes mencionados, no emplean atinadamente la denominación de *comunidad* de bienes; pues tanto los artículos de aquellos, como la doctrina de éstos, se refieren á regular el estado de indivisión de cosas y los derechos de los distintos dueños, unidos solamente de un modo real, y para el aprovechamiento es común de alguna ó de varias cosas que por su naturaleza ó destino forman un conjunto de derechos de propiedad.

CAPÍTULO SEGUNDO

Condición del patrimonio de las personas sociales.

§ CLXXIX—¿Á quién pertenece el patrimonio de dichas personas?

Los individuos que congregados ó asociados constituyen la persona social, han de guardar alguna relación con el patrimonio de ella, y según el objeto que deba realizar, así será más ó menos directa, como serán más ó menos intensos los derechos y obligaciones respecto al mismo. Están estas relaciones implícitamente determinadas en el § CLXXV, y si bien dada la gran variedad de dichas personas, es difícil especificar *a priori* dichas relaciones, y tan solo reglas muy generales pueden deducirse, dada la índole de nuestro estudio, hemos de ver á quién pertenece el patrimonio de dichas personas. Parecerá esta cuestión ociosa, pero no lo es, pues, como tendremos ocasión de hacer notar, también influye en ella las doctrinas contrarias á la naturaleza y modo de sér de las personas sociales.

Ya veremos la intervención que el Estado debe tener.

§ CLXXX—Fundamento de las doctrinas predominantes.

Para muchos de los romanistas modernos, nada más fácil que determinar la condición del patrimonio de las personas sociales, y es lo único, según ellos, que las caracteriza, y por eso dicen de ellas que son bienes absritos á un fin. De modo que, á nadie pertenecen sus bienes condicionados para la realización de algún objeto determinado, el cual les sirve de protección á su espiritualización, librándolos del comercio humano. Pero claro es que este

carácter no es suficiente, pues cuando faltase la posibilidad de realizar el objeto ó solamente para que no dejase de hacerse, se concede al Estado un poder ó dominio sobre el patrimonio que parece sin dueño.

Nada más lógico que estas consecuencias, no concediendo á dichas personas carácter subjetivo; pero habiendo probado todo lo contrario, y como no está justificado ese absolutismo del Estado, según veremos, creemos inútil insistir ahora sobre este asunto.

Los individualistas vienen á caer en el mismo error sobre la condición del patrimonio de las personas sociales, á no ser que la voluntad individual haya determinado otra cosa, por el acto ó contrato que motivó su constitución; y á pesar de lo que ya hemos dicho, se ha de comprender que todo acto ó contrato tiene que estar supeditado y condicionado á la necesidad social que procure remediar, y solamente regirá la voluntad individual cuando afecte tan solo al individuo; pero siendo las personas sociales de existencia natural, constituidas para facilitar el cumplimiento de los deberes, las manifestaciones que representan son personales, no del individuo en sí, sino del sujeto ó sér sociable y en provecho de la sociedad; así que el individuo viene á ser el instrumento que sirve para la constitución de dichas personas; pero ni en su existencia, ni en su condición, pueden ir unidas á ellos, pues de lo contrario no sería necesario una personalidad superior á los mismos individuos.

No tienen, pues, los individuos, facultades para condicionar el patrimonio de la persona social, como no la tienen para la de su existencia, y aquel no es más que un elemento de vida. Veamos los efectos de tales doctrinas.

§ CLXXXI.—Distinciones que hacen Ahrens y Savigny.

Dice Ahrens (1) según la diferencia de la relación jurídica en que se encuentran los miembros particulares con la persona ideal, teniendo en consideración su haber ó patrimonio se pueden distinguir tres especies:

a) La persona jurídica como unidad ideal, es por sí solo el sujeto del patrimonio, de suerte que los miembros particulares no tienen ningún derecho de propiedad; es la *universitas personarum* del derecho romano. De allí ésta consecuencia, que si la persona moral deja de existir, no se divide su haber entre los miembros que existan entonces, sino que toca como caduco al Estado.

b) A la inversa de la precedente, en otra especie, tienen los miembros particulares, por sí solos, un derecho de propiedad, de suerte que el haber está idealmente dividido entre ellos según las reglas de copropiedad (*condominium*), cada miembro tiene una parte ideal *cuantitativamente* determinada y la recibe al tiempo de la partición; es la comunión del derecho romano, que resulta ya de un contrato ó de un caso fortuito; y

c) La tercera especie de personas jurídicas es la que reúne los principios extremos de las dos primeras especies, confiriendo un derecho de propiedad sobre el haber común, tanto á la persona moral, concebida en su mitad, como á los miembros particulares.

A este género de personas morales pertenecían muchas antiguas especies de comunidades, de corporaciones y de cofradías.

Pero estas distinciones ni siquiera son propias del autor citado; pues los fijó Savigni al estudiar la propiedad

(1) *Derecho Natural* Parte general § xxv.

de las personas jurídicas en Roma, diciendo: que la corporación puede ora administrar por cuenta propia, ora arrendar los bienes, para sacar una utilidad que cede solo en provecho de la persona jurídica y no sus individuos (*universitas personarum*) ó también al abandonar el goce de los mismos á sus miembros (1).

§ CLXXXII.—Porqué no pueden aceptarse las anteriores distinciones.

La persona social es superior é independiente de las personalidades de sus miembros, puesto que aquella por sí es *sujeto*, ó tiene individualidad ó vida propia; en este sentido la propiedad ó patrimonio de que se vale es suyo; la sirve exclusivamente para su desarrollo, los individuos que la componen pocos ó muchos pueden desaparecer, pero la persona social queda determinada por su fin, tan una como el individuo físico (2). En efecto, ó hay pluralidad de hombres que mantienen independiente *su* personalidad en la relación jurídica-económica, en cuyo caso no *hay* más que una suma de propiedades; ó los hombres figuran solo como miembros ó elementos *de otra personalidad* frente á la cual pierden ellos la suya propia en éste orden de relación, pues ellos son causa y á la vez no pueden ser efecto. En la copropiedad ó indivisión ya hemos visto, no hay una personalidad social, sino vários propietarios á una porción de bienes, es decir, una agrupación de individualidades, cuando la persona social por sí sola es una individualidad.

Esto nos lleva á comprender la posibilidad de que exista la copropiedad entre individualidades sociales, ó entre éstas é individuos que no formen parte de ellas; ejemplo:

(1) *Sistema del Derecho romano actual*, Tomo 2.º § xci.

(2) Altamira y Crevea, *Historia de la propiedad comunal*.

dos Municipios pueden ser copropietarios de un monte. Pero se preguntará ¿hay ó nó disfrute entre los asociados? En efecto si lo hay.

§ CLXXXIII.—Las distinciones deben hacerse en razón á las aplicaciones del patrimonio.

El error se evita, en nuestro concepto, con que á la vez se distinga las aplicaciones diferentes del patrimonio de las personas sociales, en cuanto sin dejar de pertenecerlas de un modo exclusivo, por lo mismo de tener personalidad autónoma, tiene dos aplicaciones diferentes: una parte exclusiva á tal sujeto, que atiende á las necesidades de tal personalidad; y otra parte el concepto por el cual los individuos que lo constituyen participan de los beneficios del objeto que realiza. Es decir, una parte que disfruta la comunidad social y la otra sirve para el sostenimiento de ese lazo social en cuanto tiene individualidad.

Estos dos aprovechamientos se distinguen perfectamente en los organismos sociales de carácter necesario, en donde por diversas circunstancias históricas aparecen en ocasiones como si estuvieran separados, pero que nunca falta la relación entre ellos, como no dejará de haberla entre el organismo social y la corporación en que se personifica, aunque las necesidades de aquél puedan satisfacerse con cierta independencia de su personalidad. Así el Municipio ú organismo social constituido por la comunidad de familias, puede tener un patrimonio propio, social, y por tanto inherente á la condición del grupo que lo aprovecha, sólo por ser tal y por pertenecer á él, pero sin poder estar supeditado al acuerdo voluntario de los del grupo, porque aquí se antepone la necesidad y el deber social á los intereses individuales.

El Ayuntamiento, como personalidad tiene también su patrimonio propio más ó menos importante, pero que no

debe confundirse con el del Municipio, que ni aún se puede variarle de condición ó destino; sin perjuicio de que según las circunstancias históricas tenga el patrimonio del Ayuntamiento gran importancia social, ó sea que proporcione á los individuos que constituyen el grupo social, aprovechamientos, por separado de los que afecten á su personalidad.

Lo mismo puede decirse de los bienes de la Nación con relación á los del Estado.

En los organismos de origen voluntario también se manifiestan esos dos aspectos del patrimonio, si bien aquí ván íntimamente unidos, y con la diferencia de que en éstos suele estar la menor importancia por parte del concepto de personalidad y la mayor por el beneficio que pueda proporcionar la realización de su objeto.

De todos modos, el fundamento de los organismos sociales de origen voluntario se halla supeditado á su personalidad, y al contrario en los organismos necesarios su personalidad es un efecto y por tanto hay prioridad en el patrimonio del grupo social. Efecto de ésto mismo es que históricamente se observan grupos sociales en comunidad con varias personalidades; ejemplo: la *comunidad y tierra de Segovia* (1) que comprende varios ayuntamientos; pero en los organismos de origen voluntario, es claro, no puede ocurrir este fenómeno, por lo mismo que como obra artística, y por tanto del hombre, no puede suponerse el sér ó persona por separado de la sustantividad que lo forma, pues sin su realidad, sin su manifestación externa no puede apreciarse, ni reconocerse.

(1) Dada á conocer por D. Carlos Lécea García, en su importante *Estudio histórico-legal*; se compone de 10 sesmos formados por 132 pueblos, con 15.852 vecinos, (vol. en 4.º, Segovia 1894). Comunidad no sólo tradicional sinó que tiene existencia legal, pues tales comunidades se reconocen en la Ley Municipal vigente, artículos 80 y 81.

§ CLXXXIV.—La persona social tiene patrimonio exclusivo como fundamento de su existencia.

El tener el patrimonio de las personas sociales, aplicaciones diferentes no se oponen á su unidad, ni desmerece la relación natural que debe existir entre el sujeto y el objeto. Tiene pues que ser *todo* el patrimonio exclusivo de dicha personalidad como tal, en cuanto en sí es medio para la realización del objeto que la sirve de fundamento; y de éste mismo se originan las relaciones de los que constituyen su personalidad. De no reconocerlo así no se podría conceder á dichas personas realidad ó autonomía propia; su existencia sería ideal, habría cuando más una congregación de individuos que tuvieran copropiedad en ciertos bienes, pero no otra cosa. Es decir, que la relación sería económica antes que personal, y en las personalidades á que venimos refiriéndonos todo lo contrario, la relación económica está pospuesta á la relación personal ó social, que tan solo la sirve de complemento, pero no afecta á la esencia de su realidad.

De modo que la condición del patrimonio de las personas sociales es la misma que la del objeto que sirve de fundamento á su personalidad, es decir, vá íntimamente unida á su existencia. Los individuos que la constituyan, tanto activa como pasivamente, ningún derecho pueden tener sobre el patrimonio, por lo mismo que su intervención en el mismo no puede reclamarla cuantitativamente ó sea como individuos, sinó cualitativamente, ó sea como elementos sustantivos y constitutivos del sér á quien pertenece.

§ CLXXXV.—Es la base de las relaciones con los extraños á la personalidad.

Lo dicho anteriormente nos sirve para comprender el respeto que deben guardar los individuos que constituyen la personalidad social en la integridad de su patrimonio, porque éste se destinará á su exclusivo sostenimiento y el atentar á su aprovechamiento sería atentar á los medios de subsistencia de dicha personalidad. Pero además es la base para las relaciones que sobre él mismo pueda contraer la personalidad, por mediación de sus representantes legítimos, para con los extraños, ó sea con otros sujetos, pues, de pertenecer el patrimonio á los asociados las relaciones serían directamente contraídas, en vez de obrar por representación, obrarían por sí y para sí, pero esto no lo pueden hacer por lo mismo que no son más que elementos constitutivos de otro sujeto.

No se opone á lo dicho el existir personas sociales, como por ejemplo, las sociedades anónimas, y las demás constituidas por acciones, en que la participación de los socios sea cuantitativamente; además, el mismo derecho positivo reconociendo como fundamento exclusivo de la contratación á la libertad individual, admite formas variadísimas para la constitución de sociedades, sin embargo, resultando un sujeto superior á los congregados su derecho individual se limita á los títulos de las acciones, pero no á la personalidad cuya parte de patrimonio ó haber representan.

CAPÍTULO TERCERO.

Intervención del Estado en el patrimonio de las personas sociales.

§ CLXXXVI.—Como se justifica esa facultad en el Estado.

Ya que no se niega por algunos, el indiscutible derecho que tienen las personas sociales á tener patrimonio propio, se reconoce por muchos la facultad en el Estado, para intervenir en la constitución de aquél, y poder limitar su cuantía, determinando los bienes que le han de formar, pues como se crée, que los bienes pertenecientes á dichas personas, salen del comercio humano, como se amortizan, conviene no dejarlas retener aquéllos, que por su naturaleza se prestan á frecuentes transacciones, condición que les hace más productivos, en cuanto la actividad y el trabajo debe aprovecharse de ellos, pues en ello está la verdadera fuente de riqueza. Es decir, que para algunos, la sociedad humana es una gran sociedad mercantil, cuya prosperidad consiste en el movimiento incesante de bienes ó capitales, y en el lucro consiguiente al fácil y activo comercio.

Véase cómo se explican algunos esta situación económica del patrimonio de las personas sociales: «Cuando una propiedad inmueble se encuentra poseida por una corporación, en tales términos que no es el individuo sino la comunidad quien tiene el dominio directo sobre ella; cuando el poseedor de esa propiedad *no es una persona*, sino una cualidad, un carácter, un modo de sér permanente, inmutable, se dice que esa propiedad está amortiza, ha caído en manos muertas. Es condición indispensable de las propiedades de manos muertas la vinculación,

es decir, la conservación de la propiedad en manos del poseedor actual para trasmitirla á su sucesor tal como la recibió de su antecesor (1)». Pero si bien esta doctrina es vulgarísima, y queda ya criticada, ha quedado muy generalizado ese criterio, y de un modo más conciso se ha expresado por Bacquet, diciendo: «Estas personas, tienen cien manos abiertas para recibir y una sola entre abierta para la salida de los bienes que poseén».

Para comprender la ilusión de esos mercantilistas de la sociedad, bastaba con citarles por vía de ejemplo á Inglaterra, en donde no existe más movimiento libre de la propiedad que para los muebles; los inmuebles, se obtienen por enajenaciones temporales que no llegan á cien años (2), y cuando concluye el término fijado, el señor se incorpora de la finca sin tener que abonar nada; en todo caso, es preciso celebrar un nuevo contrato, comprando las mejoras que el mismo enfiteuta hizo, y dando por la finca todo su valor; pero ninguna de estas enajenaciones es absoluta, y no causa los efectos de una traslación de dominio. A pesar de ésto, ¿quién no reconoce que entre todas las naciones de Europa, es Inglaterra de las más florecientes y comerciales?

El fundamento de esta doctrina y el conceder al Estado facultad para intervenir y regular el patrimonio de las personas sociales, es una manifestación más de los principios individualistas; y sólomente comprendiendo los predominados por ellas, que es imposible á la sociedad y por tanto al Estado, subsistir sin organismos que integren su constitución, conceden á éste facultades omnímodas para que

(1) De un artículo publicado en el periódico *Las Novedades*, el año 1860, por Nemesio Fernández Cuesta.

(2) El extranjero no puede poseer bienes inmuebles en Inglaterra, por más de veintiun años; Véase el Estatuto 7 y 8, titulado *Victoria*, en el cap. 66.

reglamente su patrimonio, y las impida reunir ciertos bienes en sus manos florecientes y por lo mismo codiciados.

Pero se nos podría objetar, ¿la condición del patrimonio de las personas sociales, ha de tener por base la posibilidad en adquirir toda clase de bienes y de no poder enajenar ninguno?

§ CLXXXVII.—La amortización es contraria al derecho de propiedad.

Sería cerrar los ojos ante la evidencia y los buenos principios, si pretendiéramos defender las ventajas de la amortización, pues la creemos contraria al derecho de propiedad, mejor dicho, á las facultades que todo dueño debe tener. Lo de ménos es perpetuar ciertos bienes para el establecimiento de una de estas personalidades, pues atendiendo á su naturaleza y al carácter necesario y constante de la realización de su objeto, exigen esa consagración especial, pero el verdadero inconveniente está, como decía Jovellanos, en unir el derecho indefinido de aumentar el patrimonio á la prohibición absoluta de disminuirlo, lo cual, indudablemente facilitaba una acumulación indefinida.

De considerar á las personas sociales como *sujetos* en relación al derecho de propiedad, deben ejercerlo con las mismas facultades que se reconoce á la persona individual; es decir, hay que concederlas la libre transmisión ó disposición, aunque en esto se observen los preceptos del objeto para que existen, pero que nunca deben ser contrarios á aquellas facultades. El Estado, lo único que puede hacer es: «considerar siempre como libre la propiedad vinculada ó amortizada, pero sin *expoliar* á las personas sociales, obligándolas á cambiar por otros los objetos de su propiedad (1)». Deben pues, dichas

(1) *Derecho Natural*, por F. Giner y A. Calderón, pág. 156.

personas gozar de libertad en el ejercicio del derecho de propiedad, tanto para la adquisición de bienes como para disponer de ellos, y cualquiera limitación en uno ú otro extremo, será contrario al mismo derecho. Más para evitar aquel antiguo inconveniente, se empleó mal remedio; las leyes *desamortizadoras*, más bien fueron *expoliazadoras*, puesto que despojaron de un modo atropellado é injusto los bienes de las corporaciones eclesiásticas y civiles, y de las instituciones familiares y benéficas; hasta los mismos bienes del Estado y de la Nación, se vendieron por mucho menos de su valor, cuando el remedio que se pretendía buscar se podía haber conseguido con autorizar á dichas personalidades para disponer libremente de su patrimonio. Dentro del orden jurídico y sin estar dominados por ideas políticas ó sociales, muy atendibles también, pero que en este caso, sirven sólomente de complemento; es indudable y así se ha reconocido por muchos, que la desamortización, tal como se verificó en España fué injusta, una verdadera usurpación, más claro: *un despojo*.

Hágase libre la propiedad colectiva como lo es la individual, derógenese las odiosas trabas desamortizadoras que desnaturalizan aquella, pero no se las usurpen sus derechos ni se las niege la facultad de adquirir determinados bienes.

§ CLXXXVIII.—El Estado no debe regular su patrimonio.

La desamortización es ya un hecho consumado, y aunque se reconozca la injusticia con que se realizó, aun se defienden doctrinas de ellas derivadas, pues se pretende justificar como tiene el Estado omnímodas facultades para intervenir en el aprovechamiento y distribución de la propiedad de dichas personalidades. Esta doctrina es consecuencia de otra anteriormente expuesta y criticada, pues

nada más lógico que, admitiendo como indiscutible la acción directa del Estado en la constitución de las personas sociales, el mismo que las dá existencia podrá intervenir en la regulación de su patrimonio. También se relacionan estas cuestiones, con la protección que por misión tutelar se apropió la Administración, y por la consideración, dada ya en el derecho romano, de no pasar de menores en cuanto á la capacidad (1).

La intervención del Estado en el régimen del patrimonio de estas personas está justificada prácticamente en haber confundido su misión, puesto que se cree por muchos que abraza *las necesidades todas de la sociedad*, contenido de la ciencia de la administración de aquél, según Colmeiro; por esto ha resultado lo que dice el Sr. Martínez y González, que el Estado... «so color de defender la corporación, la ha sometido al poder de los gobiernos y arrebatándole el derecho de adquirir; con grave daño de todas las asociaciones que no tengan por base el interés y el egoísmo, ha segado en flor los frutos más lozanos de la sociabilidad del hombre».

Pero así como dichas personas no necesitan para constituirse de la acción del Estado, nedie como ellas para conocer y atender las necesidades que el objeto de su institución reclame, y el reglamentar su patrimonio y actividad, sería negarlas lo más característico de su existencia: la autonomía. No deben pues esperar una acción extraña para determinarse á obrar en relación al objeto que las personifica. De aceptar la doctrina que criticamos equivaldría á reconocer en el Estado, una acción directa sobre la existencia y condición de las personas sociales, que él era más competente que todas ellas para conocer

(1) Véase el Capítulo de la capacidad, primero del Título segundo.

cómo y cuando y con qué medios deben realizar sus fines, lo que equivale á convertirlas en maniquís movidos á utilidad ó conveniencia del Estado.

Tambien equivaldría á negar las condiciones morales á dichas personalidades, negar los principios indiscutibles de que nadie puede oponerse ni sujetar á condición ninguna en la distribución y aplicación de los medios conducentes á la realización del fin que persiguen, que no puede ser inmoral ó injusto, pues faltaría el fundamento de su existencia. Nadie puede tener más competencia para conocer la verdadera necesidad y por tanto la elección de medios y su verdadera aplicación que los que sientan la necesidad, los que vén de cerca las dificultades para satisfacerlas, y sobre todo es una quimera prejuzgar todo esto, porque nada hay en lo humano que pueda fundarse en lo venidero y el Estado, en todas ocasiones menos puede servir de profeta.

§ CLXXXIX.—Teoría del dominio eminente del Estado para justificar su intervención.

Para justificar la intervención del Estado en el patrimonio de las personas sociales, se ha hecho aplicación (como ratificación á la inmediata venta de los bienes desamortizados) de la doctrina del *derecho eminente* de aquél sobre toda clase de bienes que no sean de propiedad particular.

Esta teoría, fué inventada por los jurisconsultos del imperio romano, reapareció y se sostuvo aunque con distinto fundamento en la Edad Media, para restringir á caso con exceso el dominio privado, y ahora se vuelve á invocar por los que no reconocen más propietarios que á los individuos y al Estado, que es el único elemento social según ellos que ejerce cierto poder general sobre toda propiedad privada para la imposición de tributos, y toda

otra propiedad que esté fuera de aquél concepto pertenece al Estado.

Esta doctrina es tambien consecuencia de las doctrinas hoy predominantes en contra de la existencia de las personas sociales, según se observará recordando lo dicho anteriormente, pero además no puede justificarse en cuanto como dice Portalis (1) al ciudadano pertenece la *propiedad*, al soberano el *imperio*... pero éste no indica idea alguna de dominio propiamente dicho sobre los bienes de sus súbditos, sino que consiste sólo en el poder de gobernar, y en imponer á todos un sacrificio proporcionado á sus bienes para sufragar los gastos que la administración y servicios del Estado proporcionan. Es consecuencia, la defensa de esta doctrina de la teoría absoluta del poder del Estado que fué desarrollada por el imperio romano, restaurada con ayuda del mismo derecho por los gobiernos monárquicos puros, y transformada por Rousseau en absolutismo democrático.

Si se admite la absurda doctrina de que el Estado (antes se decía el soberano), puede cambiar á su arbitrio la forma de la propiedad, como efecto natural de su dominio eminente, tal cambio significa, como dice Cárdenas (2), el despojo de los bienes propios, trocándolos por otros de distinta índole y de valor más ó menos problemático contra las voluntad del propietario; en este caso, bien puede decirse que el derecho de propiedad es completamente ilusorio, puesto que no depende sino del legislador en su entidad y en su subsistencia. Lo mismo servirá esta doctrina para volver á la amortización como sirvió para verificar la desamortización.

(1) *Motifs. du Code Civil*. Tom. XIV. pág. 33.

(2) *Historia de la propiedad territorial en España*. Tom. II. pág. 199.

La propiedad de las personas sociales debe considerarse tan sagrada é inviolable como la del individuo; y siendo este concepto invariable por su esencia, el Estado no puede justificar su intervención para poner condiciones y limitaciones al patrimonio de aquellas, como sería absurdo que lo hiciera con respecto al que pudieran tener los ciudadanos.

El Estado solo puede poner restricciones á la propiedad, en cuanto á la forma de adquisición, la trasferencia y el uso ó aprovechamiento; y como de carácter social el impuesto y la expropiación por necesidad ó utilidad manifiesta.

§ CXC.—Tampoco tiene facultad el Estado para negarlas su condición social y apropiarse su patrimonio.

Los que admiten como buena la doctrina de la *concesión* por parte del Estado, para la existencia de las personas sociales, le atribuyen tambien la facultad de poder disolverlas ó negarlas su condición jurídica, y como efecto de todo esto, á él pertenecerán los bienes de éstas, puesto que no tienen como los individuos vínculos naturales á los cuales están supeditados la transmisión de los bienes.

Posibilidad material de disolver una asociación, ó aniquilar una comunidad de individuos, es indudable que puede hacerlo el Estado; pero estas disoluciones de *hecho* no convalidan el poder hacerlo con razón y justicia, porque ni el derecho es la coacción, ó la fuerza, ni ésta es siquiera medio de justificarle.

«No queda á la coacción otra esfera donde refugiarse que la esfera de la perturbación jurídica, y entónces se advierte: 1.º que estamos completamente fuera del orden del derecho, dentro de un orden negativo, el orden de la injusticia: 2.º que esa perturbación es en la vida del derecho no un elemento sustancial que diga algo de su

naturaleza, sino un accidente histórico, cuya desaparición concebimos sin que sufra la más leve alteración la noción del derecho: 3.º que la esfera de la reparación es verdaderamente jurídica, pues lo que se hace con ella, es negar la infracción de un deber, porque ésto no es derecho y al afirmar y reconocer el derecho vuelve á caer bajo el dominio de la voluntad (1)».

No es pues, ni siquiera jurídico, el que el Estado disuelva ó niegue la condición de vida á las personas sociales, aparte de que no derivándose estas personalidades de la acción de aquel, ménos tendrá facultad para negarlas su existencia; y de reconocer tan solo la conveniencia de dicha doctrina sería tan funestísima como inmoral, pues se fundaría el ejercicio de dicha facultad en medio lucrativo, y cada Estado suprimiría las que más le conviniera, las de patrimonio más rico. (2)

§ CXCI.—¿Pueden establecerse límites al patrimonio?

Habiendo justificado, que la persona social es también sujeto de derecho en relación á la propiedad (§ cv) siendo capaces de tener propiedad exclusiva, por la necesidad de que tengan un patrimonio propio, así como gozan de personalidad autónoma é independencia en sus relaciones, se nos ocurre proponer una cuestión de cuya resolución dependerá el afirmar ó negar una doctrina hoy imperante y sancionada. La cuestión es la siguiente ¿pueden establecerse límites al patrimonio de las personas sociales?

A la persona individual no es posible admitir, ni dadas las doctrinas hoy predominantes se puede imaginar, algún

(1) Costa, *Teoría del Hecho jurídico* § 3.

(2) Sobre esta importantísima materia, volveremos á ocuparnos en el Título especial que dedicaremos al estudio del fundamento, causas y efectos de la extinción de las personas sociales.

límite cualitativo ó cuantitativo á su propiedad; ésto solo se comprendería en los Estados que estuvieran organizados socialmente ó bajo el imperio de las doctrinas comunistas; además las desigualdades humanas no es posible nivelarlas por eso sería limitar en el hombre, su vida, su perfeccionamiento ó progreso, sus facultades, en fin su libertad; si se limitara su propiedad de alguno de los modos indicados, con respecto á las personas sociales, sobre todo las de origen voluntario, parece no puede decirse lo mismo, porque así como el motivo de su existencia se halla personificado hacia un objeto determinado más ó menos importante, pero siempre concreto, parece posible determinar *á priori*, los recursos necesarios ó por lo menos muy aproximados, suficientes para conseguir su realización. De modo que podrá imponerse un límite al patrimonio de estas personas, pues, puede tenerse en cuenta hasta circunstancias extraordinarias, luego cualitativa y cuantitativamente, ó sea en su calidad y cantidad se pueden determinar los bienes que deben constituir su patrimonio.

En efecto, se hace todos los días, para la realización de cualquiera empresa, un presupuesto que se cree suficiente para conseguirla; así para la fundación de un Hospital, puede muy bien calcularse, lo necesario para edificios y dependencias del mismo; el número de enfermos por término medio que á él pueden acudir, segun los datos que la estadística de la ciudad ó provincia á que se destine, y en fin, el patrimonio ó rentas suficientes para atender á todos los gastos que puedan originarse. Parece pues, que pueden fijarse de antemano los recursos suficientes para la realización de tan humanitario objeto.

Sin embargo, esto no puede pasar más que como un proyecto, una ilusión, cierta según la necesidad de hoy, pero completamente incierta para el día de mañana; pues aun refiriéndonos, en el ejemplo propuesto, á los casos

ordinarios, ó sea para la cura de enfermedades no epidémicas, toda su utilidad dependería del aumento ó disminución de población y de la riqueza de la misma, ó tambien de la creación de otros establecimientos que atendieran al mismo objeto. Aun tratándose de fundaciones en las cuales, por lo general, no se destina cierta cantidad de bienes que se creen suficientes para realizar el objeto que se proponen los fundadores, lo que más sucederá será atender la necesidad para que se destinó hasta donde sea posible con las rentas existentes, ó reservar lo sobrante, pero esto ¿puede ser motivo para prohibir á la fundación adquirir más bienes porque los poseidos actualmente sean suficientes para conseguir su objeto?; y por tener los edificios ó bienes inmuebles suficientes ¿hay motivo para prohibirla adquiera otros? En las demás personas sociales, que no sean fundaciones, no es posible tampoco determinar *a priori* lo necesario para realizar su fin, los mismos que las constituyen pueden extender el objeto de su institución, ó concretarlas, segun la necesidad del lugar y tiempo. No es posible, á no ser obrando arbitrariamente, determinar el límite que debe tener el patrimonio de las personas sociales porque su desarrollo y su actividad social es tan progresiva como lo sea la del hombre, que al fin son manifestaciones de su personalidad y centros orgánicos en que él mismo vive; luego participarán del mismo carácter que él; y si al individuo no se le ponen restricciones en la cantidad ó calidad de los bienes que pueda tener tampoco hay razón ni fundamento para imponérselas á las personas sociales en su patrimonio.

§ CXCH.—Bases racionales que deben tenerse en cuenta.

Creemos arbitrario, establecer límites cualitativos ó cuantitativos al patrimonio de las personas sociales, seria

atentatorio á su autonomía, á su libertad de acción, á su desenvolvimiento.

Sin embargo, dada la naturaleza de estas personas y sólomente como bases racionales, pero no absolutas, pueden reconocerse las siguientes:

Primera: El limite en el patrimonio de las personas sociales que deban su constitución á la iniciativa particular, estará en proporción á los medios necesarios, según las circunstancias de lugar y tiempo, para la realización del objeto que la caracteriza.

Segunda: El patrimonio de las personas sociales de carácter necesario, tendrán como limitación, el de que con él no se pongan obstáculos al desarrollo del formado por los particulares; es decir, procurando el equilibrio que debe existir con los intereses sociales, cuyos organismos representan, y aquéllo que según las circunstancias de lugar y tiempo deba satisfacerse por la iniciativa particular.

§ CXCI. —¿El Estado tiene facultad para determinar la clase de bienes que han de constituir el patrimonio de las personas sociales?

Dada la omnipotencia de que goza el Estado moderno sobre la condición de todo organismo social, por consecuencia de las doctrinas en que se fundaron las leyes desamortizadoras aún imperantes, se encuentran sancionadas en las legislaciones positivas, diversas limitaciones cualitativas sobre el patrimonio de las personas sociales.

A la generalidad, se las prohíbe retener bienes inmuebles, como sucede en la legislación portuguesa y española (1), ó se las consiente retener mediante una concesión

(1) Artículo 35; Código civil portugués. De la legislación española nos ocuparemos especialmente.

especial, ó se las impone la obligación de enagenarlos pasados cierto número de años, como ordena el Código civil chileno, que obliga á la enagenación á los cinco años (1), y en fin, los que se las permite retener se las reglamenta, como el no permitir las gravarles sinó á plazos cortos, ó previa necesidad y utilidad justificada.

Pero claro es, el Estado no tiene facultad para determinar la clase de bienes que deben formar el patrimonio de estas personas, ya hemos dicho antes como intervendrá en su administración, *como un deber social*; y la única razón que se aduce para justificar aquella imposición, es que los bienes inmuebles están mejor en poder de los particulares, solo la actividad individual es la que los hace más productivos, lo cual es indudable; pero además de lo dicho anteriormente no debe olvidarse que si bien, en poder de dichas personas, los inmuebles rústicos podían no ser muy productivos (?) eran sí muchísimo más provechosos á la sociedad en general y á los que en comunidad disfrutaban de su aprovechamiento. En efecto, se ha aumentado la zona cultivada en unas tres cuartas partes, de las regiones de Castilla, pero consumidas las primeras cosechas, abundantes por el abono de los despojos vegetales del bosque que extirpaban, «se vió claramente la infecundidad de la sílice, lo extremado del cielo, y la sequedad del suelo. Ahora los montes y baldíos roturados no producen las costas del cultivo, mientras que han esterilizado las vegas, colmado el alveo de los ríos y desnudado la roca, es decir: se ha esterilizado la parte de la tierra que ocupaban, y se ha comunicado la esterilidad á la zona propia del cultivo: se ha maleado el centro, y éste ha inficionado los órganos de la vida (2)» Bien dice el escritor

(1) Véase artículos 556 y 557 del Código chileno.

(2) *La crisis de la agricultura* por D. Santiago Martínez y González, pág. 208.

copiado y comprueba sus asertos con multitud de ejemplos por desgracia bien manifiestos; que la economía moderna... «Creyó la estepa valle, las rocas preciosas márgas, la sílice arcilla. Hizo responsable de toda ausencia de cultivo, no á la ingratitud del suelo, sino á la pereza y poltronería del hombre que le poseía, y demandando con urgencia que se entregara al interés particular la explotación del territorio de la pátria pidió la abolición de las *manos muertas*, única causa de atraso y postración en que yacía nuestra agricultura».

Aun admitiendo que solo la actividad individual es la que hace á los bienes inmuebles más productivos, esta consideración no basta para justificar el derecho del Estado á incautarse de los bienes legítimamente poseídos por las personas sociales y darles en cambio y contra su voluntad efectos públicos, sujetos á las eventualidades del crédito; pues como dice muy bien Cárdenas, (1) las leyes que reconocen y protegen la propiedad no distinguen, porque no hay fundamento para ello, entre la propiedad individual y la colectiva que no es más que la suma de varias propiedades individuales, mejor dicho una situación especial de estas, limitadas por el objeto que en comunidad se persigue y á todos interesa.

Por lo demás, sin desconocer que se aumentó mucho la riqueza y la productividad de los bienes inmuebles, cosa muy natural en el progreso humano, es también muy cierto el cambio sufrido en las relaciones económicas y que hoy precisamente se menosprecian los bienes inmuebles por los que antes anhelaban cultivarlos, siendo la peor de las plagas que hoy sufre la agricultura, el vicio que domina á los propietarios, el *absenteismo*, que desorganiza la población rural, pues queda reducida á

(1) *Historia de la propiedad territorial en España*. Tomo 2.º

colonos ó arrendatarios, cuyas únicas aspiraciones son el obtener la mayor productibilidad aunque sea á costa del mismo cultivo.

§ CXCIV.—El objeto que deban realizar las personas sociales, es el fundamento para determinar los bienes que principalmente deben constituir su patrimonio.

Sin embargo de lo dicho, y ateniéndonos á la naturaleza de las personas sociales, en cuanto se vén condicionadas por el objeto que se propongan realizar, este mismo *objeto* puede tomarse como fundamento para determinar los bienes que principalmente deben constituir su patrimonio. En efecto, una asociación para socorro de enfermos á domicilio, ú otra que se proponga, por ejemplo: ideales políticos, no necesita de bienes inmuebles para realizar su objeto, y aunque se las permita adquirirlos, segúramente que no retendrá ninguno; y lo mismo puede decirse de una sociedad mercantil; pero al contrario, una asociación para el fomento de la caza y pesca, ó la repoblación de los montes, ¿cómo podrá realizar el objeto de su institución si no puede adquirir montes y demás predios rústicos?

La verdadera dificultad, se presenta allí donde la asociación ó la fundación, se atiene sólamente á cierta cantidad de bienes para con sus productos ó rentas atender al objeto de su constitución. Pero en ésto debe respetarse la voluntad de los fundadores, siempre que sea lícita, y lo más que debe hacer, es intervenir en la administración ó regular el destino á que por la naturaleza de los bienes sea más provechoso su rédito, como por ejemplo: cederlos en enfiteusis si son inmuebles, y con esto se cumplía la voluntad del testador y se respetaban los derechos de todo propietario.

Pero desde luego se comprende, que lo dicho no pasa de la categoría de criterio general, pero no es motivo suficiente para que, por ejemplo á una misma asociación política se la prohibiese adquirir bienes inmuebles porque no los necesita, aunque estos fueran los indispensables para fijar su domicilio.

Es decir que, en este punto no es posible dar reglas absolutas, si bien se comprende que siendo las personas sociales lo que deben ser, no apartándose de su verdadera misión, el objeto que las condiciona y dá vida, se amoldará á los bienes que mejor se conformen con él. Pero es arbitraria la imposición, por parte del Estado, de la conmutación de unos bienes por otros, además de carecer de fundamento que lo justifique; solo el objeto que dichas personas deban realizar puede servir de base para fijar *a priori* la clase de bienes que más especialmente les sirva de *medio* adecuado para realizarle, pero sin podérselas privar de otros bienes que indirectamente han de cooperar á conseguir el fin de su institución.

CAPÍTULO CUARTO

Limitaciones á que debe estar sujeto el patrimonio de las personas sociales.

§ CXCV.—Fundamento de las limitaciones.

La propiedad individual no tiene un carácter absoluto, apesar de que las doctrinas modernas han pretendido concedérselo; nadie puede abusar del derecho que tiene sobre las cosas de su patrimonio, pues el disfrute no ha de ser en perjuicio de otro; pero además, las necesidades sociales imponen el sacrificio de parte de esa propiedad ó de sus beneficios, y llegado el caso de toda ella, como único recurso para atender necesidades permanentes ó extraordinarias pero indispensables y ventajosas á todos.

El patrimonio de la persona social tambien ha de tener limitaciones análogas; con relación á la Nación ó Estado en que vive, es una individualidad; en sí, forma una personalidad independiente; es tan solo una entidad social, parte de un todo, un elemento dentro de la sociedad humana. Y si el ciudadano debe estar dispuesto en todas ocasiones á sacrificar su patrimonio, como tiene comprometida su vida, en provecho de su Nación, la persona social tampoco deja de tener carácter nacional, y debe contribuir como aquél á toda necesidad general ordinaria, y á las extraordinarias que según los casos impongan el sacrificio de parte ó todo su patrimonio, en provecho de una necesidad social más ineludible que el respeto de otra menor ó que puede desatenderse.

El carácter peculiar de las personas sociales exige deban imponerse á su patrimonio más limitaciones que

las sufridas por la propiedad individual, pues el objeto social de su institución trae como consecuencia el protectorado que sobre ellas está en el deber de ejercer el Estado, como único medio de poder prevenir que se malograra su fin, ó evitar por lo menos la inmoralidad de su administración, por lo fácil que sería en otro caso á los gestores simular operaciones, y todo ello vendría á caer en perjuicio de la necesidad social que por su objeto debía remediar; por estas razones deben imponerse sobre su patrimonio ciertas condiciones que, más bien que limitaciones, puede llamárselas *precauciones* para el desenvolvimiento de las personas sociales, pues se emplean como recurso para procurar un regular aprovechamiento.

Por ahora nos concretaremos á determinar las limitaciones que en general deben afectar á todo el patrimonio de la persona social.

§ CXCVI. —Primera limitación: en cuanto al uso: Excepción.

La primera limitación que sufre el patrimonio de la persona social es el más natural ó conforme á la razón de la existencia de estos seres, y es que, su uso ó aprovechamiento ha de ser precisamente *para obtener el objeto* que las caracteriza y sirvió de fundamento á su constitución.

La persona social está condicionada al objeto que motivó su existencia y no para otro diferente; su esfera de acción, aunque como hemos visto no puede determinarse *á priori*, debe si circunscribirse al fin que la personifica, y este debe ser el límite á que debe referirse el uso ó aprovechamiento de su patrimonio.

De modo que si bien la persona social puede gozar como otro sujeto, del derecho de propiedad, el disfrute del mismo no puede ser caprichoso, como lo es ó puede serlo, hasta cierto punto, este derecho por el individuo, pues

dentro de lo lícito no se le imponen limitaciones para su aprovechamiento; pero en aquellas personas, su existencia está determinada para algo y por algo, por eso el destino de su patrimonio está fijado *á priori*: para el objeto que motivó su constitución; y si se apartara de él pierde dicha personalidad su carácter peculiar y sus actos no tendrán valor. Por esto los gestores que las representan dejarán de obrar como tales siempre que comprometan su patrimonio en asuntos extraños al cargo que representan, pues solo pueden comprometer á la persona por quien obran en asuntos que directa ó indirectamente la dirijan hacia el fin que deban conseguir. He ahí la razón de porqué los gestores ó administradores de estos patrimonios han de obrar de conformidad con los estatutos ó reglas de fundación, en los cuales se detallarán los preceptos á que tienen que ajustar su representación.

Respecto á las personas sociales que representan organismos de carácter necesario, no es fácil determinar cual deba ser el uso ó aprovechamiento que deba darse á su patrimonio, por la sencilla razón de que, no es un objeto concreto ó aun varios los que deban realizar, sino que refiriéndose á servir de medio á la libre actividad individual toca á todos los aspectos ó manifestaciones de ella, y solamente las circunstancias históricas pueden aumentar ó disminuir su influencia en un aspecto determinado pero no otra cosa. Aun con este carácter de universalidad de aspectos y relaciones que comprenden estas personalidades de carácter necesario, nunca pierden su objetivo principal: procurar la convivencia de los elementos sociales con la libre actividad individual.

Pero lo dicho no se opone á que las personas sociales se obliguen para actos que no sean los del objeto que han de realizar, y así que se observa, aun teniendo por objeto fines determinados, científicos, políticos, de recreo, etc.,

se comprometen para objetos benéficos y los realizan, sin que por esto pueda negárseles eficacia á tales actos, no siendo los de su objeto. Domina en este asunto el principio de los deberes morales, y si el individuo los tiene para con sus semejantes, la persona social no se libra de ellos y los tiene para con la sociedad. Nada extraño puede ser esto ya que dichas personas son manifestaciones de la persona individual, es decir, que en realidad tan solo varía el medio de realizar el deber moral; con la persona social se realizará de un modo indirecto lo que el individuo debe cumplir directamente; en fin, que esto nos prueba, que los deberes humanos en todos los momentos y relaciones de la vida se encuentran y deben satisfacerse, y lo de menos será considerar al individuo en sí que en relación orgánica con sus semejantes. Los deberes morales no se oponen á ningún fin particular que se trate de conseguir en colectividad. Esta es la razón de que no sea preciso hacer un análisis de los deberes morales de las personas sociales, ya que tienen una realidad y existencia independiente de los individuos que las constituyen, pues sería tanto como determinar los que afectan al individuo.

Se comprueba lo dicho teniendo en cuenta que, el orden moral siempre es el supremo á todos los que se consideren en sociedad, por eso en la asociación para un fin de esa naturaleza no es posible pudiera compaginarse con un objeto científico ó político, porque equivaldría á descender á un orden inferior.

§ CXC VII.—Segunda limitación: publicidad de su gestión.

Con respecto al individuo sería atentatorio á su libertad de acción el fiscalizarle la administración de su patrimonio, sin embargo de que aun esto no tiene un carácter absoluto é ilimitado, y como ejemplo de ello tenemos la declaración de prodigalidad, impuesta á toda persona

individual que además de no ser diligente despilfarre ociosamente su patrimonio; pero este caso viene á ser como una pena, es decir, como efecto de su mala gestión en la administración de sus bienes y como medio de garantizar los derechos más ó menos eventuales que pudieran corresponder á otras personas.

Tratándose de las personas sociales no puede esperarse á los efectos, hay que atenerse á la causa de ellos, por eso se impone *la publicidad en los actos de gestión*, pues así como á todo individuo la ley presume, mientras no se pruebe lo contrario, que es un diligente padre de familia, á la persona social como la falta individualidad propia, ó ésta es solamente moral, la presunción en la ley respecto á la gestión de su patrimonio debe ser la contraria á la que se cree en el individuo, es decir, que es preciso probar la bondad de su gestión ó administración.

Además hay otra circunstancia en abono de esta condición, y es que, así como el individuo á sí mismo, no es preciso se dé cuentas de su gestión, aunque no sería ridículo; tratándose de las personas sociales, como obran mediatamente los que obran por ella han de dar cuenta de su actividad, en cuanto obran por otro, y aunque solo sea por motivos de obediencia y autoridad á que se hallan sometidos, como lo está la parte al todo, y en fin, porque se trata de una relación personal de carácter inmanente y sabemos que todas estas caen dentro de la esfera del derecho por razón de la persona á quien afectan.

A estas razones, que pudiéramos llamar internas, se agregan otras *externas* muy importantes, y son que estas personalidades fundan todo el progreso y duración de su existencia en la justificación de su buena gestión, en cuanto será la mejor prueba de que realizará el objeto que se propongan. Además las que tienen un carácter necesario, la publicidad de su gestión vá unida á la de sus

intereses; pero aun siendo de origen voluntario, por la importancia de su objeto, por la protección que debe prestárselas, ó simplemente por sostener el equilibrio social y prevenir perturbaciones de todo género, se impone como un requisito propio de la existencia de dichas personalidades la publicidad de los actos, y por tanto de la gestión de su patrimonio.

Debe, pues, distinguirse dos clases de gestión, una que pudiéramos llamar *interna* que debe existir en toda asociación ó colectividad de individuos, y para garantía de ellos mismos; y si para alguno faltare, no tendría en ella verdadera participación social, en cuanto sería su beneficio aprovechado por los demás; en suma, sería, como decían los antiguos, «una sociedad leonina». La otra clase de publicidad es la que llamamos *externa*, y sin dejar de ser importante, no es tan necesaria en toda clase de personas sociales; pero desde luego puede decirse que no es bastante contentarse con limitarla para los de carácter necesario, pues hay muchas de carácter voluntario cuya gestión de patrimonio debe ser externa ó pública, no solo por la protección que puedan merecer, sino porque se las exija garantía á su existencia, en cuanto no son un orden cerrado á los extraños á ellas; ó aun siendo exclusivamente privado á los que á ella pertenecen, la importancia de su fin ó solamente los intereses que representa, las obliga á justificar la situación de sus medios de acción.

Así, nos importará conocer la situación del Banco de España, porque en esta sociedad anónima se halla comprometido el crédito nacional, y sin embargo es una sociedad particular, aunque colocada por los privilegios concedidos á su favor en una situación especial. Tampoco puede ser indiferente la situación de otro Banco ó de otra sociedad, en la que por ejemplo, se comprometa la

situación económica de una Ciudad, porque bajo el título empresa y anunciada *como buena* representación puede comprenderse un delito social, aun no suficientemente calificado y castigado, pero de consecuencias bien funestas para las relaciones económicas.

Por lo demás, ésta segunda limitación es también consecuencia de la anterior, pues de otro modo quedaría solamente á la conciencia de sus gestores ó administradores la aplicación del patrimonio de las personas sociales, cosa peligrosa imperando el egoismo individualista, el peor de todos los egoismos; por eso es un deber social no solo exigir la publicidad de su constitución y el examen de sus estatutos ó reglas porque ha de regirse, sino que ha de obligarse á sus gestores á dar publicidad de sus actos y con medios fáciles de comprobación, con lo cual también se tiene un medio para poder exigir la responsabilidad de ellos; de modo que esta limitación viene á convertirse en provecho de los mismos que la constituyen.

§ CXCVIII. —Tercera limitación: ha de estar supeditado á la necesidad ó utilidad social.

Los bienes que constituyen el patrimonio de las personas sociales, sean de cualquiera clase, no salen del comercio humano, y menos se hacen inalienables, están como los del individuo sujetos á poder ser expropiados ó sacrificados, claro es que prévia la indemnización correspondiente, por la necesidad de su aprovechamiento ó solamente por la utilidad ó beneficio del interés general ó social. Las personas sociales no dejan de ser parte de la sociedad, y las necesidades de ella han de satisfacerse á costa de los medios que sirvan para remediarlas, nada importa que aquellos sean de un individuo ó de una

persona social; todos, individual y colectivamente considerados, estamos obligados á sacrificarnos en provecho de la sociedad, mucho más cuando, como en este caso, los bienes sufren solamente una permuta forzosa; pues la indemnización debe responder á conseguir la reparación causada por la privación de ciertos bienes, y todo esto puede hacerse sin que el objeto que persiga el sér social deje de cumplirse un solo momento.

Esta limitación, si bien es de interpretación estricta, sin embargo, no puede oponerse á ella la voluntad individual ó colectiva de los que constituyeron la persona social. Así por ejemplo, el fundador de un Hospital, si hubiera dispuesto que el edificio destinado al efecto tenía que construirse en el sitio por él designado y no en otro. Al cumplir la voluntad del fundador, se vé que el lugar designado es el elegido para hacer, por ejemplo, un depósito de aguas para surtir á una ciudad; ó sin referirse á este caso, se justifica que el sitio designado es poco higiénico por estar á orillas de un rio, ó solamente por los vientos reinantes que podrán infeccionar á la ciudad; en estos y otros análogos, aunque ya estuviera levantado el edificio, dejará de cumplirse la voluntad del testador, y con ello no se falta al fin que se propuso, sino en los medios por él mismo designados, y en cuanto á éstos no era posible quedara supeditado el fin humanitario de crear un Hospital, y se construirá este en lugar á propósito, pues ni el mismo que lo designó, pudo conocer las mejores condiciones donde realizar su obra.

§ CXCIX.—Cuarta limitación: estará afecto á toda clase de impuestos.

Al patrimonio de la persona social han de afectarla los impuestos directos ó indirectos que se establecieran; pues debe contribuir al sostenimiento de las cargas generales

del Estado. Se comprende deban sufrir dichas personas estas limitaciones, por la consideración antes dicha, de que obran con actividad propia, y sobre todo, los impuestos son medios ó recursos necesarios, que no los sufren éstos ó los otros individuos, sino que se basan en la venta, el capital, el aprovechamiento de ciertos servicios, etc., y las personas sociales, teniendo propiedad sea de la clase que fueren los bienes, si sobre alguno de estos se fijaran impuestos, estará obligada á satisfacerlos.

Esto no obstante, suelen gozar algunas personalidades de privilegios ó exenciones, pero que tienen por fundamento el favorecer su desenvolvimiento, dado el carácter de su fin y los medios de que se valen, como sucede con los establecimientos benéficos ó de instrucción. Otros privilegios generales suelen concedérselas, como el que tienen algunos para litigar en concepto de pobres.

Sin embargo, deben escasearse las exenciones, y mucho más ciertos privilegios, pues casi siempre se convierten en abusivos y son peligrosos en cuanto se oponen al libre desenvolvimiento de la actividad humana. Ejemplos de esto no faltan: el Banco de España y el Hipotecario gozan de privilegios con los cuales las demás sociedades de crédito no pueden competir, resultando que en esos Bancos se encuentra casi toda ó la principal vida económica de nuestra Nación, y casi monopolizan el crédito.

§ CC.—Quinta limitación: las que sus gestores le impongan.

El patrimonio de la persona social debe sufrir las limitaciones que sus gestores les impusieran por el desempeño del cargo, obrando dentro de las atribuciones que el mismo les confiere.

Se comprende que la persona social, puesto que goza de actividad propia, puede imponer á su patrimonio las limitaciones que juzgue necesarias como medios conducentes á conseguir el objeto de su institución, y obtener un completo desenvolvimiento. Claro es que, á nombre de dichas personalidades se obligan sus gestores, y que estos tienen que obrar dentro de sus atribuciones, ó sea con sujeción á los estatutos ó reglamentos de su constitución, pues no se puede obligar para cosa contraria á ellos; pero dentro de ese límite, y en la esfera del derecho positivo, pueden contraer en actos y contratos multitud de limitaciones á dicho patrimonio, como naturalmente nacidas de la capacidad jurídica que tienen; por lo demás estas limitaciones tienen el mismo límite que el señalado en el derecho positivo para las relaciones voluntarias de carácter transitorio.

TÍTULO QUINTO

De la extinción, reforma y supresión de la
persona social.

CAPÍTULO PRIMERO

Fundamento y causas de extinción ó modificación

§ CCI.—Doctrina de la escuela orgánica sobre la muerte de los
organismos sociales.

La llamada escuela orgánica, pretende encontrar en los organismos sociales un desenvolvimiento análogo al que tienen los seres físicos, y por tanto, nada más lógico que encontrar en aquellos el hecho de su extinción ó *muerte*, como si se tratara de un cuerpo humano cuyos órganos y elementos vitales que los nutren se hubieran inutilizado, ó fueran impotentes por hallarse gastados ó atrofiados para sostener el sér de que forman parte.

La escuela orgánica, como esencialmente histórica, comprueba con muchos datos tanto los diversos casos patológicos como la extinción ó muerte, y si bien la historia puede suministrar comprobantes á todo lo que en lo humano puede imaginarse, sin embargo, hemos de reconocer que en el fondo no es completamente errónea la doctrina que sustenta dicha escuela; su parte criticable está en la exageración y consecuencias que sus defensores pretenden sacar, porque si bien es indudable, en lo humano, la evolución ó transformación y modificación de

los elementos constitutivos de la sociedad, no será posible someter á uno de aquellos organismos á la disección anatómica lo mismo que un ser físico, porque faltan tejidos que sostengan sus distintos componentes, siquiera estos se compenetran entre sí obedeciendo á leyes morales tan necesarias y fatales como las físicas.

Pero si bien es indudable que, con respecto á todo organismo social, no podemos afirmar que presente un momento histórico que muestre de un modo fisiológico su *muerte*, como tampoco nos dá otro semejante de su *nacimiento*, sin embargo, volvemos á repetir que hemos de reconocer en los organismos sociales y por tanto en sus personalidades, la paralización y extinción de su actividad. Muchas asociaciones han dejado de existir, y es completamente exacto lo que dice Bluntschli: «Los Estados no son inmortales, la tierra se halla cubierta de sus ruinas», y si esto podemos decir de la asociación necesaria, mejor puede afirmarse de la voluntaria.

§ CCII.—Fundamento de la extinción de los organismos sociales.

Solo por hacer comparaciones y comprobar *á posteriori*, ó por analogía, lo que de otro modo no se podría verificar, es como se puede aceptar la doctrina de la escuela orgánica, pues como ciencia que parte de la observación es lógico que realiza su objeto queriendo mostrar los organismos sociales á los sentidos, y como si se tratare de seres tangibles, siendo así que por su naturaleza nunca pueden tocarse, verse, ni sentirles. Pero si bien no pueden ser apreciados por los sentidos, es en efecto indudable su realidad, en cuanto todos los *sentimos* moralmente, en ellos vivimos, con ellos y por ellos desarrollamos nuestro ser y cumplimos nuestra misión en este mundo.

Creemos pues, nosotros, que la extinción ó desaparición histórica de los organismos sociales es indudable pero

que penden ante todo de la falta ó desequilibrio de las leyes morales que motivan su existencia, leyes que en nuestro concepto aun no se han determinado y que solamente se tiene el convencimiento de su necesidad y fatal sumisión, así como tambien se ignoran los motivos que pueden desequilibrarlas. De todos modos, esta falta de conocimiento de las bases que rigen y gobiernan á la historia de la humanidad, la imposibilidad de que el hombre las descubra, y aunque llegara á su completo conocimiento, resultará que deben fundarse en algo que está siempre y será superior á nuestra condición, llegándose á saber, como se conoce, que todo cuerpo físico necesariamente obedece á la ley de la gravedad, pero no se pasa de haí, no se puede hacer nada para eludirla, y se ignora el motivo que tuvo su autor para imponerla.

§ CCIII.—Influencia del tiempo en la condición de la persona social,

Se reconoce por todos y podía decirse que, es un carácter peculiar á la persona social, el ser perpétua, el no ser conforme á su naturaleza constituirse una asociación ó establecerse una fundación, faltando la perpetuidad de su fin, el ordenarse para un objeto pasajero. Pero en lo humano, todo lo que existe y tiene efectividad propia no se libra de ser *medido* por el tiempo, en cuanto son más ó menos durables, y nos explicamos por él las mutaciones que sufren.

La persona social, como todo sér humano, se extingue, se reforma ó modifica, y la noción de perpetuidad con relación á su existencia y por lo que se refiere al objeto ú ordenamiento que la caracterizan, significa solamente que es duradera, ó sea de efectividad indeterminada, que alcanza más permanencia que el individuo pero que tiene como él una existencia determinada.

Es cierto que toda asociación ó toda institución social, debe ser constituida para un objeto realizable por tiempo indeterminado y no para un hecho pasajero y fugaz, que la persona social puede ponerse fuera de la breve vicisitud ó término que el individuo tiene, pues aquella se funda en la continuidad de la especie humana y ordenada sobre la permanencia de la especie, hace se pueda mantener por tiempo indeterminado, con la subrogación de los nuevos por los viejos individuos que constituyen su sér, que personifican en todo momento su organización; pero como la especie humana es progresiva y mudable siguiendo la ley de la perfectibilidad que el Sumo Hacedor impuso tambien en el mundo moral, así la personalidad social cambia de continuo, se aniquila y extingue.

La asociación alcanza el objeto de su constitución ó cae en la imposibilidad de conseguirlo y se disuelve. La institución benéfica, ayer suficiente, no puede ya conseguir el objeto que se propuso el fundador, sus medios se han esterilizado y se hace necesario declarar su caducidad ó trasformarla, adaptándose á la necesidad actual. La civilización sucesiva del género humano hace sean inútiles instituciones que antes fueron necesarias y se impone su trasformación en otras; ó éste mismo progreso nos impone instituciones que antes no podían imaginarse, estando así la persona social condicionada al tiempo en que se manifiesta, á la necesidad del objeto que motivó su constitución, á la utilidad que pueda prestar. En ocasiones la trasformación es accidental, más ó menos orgánica y formal, pero es suficiente para que á nosotros importe su determinación.

§ CCIV.—Causas generales de extinción.

Teniendo por indudable la posibilidad de que la persona social se transforme y extinga veamos las causas generales,

que influyen en la integridad de su sér. Estas no pueden ser otras que las que puedan afectar á los elementos intrínsecos, que la sirven para determinar su constitución orgánica, de modo que estudiando la de éstos venimos á conocer las de aquella. Por lo que ya hemos dicho antes (§ xxxvi) se comprende que, la subsistencia de la persona social dependa de los elementos objetivos, de los subjetivos y de sus cualidades de relación, y siempre que falte alguno de éstos, ó sean sus cualidades desordenadas en si y con relación á los otros elementos, se originará un estado de perturbación más ó menos grave al sér social, en cuanto han de comprometer su vida. Dichos elementos no pueden aislarse sin peligro de la persona social, pero faltando á este sér un organismo semejante al que el individuo tiene, en el que se concreta toda su existencia, se hace preciso analizar las causas que puedan influir en la relación orgánica de los elementos que constituyen aquélla; ver si cada elemento social puede con su perturbación comprometer la vida del sér á que sirve, que órganos son precisos á la subsistencia y cuáles no influyen de un modo preciso en su condición. Para conocer todo esto haremos el análisis particular de cada uno de esos elementos, y sin que por esto pierda nuestro trabajo el carácter general que le hemos dado.

SECCIÓN PRIMERA

ELEMENTOS OBJECTIVOS QUE AFECTAN Á LA VIDA DE LA PERSONA SOCIAL.

§ CCV.—¿La pérdida del patrimonio afecta á su existencia?

Por la consumación del patrimonio de la persona social, ó sea por faltarles recursos suficientes para conseguir la realización de su objeto ¿puede ser motivo para declarar extinguida dicha persona?

Según la doctrina de los romanistas, allí donde ocurre ó se consigue la quiebra de un instituto, ó de una asociación, lleva consigo la pérdida de la capacidad jurídica de ella, pues la gozaba juntamente con su patrimonio; pues ya se dice de éstas personas: son patrimonios abscritos á un fin (§ xxv); su existencia no es natural y la creación de éstos seres ficticios se limita á disfrutar en colectividad de derechos patrimoniales; faltando los bienes que los constituyan falta la razón de su existencia, la base de su desenvolvimiento. Desde que no puede tener recursos propios, se ha dicho apoyándose en dicha doctrina, desde que solo puede existir dependiendo del Estado ó del favor público puede decirse que su existencia, no tiene carácter propio, se halla confundido con la del Estado y se convierte en uno de sus organismos; ó depende de la persona que la sostiene con relación al derecho de los bienes.

Esta doctrina romanista no podemos admitirla, pues sólo es lógica aceptando la doctrina de aquel derecho, en el que se reconocía la vida civil solamente al que podía ser dueño de un patrimonio, pero en la actualidad no puede

aceptarse esa doctrina, toda vez que el fundamento de los derechos patrimoniales se hallan supeditados á la idea de personalidad, que no necesita de bienes para reconocerse.

Siendo pues, el fundamento de la existencia y reconocimiento de un sujeto la determinación de su personalidad, no es indispensable para la existencia de la persona social tener un patrimonio propio y suficiente para la realización de su objeto. Así es, que puede constituirse y vivir una asociación sin patrimonio determinado, porque dado su objeto no lo necesita; como puede tambien, por ejemplo, constituirse una fundación de un establecimiento benéfico por suscripción, ó por lo que periódicamente los asociados se comprometan á contribuir.

Además, de la misma suerte que la persona individual no pierde su capacidad ó condición civil, por carecer de patrimonio propio, así es un absurdo que por llegar á tener estas personalidades más pasivo que activo, pierdan su derecho á la vida.

Por esto esa doctrina no tiene lugar de aplicación, ni aun con las personas sociales constituidas en provecho de los particulares interesados, y la jurisprudencia ha decidido en muchas ocasiones que la sociedad comercial no sea necesariamente disuelta por haber caído en quiebra.

De modo que el necesitar las personas sociales de un modo constante ó en circunstancias extraordinarias, según el objeto que realizan, recursos materiales para atender al cumplimiento de su institución, no lleva consigo la extinción de la personalidad á quien afecte la pérdida ó falta de recursos, sino que solamente la insuficiencia de los medios de acción sería la causa determinante de su inercia pero no el fundamento de su extinción.

Pero se podrá objetar, se comprende que, una asociación en la cual se renuevan los asociados en todos los momentos, cuenta con individuos directamente obligados

á su sostenimiento y por tanto á proporcionar los recursos necesarios, pero con respecto á una fundación consumido ó perdido su patrimonio ¿cómo podrá vivir? Ciertamente es que sin recursos propios no puede subsistir la fundación, pero esto no puede ser motivo para desde luego considerarla extinguida, pues cualquiera que se interese por su sostenimiento puede remediar esta falta y si el objeto que realiza es útil, no faltará quienes se interesen por su prosperidad. Ahora en el caso de una paralización completa en su misión, la cuestión queda reducida á determinar un plazo, que por ejemplo podría ser de cinco años, pasados los cuales, si la fundación no hubiera contado con recursos para el cumplimiento del objeto que motivó su constitución, considerarla extinguida; salvo la importancia de su institución y por lo tanto que el Estado ó Ayuntamiento á quien interese se viera obligado á su sostenimiento.

Sin embargo de lo dicho, se consigna la doctrina criticada en el Código de la República Argentina, al decir: Termina la existencia de las corporaciones con carácter de personas jurídicas... 3.º Por la conclusión de los bienes destinados á sostenerlas (1).

Pero ésta doctrina tan sólo podría aceptarse en las sociedades para fines estrictamente económicos, y se consigna en los Códigos de comercio; pero la excepción no puede hacerse regla general; además, las compañías mercantiles son las menos sociales de todas las asociaciones, y sin duda por esto, los ingleses, no conceden á las colectivas personalidad propia, y se valen de la que disfrutan sus asociados.

(1) Art. 48, inciso 3.º

§ CCVI.—Imposibilidad de la realización de su objeto.

La persona social existe para algo, no puede faltarla algún motivo de su existencia, y careciendo de él su personalidad es inútil. La imposibilidad de realizar el objeto de su institución extingue, como efecto natural, el sér que lo realizaba, faltando la razón ó causa que motivó su existencia, no habiendo ya la necesidad que trataba de remediarse, sea porque ésta se cumpla de otro modo ó sea porque haya desaparecido; ó tambien por no ser posible satisfacerla, al sér social le falta la razón de existencia, pues ésta vá unida al objeto para que se contituyó.

Lo mismo puede afirmarse respecto al acontecimiento posterior que imposibilitare la realización de su objeto; si bien en este caso el Estado debe evitar en lo posible todo entorpecimiento, mucho más siendo ilegítimo ó provocado por ideas egoistas, pues si la necesidad social á que aspira remediar perjudica, por lo mismo de realizarse gratuitamente, á intereses particulares, deben anteponerse el bien social y los medios sociales que los remedien, pues equivale á aceptar lo permanente por lo variable.

§ CCVII.—Resolución de su constitución.

Sin referirnos precisamente á la condición resolutoria, cremos encontrar en la vida de la persona social algo semejante, en cuanto *ipso jure* se opera una trasformación de su sér. Así, podía decirse que la resolución más natural y lógica es el cumplimiento de su objeto; pero este mismo objeto que motivo su constitución, puede hallarse supeditado al tiempo; así una asociación internacional que tuviera por objeto evitar el comercio de esclavos en un país determinado, pues abolida la esclavitud no había motivo para evitar el comercio de esclavos.

De otro modo puede resolverse la vida de la persona social, cuando la ley declara ilícito el objeto que la sirve de fundamento, si bien esto recae en el concepto de la supresión aunque se realice de un modo tácito. (Véase el Capítulo siguiente).

Estos casos solamente tienen lugar cuando el Estado se monopoliza una industria determinada y considera fraudulenta toda asociación que se constituya para el mismo objeto. Lo mismo puede decirse de las asociaciones legales; dejarán de tener personalidad cuando se crea inútil su práctica, y se decrete por otra ley su extinción, pues en realidad se convierten en elementos de la administración del Estado y dependen de su acción.

Otro caso de resolución es el que tiene lugar por la *confectio negotii*, en aquellas asociaciones constituidas para un objeto determinado: ejemplo, la construcción de un canal, ó de otra obra pública.

SECCIÓN SEGUNDA

ELEMENTOS SUBJETIVOS QUE AFECTAN Á LA VIDA DE LA PERSONA SOCIAL.

§ CCVIII.—¿Subsiste la persona social con relación á los que la constituyen?

De los elementos que más influyen en la existencia de las personas sociales, los más importantes, son los individuos que la constituyen; en ellos se personifica su sér, con ellos se sirve para sus manifestaciones, son los verdaderos órganos vitales. Pero según hemos dicho, al determinar los caracteres de dichas personas (§ LXXXIX), su existencia no vá unida á la de los que la constituyen; porque en efecto, los individuos que la representan activa ó pasivamente no son más que componentes de un sér, que extrínsecamente la dán vida; más por lo general su número determinado, aun en el caso mínimo, no es preciso, con la existencia de unos pocos, y hasta de uno solo conserva la del sér social, en cuanto él solo puede representarle; además sería una vulgaridad creer que la existencia de un sér, de naturaleza tan compleja, dependa de los que tan solo son partes, componentes pues aunque le sirvan para dirigir su actividad le sirven como órganos, y por esto ya se estableció en el Derecho Romano que constituida una *universitas* podía continuar con un solo miembro en cuanto él solo podía representarla (1). Pero

(1) *Si universitas ad unum redit magis admittitur posse eum convenire et conveniri: cum jus omnium in unum reciderit et stet nomen universitatis.* Ley 7 D. *quod cujuscumque univ.*

el texto romano se refería á la necesidad de que estuviera representada en juicio; sin embargo de este principio, y apoyándose en la interpretación literal, se ha sacado la conclusión errónea de que, por ejemplo: una corporación se acaba necesariamente por la muerte de todos sus miembros; así en caso de epidemia que acabara con todos los PP. de un convento, la corporación quedaría disuelta, y sus bienes como vacantes pertenecerían al Estado.

Este error nace de olvidar el principio esencial y base de toda la teoría de que, la persona social, es independiente de cada uno de sus miembros y de todos ellos; en efecto la razón de su existencia no puede hacerse depender de los que la dirijan; si tal sucediera, su misión ú objeto quedaría sin realizar, siendo así que la efectividad del ser pende de la necesidad á que tiende satisfacer, y mientras ésta no desaparezca ó sea innecesaria por cumplirse de un modo individual, siempre habrá nuevos miembros que la representen y la den vida; todo lo más que puede ocurrir es la suspensión de su actividad, pero si su objeto es importante, si su misión útil, esa suspensión será breve.

§ CCIX.—Distinción con respecto á los organismos sociales.

Sinduda el error de considerar á la persona social extinguida por la falta de quien la represente, ha nacido, de confundir el organismo social con la personalidad que lo representa, porque en efecto, los que hemos llamado organismos necesarios, por ejemplo: un Municipio; depende necesariamente de la congregación de cierto número de familias en cierto territorio, y claro es, desapareciendo dicha congregación, el Ayuntamiento, que en su representación se hubiera constituido, también desaparecería, y por esto las leyes positivas exigen determinado número

de habitantes en un término municipal para constituir Ayuntamiento; y por lo mismo también algunos escritores considerando á los ciudadanos como uno de los elementos integrales del Estado, señalan hasta un número que consideran indispensable para constituir uno de ellos, por ejemplo 10.000. Todo esto no quiere decirnos nada en contra de lo manifestado en el párrafo anterior, porque no hay que confundir el organismo y sus elementos constitutivos, con la personalidad que en él se derive, pues la subsistencia de esta no vive á expensas de la totalidad de los elementos de aquél, y por lo mismo la permite renovarse con los nuevos elementos, ó los sucesivos. Claro es que siendo su personalidad para servicio del organismo, su existencia se halla condicionada á él, pero tratando nosotros de aquella y teniendo una realidad propia; no puede depender de los individuos que la representen y dirijan, por lo mismo que ellos no son todos los que constituyen el grupo social ú orgánico que personifican.

Cuestión diferente, y que en nada afecta á lo dicho, es la determinación del número de habitantes suficientes para que el grupo social pueda reconocérsele autonomía, para poder atender por sí solo á las necesidades que dichas comunidades exigen.

§ CCX.—¿Hay excepciones?

Con respecto á las personas sociales de origen voluntario, pueden en muchos casos desaparecer con la muerte de los que la constituyen, principalmente teniendo por objeto el interés de los asociados; ajemplo en las sociedades mercantiles.

Sin embargo, en realidad, esta excepción no tiene gran justificación, pues las menos personalidades sociales son las asociaciones en interés de los congregados; pues no pasan de la categoría de grandes individuos, y por

esto el legislador moderno las ha dado una consideración que no les son propia, ni necesitaban para su desarrollo, pues su personalidad solo les sirve para dar unidad á la relación económica de vários individuos; su existencia es objetiva, por esto ván unidas al objeto lucrativo para que se constituyeron. Pero las verdaderas personalidades sociales, las que aun constituidas por iniciativa particular tengan por objeto la satisfacción de una necesidad social, que su fin sea el interés público, lo que menos afectará á su existencia será la falta, más ó menos temporal, de asociados suficientes á darla realidad, pues la utilidad de la institución la hará tan duradera como sea necesaria, y no faltarán otros individuos que la dirijan, y en caso de apuro, el Estado es el más interesado en su conservación, é intervendrá en el sostenimiento de la institución si la utilidad que preste tiene importancia social.

§ CCXI.—¿Pueden extinguirse por voluntad de los que las forman?

Con lo expuesto, venimos á parar á otra cuestión muy importante respecto á la extinción de las personas sociales, por voluntad de los que la constituyen.

Desde luego se comprende que, en la asociación libre el elemento voluntario es la causa determinante de su constitución, así que predomina en la condición de aquella, el valor de los sócios reina omnipotente en lo que pueda afectar á la duración de la asociación. En las asociaciones de carácter necesario todo lo contrario, el aspecto voluntario tiene una importancia pasiva, y tanto en estas como en las asociaciones consagradas á una necesidad social ó sea permanente, prevalecen á la voluntad de los individuos que las constituyen.

Esta diversidad de condición en las personas sociales, ha creado dos opiniones contrarias, así niegan esa facultad

de disolución á los individuos que la constituyen; Savigny, Conticini, Arndts-Serafini y Meurer, bien razonando su afirmación ó apoyándose en lo dicho por los antiguos legistas y canonistas; y reconocen esa facultad solamente Heisser y Seigneur. Acepta un término medio, Giorgi, en cuanto dice que, si la persona social es de interés público, no puede disolverse por sí, y la deliberación, aunque unánime de los colegiados, no bastan para consumir la disolución si no es aprobada por el Poder público, que tiene legítima soberanía sobre la corporación. La deliberación podrá solamente provocar la ingerencia del gobierno, é invitarlo á la aprobación ó decretar la disolución de la persona social. Pero siendo la persona social de interés privado, la libre voluntad de los que constituyen su sér, basta para decretar su disolución; pues en este caso, dice, no se precisa la autorización del soberano, como en el acto de constitución; al disolverse no hay temores que prevenir, ni pelagra la tranquilidad pública, ni la prosperidad económica del Estado se compromete (1).

§ CCXII.—Por qué no está la persona social á merced de los individuos que la constituyen.

La diversidad de criterios sobre la cuestión propuesta en el párrafo anterior, carecen de fundamento, pues todos los escritores citados, admiten como necesaria para la constitución de las personas sociales, la concesión ó autorización; y tratándose de su extinción, los que se atienen al rigor de la lógica, como Savigny y los que le siguen, consideran también necesaria la autorización del Poder soberano, pero siendo injustificado el antecedente, lo es también la consecuencia que se quiere aplicar; ni tampoco

(1) Giorgi. Véase su obra citada: Vol. 1.º pág. 450 á 456.

es base científica la distinción que hace Giorgi; la cuestión debe resolverse de un modo total, sin distinciones más ó menos convencionales.

Desde luego creemos nosotros que, la persona social sea de la condición que quiera, no puede ser disuelta de derecho, por la voluntad de los que dirijan su acción ó la representen activamente; estos individuos no son más que miembros ú órganos para la vida social ó extrínseca y como pueden sustituirse con otros sin peligro para la integridad del sér social, de ahí que la subsistencia de la persona social no dependa de la voluntad de los congregados en ella.

La misma excepción debe hacerse con respecto á los constituidas en interés de los asociados, sin embargo de que aun en ellas y en casos especiales parezca contrario á su manera de sér. Las mismas relaciones estrictamente económicas de una sociedad mercantil, pueden tener tal importancia para un Estado ó solamente para una Ciudad que sea un grave perjuicio su disolución, y ante la necesidad social debe sacrificarse el egoismo individual, mucho más en los tiempos actuales.

No hay en los individuos que constituyen la persona social derecho á disolverse, antes por el contrario, tienen el deber de sostener su vida social; se les impone —por el solo hecho de pertenecer á ella— el deber social de sacrificar su necesidad individual á la social, en el aspecto que les sirve de unión; su voluntad no es más que causa determinante para entrar en la relación social, pero no puede librarse del deber que se impuso hasta que sea imposible á su esfuerzo sostenerse en la vida armónica con sus semejantes.

No siendo la voluntad el medio determinante del derecho, ni por tanto el fundamento de constitución de la persona social, menos lo será para su extinción (§ xxix);

la condición y la importancia de la voluntad individual se encuentra ante todo supeditada al deber social que la retiene congregada, hasta que su energía sea impotente para conservar esa relación, y así como el individuo no tiene derecho á disponer de su vida y con el suicidio falta á la moral y al derecho; así los asociados no tienen derecho á disolverse porque si y se hallan obligados moral y jurídicamente á mantenerse en la colectividad orgánica que constituyeron.

Es un error dar importancia absoluta á las deliberaciones y acuerdos de la colectividad individual para disolverse y extinguir la personalidad constituida; es desconocer el aspecto cualitativo de los asociados, es considerarlos agrupados y reunidos en vez de asociados; es considerar como accidental lo que debe ser estable; es anteponer el egoísmo individual y sus vicios al deber social, que tanta falta hace encarecer y ensalzar. Si falta la virtud social, la importancia que reportan dichas personas se ahoga ante las ambiciones de los individuos que forman parte de ellas, y los que obran en ellas desinteresadamente ponen sus leales propósitos á merced de los egoísmos de los que las denigran y vilipendian.

§ CCXIII —Inconvenientes de la doctrina del desistimiento voluntario.

La doctrina rechazada por nosotros de que la voluntad de los asociados pueden disponer de la vida y condición de la persona social, se encuentra sancionada en el Código de la República Argentina: «Termina, (artículo 48) la existencia de las corporaciones con carácter de personas jurídicas: 1.º Por su disolución en virtud de la deliberación de sus miembros aprobada por el Gobierno».

Por este precepto resulta letra muerta: en efecto; si el Gobierno no aprueba la disolución acordada, ¿subsistirá la

persona social? ¿hay medio de coacción para obligar á permanecer asociados? La precaución es más aparente que real, y todo lo que se dispusiera sobre tal asunto, completamente inútil. Si hoy se tiene por indudable que todo ciudadano puede y tiene perfecto derecho á residir en el Estado que quiera y á cambiar de nacionalidad, es inútil se le dé ó no permiso para ello, y lo mismo para seguir formando parte de tal ó cual asociación ó corporación. Lo fundamental, para lo que existe derecho en la personalidad de que forma parte, es para exigir el cumplimiento de sus deberes que, como ciudadano de tal ó cual Estado, se halla obligado á cumplir, ó por ser de tal asociación deba hacer esto ó lo otro. Por esto el desistimiento de uno ó de vários asociados no afectan á la existencia de la persona social, los que sigan congregados sostienen los deberes sociales y las energías del sér que los aprovecha; pero al acordar todos los asociados desistir de su organización social, faltan á sus deberes y cometen una verdadera trasgresión jurídica que merece castigo.

Los que admiten la doctrina criticada por nosotros, y aun refiriéndose á las asociaciones de carácter voluntario, se afanan por resolver la cuestión de si en el desistimiento de la asociación sería necesario la unanimidad de todos los coasociados ó bastaba la mayoría. Y Giorgi complica más el asunto al decir que si la persona social tiene un interés mixto ó sea particular y público, sí será necesario además la aprobación del Poder soberano (1).

Todas estas cuestiones son completamente ociosas y de escaso valor científico para nosotros, y son consecuencia necesaria de admitir falsa doctrina respecto á la naturaleza y modo de sér de la persona social.

(1) Ver Giorgi, obra citada, vol 1.º, pág. 457 y siguientes.

Menos importancia tiene dicha doctrina con relación á las fundaciones, si bien por lo mismo de no tener como base un criterio único y racional, al ocuparse de la extinción de éstas, vienen á dar otra prueba más de sus inconvenientes, teniendo como recurso necesario que apoyarse en el Poder soberano, medio fácil de resolver prontamente todas las cuestiones que afecten á la persona social.

SECCIÓN TERCERA

CUALIDADES DE RELACIÓN QUE AFECTAN Á LA VIDA DE LA PERSONA SOCIAL.

§ CCXIV.—Necesidad de reformar el sér social.

Sin faltar á la persona social los elementos integrales que la dán efectividad y vida propia, sin alterarse sus elementos subjetivos y objetivos, presenta en sus relaciones cualidades determinadas que, si bien no extinguen su personalidad, la colocan en circunstancias tan anormales, que hacen inútil su sér para el objeto que fué constituido. No solo el tiempo (§ CCIII), nos puede mostrar esto mismo, el hecho de llevar á la práctica el objeto que motivó una asociación y ser causa suficiente para comprender la imposibilidad de un resultado satisfactorio, todo esto hace necesaria la *reforma* constitutiva de la persona social.

Entendemos por reforma: aquel acto mediante el cual una asociación ó fundación, por el tiempo de su constitución, por defecto en las reglas que la sirven de fundamento para sus relaciones, ó por falta de posibilidad ó incompatibilidad de conseguir el fin, no corresponde al objeto que se propusieron los fundadores, y se impone la necesidad de corregir y reorganizar en forma conveniente, armonizando el objeto que motivó su constitución con las circunstancias que el tiempo actual impone.

Se consigue con la reforma amoldar las relaciones tanto inmanentes como transitivas del sér social, á la

conveniencia actual, para obtener la verdadera utilidad que nos pudiera proporcionar la personalidad de aquel, para que él mismo pueda desplegar su actividad de un modo más enérgico, sencillo y completo.

§ CCXV.—Clases de reforma en el organismo social.

Desde luego pueden distinguirse dos clases de reforma en el organismo social: Una que no afecta á la condición esencial de la persona social, pues mira solamente á su parte accesoria y disciplinaria; se refiere á su reglamentación, á reformar los estatutos orgánicos, y esta reforma es solamente una enmienda en su constitución: Otra reforma, si bien aprovochando los elementos constitutivos, y principalmente fundándose en el fin que los sirve de unión, se les reorganiza de nuevo ó se les agrega á otra institución análoga, constituyendo por una verdadera novación una personalidad distinta de la anterior.

Esta segunda reforma, como es intrínseca, es la única que comprende la extinción de la antigua personalidad social; mientras que la primera reforma, es tan solo extrínseca ó formal, afecta á los actos de administración que regulan la vida del sér social, para dar más vigor á sus operaciones y no impidiendo la acción al mismo sér. La reforma extrínseca puede llevarse á efecto por los mismos coasociados que constituyan la persona social, como si fuera cualquiera otra relación inmanente, y de ordinario se previene el modo de verificarlo en los mismos estatutos.

Toda ingerencia que en esta reforma extrínseca se pretenda, la creemos solamente de la competencia de la persona social creyendo arbitraria toda imposición del Estado, por ser atentatorio á su derecho de personalidad (§ xci) sin otra obligación que la de publicar sus nuevos

estatutos, pues la publicidad es impuesta á su manera de ser y de obrar.

Nos fijaremos solamente, por tener más importancia y ser propia de este lugar, de la reforma intrínseca ó que afecta á la existencia del antiguo sér.

§ CCXVI.—Poder competente para hacer la reforma.

En las asociaciones, dada la posibilidad de que ellas mismas se reorganicen, sería arbitrario la ingerencia de cualquier poder extraño, pues afectaría á su autonomía: se trata de ejercitar una relación personal inmanente, por eso la misma cualidad orgánica de toda asociación, hace que tenga por sí cualidades propias para adaptarse á las circunstancias del tiempo. Sin embargo, la necesidad de organizar de un modo uniforme, las que tengan análogos fines y medios, es motivo suficiente para imponerlas una reforma en su constitución ó modo de sér.

Donde se aprecia más la necesidad de la reforma es tratándose de las fundaciones, en las que, por un lado tenemos la disposición de los fundadores, cuya ejecución debe garantizarse; y por otro la inutilidad ó solamente el desequilibrio entre los medios disponibles y el poco resultado que con ellos se obtiene. El patrono por sí, no puede hacer más que notar estos inconvenientes y repararlos dentro de las bases de fundación, pero si estas no prestan condiciones suficientes, para su conveniente aplicación debe acudir á la autoridad competente proponiendo la reforma que considere oportuna al tiempo y á los fines de la fundación.

Y ¿qué poder tendrá competencia para conocer, grabar ó decretar la reforma de la persona social? Para nosotros tenemos por indudable que ninguno con más ventaja puede intervenir en la reforma que el judicial; mucho más en España que contamos con la hermosa institución

del Ministerio Fiscal que puede representar á la persona social, en contra del patrono ó de los coasociados, para conseguir con su intervenció que la reforma se justifique cumplidamente.

Los pocos escritores que se ocupan de éste asunto atribuyen la competencia al Poder ejecutivo, fundándose en lo que se trata de reformar como debe satisfacerse una necesidad social ó sea pública, y el único Poder que mejor conocerá la conveniencia y los modos de reforma es el ejecutivo, pues debe considerarse parte de la Administración del Estado dicha facultad, consecuencia de la *tutela* que debe ejercer sobre toda institución social.

Giorgi, apoyándose en la doctrina antigua que concedía la facultad al Príncipe y en una Sentencia de casación (1) cree que la reforma puede hacerse solamente por Decreto real; el Gobierno dice, puede solamente reformar por sí las instituciones de origen público, pero no aquellas de creación privada, todo lo más que puede hacer es vigilar, salvo que no se cumpla la ley que la sirve de fundamento á su existencia.

Menos aceptable creemos la opinión de dicho escritor y la práctica que la jurisprudencia italiana sigue en esta cuestión; y con ésto se podría incurrir en los mismos inconvenientes que si se atribuyese al Poder ejecutivo y sin ninguna de sus ventajas; además, el Rey, en los gobiernos representativos no tiene otro poder que armónico, y todos sus actos han de ir refrendados por un Ministro, que es el responsable, y los Ministros para el caso que nos ocupamos no dejarían de obrar como jefes supremos de la Administración del Estado, es decir, como los más genuinos representantes del Poder ejecutivo.

(1) Dada en Nápoles en 14 de Diciembre de 1884.

En la reforma de la persona social se trata de modificar su personalidad, de variar sus diversas condiciones de estado y condición, y si el Poder judicial fué el competente para determinar su primitiva personalidad (§ LXXIV), tambien debe serlo para conocer, aprobar y decretar sus modificaciones. Ahora bien, puede ocurrir que la reforma deba ser general, que los mismos Tribunales consideren preciso un acto del Poder legislativo que sirva de norma para lo futuro; y en estos casos impuestos por la misma trascendencia que la reforma de la persona social pudiera originar, es conveniente acudir á este poder. Los Tribunales solo califican la justicia ó injusticia del caso que á sus debates se somete, pero no tienen competencia para imponer á otros casos sus decisiones aunque sean muy dignas de tomarse en cuenta.

§ CCXVII.—Fundamentos para decretar la reforma.

Se haga por uno ó otro Poder, la reforma de la persona social, tiene que justificarse, pues se ha de verificar con ciertas condiciones; para que no se convierta en un acto de tiranía, ó sólomente que ponga en peligro á la misma persona á quien se pretende favorecer; es pues necesario, una causa justa que motive la reforma, y las condiciones fundamentales pueden reducirse á dos: la necesidad y la utilidad evidentes.

La *necesidad*, en cuanto el fin para que se constituyó, ó por el tiempo transcurrido, ó por los medios de aplicación, no se hallen en armonía con las exigencias modernas; necesidades que han dejado de ser, como por ejemplo: las instituciones para redimir cautivos ó para socorrer á los peregrinos; ó necesidades que deberán atenderse de otro modo, como los socorros á los agricultores con los Pósitos, muy útiles en otro tiempo pero que hoy deben convertirse en instituciones de crédito según las

exigencias de la vida moderna, ó sea en Bancos Agrícolas; probándose la necesidad de la reforma por los trabajos científicos, los datos estadísticos, el ejemplo de otros países, etc. para comprender bajo todos los aspectos la reforma que se proponga.

La *utilidad*, si bien es consecuencia de la necesidad y *à priori* sólo puede justificarse con hipótesis, deberá también razonarse, para ver si los medios proporcionados al tiempo de la constitución de la persona social son todavía de posible reorganización, ó justificando la inutilidad de los que para nada sirvan. La utilidad evidente del carácter y condiciones que se conceden á la antigua personalidad, así como la provechosa aplicación de medios antes poco convenientes y todo lo que, según las circunstancias de lugar, aumente esa misma utilidad de la reforma.

Y para conseguir la justificación de todo ésto, se comprende, la conveniencia de conocer, la información que sobre la reforma hagan los que activa y pasivamente tengan representación en la persona social, por ser los que mejor pueden mostrar los vicios de constitución ó falta de elementos de vida para dar á su sér la efectividad propia.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Intervención del Estado en la extinción de las personas sociales.

§ CCXVIII.—Quienes reconocen al Estado; facultad para negarlas
la existencia.

Los que reconocen como indudable, que las personas sociales reciben su acción directa del Estado, ya porque atribuyan á éste la realización del derecho como su fin esencial; ya, porque debe cuando menos, *conceder* ó dar autorización para su constitución, como garantía del órden social; han traído como efecto lógico el defender y tratar de justificar el poder indiscutible en el Estado de negar cuando lo crea conveniente la existencia de las personas sociales. Por esto mismo razona Heisser del modo siguiente: «Desde el momento que la autorización es necesaria para el nacimiento del sér moral, es también indispensable para hacerle morir».

Tal era la doctrina del Derecho romano, según la cual el Estado se reserva siempre una omnipotencia sin límites, y que tiene justificación hasta en el capricho del Príncipe, pues su voluntad, según aquel derecho, era ley obligatoria.

De otro modo más escolástico, y por los que admiten como fundamento de la existencia de dichas personas á la ley, se ha dicho, como se expresa Fulci (1) diciendo de un modo al parecer axiomático: La persona jurídica se extingue... *Por la voluntad del legislador.*

(1) *Del Titolo preliminare e del Diritto delle Persone.* Firenze 1830.

§ CCXIX.—Tales doctrinas son contrarias al derecho de personalidad.

Si bien las doctrinas anteriores quedan refutadas y no es necesario volver á repetir lo dicho anteriormente, sin embargo, tenemos que insistir sobre las consecuencias lógicas según aquellos principios, ya que también han sido el fundamento principal para despojar á las corporaciones civiles y eclesiásticas de su patrimonio, en épocas mas ó menos revolucionarias, pues en ellas, se han fundado también todas las reformas del individualismo hoy predominante.

Siendo el Estado la única fuente de su personalidad, es lógico decir que él podría quitarsela cuando quisiera, y como no tenían quienes les sucediera en sus derechos, quedando sus bienes vacantes, el mismo Estado se hacía dueño de ellos.

Con razón ha dicho Liberatore, que no es nuevo el argumento, la historia nos dice que Tiberio, Calígula, Neron, y otros mónstruos que reinaron con el nombre de emperadores, descubrieron y practicaron el mismo expediente, acusaban á ricos ciudadanos de los delitos más graves, con el objeto preciso de confiscarles sus bienes, ó desde luego les mandaban asesinar y se declaraban luego herederos de sus víctimas.

Esta doctrina que concede al Estado la facultad de negar la existencia á las personas sociales, es la afirmación brutal del peor despotismo, y cuya refutación más elocuente, la encontramos en la Encíclica *Rerum novarum* del Pontífice reinante...: «aunque estas sociedades privadas existen dentro de la sociedad civil, y son de ella como otras tantas partes, sin embargo, de suyo y en general,

no tiene el Estado ó autoridad pública, poder para prohibir que existan. Porque el derecho de formar tales sociedades privadas, es derecho natural al hombre, y la sociedad civil ha sido instituida para defender no para aniquilar el derecho natural; y si prohibiera á los ciudadanos hacer entre sí estas Asociaciones, se contradiría así propia, porque lo mismo ella que las sociedades privadas, nacen de este único principio, á saber: la natural sociabilidad del hombre».

Respecto á reconocer en el legislador la facultad de negarlas su personalidad—dando forma diferente al mismo argumento—es también un gravísimo error y más vulgar que científico, pues sería reconocer que su voluntad era la norma de la ley, ó que ésta era la única fuente del derecho positivo, y fuera de ella ni pudiera haber libertad de acción ni posibilidad de manifestarse.

De modo que tales doctrinas son contrarias al derecho de personalidad en cuanto sus manifestaciones estarían á merced del poder del Estado; y, la persona social manifestándose en el mundo sensible, en el tiempo y en el espacio, por las diversas relaciones sociales, tiene el derecho de reclamar en todas partes una esfera de vida y de acción, la cual no puede negársela sino cuando sea contraria al objeto que motivó su constitución, ó la realización de éste comprenda en sí el sacrificio de otros beneficios sociales mayores á los que por él pudieran obtenerse; es decir, se comprende la privación de atender una necesidad por otra más importante, pero si las dos tienen ese carácter, no se opondrán entre sí.

El Estado no tiene otra razón de ser que para respetar los derechos personales, ya se manifiesten individualmente ó en colectividad, y así como está obligado á proteger la libertad de todo hombre que viene al mundo y parece sin su autorización, de la misma suerte está obligado á

reconocer la personalidad de una asociación que existe y se extinguirá sin que necesite autorización, pues su condición es tan humana como la del hombre.

§ CCXX.—**Motivos por los cuales puede el Estado intervenir en la existencia de las personas sociales.**

Pero claro es que, nada en lo humano es constante y perfecto, puede muy bien ocurrir que las personas sociales extralimiten su esfera de acción y sin que precisamente puedan servir de elementos de perturbación en el orden social, por no atender á su propio objeto ó verificarlo en sentido contrario, puede ser peligroso su sostenimiento y ser necesario limitar su personalidad ó negarles su condición. En estas circunstancias anormales, claro es, tiene el Estado condiciones propias para oponerse á la existencia de dichas personalidades, en cuanto estas puede decirse que han servido de medios de encubrimiento para lo actos que realizaran los individuos que las constituyen, en cuanto se sirvieron de ellas para satisfacer sus egoismos.

Es decir, que solamente la razón de propia defensa y la obligación de conservar el orden social, podrá darle al Estado ó autoridad que le representa, tal derecho de negar la condición jurídica á tales personas; más en esta hipótesis estaríamos fuera de la cuestión, pues ya no se trataría de la personalidad social A ó B, sino de los actos que realizaran los individuos que la constituían, pues como no se comprende la existencia de dichas personas sino tratando de realizar un objeto conforme á la naturaleza humana y al bien social, dichas personas dejan de obrar si su esfera de acción no se amolda á lo honesto cuando menos. De modo que la persona social, si lo es, no puede dejar de serlo por medios violentos, y su extinción ó

disolución deberá ser un hecho tan natural como el de su aparición.

Ahora bien, lo que no puede confundirse son los actos de dicha personalidad con los realizados por los que la constituyan, y desde el momento que se apartan del objeto de su institución se individualizan, pues á la persona social no puede imputársela nada que sea contrario á su naturaleza; luego el fundamento de negar la existencia jurídica está en prohibir á los individuos el ejercicio de un derecho que con apariencias de justo y al amparo de la colectividad por ellos constituida perjudican al bien social. No hay que confundir la razón de necesidad ó solamente la conveniencia de la existencia de dichas personas con el poder en el Estado para negarlas su personalidad, pues como se observa en las derivadas de un organismo necesario (Ayuntamiento), el delito cometido por sus individuos no afecta á la corporación y otros individuos más dignos vendrán á constituirla; y en las derivadas de un organismo voluntario puede ocurrir lo mismo, si la institución es necesaria y útil á la sociedad no habrá motivo para negarlas su condición jurídica; pero ocurre en las constituidas en interés de los que las forman, ó con apariencias desinteresadas, que negando á sus individuos el ejercicio de un derecho, por no hacerlo en condiciones justas, desaparece la personalidad colectiva y se comprende suceda esto como efecto, en cuanto nadie se encargará de justificar lo que no puede justificarse por ser imoral ó ilícito. De admitir que su existencia vá unida y condicionada á la actividad y condición de los que la constituyen sería negarlas su naturaleza autónoma, su razón de sér; por eso hemos presentado como uno de los caracteres esenciales el de su propia existencia por separado de la de sus individuos, y esto era un efecto natural al concederlas, como no podía ser menos, realidad efectiva ó propia.

§ CCXXI.—Límites de tal intervención.

Es pues una vulgaridad decir que las personas sociales pueden sufrir penas (1) y sobre todo la más grave y absoluta, como la pena de *muerte* por medio de la negación de su personalidad, que suele expresarse generalmente con la frase *disolución*, y como veremos tampoco es exacta dándola tal aplicación.

Basta también recordar lo dicho al tratar de la actividad y pasividad de las personas sociales, para comprender que todo acto punible que se origine por el hecho de alguno de los individuos que la constituyen no pueden afectarla á ella.

La responsabilidad está en razón directa con la individualidad, y no teniendo las personas sociales más que la moral, sus actos no pueden ser contrarios á su condición ni esencia, por esto su esfera de acción no puede ser contraria á la del derecho.

Debe pues considerarse la intervención del Estado en la extinción ó negación de la personalidad de dichos seres, como limitaciones que puede imponer á las manifestaciones sociales de los derechos personales, que todo individuo puede disfrutar, si obra conforme á derecho. Más como en relación á estas personas, por lo mismo de tener por fundamento de existencia la de la vida social, no debe obrar el Estado arbitrariamente; y como límites de su intervención se dice lo suficiente en la misma Enciclica antes citada: «Hay algunas circunstancias, en que es justo que se opongan las leyes á esta clase de Asociaciones, como es por ejemplo cuando de propósito pretenden algo que á

(1) En el *Estudio especial* lo haremos de dichas personas en el Derecho Penal y se tratará con la extensión suficiente lo relativo á estas cuestiones.

la probidad, á la justicia, al bien del Estado claramente contradiga. Y en semejantes casos está en su derecho la autoridad pública si impiden que se formen; usa de su derecho si disuelve las ya formadas; pero debe tener sumo cuidado de no olvidar los derechos de los ciudadanos, ni so pretexto de pública utilidad establecer algo que sea contra razón. Porque las leyes, en tanto hay obligación de obedecer, en cuanto convienen con la recta razón, y consiguientemente con la sempiterna ley de Dios».

§ CCXXII.—Porqué no debe emplearse la frase *disolución*.

Admitiendo la conveniencia de negar la condición jurídica á tales personas y por tanto el derecho en el Estado ó autoridad para obrar en tal sentido hemos de ver las condiciones bajo las cuales puede verificarlo.

Pero antes, hemos de criticar una frase que se emplea ordinariamente para designar ese acto de negar la personalidad, y es la palabra *disolución*, pues, no es exacta con relación á lo que se trata de indicar, ni el concepto gramatical, además del error que comprende al emplearla en el orden jurídico. En efecto, la palabra *disolver* indica separar, desunir las cosas que estaban unidas de cualquier modo; y en términos jurídicos solo pueden disolverse las reuniones de personas; y la disolución de una reunión aunque ésta sea motivada y verificada por los individuos que constituyen la persona social, no lleva en sí la extinción de su personalidad, pues puede volverse á reunir. Por otra parte no siendo el fundamento de existencia de estas personas la constante reunión de sus individuos, por lo mismo que en general tampoco afecta á la existencia de ellos la del sér que constituyen, es indudable la inutilidad de tal expresión. Además no podría emplearse con relación á toda clase de personas sociales,

pues ya hemos dicho que la colectividad no es un carácter absoluto ó determinante de estas personas y ejemplo bien manifiesto nös dán las fundaciones. Todo esto podía tambien ser motivo para justificar la clase de autoridad que debiera intervenir en la negación de la personalidad de dichos séres jurídicos.

§ CCXXIII.—**Autoridad competente para negar la personalidad.**

Llegados los casos anormales á que antes nos referíamos, ¿quién deberá apreciarlos? ¿qué autoridad será la competente para determinar la extinción de dichas personalidades? Se comprende desde luego que el conflicto no se resuelve por un acto de fuerza, porque si bien de hecho la autoridad puede aniquilar una asociación, este acto si no está justificado producirá los efectos contrarios y aumentará la unión de los disueltos, es pues, necesaria una determinación justa, legal cuando menos, que sirva de norma á las relaciones que la persona social hubiera podido contraer, y esto solo tiene competencia para verificarlo la autoridad judicial; y así como sus decretos en caso de duda, pueden justificar la razón y fundamento de las personas sociales, con mucha más razón serán los Tribunales de justicia competentes para entender en el extremado caso de negárselo, pues con esto se evitarán los motivos de tal medida sean caprichosos ó dejen de estar justificados.

Empleamos pues, la misma argumentación que los defensores de la *concesión* ó autorización, pues así como hemos dicho que la razón de existencia de las personas sociales consiste en determinar el derecho conque se manifiesta, la conservacion ó negación de su personalidad, dependerá tambien que no la falten esas condiciones, pues de lo contrario no podrá justificarse su necesidad ó utilidad.

§ CCXXIV.—Cuándo deberá hacerse por una ley.

En algunas ocasiones no será suficiente el decreto judicial para declarar extinguida una personalidad social, pues no sólo por la importancia del objeto de su institución y los distintos intereses que á su actividad se debieran, sino por tener como fundamento de su existencia alguna ley, se hace preciso, para evitar la confusión de atribuciones entre los distintos poderes del Estado, una declaración tan solemne como la que motivó su existencia. Por estas razones creemos deberá decretarse la pérdida de la personalidad de dichos séres, por una ley especial: 1.º Siempre que en otra, general ó especial se hubiese fundado su constitución; 2.º Si la importancia de los intereses originados por la personalidad de cuya negación se trate, lo exigen. Para este caso el mismo Tribunal debe proponerlo.

Sin embargo de ser la ley, un recurso extremo no se crea por esto que en todo caso sería provechoso su mandato, la experiencia y la práctica de legislar en los tiempos actuales, nos prueban que es fácil obtener leyes nuevas, amoldadas á los frecuentes cambios de condiciones políticas ó solamente de gobierno, en las que se busca no precisamente la satisfacción de una verdadera necesidad, sino las aspiraciones del partido político dominante, que cree es él sólo toda la opinión, y que con sus doctrinas se remedian los males sociales. Todo esto es efecto de las doctrinas hoy predominantes y *legalmente* pueden justificarse la triste condición de las corporaciones civiles y eclesiásticas, que en varias ocasiones hemos criticado; pero la justicia prevalece hasta en contra de la *ley* que pretenda obscurecerla, y se repetirá en esas ocasiones lo que es proverbial en nuestros antiguos códigos «se obedece pero no se cumple».

§ CCXXV.—¿A quién afecta la *disolución* forzosa?

Es indudable que la resolución judicial, ó la disposición legislativa, al decretar la extinción de una persona social de origen voluntario, viene á tener los caracteres de una pena, y mucho más se aprecia esto, considerando que sus efectos recaen sobre la vida de un sér, sobre una personalidad determinada.

Ahora bien, esta verdadera pena de muerte, —pues merece tal consideración— en cuanto constituye una negación total para la condición jurídica y social de una persona, ¿sobre quién recae? ¿á quién afecta la *disolución* forzosa? ¿quién sufre los efectos de su imposición?

Habiendo reconocido en la persona social realidad y sustantividad propias, ó sea por sí, es indudable que tal negación recae sobre ella y afectará de un modo sensible á su personalidad; pero como los elementos que la constituyen son sustantivos, como su condición orgánica no es indivisa, por su propia naturaleza, por lo mismo de que sólo puede obrar mediatamente, no puede afectarla nada directamente; además de que su existencia va íntimamente unida á su esencia, y no siendo sus relaciones conforme á la naturaleza humana, según el objeto que motivó su constitución, perdió, ó mejor dicho, dejó de ser lo que fué; por esto creemos, como Pessina, Buccelati y Silvela (D. L.), que la anulación de la persona social no es pena para ella misma, y solamente sufrirán los efectos de su imposición los individuos que la constituyen; ellos son los que se apartaron del objeto que motivó su existencia y nada más lógico que respondan de lo que hicieron indebidamente; convirtieron los medios y objetos sociales en medios y objetos individuales, y su cualidad de asociados fué el antifaz con el que pretendieron encubrir sus ambiciones personales por esto

son responsables de lo que obraron injustamente y de negarles la cualidad que vilependian. Es pues indudable que, así como la disolución del vínculo de un matrimonio, no debe considerarse como pena para la familia, sino para los cónyuges; así la disolución de una persona social no puede considerarse pena para ella, sino para los individuos que la formaban. (§ xix).

La responsabilidad criminal es siempre individual, y por eso lo es también toda pena de igual naturaleza, por la relación necesaria que guarda con el delito que motiva su imposición. (1)

(1) Nos reservamos para el estudio especial el análisis detenido de todas las cuestiones que en el Derecho Penal, puedan afectar á la persona social.

CAPÍTULO TERCERO

Efectos de la extinción de las personas sociales.

§ CCXXVI.—¿La extinción de estas personas comprende la de sus relaciones?

Así como por la muerte de un individuo no se resuelven de un modo total sus relaciones, del mismo modo, la extinción de la persona social no presupone la de todas sus relaciones; y si bien las que pudieran tener aquellos pueden asegurarse su cumplimiento por la transmisión legal ó voluntaria del causante, en estas personas si bien no pueden tener lugar esas transmisiones por falta de vínculos como los que entre los individuos existen, sin embargo, como la persona social vive con independencia de los que la constituyen y su existencia no vá unida á la de ellos, pueden estos ser los llamados á terminar las relaciones comenzadas y á satisfacer en lo que sea posible los derechos originados por el sér extinguido. Todo esto claro es, si la extinción es producida por un hecho natural, como fenómeno propio de la persona social, pues si es impuesta la pérdida de la personalidad, los primeramente excluidos serán los individuos que la constituyan, en cuanto ellos son los directamente responsables, pero en éste caso será preciso encargar á otras personas la terminación de los negocios pendientes que merezcan respetarse.

De modo que, podemos afirmar respecto á la extinción de la persona social, lo que se dice de la muerte de un individuo que lleva en sí la extinción de sus derechos personales, ó que afecten exclusivamente á sus cualidades personales, pero en lo demás no lleva en sí la resolución de

las relaciones que como sujeto y en relación con otros hubiera contraído y no se hubiesen consumado; y no podía ser menos que así sucediera, pues la extinción de su personalidad crearía muchos conflictos además de irreparables pérdidas, si en los derechos originados por los actos de dichas personas no tuvieran solución por faltar el sujeto activa ó pasivamente interesado. Claro es que no será posible la consumación de las relaciones tal como se hubieran contraído pero debe procurarse una solución lo más satisfactoria posible, teniendo en cuenta la importancia del derecho y los medios disponibles para su satisfacción.

Pero además, el remanente de su patrimonio ó sea los bienes que las personas sociales dejarán despues de cumplir sus últimas necesidades ¿qué destino se les dará? ¿quiénes pueden tener derecho á que se les adjudique?

La solución de estas cuestiones es lo que ahora nos interesa y vamos á determinar.

§ CCXXVII.—Del estado de liquidación.

A todo el período de tiempo comprendido, desde la declaración de extinción de una persona social hasta la total resolución de los actos que por su gestión no hubieran consumado durante su existencia, podemos llamarle *estado de liquidación*, pues expresa suficientemente la naturaleza y objeto que en ellos se debe proponer.

Conviene hacer una distinción que produce la declaración del estado de liquidación, y es que, por él cesan desde luego las relaciones *internas* ó constitutivas de la personalidad, pues desde el momento que se haya hecho la declaración de su extinción, su organización ó funciones se paralizan, y sus representantes ó los encargados de practicarlas pierden el carácter que el cargo les atribuía.

En cuanto á las relaciones *externas*, sean positivas ó negativas, y si bien no pueden contraerse otras nuevas, las que no hayan sido consumadas son las que merecen atención en cuanto ha de procurarse su resolución y hacer todo lo posible por no lesionar los derechos en ellas originados; pero como estas relaciones pendientes de resolución tienen como fundamento de existencia la naturaleza de los sujetos que en ellas intervinieron se hace preciso crear un estado especial, una organización especial, que es la de liquidación, y dará lugar al nombramiento de liquidadores que representaran en toda clase de operaciones, la personalidad extinguida.

Podía pues afirmarse, hasta cierto punto, que la personalidad no se extingue en absoluto hasta terminado este periodo, y si bien su actividad no puede referirse á contraer nuevas relaciones sino á terminar las contraídas anteriormente, como en ésto puede ocurrir que necesite defender sus intereses y derechos, para conseguir esto es necesario reconocer que goza de personalidad, ó cuando menos que el respeto de esta es el fundamento de la defensa y conservación de los derechos que la correspondían.

§ CCXXVIII.—**Condiciones bajo las cuales obrarán los liquidadores.**

Para que los liquidadores cumplan de un modo acertado su cometido han de atenerse:

- 1.º Al decreto que motivó el estado de liquidación.
- 2.º A las mismas condiciones determinadas en las reglas de constitución; puesto que puede haberse previsto el caso, y entónces puede decirse que es una ejecución ó cumplimiento de última voluntad, aunque esto haya sido determinado por los asociados.

De todos modos creemos no deben anteponerse las reglas del acto ó contrato á la decisión judicial, mucho más

siendo la declaración del estado de liquidación, consecuencia de la pena impuesta á los asociados, pero en otro caso claro es, el mismo Juez ha de apoyar su resolución en lo que estuviera previsto.

3.º A las reglas generales del derecho positivo.

En este derecho solamente con relación á las sociedades mercantiles y civiles, ó sea para las constituidas en beneficio de los asociados existen reglas generales, pero dado el concepto diferente que tienen las personas sociales, ó constituidas para atender á las necesidades sociales, debieran darse reglas especiales, pues los mismos individuos que las constituyen no tienen interés directo, y menos lo manifestarán en la liquidación; y si bien la liquidación de una asociación benéfica no tendrá tantas ni tan graves complicaciones como la de una sociedad mercantil, sin embargo esto mismo nos viene á indicar la conveniencia de que no deben regirse por las mismas reglas.

Pero aparte esta cuestión, en el caso de no haberse previsto el caso de liquidación, ó que por vía de pena y por resolución judicial se prohíba su cumplimiento, es preciso determinar el destino que deba darse al patrimonio ó bienes remanentes de la personalidad extinguida; ver si el Juez pueda tener arbitrio suficiente para proveer sobre ellos lo que considerare oportuno; ó qué derechos pudieran corresponder á los individuos que constituían la personalidad, tanto en su representación activa como en la pasiva; ó en fin, si deben ser adjudicados al Estado ó por el contrario á otras personalidades subsistentes constituidas para fines análogos, es decir, para la atención de necesidades sociales análogas.

§ CCXXIX.—Importancia de la reserva contenida en el acto constitutivo.

Cuestión importantísima es la determinación del valor que puedan tener las reservas contenidas en el acto de constitución de la persona social, y sus efectos, una vez declarada su extinción.

Parece indudable que, tanto el fundador como los asociados, pueden, en el acto de constituir un instituto ó al ponerse de acuerdo y congregarse para un objeto común, prever el fin ó disolución de la persona social y disponer lo que se ha de observar con los bienes sobrantes, motivo principal de precauciones.

Los que aceptan, como Giorgi, la doctrina del reconocimiento legal, resuelven la cuestión diciendo que el acto de constitución de una persona social, al ser sancionado de un modo especial, debe respetarse, para el caso de disolución, todo lo que se aprobó en un principio, todas las condiciones y reservas impuestas y reconocidas por lícitas se cumplirán.

Pero ya hemos rechazado esta doctrina por ser contraria á la naturaleza de dichas personas y porque la norma de su existencia sería el privilegio.

Ni el fundador ni los asociados pueden establecer sin limitaciones, condiciones y reservas contrarias á la naturaleza y modo de sér de dichas personas, así como tampoco eludir prohibiciones que de un modo general ó especial estuvieran fijadas en las leyes.

El fundador, por ser tal, no tiene facultades absolutas para hacer que, por ejemplo: se simule una sustitución fideicomisaria, ó someter á condiciones resolutorias la suerte y vida de la persona social; y creemos nosotros que toda duda suscitada por la obscuridad de sus disposiciones debe resolverse en sentido contrario á la resolución

de la fundación, pues este acto no entra en los moldes estrechos de un contrato ó de un acto unilateral; el fin social para que se constituyó hace incompatible toda condición que no sea conforme á su propio objeto, en sus medios y relaciones para alcanzarlo, y como esto varía según las circunstancias del tiempo, difícilmente podrán observarse las reservas del fundador, pues no es fácil prever lo futuro.

Pero siendo imposible realizar el objeto para que se constituyó, el patrimonio sobrante ¿puede reservarlo el fundador á favor de sus parientes ó de un extraño? Nosotros creemos que no tiene el fundador derecho á establecer reserva de ningún género, porque sería igualar los efectos de una fundación á los de una donación ó sustitución, y son muy distintos; se trata de un acto social que pertenece en todo y para todo á la esfera que su objeto comprenda, luego solamente dentro del límite de acción de la persona social pueden establecerse reservas condicionales; sí, la institución es familiar, como lo fueron los mayorazgos, capellanías, etc., entónces son compatibles las reversiones á favor de parientes de la línea ó tronco del fundador; pero si la institución tiene como límite de su acción un Municipio determinado, ó de un Estado, los derechos de tales organismos sociales son preferentes á los que pudieran alegar los parientes del fundador, y por su duración y diversidad en las necesidades, hacen siempre aprovechables los bienes de la fundación que al establecerse traspasó los vínculos de parentesco y las relaciones individuales.

Sin embargo de esto, en la práctica, y así lo ha establecido nuestro Código Civil (1) se establecen reversiones á favor de parientes en toda clase de fundaciones. El origen de

(1) Véase el art. 39.

este proceder no es otro que prevenirse los fundadores de la usurpación que el Estado pudiera hacer en los bienes destinados á cumplir el objeto que se propusieron, como se ha practicado en instituciones análogas; y el legislador, dominado de un criterio individualista mal entendido, pero muy lógico según los principios imperantes, declara inviolable toda condición ó reserva de los fundadores. Pero este precepto, más bien para inspirar confianza y estimular la constitución de tales personalidades, no siempre podrá observarse, solamente las condiciones ó modalidades conformes al hecho para que se hizo la constitución del sér social podrán cumplirse; de otro modo por prevenir un abuso, que se ha visto practicado, se podía incurrir en otro, el dejar á merced de los patronos ó interesados en la reversión de los bienes, la suerte de la fundación y provocar su extinción cuando les conviniera.

El acto en que se funda una personalidad social no puede quedar constituido, aun tratándose de casos extraordinarios, en provecho de personas individuales más ó menos determinadas, es desconocer la naturaleza de aquellas, ignorar su misión, reducir su condición jurídica á la esfera egoísta de cualquiera otro acto ó contrato.

En las asociaciones constituidas en interés particular de los que la constituyen, como las procedentes del derecho mercantil, la naturaleza misma de estas asociaciones ya hemos dicho son las menos sociales, más bien son grandes individuos, por esto los efectos de la disolución son en contra ó en provecho de los asociados, y como son producto de un contrato son compatibles toda clase de condiciones y reservas, en favor de los congregados ó de terceras personas; pero las asociaciones cuyo objeto social es tan ámplio como humanitario, cuyo número de individuos que pueden formar parte de ella es indeterminado, y que también es indeterminada su duración, hace

imposible toda reserva en provecho de los asociados ó de terceras personas. Los recursos de la asociación se han satisfecho por los que sucesivamente formaron parte de ella, su patrimonio queda reducido á un derecho de comunidad, que no hay motivo ni fundamento para convertirlo en derecho de copropiedad; y no habiendo entre los asociados más que derecho cualitativo y no cuantitativo, pierden aquel al declararse extinguida la persona social, y el patrimonio de ésta tendrá un destino social, dentro del límite de su acción ó según se halle previsto.

Debiendo ser motivo de una resolución judicial la declaración de extinción de una persona social, por virtud de los devates á que pudiera haber originado, ó para satisfacer las exigencias que las circunstancias de lugar y tiempo imponen, pueden establecerse reglas especiales para llevar á efecto la disolución. Estas disposiciones serán las bases para hacer la liquidación correspondiente y desde luego no podrán ser arbitrarias, y se habrán tenido presentes todas las reservas establecidas en el acto de constitución, y respetando ó armonizando las que fueran compatibles con el caso de extinción de la personalidad; y es el único medio de garantizar todos los derechos que se hubieran originado por el acto de constitución.

§ CCXXX.—El Estado sucesor á los bienes que dejen las personas sociales.

Por lo general suele decirse y así está sancionado en todos los códigos, que el remanente de los bienes que pueda dejar una persona, sin sucesor voluntario ó legal pertenecen al Estado, como último sucesor irregular; y si ésta doctrina tiene aplicación con respecto á los bienes que dejarán los individuos más justificación tienen con relación á los bienes que procedan de las personas sociales,

en donde faltan los vínculos de la sangre, y á falta de toda limitación especial el Estado es el único considerado con derecho á presentarse á la adjudicación de los bienes que quedan sin dueño. Esta es la doctrina generalmente admitida y practicada.

Esta doctrina originaria del derecho romano debe ser rechazada, pues solamente en aquellas sociedades en que todo lo existente lo era en provecho del Estado, se comprende fuera considerado como de su pertenencia todo lo que no pudiera pertenecer al ciudadano.

La justificación de esta doctrina nunca podrá hacerse, porque así como no pueden confundirse ni el individuo, ni la sociedad, con el Estado, tampoco hay nada que abone el que el Estado haga ó considere como suyos los bienes de ellos, careciendo de título en que fundarse. Pero claro es, considerando al Estado como dueño de todo lo que particularmente no corresponda á persona cierta, se anticipa á cualquiera otro ocupante adjudicándose desde luego los bienes vacantes.

Sin embargo, este supuesto derecho, no sería muy criticable si no hubiera servido para hacer violentas aplicaciones; con él, se ha tratado de justificar muchas reformas planteadas en el siglo presente y se han despojado á las personas sociales de su patrimonio, en cuanto se ha creído que al mismo Estado correspondían la satisfacción de necesidades antes atendidas sin su concurso.

Con verdadera satisfacción consignamos que en la legislación española no está vigente tal doctrina, y el Código civil (1) establece la más racional que pudiera desearse, pues dice que se destinarán los bienes á los establecimientos benéficos y de instrucción gratuita.

(1) Véanse los artículos 39 y 956 á 958.

§ CCXXXI.—Personas con mejor derecho.

Hemos dicho, y es indudable, que las personas sociales no tienen como los individuos vínculos de relación; por lo mismo que aquellas no están sometidas como éstos, por naturaleza á generaciones sucesivas; pero esta falta de individualidad física no presupone la de individualidad moral, y como todo en lo humano está sometido á la ley de solidaridad, se determina ésta mucho más dentro de la especie, haciendo que todos los que á ella pertenecen vivan en completa intimidad, nacida de la misma necesidad á que aspiran satisfacer, creando con su objeto un *vínculo moral* que se expresa en su misma condición, en sus mismas aspiraciones, en el único fin que parcialmente tratan de obtener.

Por otra parte, las personas sociales tienen, por razón de su existencia, las aspiraciones sociales en un aspecto especial de fin humano, lo cual hace más íntima su unidad en la acción y por tanto en la misma clase de medios.

Haciendo pues, análoga naturaleza, teniendo identidad en los medios, acción y fin, se comprende muy bien que la condición de una de estas personas sirva de motivo para calificar la de las demás, y la mayor ó menor necesidad en alguna de ellas esté en relación con la mayor ó menor posibilidad de su satisfacción y en el aumento ó disminución de su actividad, según se encuentre más ó menos concretada en pocas ó muchas personalidades.

Todo esto nos indica que hay entre las personas sociales títulos suficientes para hacer suyos los bienes de las que se hayan extinguido, si pertenecen á la misma esfera de acción, en cuanto lo destinarán á la satisfacción de la misma necesidad social, en cuanto tienen el mismo objeto por realizar. De dar al remanente de dichos bienes, otro destino diferente para el que fueron destinados, sería

contrariar el objeto de su institución que tal vez no pueda realizarse, por sí solo, por las condiciones del tiempo ó del lugar con las que se podía contar; y sobre todo se convertiría su destino, al darlo un carácter lucrativo, como sería adjudicándolo á otras personas. Es decir, que el objeto para que se destinaron los bienes les viene á espiritualizar hasta querer hacerlos consumir en él.

No se tema por tal consideración hecha, ni se la tache de injusta para el comercio humano, la necesidad social para que se destinaron es la que les atribuye ese carácter, y solo una manifestación de la personalidad humana fué el instrumento que la especificó, y si aquella merece consideración por su utilidad, ésta merece respeto y garantía.

Esta doctrina no es una ilusión y en nuestra legislación se encuentra sancionada, pues dice el art. 39 de nuestro Código civil... «Si nada se hubiere establecido, previamente, se aplicarán esos bienes á la realización de fines análogos, en interés de la región, provincia ó municipio que principalmente debieran recoger los beneficios de las instituciones extinguidas». Con lo cual se establece una especie de sucesión legítima entre las personas sociales.

§ CCXXXII.—Excepciones: Las instituciones benéficas gozan de preferencia.

Mas el principio anterior debe tener excepciones, en cuanto el concepto de persona social se extiende demasiado para que la sucesión se reconozca de un modo general entre las de fines análogos y pueda admitirse para todas; mucho más pudiendo el legislador reconocer tal cualidad hasta en instituciones familiares, como sucede con el *Consejo de familia*.

Pero aparte de esto, se comprende queden excluidas de tales relaciones las asociaciones constituidas en interés

de los que á ellas pertenecen, pues el fundamento de su personalidad se encuentra, por ejemplo, solamente en la relación económica que los une, viniendo á ser grandes individualidades, pues su fin no es social aunque se valgan de la forma de sociedad para conseguirle. En estas personalidades, y otras muchas, en que el objeto y relación social se limita á los que ella pertenecen no tendría justificación la doctrina anterior.

El fundamento para conceder la sucesión legal entre las personas sociales, está entre las de *fin social análogo*; es decir, el fin ha de ser humano, útil á la sociedad y por tanto desinteresado para los individuos que las constituyan, pues así se comprende pueda existir solidaridad íntima entre ellas, vínculo moral suficiente.

Pero el fin social ó humano tiene diversas manifestaciones, y si bien por la división se han especificado las relaciones sociales, como todas convergen hacia el mismo centro ó sea la moralidad, las intenciones morales y por tanto las personalidades que las representen, son las que tienen mejor derecho á suceder á cualquiera otra y sobre otra personalidad de fin análogo al que tenía la que se extinguió, en cuanto son las más humanas, las más constantes, por lo mismo de ser las más necesarias. Y cuanto más ético sea el objeto que deban realizar, más preferencia tendrían.

Es decir, que se comprende tenga mejor título en la sucesión de los bienes de una persona social extinguida, otra que tenga por objeto la satisfacción de una necesidad benéfica y en contra de las que se propongan, por ejemplo: objetos exclusivamente científicos ó artísticos, porque además de ser aquella más necesaria, necesita también de recursos más frecuentes. Las necesidades morales se procuran satisfacer por diversas instituciones, llamadas benéficas, (de *bene-facere*, hacer bien) y la personalidad

que puedan tener para suceder á otras, es la que para nuestro objeto nos interesa. Pero en sí, la beneficencia, es tan vâria como lo son las necesidades humanas que procura satisfacer, así que unas veces, se dirige al entendimiento por medio de la enseñanza; otras al sentimiento por medio del consuelo; otras á la voluntad por medio del consejo, y principalmente atiende á las necesidades materiales, dando alimentos ó curando enfermedades; de modo que su acción es muy extensa, por lo mismo de ser esencialmente humana, por tanto su utilidad indiscutible y su derecho de preferencia el mejor derecho, por ser el derecho á la vida social.

§ CCXXXIII.— Cuando tendrán derecho los individuos que la constituyen.

Hay muchas personas sociales que sólo á los individuos que las constituyen les interesa su existencia, y son también los únicos con perfecto derecho para hacer suyos los bienes que dejaren aquellas al extinguirse. Pero ésto solo puede aceptarse en las que tan solo miran al interés particular de los asociados, como en la sociedad mercantil, y en las demás en que se halle limitado el número de los asociados; pero en las que se constituyen por un tiempo indeterminado, la diversidad de individuos que de ella han formado parte y cooperado á su desarrollo, coloca á los últimos que la representan en una situación excepcional, y sería arbitrario que, por un verdadero caso fortuito vinieran estos á disfrutar de lo acumulado por varias generaciones. Por lo mismo que hemos dicho de la persona social tiene una existencia independiente de los individuos que la constituyen, independiente será su patrimonio, en cuanto solo tienen el disfrute de él, la comunidad de relaciones y necesidades; conforme al objeto que deba realizar la persona social.

Al liquidarse una *comunidad*, ninguno de los que á ella pertenecían puede reclamar parte de los bienes sobrantes; su título á ellos no es individual, de copropietario, sino social, de comunidad, y por tanto, tampoco tiene derecho á reclamarlos en concepto de sucesor al sér extinguido, pues él mismo ha perdido la cualidad por la que gozaba de la comunidad social.

Generalmente, en las reglas ó estatutos de constitución se previene el destino del patrimonio social para el caso de extinción, y aparte de que ésta haya sido motivada por una causa ilícita, habrá que atenerse á aquellos.

§ CCXXXIV.—Resúmen de los efectos de la extinción.

De lo expuesto se comprende que los efectos de la extinción de la persona social, en cuanto al destino que deba darse á su patrimonio, no cabe admitir una regla general, hay que hacer distinciones.

Las personas sociales nacidas de un contrato ó sea para el bien particular de los asociados y en número limitado, ya individualmente ó ya en los títulos de participación, es indudable á estos solamente interesa el aprovecharse de los bienes declarados sobrantes, después de satisfechas las atenciones sociales por el estado de liquidación.

En las demás personas sociales, cuyo objeto es realizado en interés general, son indeterminadas por el tiempo y admiten la variación sucesiva de los individuos que la forman, los que se encuentren en el momento de su extinción nada pueden reclamar de los bienes sobrantes.

El Estado no tiene derecho para incautarse del patrimonio de las personas sociales, sin embargo, si nada se hubiera previsto respecto á su destino, debe intervenir

en el estado de liquidación, recoger lo sobrante y destinarlo á objetos y personas de análoga naturaleza á la que se hallaban destinados, con lo cual se satisface hasta cierto punto la intención de los fundadores y se coopera á realizar el mismo objeto que la persona extinguida no pudo realizar.

Es decir que de hecho, parece que el acto de extinción de una persona social y por la solidaridad de intereses y fines que entre ellas existe, impone la concesión de los bienes sobrantes á las que tengan fines análogos á los de las extinguidas, con preferencia entre ellas de las que persiguen un objeto benéfico.

Esta doctrina tiene como excepción, que si la extinción de la persona social se funda en la responsabilidad de los que la constituyen, aunque sea de interés individual, no se respetan los derechos de los copartícipes, y el remanente de su patrimonio tendrá el destino anterior, ó sea á favor de las personas sociales de carácter benéfico.

Y en cuanto á los derechos de terceras personas y por resultado de las relaciones de la persona social extinguida, se atenderá á los resultados del acto de liquidación, cuyo principal objeto es determinar y satisfacer en lo posible los derechos de terceras personas, según los títulos en que funden sus relaciones.

APÉNDICE

REGISTRO DEL ESTADO Y CONDICION DE LAS PERSONAS SOCIALES

El estudio general de la persona social nos ha probado que presenta diversos periodos de constitución, desarrollo y extinción; y en cada uno de ellos condiciones especiales, correspondientes á la diversa manera de relacionarse por los distintos medios de acción, ó solamente, con relación á la diversidad ó multiplicidad de objetos que deban alcanzar.

También hemos visto que, en todos esos periodos, si bien tratamos de justificar la conveniencia de que se emancipen de la tutela del Estado, como es conveniente su ingerencia sostenida dentro de ciertos límites, para que este imperio no ponga en peligro la suerte de dichas personas y á la vez se cumplan los fines generales de derecho hipostático, es indudable, en el Estado la facultad de conocer el objeto para que se constituyan y los medios para alcanzarle.

Pues bien, el único medio eficaz de justificar la existencia de las personas sociales, de conocer la bondad de sus medios y fines para que se constituyeron, de conseguir la intervención del Estado sin cercenar los derechos sociales en su manifestación más augusta; el medio más práctico para garantizar los derechos de todos y prevenirse de cualquier mal que por su abuso pudiera originarse; se encuentra en establecer un *Registro del estado y condición de las personas sociales*.

Este medio si bien parece preventivo, en cuanto él determinará la condición jurídica de la persona social, el

más bien represivo, pues con él conocerá si la relación social que motiva una personalidad se manifiesta dentro de la esfera de la moral ó por lo menos de lo lícito; pero su verdadero carácter é importancia está en que con él se puede justificar el derecho con que la persona ó personas se manifiestan (§ LXXIII) ó sea en donde se halla la garantía de su sér.

Así como la persona individual no puede vivir fuera del derecho, tampoco puede vivir fuera del derecho la persona social, y para hallar el límite de la persona social orgánica y la persona social inorgánica, no hay otro medio que su determinación *formal*, jurídica, que se especifique su sér, sus medios, su fin. Y para que todo esto tenga condiciones legales, pueda justificarse en las relaciones sociales y sirva de garantía á la misma personalidad á quien afecte, nada más lógico y sencillo que la incorporación en un registro público de aquellos datos suficientes para determinar el estado y condición de la persona á que se refiere.

En efecto, al individuo le puede ser necesario y conveniente, hacer constar su estado social y las distintas relaciones que condicionan sus vínculos jurídicos, y es utilísimo para muchos actos de la vida la posibilidad de justificarlos de un modo auténtico; pues bien, todo esto puede obtenerse por la inscripción en los registros generales ó especiales de diversas situaciones que modifican su estado, ó condicionan su personalidad; con mayor motivo será conveniente tratándose de las personas sociales de origen voluntario; mucho más tratándose de seres cuya realidad no puede mostrarse de un modo ostensible; es decir, se impone por su misma naturaleza.

Además la conveniencia social de establecer un registro para dichas personas se hace bien ostensible, con la sola consideración de que, los cuadros estadísticos que

comprendieran, proporcionarían datos precisos para conocer la importancia cualitativa y cuantitativa de las personas sociales; con ellos tendría fundamento el Estado, la Provincia ó el Municipio, para emanciparse de atender á ciertas necesidades que la iniciativa de asociación atendiese de un modo satisfactorio; ó al menos podrían irse reduciendo los servicios sociales á la esfera propia de su misión. La estadística proporcionaría datos precisos con los cuales se justificaría: ó la necesidad de la acción tutelar del Estado sobre la suerte y condición de las personas sociales; ó sus peligros y la inutilidad de este proceder; nos mostraría la estadística concerniente á dichas personas, los resultados de su acción para la vida social; con ello se probaría su misión é importancia, y siendo el único medio de conocer de un modo total, el vigor, la energía¹, la vitalidad social de los pueblos; ya que llegaríamos á poder fijar su carácter individual ó social, y los resultados que daba su observancia.

Para obtener este resultado, la ciencia y el arte de la estadística tienen que sufrir modificaciones, ampliando su acción en la esfera social (1) de un modo más real y exacto: y no es de extrañar falten datos concernientes á las personas sociales y de sus actos, ni se conozcan sus maravillosos efectos, si no tienen autonomía, si en las legislaciones modernas, se las niega las más precisas cualidades para desenvolverse, por considerarlas peligrosas para la vida política de las naciones:

Pero, aun concretándonos ahora, á la conveniencia de los Registros subjetivos de las personas sociales, no tenemos noticia de que se lleven, como se verifica en el orden civil para las personas individuales, y es lo que

(1) Entre otros tiene alguna importancia el trabajo de Engel por su *Cuadro de las influencias* II. E. Influjo de las instituciones morales; pero le creemos deficiente.

creemos necesario establecer, ya que tan personas naturales son aquéllas como éstas. Azcárate, en el Prólogo al Código Chileno (1) ya abogó por el establecimiento del registro para aquellas personas; y su conveniencia también se justificó en el Congreso jurídico español celebrado en Madrid en 1886 (2) y muy especialmente lo hizo Romero Girón, tanto en su dictámen como en el discurso que pronunció en su defensa.

En nuestra Ley de Asociaciones, como no podía menos, se estableció el Registro de las que se constituyeran ateniéndose á sus preceptos, pero tienen los defectos de ser poco completo y llevarse por la autoridad gubernativa; y si la autoridad judicial es la competente para intervenir en la constitución y suerte de las personas sociales, ella será la que deba llevar al registro de su personalidad. Es pues lógico incluir en la Ley del Registro civil un título especial para las personas sociales y la autoridad gubernativa llevará el registro de las que juzgue sean peligrosas, como lleva uno especial de individuos sospechosos; pero no con otros fines.

Esta es la reforma que hace falta en nuestra legislación, pero aun sin ella presenta, en este asunto, y con relación á la de otras naciones, mucha previsión y adelanto, pues los registros de estado civil de las personas no pasan de la esfera individual, siendo únicamente excepción lo que se observa con las compañías mercantiles; pero este proceder debe tomarse ejemplo de su prosperidad y conveniencia, haciéndolo extensivo á toda asociación lícita.

Nos reservamos, para el estudio legal ó práctico de las personas sociales, el determinar los datos precisos que han de contener los cuadros estadísticos del Registro.

(1) Publicado por Aguilera año 1879.

(2) Véanse las discusiones sobre el tema nóveno.

ÍNDICE

	Páginas.
DEDICATORIA.	V
PRÓLOGO.	VII

CAPÍTULO PRELIMINAR

De la personalidad en el Derecho.

§ I.	Significación de la palabra <i>persona</i>	1
§ II.	Qué distingue á la persona de otros seres.. . . .	2
§ III.	Concepto de la personalidad.	4
§ IV.	Doctrinas contrarias á la realidad personal.	5
§ V.	Que sea el derecho para la personalidad.	6
§ VI.	Distinción entre hombre y persona.	7
§ VII.	Distinción entre personalidad é individua- lidad.	9
§ VIII.	De la persona en relación á su capacidad.	11
§ IX.	Personas que no sufren modalidades.	12
	<i>Observación.. . . .</i>	12

PARTE PRIMERA

Concepto de la Persona social.

TÍTULO PRIMERO

Concepto de la persona social en el orden especulativo.

CAPÍTULO PRIMERO

Fundamento, naturaleza y fin de la persona no individual.

§ X.	De la sociabilidad: sus motivos.	17
§ XI.	Manifestaciones de la sociabilidad.	18

	Pág.
§ XII. Importancia que tienen para nuestro estudio.	20
§ XIII. Causa de los distintos organismos sociales: sus diferencias.	21
§ XIV. Potestad de los organismos necesarios y voluntarios.	23
§ XV. La naturaleza humana, causa determinante de los organismos sociales.	25
§ XVI. Tienen el mismo origen que la humanidad.	27
§ XVII. ¿Es necesario fijarse en el fin que deben conseguir?	28
§ XVIII. El fin se amoldará á la naturaleza humana.	29
§ XIX. Solo tienen existencia para lo moral ó lo lícito.	30
§ XX. Todos los organismos sociales son <i>medios</i> para la vida del individuo.	31
<i>Observación.</i>	32

CAPÍTULO SEGUNDO

Exposición y crítica de las principales teorías que explican la naturaleza de la persona social.

§ XXI. Problema que se trata de resolver.	33
§ XXII. Plan general de las diversas teorías que tratan de su solución.	34

SECCIÓN PRIMERA

A) DOCTRINAS QUE FUNDAN LA NATURALEZA Ó EXISTENCIA DE LA PERSONA SOCIAL EN UN PRINCIPIO MATERIALISTA.

	a) contrarias á su existencia.	36
§ XXIII.	Teoría de los derechos colectivos.	36
§ XXIV.	Teoría de los derechos impersonales.	38
	b) que afirman la existencia de dichas personas.	42
§ XXV.	Escuela del patrimonio sin dueño.	42
§ XXVI.	Teoría de la escuela orgánica.	47

SECCIÓN SEGUNDA

B) DOCTRINAS QUE FUNDAN LA NATURALEZA DE LA PERSONA SOCIAL EN UN PRINCIPIO RACIONALISTA.

	Pág.
a) contrarias á su realidad.	53
§ XXVII. Escuela de la personificación teórica.	53
§ XXVIII. Doctrina de la representación personal.	60
b) que afirman la existencia de dichas personas.	61
§ XXIX. Escuela de la voluntad.	61
§ XXX. Doctrina de los publicistas.	67

CAPÍTULO TERCERO

Concepto que nos merece la persona social.

§ XXXI. Criterio antiguo y criterio moderno sobre dicha persona.	73
§ XXXII. Justificación y defensa de la persona social.	75
§ XXXIII. Crítica general y punto de partida.	77
§ XXXIV. Realidad efectiva de la persona social.	78
§ XXXV. ¿La colectividad es lo característico en estas personas?	79
§ XXXVI. Elementos de toda manifestación de la personalidad.	81
§ XXXVII. Los mismos elementos contendrán en su organización las personas sociales.	84
§ XXXVIII. Resumen de la doctrina.	86
§ XXXIX. Definiciones de la persona social.	87

CAPÍTULO CUARTO

Denominaciones usadas para expresar en general á las personas no individuales y cual debe preferirse.

§ XL. Importancia del asunto.	92
§ XLI. Denominaciones usadas por los romanos.	93

	Pág.
§ XLII. Personas colectivas.	94
§ XLIII. Personas abstractas.	96
§ XLIV. Personas incorpóreas.	97
§ XLV. Personas místicas.	98
§ XLVI. Personas ficticias.	98
§ XLVII. Personas civiles.	99
§ XLVIII. Personas jurídicas.	100
§ XLIX. Personas morales.	101
§ L. Personas sociales.	103
§ LI. Denominaciones usadas en los códigos modernos.	105

TÍTULO SEGUNDO

Concepto de la persona social en el orden práctico.

CAPÍTULO PRIMERO

¿La persona social debe su existencia á la ley?

§ LII. Límite de nuestras investigaciones.	107
§ LIII. Orígenes de la doctrina que las funda en la ley.	109
§ LIV. Justificación doctrinal.	110
§ LV. Crítica de la anterior doctrina.	111
§ LVI. Justificación histórica-legal.	113
§ LVII. Crítica del derecho constituido.	115
§ LVIII. Objeto de la ley en la constitución y desarrollo de las personas sociales.	116
Observación.	117

CAPÍTULO SEGUNDO

¿La persona social se deriva de la acción del Estado?

§ LIX. Del <i>jus cœundi</i> y del <i>jus capiendi</i>	120
§ LX. Es doctrina antigua y nueva.	121
§ LXI. Porqué se acepta por muchos.	123
§ LXII. Su justificación por Savigny.	124

	Pág.
§ LXIII. El error está en desconocer si el Estado es fin, ó medio.	125
§ LXIV. Nueva justificación de la intervención del Estado distinguiendo entre la asociación y la persona social.	128
§ LXV. La distinción anterior es efecto de las doctrinas predominantes.	129
§ LXVI. Fundamento y crítica de la anterior distinción.	130
§ LXVII. El hombre contiene virtualmente la personalidad de los seres colectivos.	134
§ LXVIII. Prueba racional é inconvenientes de aceptarla.	135

CAPÍTULO TERCERO

Justificación y límites de la intervención del Estado en la constitución de las personas sociales.

§ XLIX. Razón de intervenir el Estado en la constitución de dichas personas.	137
§ LXX. Doctrina de la <i>concesión</i>	139
§ LXXI. Porqué no puede aceptarse la anterior doctrina.	142
§ LXXII. ¿Prevalecerá el sistema preventivo ó el represivo?	144
§ LXXIII. Consiste en determinar el derecho con que la persona se manifiesta.	146
§ LXXIV. Poder competente para hacer tal declaración.	148
§ LXXV. No es obstáculo para la vigilancia é inspección por parte del Poder ejecutivo.	152
<i>Observación</i>	153

PARTE SEGUNDA

Vida de la persona social.

TÍTULO PRIMERO

Condiciones de existencia de las personas sociales.

CAPÍTULO PRIMERO

Constitución de las personas sociales.

	Pág.
§ LXXVI. De la aparición de las personas sociales: Períodos.	157
§ LXXVII. Condiciones para que existan ó sean jurídicas.	160
§ LXXVIII. Capacidad en la persona individual para constituir la social.	162
§ LXXIX. Como se manifiesta la constitución de las personas sociales.	164
§ LXXX. Condición de la persona social antes de quedar válidamente constituida.	165
§ LXXXI. Constitución de la persona social por cumplimiento de una ley.	169
§ LXXXII. ¿Toda colectividad orgánica, puesta al servicio del Estado, es una persona social?.	171
Observación.	172

CAPÍTULO SEGUNDO

Caractéres que presentan las personas sociales.

§ LXXXIII. Son seres completos.	174
§ LXXXIV. Su individualidad es moral.	175
§ LXXXV. Obran mediatamente.	176
§ LXXXVI. Su acción es su fin.	178

§ LXXXVII.	Su objeto es indeterminado en cuanto al tiempo de realización..	178
§ LXXXVIII.	Su naturaleza orgánica no excluye á la asociación con otras personas.	180
§ LXXXIX.	Su existencia no vá unida á la de los individuos que las constituyen.. . . .	182

CAPÍTULO TERCERO

Derechos inherentes á su personalidad.

§ XC.	Las personas sociales ¿tienen derechos personales?	184
§ XCI.	Derecho de personalidad.	186
§ XCII.	Derecho concerniente á la existencia.	187
§ XCIII.	Derecho concerniente á la asistencia y protección.	188
§ XXIV.	Derecho concerniente á la dignidad y al honor.	190
§ XCV.	Derecho de igualdad con relación á otras.	191
§ XCVI.	Derecho de libertad en la acción.	192
§ XCVII.	Límites á que están sometidos.	193

CAPÍTULO CUARTO

La persona social con relación á la propiedad.

§ XCVIII.	¿Tienen derecho de propiedad?	195
§ XCIX.	Su fundamento y origen.. . . .	196
§ C.	Negarán la propiedad los que niegan la personalidad.	198
§ CI.	Si la persona social tiene su fundamento en la actividad humana en ésta se justifica la propiedad de aquella.	200
§ CII.	Clases de propiedades.	201
§ CIII.	Motivos por los cuales la propiedad corporativa se ha cercenado en los tiempos actuales.	202

§ CIV.	Negar á las personas sociales el derecho de propiedad es limitar éste mismo en el individuo.	204
§ CV.	La persona social es también sujeto de derecho en relación a la propiedad.	205

CAPÍTULO QUINTO

Exámen de algunas doctrinas contrarias al reconocimiento del derecho de propiedad á las personas sociales.

§ CVI.	Criterio general.	207
§ CVII.	Doctrinas de los filósofos y políticos del siglo XVIII.	208
§ CVIII.	Doctrinas de los economistas.	210
§ CIX.	Eran los principios en que Jovellanos basó su <i>Informe</i>	212
§ CX.	Remedios no conseguidos y cambio de las relaciones económicas.	213
§ CXI.	La propiedad de las personas sociales según Colmeiro.	216
§ CXII.	Confesión en que incurrió.	217
§ CXIII.	El negar á la persona social el derecho de propiedad no se justifica con la <i>falta de interés</i>	219
§ CXIV.	Efectos de las doctrinas anteriores en la constitución actual de la propiedad.	220
	<i>Observación</i>	222

TÍTULO SEGUNDO

Cualidades subjetivas de la persona social.

CAPÍTULO PRIMERO

Capacidad que deben disfrutar.

§ CXV.	La persona social como sujeto capaz.	225
§ CXVI.	La <i>capacidad</i> , cualidad inherente á la consideración personal.	226

§ CXVII.	Sistema privilegiario para determinar su capacidad.	227
§ CXVIII.	Crítica del sistema privilegiario.	229
§ CXIX.	La excepción á favor de las sociedades mercantiles comprueba la anterior.	230
§ CXX.	Inconvenientes de concederlas la <i>restitución</i>	231
§ CXXI.	¿Deben sufrir la tutela administrativa?	233
§ CXXII.	Regla de capacidad dada por Laurent.	235
§ CXXIII.	Regla dada por Hiesser.	237
§ CXXIV.	Asimilación á la persona individual.	238
§ CXXV.	La diversidad de relaciones y necesidades como bases de su capacidad.	240
§ CXXVI.	Resultados prácticos de la distinción anterior.	241
§ CXXVII.	¿Puede darse regla general de capacidad á las personas sociales?	244
§ CXXVIII.	La capacidad autónoma no se opone á la subordinación.	246

CAPÍTULO SEGUNDO

Modo de manifestarse la persona social.

§ CXXIX.	La representación como órgano necesario para la vida.	248
§ CXXX.	Como debe considerarse la <i>representación</i>	249
§ CXXXI.	Condiciones que deben tener los que dirijan la actividad de la persona social.	252
§ CXXXII.	Representación interna y externa.	254
§ CXXXIII.	Representación activa y consultiva.	255
§ CXXXIV.	Representación propia, delegada, prorogada.	257

CAPÍTULO TERCERO

La persona social en relación á su actividad y pasividad.

§ CXXXV.	Condicionabilidad de los actos jurídicos.	259
§ CXXXVI.	Grados de acción de la voluntad.	260
§ CXXXVII.	Importancia intrínseca de los grados de acción con relación á la persona social.	261

	Pág.
§ CXXXVIII. Voluntariedad intrínseca y extrínseca.	262
§ CXXXIX. Idea general de los actos jurídicos.	263
§ CXL. Determinación justa de la actividad.	264
§ CXLI. Imputabilidad de hecho y de derecho.	265
§ CXLII. Condiciones para que la imputación <i>de derecho</i> afecte á la persona social.	266
§ CXLIII. ¿Todos los individuos que constuyen la persona social pueden afectarla con sus actos?	267
§ CXLIV. ¿Los vicios de acción afectan á la persona so- cial?	269
§ CXLV. Como la pueden afectar las omisiones.	271
§ CXLVI. Divisiones importantes de los actos jurídicos con relación á dichas personas.	272

TÍTULO TERCERO

Relaciones personales del sér social.

CAPÍTULO PRIMERO

Designación de su representación.

§ CXLVII. Distinción general.	275
§ CXLVIII. Necesidad y fundamento de dirección en la per- sona social.	277
§ CXLIX. Quien tiene derecho á designarla.	278
§ CL. Como se ejerce en las asociaciones.	280
§ CLI. Leyes morales, segun Taparelli.	282
§ CLII. Quien lo ejerce en las fundaciones.	282
§ CLIII. Carácter de la <i>dirección</i> ó gestión.	284
§ CLIV. Atribuciones del director ó gestor.	285

CAPÍTULO SEGUNDO

Administración de la persona social.

§ CLV. Como entendemos la administración.	286
§ CLVI. Su necesidad é importancia.	287
§ CLVII. Forma y reglamentación.	288

	Pág.
§ CLVIII. Como debe organizarse la administración.	290
§ CLIX. Intervención del Estado en la administración de la persona social.	291
§ CLX. ¿Existe ese derecho de ingerencia en el Es- tado?.	292
§ CLXI. ¿Puede ser conveniente la ingerencia?.	293
§ CLXII. Condición impuesta por su manera de ser á la administración de la persona social.	294
§ CLXIII. Diferencias entre la tutela y la vigilancia del Estado.	296

CAPÍTULO TERCERO

Responsabilidad de los directores y gestores.

§ CLXIV. Fundamentos de la responsabilidad.	297
§ CLXV. Naturaleza de la responsabilidad de los ges- tores.	298
§ CLXVI. Excepción á la doctrina general.	299
§ CLXVII. Verdadero y único criterio sobre la naturaleza de la gestión responsable.	300
§ CLXVIII. Valor de las reglas procedentes del mandato.	302
§ CLXIX. Clases de responsabilidad.	303
§ CLXX. Criterio para determinar si la responsabilidad es individual ó social.	305

TÍTULO CUARTO

Relaciones patrimoniales.

CAPÍTULO PRIMERO

Concepto del patrimonio de la persona social.

§ CLXXI. Proposición general é importancia de su reso- lución.	307
§ CLXXII. ¿Son bienes <i>comunes</i> de los que constituyen su personalidad?.	308
§ CLXXIII. ¿Forman una copropiedad?.	309
§ CLXXIV. ¿Es propiedad comunal ó colectiva?.	311

§ CLXXV. Los que constituyen la persona social tienen sobre su patrimonio <i>comunidad</i> de bienes. . .	313
§ CLXXVI. La comunidad de bienes se confunde con la copropiedad.	314
§ CLXXVII. Caracteres diferenciales de la copropiedad y la comunidad.	316
§ CLXXVIII. Consecuencias que se deducen de la anterior doctrina.	318

CAPÍTULO SEGUNDO

Condición del patrimonio de las personas sociales.

§ CLXXIX. ¿A quién pertenece el patrimonio de dichas personas?	320
§ CLXXX. Fundamento de las doctrinas predominantes..	320
§ CLXXXI. Distinción que hacen Ahrens y Savigny. . .	322
§ CLXXXII. Porque no puede aceptarse.	323
§ CLXXXIII. Las distinciones deben hacerse en razón á las aplicaciones del patrimonio.	324
§ CLXXXIV. La persona social tiene patrimonio exclusivo fundamento de su existencia.	326
§ CLXXXV. Es la base de las relaciones con otros sujetos.	327

CAPÍTULO TERCERO

Intervención del Estado en el patrimonio de las personas sociales.

§ CLXXXVI. Como se justifica esa facultad en el Estado. .	328
§ CLXXXVII. La amortización es contraria al derecho de propiedad.. . . .	330
§ CLXXXVIII. El Estado no debe regular su patrimonio. .	331
§ CLXXXIX. Teoría del dominio eminente del Estado para justificar su intervención.	333
CXC. Tampoco tiene facultad el Estado para negarlas su condición social y apropiarse de su patrimonio.	335
§ CXCI. ¿Pueden establecerse límites al patrimonio social?.. . . .	336

§ CXCI.	Bases nacionales que deben tenerse en cuenta.	338
§ CXCI.	¿El Estado tiene facultad para determinar la clase de bienes que han de constituir el patrimonio de las personas sociales?.	339
§ CXCI.	El objeto que deban realizar las personas sociales es el fundamento para determinar los bienes que principalmente deben constituir su patrimonio.	342

CAPÍTULO CUARTO

Limitaciones á que debe estar sujeto el patrimonio de las personas sociales.

§ CXCV.	Fundamento de las limitaciones.	344
§ CXCVI.	Primera limitación: en cuanto al uso.	345
§ CXCVII.	Segunda limitación: publicidad de su gestión..	347
§ CXCVIII.	Tercera limitación: ha de estar supeditado á la necesidad y utilidad social.	350
§ CXCVI.	Cuarta limitación: estar afecto á toda clase de impuestos.	351
§ CC.	Quinta limitación: las conseguidas por los actos de gestión..	352

TÍTULO QUINTO

De la extinción, reforma y supresión de la persona social.

CAPÍTULO PRIMERO

Fundamento y causas de extinción ó modificación.

§ CCI.	Doctrina de la escuela orgánica sobre la muerte de los organismos sociales.	355
§ CCII.	Fundamento de la extinción de los organismos sociales..	356

§ CCIII.	Influencia del tiempo en la condición de la persona social.	357
§ CCIV.	Causas generales de extinción.	358

SECCIÓN PRIMERA

ELEMENTOS OBJETIVOS QUE AFECTAN Á LA VIDA DE LA PERSONA SOCIAL.

§ CCV.	¿La pérdida del patrimonio afecta á su existencia?	360
§ CCVI.	Imposibilidad de la realización de su objeto.	363
§ CCVII.	Resolución de su constitución.	363

SECCIÓN SEGUNDA

ELEMENTOS SUBJETIVOS QUE AFECTAN Á LA VIDA DE LA PERSONA SOCIAL.

§ CCVIII.	¿Subsiste la persona social con relación á los que la constituyen?	365
§ CCIX.	Distinción con respecto á los organismos sociales.	366
§ CCX.	¿Hay excepciones?	367
§ CCXI.	¿Pueden extinguirse por voluntad de los que la forman?.. . . .	368
§ CCXII.	Por qué no está la persona social á merced de los individuos que la constituyen.	369
§ CCXIII.	Inconvenientes de la doctrina del desistimiento voluntario.	371

SECCIÓN TERCERA

CUALIDADES DE RELACIÓN QUE AFECTAN Á LA VIDA DE LA PERSONA SOCIAL.

§ CCXIV.	Necesidad de reformar el sér social.	374
§ CCXV.	Clases de reforma en el organismo social.	375

§ CCXVI.	Poder competente para hacer la reforma.	376
§ CCXVII.	Fundamentos para decretarla.. . . .	378

CAPÍTULO SEGUNDO

Intervención del Estado en la extinción de las personas sociales.

§ CCXVIII.	Quienes reconocen en el Estado facultad para negarlas la existencia.. . . .	380
§ CCXIX.	Tales doctrinas son contrarias al derecho de personalidad.. . . .	381
§ CCXX.	Motivos por los cuales puede el Estado intervenir en la existencia de las personas sociales.	383
§ CCXXI.	Límites de tal intervención.	385
§ CCXXII.	¿Porqué no debe emplearse la frase <i>disolución</i>	386
§ CCXXIII.	Autoridad competente para negar la personalidad.	387
§ CCXXIV.	Cuando deberá hacerse por una ley.. . . .	388
§ CCXXV.	¿A quién afecta la <i>disolución</i> forzosa?.	389

CAPÍTULO TERCERO

Efectos de la extinción de las personas sociales.

§ CCXXVI.	¿La extinción de dichas personas comprende la de sus relaciones?.	391
§ CCXXVII.	Del estado de liquidación.	392
§ CCXXVIII.	Condiciones bajo las cuales obraran los liquidadores.	393
§ CCXXIX.	Importancia de la reserva contenida en el acto constitutivo.	394
§ CCXXX.	El Estado sucesor á los bienes que dejaren las personas sociales.	398
§ CCXXXI.	Personas con mejor derecho.	400

§ CCXXXII. Excepciones: Las instituciones benéficas gozan de preferencia.	401
§ CCXXXIII. Cuando tendrán derecho los individuos que las constituyen?	403
§ CCXXXIV. Resumen de los efectos de la extinción.. . . .	404

APÉNDICE

<i>Del registro de estado y condición del las personas sociales.. . . .</i>	407
---	-----

ERRATAS QUE SE HAN NOTADO

PÁGINA.	LÍNEA.	DICE.	DEBE DECIR.
4	22	estade	estado
13	1. ^a	trabajo á	trabajo al
62	31	premiana	premiada
101	22	nicamente	Únicamente
106	5	qua	que
210	8	los conomistase	los economistas
217	23	los momentos	los momentos cumpla
237	6	convancional	convencional
242	22	timiendo	temiendo
258	33	se ván	serán
258	14	coopere á	coopere á la
276	24	inminente	inmanente.
314	22	La comunidad	La comunidad
318	6	caractetes	carácterés
319	15	la dedominación	la denominación
322	30	los fijó	las fijó
328	28 y 29	está amortiza,	está amortizada,
358	6	lo continuidad	la continuidad,



*Se principió la impresión de esta Obra
el 18 de Septiembre de 1895
y se terminó el 18 de Octubre
de este mismo año
en la imprenta de
J. M. de la Cuesta
Valladolid.*



DERECHO DE OBLIGACIONES
SEGUN EL LIBRO IV
DEL
CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL
POR
JULIO OTERO Y VALENLÍN,
LICENCIADO EN DERECHO
CON UN PRÓLOGO

DEL
Dr. D. Lorenzo de Prada y Fernandez,
CATEDRÁTICO DE LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

PROSPECTO

Para apreciar la utilidad é importancia de esta obra, á continuación hacemos un extracto de lo que respecto á ella han dicho algunos Periódicos y Revistas, prescindiendo de otros muchos, á pesar de que por todos ha sido muy elogiada.

«Nos gusta tanto la obra, que no resistimos el deseo de publicar en lugar preferente algunos capítulos de ella, lo cual seguiremos haciendo en números sucesivos. Es la mejor manera que encontramos para que los lectores de la *Revista* aprecien el mérito que en sí tiene el libro del Sr. Otero y Valentín».

Revista de Tribunales de Sevilla.

«Entre las numerosas obras publicadas referentes al Código Civil, ninguna había que sistematizase el interesante tratado de las obligaciones como lo hace, con arreglo á un plan racional y lógico, la que en este momento nos ocupa. Y es precisamente este tratado uno de los que más dificultades de clasificación presenta, y buena prueba de ello nos dan las muchas y variadas que figuran en las obras doctrinales y Códigos. Este es el plan del libro, que en nuestro concepto corresponde á las necesidades y práctica del estudio á que

se refiere; pues comprendiéndose todo el objeto del tratado conjunta y unitariamente á la parte general que le precede, los descompone luego en sus diversos elementos haciendo un lógico desenvolvimiento de los mismos, el cual, facilitando el estudio, contribuye á hacer más simpática la materia, consiguiendo así sus propósitos el autor, que persigue hacer de su obra un libro útil para la enseñanza.

»Ante el desacreditado plan que preside á nuestro Código Civil, la obra del Sr. Otero no ha podido ser más laudable. Sacar del articulado del Código su doctrina para deducir reglas generales y desenvolver después estas reglas en preceptos más particulares y casuísticos, ordenándolos sistemáticamente para facilitar y en este caso hacer posible su estudio, es tarea difícil para el autor y muy provechosa para el que tiene que ocuparse en estos estudios.

«La nota bibliográfica de las obras publicadas referentes al Código Civil, es muy completa; está dividida su enumeración en cuatro grupos: el primero, contiene la lista de los proyectos oficiales del Código Civil: el segundo, tratados del Derecho civil en forma de Código; el tercero, obras que se han publicado sobre el Código Civil vigente; y cuarto, obras útiles para conocer su historia y reformas por él introducidas. Es el primer trabajo de esta índole publicado con referencia á dicho cuerpo legal y utilísimo para los que á su estudio se dedican».

(*Revista de los Tribunales*: Madrid, 8 y 15 de Julio de 1893).

«Esta importante materia está perfectamente tratada en las XVI-512 páginas de que consta el libro, el cual es de gran utilidad para cuantos tratan á diario cuestiones de derecho».

(*La Ilustración Española y Americana*).

«En esta obra, esencialmente didáctica y recomendable por la sencillez del estilo y la claridad del concepto, presenta el autor con adecuado y preciso método, cuanto hace referencia al tratado en nuestro vigente Código Civil del llamado *Derecho de Obligaciones*. Sin olvidar, en orden á la clasificación de los contratos, el inestimable precedente de la legislación romana, ofrece el Sr. Otero un

cuadro original, después de estudiar las doctrinas de Rosmini y Kant. En ese cuadro se clasifican con acierto las obligaciones nacidas de los contratos en dos grandes grupos, fuente estos á su vez de nuevas subdivisiones según el fin de los resultados ciertos ó previstos, ó de los imprevistos é inciertos, partiendo siempre del objeto de la contratación. En cuanto á las obligaciones nacidas sin convención, el autor reconoce como única razón de procedencia los actos lícitos y los ilícitos, capaces en sí mismos de producir el vínculo del derecho.

«En suma: la idea de publicar monografías sobre materias especiales de nuestro Código Civil, á que sin duda responde la obra del Sr. Otero, es altamente beneficiosa á la ciencia jurídica; monografías que, lo propio que las obras magistrales de comentarios al nuevo Código, revelan el innegable y bienhechor movimiento jurídico en nuestra patria al finalizar el siglo XIX».

P. GONZÁLEZ DEL ALBA.

(Revista de Legislación y Jurisprudencia, Tomo 83).

«Con admirable método y especial claridad trata el autor de la árdua materia que se propuso, llenando el vacío que se notaba de libros de esta clase que puedan servir de provechosa enseñanza á los que desean estudiar con detenimiento esa importante parte del Código Civil.

La clasificación de los contratos se hace en forma nueva y acabada, dividiéndoles en dos grupos principales, uno de resultados ciertos y previstos y otro de inciertos é imprevistos; dividiendo el primero en otros seis grupos por el fin á que tienden y el segundo en tres atendiendo al suceso á que se refieren, al resultado de un acontecimiento ó por el tiempo incierto de su duración.

Precede á la obra un bien escrito prólogo debido á la magistral pluma del sábio catedrático de la Universidad de Valladolid, Dr. D. Lorenzo de Prada y Fernández.

El *Tratado de obligaciones* termina con un resumen acabado de las obras que se ocupan de nuestro Código-Civil. Este índice está hecho por autores siguiendo un riguroso orden alfabético.

La obra del Sr. Otero debe figurar en la Biblioteca de todo jurisconsulto, siendo al par obra de enseñanza para muchos y de consulta para todos».

El Eco de los Tribunales de Málaga.

Demuestra el Sr. Otero en su obra no escaso conocimiento de la materia que trata, y como ésta es de primordial interés para todo ciudadano, entendemos ha prestado un buen servicio con su esmerado trabajo.

Gaceta de Registradores y Notarios.

Este orden histórico-dogmático dá al apreciable libro del Sr. Otero un doble interés el especulativo y el práctico, el didáctico y el forense, de tal modo que el «Tratado elemental del Derecho de Obligaciones... como todos los libros que exponen con habilidad un derecho positivo, ó parte de él, por el procedimiento categórico ilustrado con la indispensable noticia de historia inmediata, puede y debe figurar así en la reducida biblioteca del estudiante como en la más copiosa del abogado, el juez y aun del catedrático de Jurisprudencia.

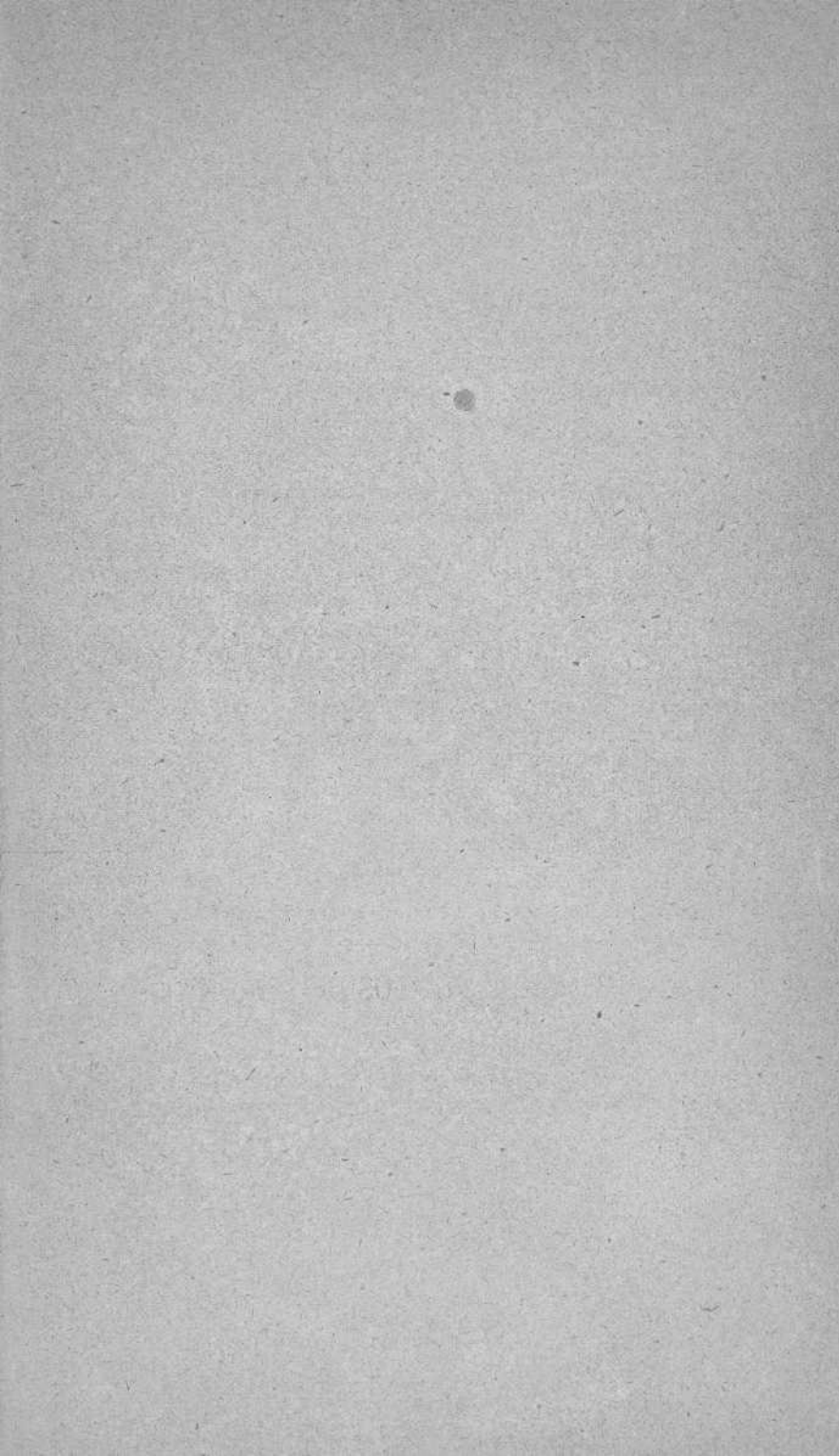
Es lástima que la obra del Sr. Otero se refiera á un solo libro y no haya abarcado, con igual competencia y discreción, los otros tres del novísimo Código civil, tan erróneo y deficiente por más de un concepto.

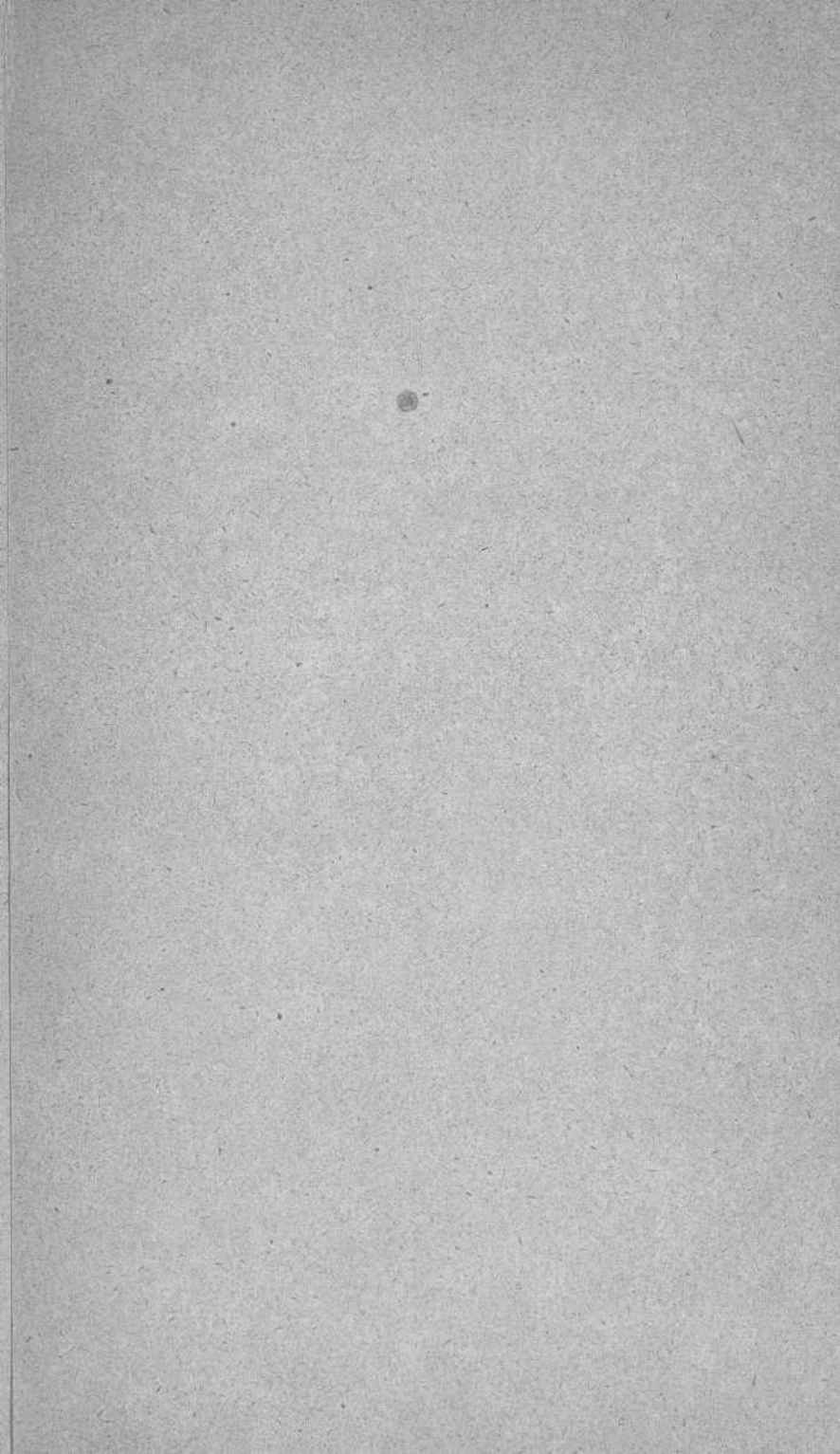
ENRIQUE GIL Y ROBLES.

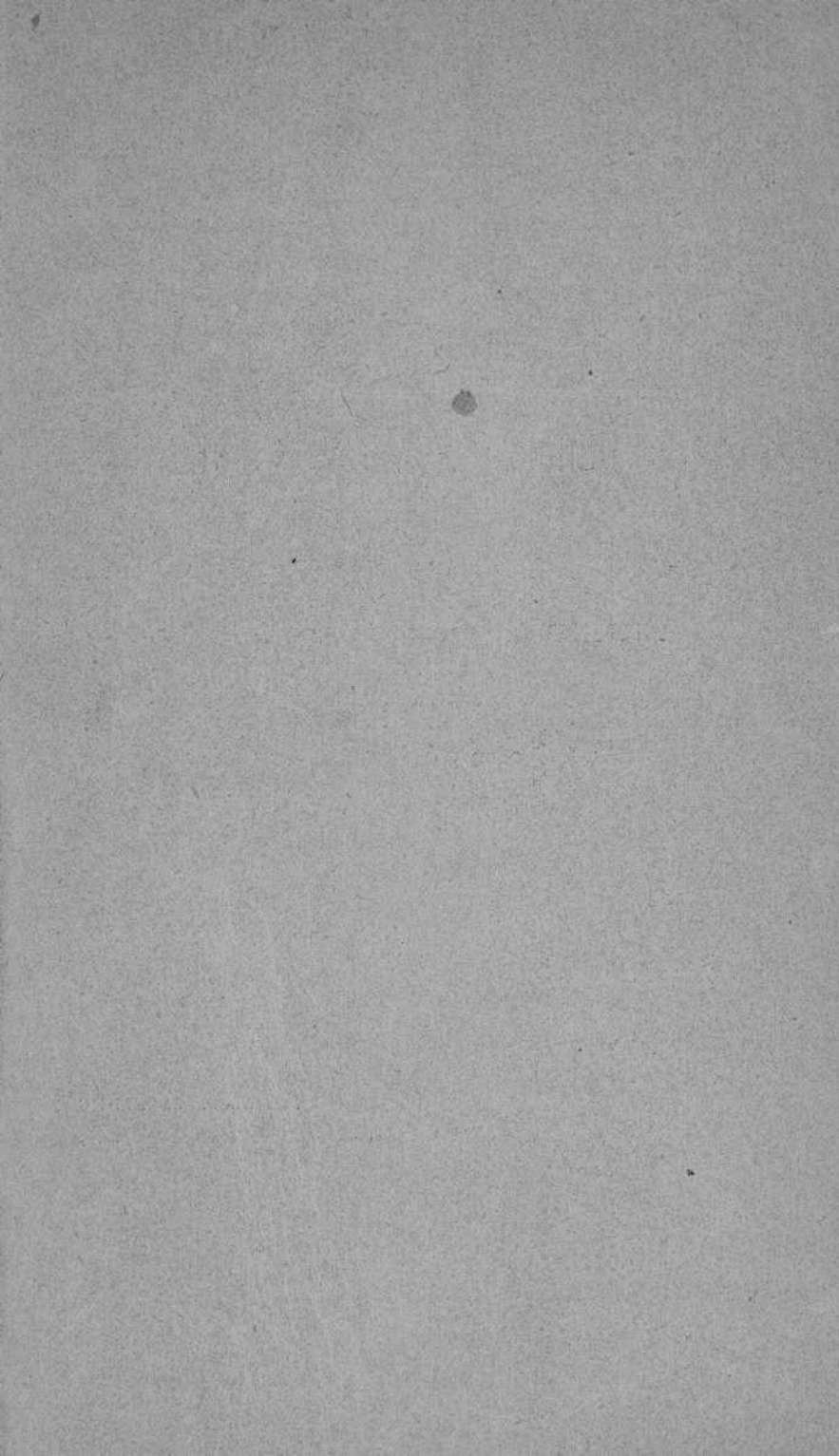
La Información de Salamanca.

PRECIO Y PUNTOS DE VENTA.

Esta obra, esmeradamente impresa, forma un volumen en 4.º de XVI-512 páginas, y se encontrará en las principales librerías al precio de SEIS PESETAS ejemplar en rústica.







Véndese esta obra en las principales librerías al precio de seis pesetas ejemplar en rústica.

Los pedidos se dirigirán á D. JOSÉ MANUEL DE LA CUESTA, *calle de Cantarranas núms. 38 y 40*, quien hará las rebajas proporcionales y según es costumbre.

DERECHO DE OBLIGACIONES
SEGÚN EL LIBRO IV
DEL
CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL
POR
JULIO OTERO Y VALENTIN
LICENCIADO EN DERECHO
CON UN PRÓLOGO
DEL
Dr. D. Lorenzo de Prada y Fernández,
CATEDRÁTICO DE LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

El precio de esta obra es de

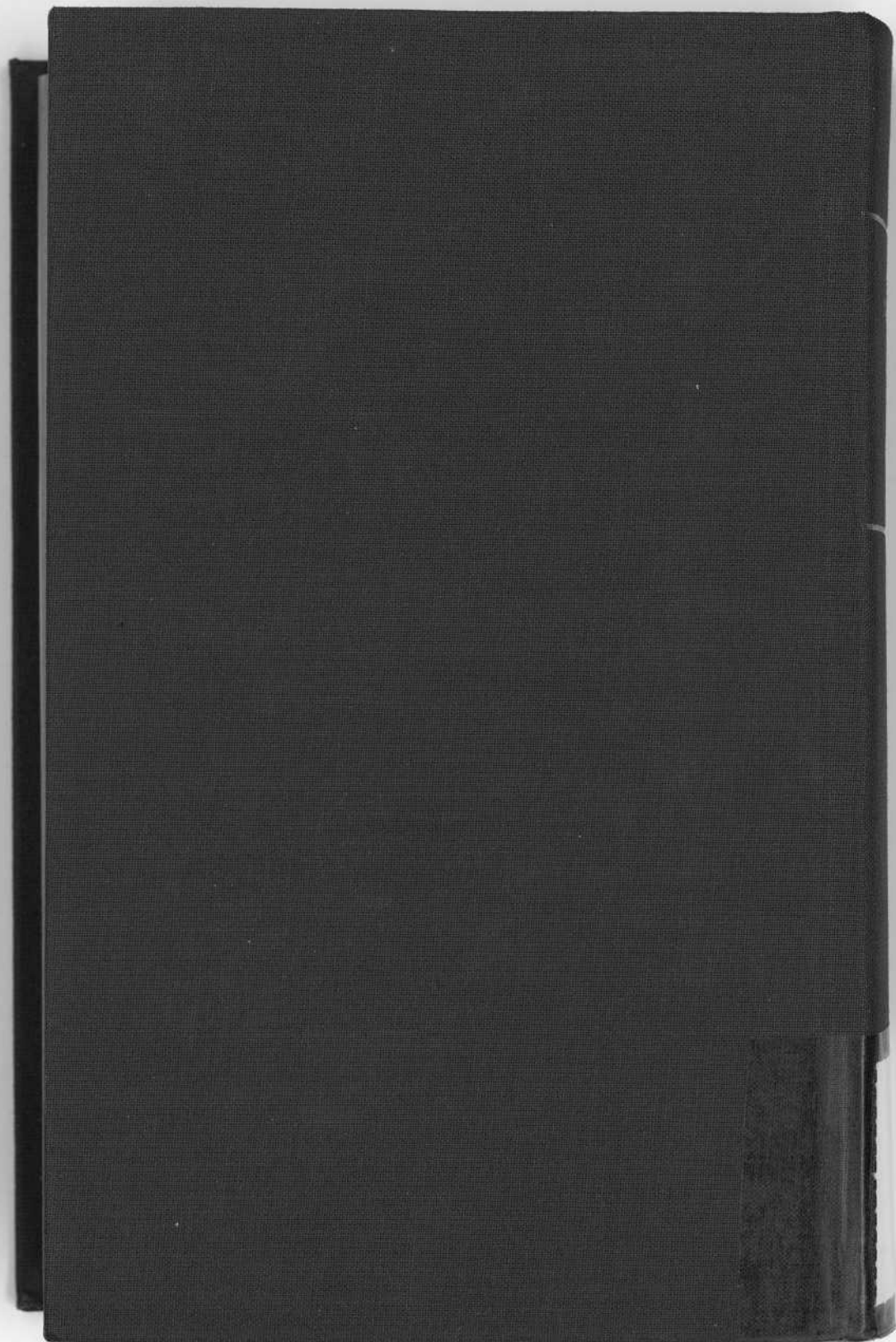
SEIS PESETAS

ejemplar en rústica y

SIETE PESETAS

en holandesa.

Los pedidos para esta obra se podrán hacer al mismo SR. CUESTA, ó á su autor, *calle del Conde Ansúrez, 6, 2.º*, Valladolid.



OTERO
VALENTIN



LA
PERSONA
SOCIAL

G 24186